BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SENADO
X LEGISLATURA

Núm. 279 | 4 de diciembre de 2013 | Pág. 103

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.
(621/000057)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 65
Núm. exp. 121/000064)

ENMIENDAS

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 13 enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 2013.—**Narvay Quintero Castañeda y Miguel Zerolo Aguilar.**

ENMIENDA NÚM. 1
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. 13. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 13 del artículo 3, que queda como sigue:

13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

c) Instalaciones de producción ubicadas en el mar territorial, excepto aquéllas en espacios marítimos de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía contemplen expresamente el ejercicio de competencias autonómicas en dichos espacios.

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Reciente jurisprudencia del TC prevé el ejercicio de competencias autonómicas en espacios marítimos si viene expresamente previsto en sus EEAA.

ENMIENDA NÚM. 2
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 9, que queda como sigue:

4. Los consumidores acogidos a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica tendrán la obligación de inscribirse en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, creado a tal efecto en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Las Comunidades Autónomas podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritos todos los consumidores acogidos a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica ubicados en el ámbito territorial de aquellas.

Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá por el Gobierno la organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que por parte de las Comunidades Autónomas se pueda realizar también el adecuado seguimiento de los consumidores que se acojan a estas modalidades de autoconsumo en su ámbito territorial, creando si así lo considera, sus propios registros autonómicos. De igual forma, la reglamentación de la organización del registro a crear por el Ministerio debe contar con el informe previo de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 3
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade, en el artículo 9, un punto, el 2, y se modifica la numeración de los puntos 2 al 5 actuales por la numeración 3 al 6.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Nuevo punto 2:

2. Cualquier modalidad de autoconsumo podrá complementarse con la instalación de baterías de almacenamiento con fines de mejorar la gestión de su demanda y reducir las necesidades de contratación de potencia.

JUSTIFICACIÓN

Al disponer de baterías de almacenamiento pueden reducirse las necesidades de contratación de potencia, ya que pueden funcionar produciendo en los momentos de máxima demanda y recargarse durante otros periodos, mejorando la gestión de la demanda (por reducción de la punta de demanda) y reduciendo de forma eficiente las necesidades de inversión en las redes de transporte y distribución.

ENMIENDA NÚM. 4
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del art. 10 queda como sigue:

Artículo 10. Actividades en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares.

1. Las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares podrán ser objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial y de su carácter aislado, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla afectadas.

JUSTIFICACIÓN

Dadas las singularidades que concurren en los sistemas no peninsulares, históricamente se ha reconocido el establecimiento de una regulación específica en estos territorios. Al confluir competencias del Estado y de las Comunidades y Ciudades Autónomas no peninsulares, dicha reglamentación se tiene que realizar en estrecha colaboración entre el Estado y los territorios afectados.

ENMIENDA NÚM. 5
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 10. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

La letra a) del apartado 2 del art. 10 queda como sigue:

Artículo 10. Actividades en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares.

2. Dicha reglamentación desarrollará, al menos, los siguientes mecanismos:

a) La planificación de las infraestructuras de la red de transporte de energía eléctrica basada en criterios de análisis coste/beneficio, en relación con el resto de actividades destinadas al suministro, que en todo caso se realizará de acuerdo con las Comunidades y Ciudades Autónomas no peninsulares afectadas, en los términos previstos en el artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

Al confluir competencias del Estado y de las Comunidades y Ciudades Autónomas no peninsulares, la planificación de las infraestructuras de la red de transporte de energía eléctrica basada en criterios de análisis coste/beneficio, en relación con el resto de actividades destinadas al suministro, se tienen que realizar en estrecha colaboración entre el Estado y los territorios afectados.

ENMIENDA NÚM. 6
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 10. 2. c.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra c) del apartado 2 del art. 10 queda con la siguiente redacción:

Artículo 10. Actividades en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares.

2. Dicha reglamentación desarrollará, al menos, los siguientes mecanismos:

c) El establecimiento de incentivos económicos específicos para las energías renovables siempre que estas energías suponga una reducción de los costes en los sistemas de los territorios no peninsulares.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La competencia del Estado en los sistemas eléctricos no peninsulares es mucho más limitada que en el resto, limitándose a establecer primas, ayudas o incentivos económicos que permitan unos costes similares en todo el territorio del Estado. Por ello, se mejora la redacción de ese apartado para evitar aludir al fomento de las energías renovables, que es competencia de las CCAA no peninsulares, dejando que la reglamentación estatal solo regule los incentivos económicos que faciliten las energías renovables que supongan una reducción de costes.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 7
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 6 del art. 14 queda redactado de la forma siguiente:

6. El Gobierno determinará un concepto retributivo adicional… (Resto del apartado queda igual).

JUSTIFICACIÓN

Prever que la existencia de retribución adicional en los sistemas no peninsulares no dependa de la voluntad del Gobierno de turno, sino de los sobre costes de producción en dichos sistemas. En ese sentido, se cambia «podrá determinar» por «determinará».

ENMIENDA NÚM. 8
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo cuarto del apartado 7 del artículo 14 en los siguientes términos:

7. (…)
(…)
(…)
A estos efectos, en ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español, excepto que dichos costes o inversiones supongan un ahorro al sistema. Del mismo modo, sólo se tendrán en cuenta aquellos costes e inversiones que respondan exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

JUSTIFICACIÓN

Prever que se tengan en consideración para el cálculo de la retribución específica que fomente la utilización de energías renovables los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español pero que dichos costes o inversiones supongan un ahorro efectivo para el sistema eléctrico.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 9
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 34. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 34 en los siguientes términos:

4. El titular de la red de transporte de energía eléctrica, antes del 1 de mayo de cada año, deberá someter sus planes de inversiones anuales y plurianuales a la aprobación de los órganos competentes de las Comunidades y Ciudades Autónomas. El procedimiento básico de aprobación de dichos planes se establecerá reglamentariamente por el Gobierno. La empresa transportista deberá ejecutar, en los términos que se establezcan, el contenido de los planes de inversión que resulten aprobados por las administraciones competentes.

En el plan de inversión anual figurarán como mínimo, los datos de los proyectos, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución, todo ello, de acuerdo a la identificación de las instalaciones recogida en la planificación de la red de transporte.

JUSTIFICACIÓN

Competencia típica de ejecución que corresponde a las CCAA, no al Estado que solo ostenta competencias legislativas de carácter básico.

ENMIENDA NÚM. 10
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 36. 3. e.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra e) del artículo 36.3, que queda con la siguiente redacción:

e) Colaborar con los órganos competentes de las Comunidades y Ciudades Autónomas en la evaluación y seguimiento de los planes de inversiones anuales y plurianuales a que se refiere el apartado 4 del artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en relación con la enmienda anterior. Competencia típica de ejecución que corresponde a las CCAA, no al Estado que solo ostenta competencias legislativas de carácter básico.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 11
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 38. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un inciso final al segundo párrafo del apartado 4 del artículo 38, quedando del siguiente modo:

Dicha ordenación consistirá en el establecimiento de la normativa básica, criterios generales en el diseño de las redes, en la previsión del funcionamiento y desarrollo coordinado de las redes de distribución en el territorio español y en las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por las mismas, teniendo en cuenta las especificidades de los territorios no peninsulares.

JUSTIFICACIÓN

Prever las especificidades de los territorios no peninsulares en la distribución energética.

ENMIENDA NÚM. 12
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 38. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un inciso final al apartado 4 del artículo 38:

5. Los criterios de regulación de la distribución de energía eléctrica, se establecerán atendiendo a zonas eléctricas con características comunes y vinculadas con la configuración de la red de transporte y de ésta con las unidades de producción. Al objeto de que dichos criterios sean homogéneos en todo el territorio español y exista la adecuada coordinación en el desarrollo de las actividades de distribución, éstos serán fijados por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas o Ciudades de Ceuta y Melilla, teniendo en cuenta las especificidades de los territorios no peninsulares.

JUSTIFICACIÓN

Prever las especificidades de los territorios no peninsulares en la distribución energética.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 13
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX), y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1. h.**

ENMIENDA

De modificación.

h) Presentar, antes del 1 de mayo de cada año, sus planes de inversiones anuales y plurianuales a los órganos competentes de las Comunidades y Ciudades Autónomas. En los planes de inversión anuales figurarán como mínimo los datos de los proyectos, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución.

Asimismo, la empresa distribuidora deberá ejecutar, en los términos que se establezcan, el contenido de los planes de inversión que resulten finalmente aprobados por la administración competente. El contenido mínimo y procedimiento básico de aprobación de dichos planes, previa consulta a las Comunidades Autónomas, se establecerá reglamentariamente por el Gobierno.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en relación con las enmiendas 7 y 8. Esas competencias son típicamente de ejecución y corresponden a las CCAA, no al Estado, que solo ostenta competencias legislativas de carácter básico.

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 3 enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 2013.—**Pedro Eza Goyeneche, Amelia Salanueva Murguialday y Francisco Javier Yanguas Fernández.**

ENMIENDA NÚM. 14
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone: Añadir al artículo 9 un nuevo apartado 6 en los términos siguientes:

«Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

(...)

6. Las modalidades de autoconsumo que no evacuen excedentes de energía al sistema eléctrico no llevarán asociado ningún peaje o régimen económico vinculado a la cobertura de los costes y servicios del sistema.

Con carácter excepcional, cuando existan causas suficientes y justificadas, podrán exce • tirarse de esta medida a llenas modalidades de autoconsumo n ue re n uieran del sistema eléctrico para verter los excedentes de energía eléctrica, para lo cual podrá establecerse un régimen económico específico.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

El autoconsumo trata de desarrollar un modelo de generación de energía local y distribuida basado en el ahorro y la eficiencia, que evita costes y racionaliza el consumo, que favorece el desarrollo igualitario de la industria energética, promueve la competitividad entre tecnologías y el abaratamiento de costes y que aporta una señal de extraordinario valor en las actuales circunstancias de crisis económica: «reduce el precio de la electricidad para el consumidor final, crea empleo y riqueza, y mejora las cuentas del Estado».

En coherencia con las ventajas que reporta, las modalidades de autoconsumo que no evacuen excedentes de energía al sistema eléctrico no deberían conllevar gastos aparejados vinculados al sistema.

ENMIENDA NÚM. 15
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone: Incorporar una nueva Disposición adicional redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional décimo quinta (nueva). Régimen económico de instalaciones de tecnología solar fotovoltaica existentes.

Los titulares de instalaciones de tecnología solar fotovoltaica existentes a la entrada en vigor de la presente Ley podrán optar por una de las dos siguientes modalidades de retribución económica primada:

a) La retribución contemplada en la Disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 9/2013, así como en el artículo 14.5 de la presente Ley.

b) La retribución establecida en el Real Decreto 661/2007 o en el Real Decreto 1578/2008, en función de que estuvieran sujetas a uno u otro Real Decreto en el momento de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, con plena aplicación a las mismas de lo establecido en el Real Decreto-Ley 14/2010 y en el Real Decreto-Ley 2/2013, así como con una disminución, a partir del 1 de enero de 2014, del 10% del importe de la correspondiente tarifa regulada anual que, conforme a aquellos Reales Decretos, les resulte aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Con la posibilidad de que los titulares de instalaciones de tecnología solar fotovoltaica existentes puedan optar por la modalidad de retribución prevista en la letra b) se conseguiría: (i) Evitar una quiebra absoluta de los productores de energía solar fotovoltaica, quienes contribuirían al sostenimiento del sistema eléctrico nacional con una rebaja en sus ingresos cercana a 500 millones de euros anuales (13.000 millones en el total periodo primado, que se suma a lo ya contribuido en el periodo 2010 a 2013, por valor de 2.100 millones de euros); (ü) mantener los puestos de trabajo existentes de las empresas de mantenimiento de las instalaciones solares fotovoltaicas, quienes buscarán el mejor rendimiento y funcionamiento de tales instalaciones; (iü) primar la eficiencia de las instalaciones solares fotovoltaicas que, por su buena gestión e inversión en equipos de altas prestaciones, son capaces de producir con un alto rendimiento; y (iv) acabar con la insolidaridad entre regiones que produce el nuevo Real Decreto-Ley 9/2013, ya que en él se retribuye de igual modo una instalación con una alta generación de energía

cve: BOCG_D_10_279_2042

eléctrica ubicada en zona de radiación V, que una instalación ubicada en zona de radiación I, con una producción de energía eléctrica mucho más baja.

ENMIENDA NÚM. 16
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX), y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone: Incorporar un nuevo apartado 6, quedando redactado en los siguientes términos:

«Disposición final tercera. Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, aprobará un real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con retribución primada que modificará el modelo retributivo de las instalaciones existentes.

2. Tal y como allí se dispone, este nuevo modelo se ajustará a los criterios previstos en el artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción que le fue dada por el citado real decreto-ley, y será de aplicación desde la entrada en vigor del mismo.

No obstante lo anterior, el régimen retributivo específico que se establezca para las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, estará compuesto por un único término a la operación cuyo valor será el resultante de la oferta económica para las que resultaran adjudicatarias.

3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, para el establecimiento de ese nuevo régimen retributivo la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de su ulterior revisión en los términos legalmente previstos.

4. En ningún caso podrá resultar de dicho nuevo modelo retributivo la reclamación de las retribuciones percibidas por la energía producida con anterioridad al 14 de julio de 2013, incluso si se constatase que en dicha fecha pudiera haberse superado dicha rentabilidad.

5. La revisión de los parámetros de retribución se realizará, en todo caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.4 de esta ley.

6. En lo que respecta al régimen económico específico para instalaciones experimentales, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá establecer el derecho a una retribución adicional a la retribución del mercado de producción para proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables de carácter experimental.

El régimen retributivo adicional a la retribución del mercado se determinará en función de la tecnología y potencia instalada atendiendo a los procedimientos y mecanismos de asignación que se desarrollen de forma específica para este fin. Por carácter experimental, se entenderán aquellas instalaciones con

cve: BOCG_D_10_279_2042

prototipos y pre-series de los mismos que incorporen las modificaciones pertinentes y siempre que éstos continúen en procesos de I+D+i.»

JUSTIFICACIÓN

Considerando que la apuesta decidida de España por el impulso de las energías renovables supuso un importante crecimiento del número de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de estas fuentes, y habiéndonos convertido, con ello, en un país de referencia en el desarrollo de estas tecnologías, resulta necesario crear un marco económico estable para incentivar nuevos desarrollos tecnológicos de carácter experimental e innovador, facilitando a su vez la realización de actividades de I+D+i con el fin de evolucionar a tecnologías más eficientes y con menor impacto en el mercado, para lo cual contamos con una infraestructura tecnológica de referencia a nivel internacional.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la investigación y desarrollo constituye para cualquier empresa una herramienta indispensable para mejorar su competitividad. Por ello es imprescindible mantener el apoyo de las instituciones públicas a la investigación y desarrollo en el sector de las energías renovables, al objeto de mantener el tejido empresarial formado en torno a ellas, ya que se trata de un sector estratégico para España.

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 59 enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Senado, 26 de noviembre de 2013.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 17
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1 queda redactado como sigue:

1. La presente ley tiene por objeto establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al menor coste posible. Dentro de los objetivos de la presente ley se establecen los principios de protección medioambiental e independencia energética.

JUSTIFICACIÓN

Resulta evidente que el funcionamiento de una sociedad moderna se debería regir por principios sostenibles tanto desde el punto de vista económico como de sostenibilidad ambiental. La creciente evolución de las emisiones de gases de efecto invernadero nos ha llevado a cambiar los hábitos de consumo de la energía a nivel mundial. Estos aspectos, que se han tenido en cuenta a la hora de fijar los objetivos medioambientales en la Unión Europea, y que por tanto deberían ser reproducidos en la legislación nacional, se antojan, sin embargo, insuficientes en la Ley que se propone.

Del mismo modo, cualquier economía moderna debería fijar como un objetivo principal el de blindarse ante la evolución de los costes de los combustibles fósiles. Aspecto que impacta anualmente en nuestra

cve: BOCG_D_10_279_2042

balanza comercial en datos demoledores. Hacer frente a cantidades superiores a 45.000 millones de euros en pagos por la importación de combustibles, no lo es capaz de soportar ninguna economía. Por esto, dentro de los objetivos de la presente ley, debería estar el conseguir una mayor independencia energética de forma que se obtenga una seguridad de suministro suficiente. Con la nueva propuesta de Ley, resulta evidente que se apuesta por determinadas tecnologías que lejos de reducir dichas importaciones no hará otra cosa que dispararlas en un futuro próximo.

ENMIENDA NÚM. 18
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4, quedando su redacción de la siguiente forma:

La planificación eléctrica tendrá por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, todo ello bajo los principios de transparencia, protección medioambiental y de mínimo coste para la sociedad.

MOTIVACIÓN

La planificación debería tener en cuenta los principios de seguridad de suministro, protección del medio ambiente y fomento de las energías renovables, además de la transparencia y el mínimo coste. Se entiende el coste para los consumidores de determinadas decisiones es un coste neto, o sea, el balance entre los beneficios que supone esa decisión y los gastos que comporta. Se haría un análisis sesgado si, por ejemplo, la política de fomento de las energías renovables se midiera sólo teniendo en cuenta las primas equivalentes (o el régimen retributivo específico en la nomenclatura propuesta en el anteproyecto de Ley) y no se tuvieran en cuenta los beneficios que aportan al sistema, como son, por ejemplo, los menores costes de otras partidas por el uso de las tecnologías renovables.

Del mismo modo, se debería perseguir que el mínimo coste recaiga sobre el conjunto de la sociedad y no centrado únicamente en conseguir el mínimo coste para el sistema eléctrico, ya que éste está inmerso horizontalmente en la sociedad.

La forma con la que se trata los planes de desarrollo de las energías renovables supone un incumplimiento de la Directiva 2009/28/CE. Dado que los objetivos europeos son obligatorios, el objetivo de la Ley no tiene que ser favorecer, sino asegurar el cumplimiento y si la directiva de renovables dice que hay que hacer un Plan de Acción Nacional sobre Energías Renovables (PANER), esto no puede ser opcional ni indicativo.

ENMIENDA NÚM. 19
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 3. a.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 4, quedando su redacción de la siguiente forma:

«a) Con carácter indicativo, varios escenarios sobre la evolución futura de la demanda eléctrica incluyendo un análisis de sensibilidad en relación con la posible evolución de la demanda ante cambios en los principales parámetros y variables que la determinan y un análisis de los criterios que conducen a la selección de un escenario como el más probable. Sobre el escenario seleccionado se analizarán los recursos necesarios para satisfacerla y sobre las necesidades de nueva potencia, todo ello en términos que fomenten un adecuado equilibrio entre la eficiencia del sistema, la seguridad de suministro, el desarrollo de las energías renovables y la protección del medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

El análisis, dentro de la Planificación, de las necesidades de nueva potencia para satisfacer la demanda debe tener en cuenta la obligación de fomento de las energías renovables, tal como así ya se establece en la propia Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, en el que se escribe que «La ratificación por España del Tratado de la Carta Europea de la Energía con fecha 11 de diciembre de 1997 y la continua incorporación a nuestro derecho interno del ordenamiento comunitario ha supuesto la asunción de los principios que los vertebran, y, con ello, el fomento de las energías renovables».

ENMIENDA NÚM. 20
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 4, quedando su redacción de la siguiente forma:

5. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, el Gobierno aprobará planes relativos al aprovechamiento energético de las fuentes de energía renovables y de eficiencia energética en el sector eléctrico, al objeto de impulsar la creciente incorporación de las energías renovables y de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos para España en estas materias, derivados de la pertenencia a la Unión Europea.

JUSTIFICACIÓN

La elaboración por el Gobierno de planes en materia de energías renovables y de eficiencia energética no puede tener un carácter potestativo, ni ser esos planes meramente indicativos, sino que deben elaborarse en todo caso, asegurando el cumplimiento de los objetivos obligatorios ya establecidos, o que pudieran establecerse por la Unión Europea.

Como se establece en la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, «La ratificación por España del Tratado de la Carta Europea de la Energía con fecha 11 de diciembre de 1997 y la continua incorporación a nuestro derecho interno del ordenamiento comunitario ha supuesto la asunción de los principios que los vertebran, y, con ello, el fomento de las energías renovables».

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 21
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. e.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado e) del artículo 6.1 queda redactado como sigue:

e) los distribuidores, que son aquellas personas jurídicas que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y todas aquellas funciones que se recogen en el artículo 40.

MOTIVACIÓN

Se adapta la redacción para que los operadores en el mercado cuya forma jurídica no se corresponde con la sociedad de capital, puedan realizar la distribución.

ENMIENDA NÚM. 22
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. f.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado f) del artículo 6.1 queda redactado como sigue:

f) Los comercializadores, que son aquellas personas jurídicas que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente ley.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y requisitos para ser comercializador de referencia.

MOTIVACIÓN

Se adapta la redacción para que los operadores en el mercado cuya forma jurídica no se corresponde con la sociedad de capital, puedan realizar la comercialización.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 23
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 7, quedando su redacción de la siguiente forma:

d) Limitación o modificación temporal de los derechos que se establecen en el artículo 26 para los productores de energía eléctrica.

JUSTIFICACIÓN

La medida de restricción prevista en este apartado debe ser siempre temporal (por lo que no puede contemplarse una «supresión» de derechos), y no puede ir referida sólo a los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, sino que debe afectar, so pena de ser discriminatoria, a todos los productores de energía eléctrica, que son, además, a los que se refiere el artículo 26. Asimismo, por la misma razón procede suprimir la referencia a los derechos del artículo 14.7, lo cuales, en todo caso, ya deben entenderse incluidos en la letra e) del apartado 1 de ese artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 24
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 9, quedando su redacción de la siguiente forma:

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por autoconsumo la producción individual de electricidad a partir de fuentes de energía renovable para el propio consumo. Esta práctica puede ser llevada a cabo desde consumidores domésticos tanto a título individual como mancomunado, centros públicos y pequeñas empresas.

Se entenderá por autoconsumo de energía en balance neto al sistema de compensación de saldos de energía de manera instantánea o diferida, que permite a los consumidores la producción individual de energía para su propio consumo, compatibilizando su curva de producción con su curva de demanda.

2. El consumidor podrá ceder los excedentes de energía a la red eléctrica, lo que le generará unos derechos de consumo diferido con una vigencia de 12 meses desde la fecha de generación del derecho.

La compañía eléctrica que proporcione la electricidad cuando la demanda sea superior a la producción del sistema de autoconsumo, descontará en el consumo de la red de la factura los excesos vertidos a la misma.

La tarifa que pagará el consumidor por la energía que necesite, fuera de los derechos de consumo diferido, será la misma que si no contara con el autoconsumo de energía en balance neto.

cve: BOCG_D_10_279_2042

3. Se podrán acoger consumidores con diferentes potencias instaladas, desde domésticos hasta centros públicos o pequeñas empresas. Reglamentariamente se establecerá la potencia máxima que se podrá acoger al autoconsumo, que serán crecientes en el tiempo, con la finalidad de permitir una implantación progresiva, así como el autoconsumo compartido.

4. No se computará ningún tipo de peaje o régimen económico asociado a la cobertura de los costes y servicios del sistema para la energía autoconsumida de manera instantánea. Los peajes o costes vinculados a la energía intercambiada se establecerán en términos análogos a los demás sujetos consumidores.

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del artículo 9 del Proyecto de Ley hace absolutamente inviable el desarrollo del autoconsumo, cuando sucede que la generación distribuida y la posibilidad de que los consumidores generen su propia electricidad conllevan consecuencias extraordinariamente positivas para el bienestar económico y social del país.

El autoconsumo, sustentando en energías renovables con un alto grado de maduración, puede y deber ser una alternativa de futuro a los actuales sistemas de generación de energía eléctrica.

El desarrollo del autoconsumo abaratara el coste de la energía, reduce la dependencia energética del exterior, mejora la eficiencia energética, permite el cumplimiento de los objetivos obligatorios de la Unión Europea de fomento de las energías renovables, y favorece el desarrollo de la industria energética y del empleo.

ENMIENDA NÚM. 25
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 12 queda redactado como sigue:

1. Las personas jurídicas que desarrollen alguna o alguna de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.

MOTIVACIÓN

Se trata de dar cabida a aquellos operadores cuya forma jurídica no sea la de una sociedad mercantil.

ENMIENDA NÚM. 26
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12. 4.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4 del artículo 12 queda redactado como sigue:

4. El conjunto de obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.

MOTIVACIÓN

Se propone substituir la redacción del Proyecto por un texto del similar al apartado 4 (hoy quinto) del artículo 14 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.4 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento y del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 27
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 13. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprimen los puntos c, d, e, f, g y k del apartado 3 del artículo 13.

MOTIVACIÓN

Algunos de los cargos que se incluyen en este punto, no tienen relación con la actividad del sistema eléctrico o deben ser pagados por los agentes del sector que los provocan. Los costes extrapeninsulares, y los derivados de la moratoria nuclear, de la obligación de uso de carbón nacional y de las medidas de gestión de la demanda son fruto de decisiones políticas y, por lo tanto, deben ser incluidos en los Presupuestos Generales del Estado. Los costes de la financiación de la gestión de los residuos nucleares deben ser financiados por las empresas que generan los residuos.

ENMIENDA NÚM. 28
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 13. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 5 del artículo 13.

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

No tiene ningún sentido que cualquier medida normativa que suponga una reducción de ingresos en el sistema deberá ir aparejada una reducción de costes. Pudiera darse el caso de que normas de distinta índole y redactados por varios ministerios (hacienda, economía, fomento, medio ambiente, bienestar social, etc.) supusieran un menor ingreso. A modo de ejemplo, el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación, en cuanto a requerimientos del HE5 y la contribución fotovoltaica supone una disminución de ingresos, por lo que habría de compensar dicha disminución. Cualquier medida que fomente el ahorro de energía eléctrica o de eficiencia energética se verá realmente anulada por esta disposición de la norma. De esta forma, se dificulta de forma efectiva el fomento de edificios de consumo casi nulo, que establece la Directiva Europea. También habría que tener en cuenta que el sistema podría tener superávit. No se podrían reducir ingresos o aumentar costes en ese caso.

ENMIENDA NÚM. 29
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 14.

MOTIVACIÓN

La actividad de generación de fuentes renovables, lleva aparejada una inversión al inicio de su vida útil que nada tiene que ver con la situación cíclica de la economía. Se trata de una inversión fija a la que el promotor tendrá que hacer frente el resto de la vida útil de la instalación, ya que en la mayoría de los casos estas instalaciones están financiadas por terceros. Cualquier modificación de los parámetros de retribución tendrá un impacto negativo en el resultado del proyecto e imposibilitará su financiación y por tanto su desarrollo, limitándolo exclusivamente a los grandes operadores y evitando la entrada de competencia en el sector eléctrico.

En todo caso, la revisión de los parámetros de retribución tendría sentido si este mecanismo se aplicara únicamente a instalaciones nuevas y no para instalaciones puestas en servicio con anterioridad, dado que la decisión de inversión se tomó en otras circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 30
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se modifica el apartado 7 del artículo 14 que queda redactado como sigue:

7. El Gobierno establecerá un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, por los beneficios que aportan a la sociedad reduciendo la dependencia energética y las emisiones de efecto invernadero, por ser una fuente de reactivación económica y de creación de empleo y una clara oportunidad de salida a la crisis económica.

Este régimen retributivo adicional a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, estará compuesto por un término por unidad de producción, que cubra, los costes de inversión de una instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía, así como, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo.

Para el cálculo de dicha retribución específica aplicable a las instalaciones que se pongan en servicio con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se considerarán, para una instalación tipo, a lo largo de su vida útil regulatoria y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada:

a) Los ingresos estándar por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción.
b) Los costes estándar de explotación.
c) El valor estándar de la inversión inicial.

Como consecuencia de las singulares características de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, podrán definirse excepcionalmente instalaciones tipo especificas para cada uno de ellos.

El régimen retributivo no sobrepasará el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que permitan competir a las instalaciones en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado y que posibiliten obtener una rentabilidad razonable por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable. Esta rentabilidad razonable girará, después de impuestos, sobre el coste medio ponderado del capital aplicando el diferencial adecuado que tenga en consideración la curva de aprendizaje de la correspondiente tecnología. Excepcionalmente el régimen retributivo podrá incorporar además un incentivo a la inversión y a la ejecución en plazo determinado cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes en los sistemas insulares y extra peninsulares.

JUSTIFICACIÓN

El fomento de las energías renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos no debe tener carácter excepcional, sino que debe ser la actuación que a seguir por el Gobierno si se cumplen los requisitos establecidos este apartado 7, tal y como resulta de la normativa comunitaria y de lo dispuesto en la propia Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en su Dictamen 937/2013, de 12 de septiembre, sobre el Anteproyecto de Ley del Sector eléctrico (página 19).

Para evitar la retroactividad, este nuevo sistema de retribución debe aplicarse tan sólo a las nuevas instalaciones, no a las existentes.

El no tener en cuenta los costes que no sean aplicables en todo el estado no se ajusta a derecho y pudiera ser inconstitucional. En efecto, cuando el Estado está diseñado como descentralizado y autonómico, la Administración Central, en un contexto de actividad económica regulada como es la de las actividades eléctricas, no puede obviar la realidad política, económica y jurídica del Estado e ignorar los actos administrativos y normas jurídicas aprobados legítimamente por administraciones que, aunque no sean la Central del Estado, son también Administraciones del Estado como ésta. Además, cualquier acto o norma de las administraciones autonómicas también son obligatorios para los administrados.

No tiene sentido que se valore la rentabilidad de una inversión antes de impuestos, puesto que éstos la afectan directamente. Garantizar una rentabilidad que se considera razonable antes de impuestos, da lugar a que la rentabilidad percibida deje de ser razonable tan pronto como se aplique la tributación habitual de las sociedades mercantiles, esto es, la rentabilidad se ve drásticamente reducida en cuanto se detrae del beneficio el impuesto de sociedades.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Históricamente, las decisiones de inversión se han adoptado con base en este criterio de cálculo, rentabilidad razonable después de impuestos, al haber sido considerado el más idóneo por el propio MINETUR y la CNE, que lo han venido aplicando hasta la fecha. No hay ninguna razón que ahora justifique un cambio de criterio.

A modo de ejemplo, este criterio se ha aplicado en:

— El Plan de Energías Renovables (PER) 2005-2010 que fue aprobado por el Consejo de Ministros el 26 de agosto de 2005. Dicho plan realiza un estudio sobre las necesidades de financiación de las diferentes tecnologías, partiendo de una TIR calculada después de impuestos.

— El Informe 3/2007, de 14 de febrero de 2007, de la CNE relativo a la propuesta de Real Decreto 661/2007. En dicho documento la CNE estima como una medida positiva y favorable que el Real Decreto fijase unas rentabilidades calculadas después de impuestos.

— La propuesta de Real Decreto sobre el régimen retributivo de la energía eólica que se tramitó en el año 2012, también establecía el cálculo de rentabilidad después de impuestos.

Se propone, también, cambiar de referencia de rentabilidad (coste medio del capital) en lugar de la rentabilidad de las Obligaciones el Estado, que no tienen nada que ver con la actividad industrial de generación de electricidad. Además, habrá que tener en cuenta el punto donde se encuentra cada tecnología para fijar el diferencial que recoja la curva de aprendizaje de cada una.

ENMIENDA NÚM. 31
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14. 11.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 11 del artículo 14, cuya redacción queda de la siguiente forma:

La retribución del operador del sistema incorporará incentivos, que podrán tener signo positivo o negativo, a la reducción de costes del sistema derivados de la operación en la determinación de los servicios de ajuste, a la mejora de sus previsiones, y a otros objetivos.

MOTIVACIÓN

La función del operador del sistema y su eficiencia económica, debería ser algo obligatorio y no potestativo.

ENMIENDA NÚM. 32
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 15.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 15, cuya redacción queda de la siguiente forma:

2. Las empresas titulares de activos de redes y de instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada a las que se apliquen, en alguna de sus áreas, normativas específicas sobre redes o instalaciones de producción que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado. En ningún caso el sobrecoste causado por estas normas formará parte de la inversión reconocida a estas empresas para el cálculo de la retribución, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema eléctrico.

JUSTIFICACIÓN

Debe contemplarse que las instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada puedan establecer estos convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas, pues carece de justificación, y sería discriminatorio, que no fuera así.

ENMIENDA NÚM. 33
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 16, queda redactado como sigue:

3. El Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados de la Competencia, establecerá la metodología de cálculo de los cargos que deberán satisfacer los consumidores y, en su caso, los productores de energía eléctrica del régimen ordinario, y que cubrirán los costes del sistema que se determinen, sin perjuicio de lo dispuesto para los peajes de transporte y distribución.
Dichos cargos podrán tener en cuenta la estructura de peajes de acceso existentes.

MOTIVACIÓN

Se exime de pagar dichos costes a los productores de energías del régimen especial.

ENMIENDA NÚM. 34
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16. 4.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De supresión.

Del apartado 4 del artículo 16.

MOTIVACIÓN

Este apartado, significa, a la práctica que las Comunidades Autónomas no puedan gravar aquellas actividades o instalaciones contaminantes destinadas al suministro eléctrico. Por estos motivos se propone la supresión del mismo.

ENMIENDA NÚM. 35
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17. 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Del apartado 6 del artículo 17.

MOTIVACIÓN

Este apartado, significa, a la práctica que las Comunidades Autónomas no puedan gravar aquellas actividades o instalaciones contaminantes destinadas al suministro eléctrico. Por estos motivos se propone la supresión del mismo.

ENMIENDA NÚM. 36
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 19.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 19, cuya redacción queda de la siguiente forma:

1. Se entenderá que se producen desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema eléctrico si como resultado de las liquidaciones de cierre del sistema eléctrico en un ejercicio resultara un déficit o superávit de ingresos.
2. En caso de que se produjera déficit se llevará a cabo una auditoría independiente de los desajustes que han producido el desequilibrio entre los costes efectivos y los reconocidos en el sistema. Esta auditoría servirá para determinar de qué manera y por quién debe ser financiado este déficit.

cve: BOCG_D_10_279_2042

3. Los superávit de ingresos que pudieran resultar de las liquidaciones del sistema eléctrico en cada ejercicio serán considerados ingresos liquidables del sistema del ejercicio en curso y se destinarán, a la reducción de las cantidades pendientes de devolución correspondientes a desajustes de años anteriores.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que se siga produciendo déficit tarifario, es necesario llevar a cabo una auditoría independiente que determine a qué se debe y quién debe asumir este déficit.

ENMIENDA NÚM. 37
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 26. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 26, cuya redacción queda de la siguiente forma:

2. La energía eléctrica procedente de instalaciones que utilicen fuentes de energía renovable y, tras ellas, la de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, tendrá prioridad de despacho, sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad del sistema, y con arreglo a criterios transparentes y no discriminatorios, en los términos que reglamentariamente se determinen por el Gobierno.

Sin perjuicio de la seguridad de suministro y del desarrollo eficiente del sistema, los productores de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneraciones de alta eficiencia tendrán prioridad de acceso y conexión a la red, en los términos establecidos en las Directivas Europeas, sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 16.2.c) de la Directiva 2009/28/CE obliga a dar prioridad de despacho a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables, sin que permita exigir que ello sólo tenga lugar «a igualdad de condiciones económicas en el mercado».

Se adecúa así por tanto la redacción de este apartado a lo previsto en esa Directiva.

ENMIENDA NÚM. 38
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 27. 1.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se propone añadir un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 27, con la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se establecerá su organización, así como los procedimientos para la inscripción en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Los mecanismos y el procedimiento para la inscripción registral son lo mismo. Además la consideración de que «las instalaciones resulten compatibles con los objetivos de política energética, de sostenibilidad económica del sistema y con los criterios técnicos y de integración en la red que se establezcan» que se prevé este apartado 1 del artículo 27 del Proyecto no puede predicarse de los mecanismos de inscripción, sino que tal consideración va referida al régimen retributivo, cuya regulación ya se contiene en el artículo 14.7 y en la Disposición Transitoria Sexta del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 39
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 27. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 27.

JUSTIFICACIÓN

Como se establece en el apartado 1 de este artículo 27, la finalidad del registro de régimen retributivo específico es permitir el adecuado seguimiento (para la gestión y control) de la retribución específica otorgada a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que cumplan con los requisitos legales para percibirla.

Por consiguiente, la inscripción en este registro, al igual que la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial, y tal y como expresamente se establece en la Exposición de Motivos del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede tener eficacia constitutiva, sino meramente informativa y de publicidad. Tal inscripción, si bien necesaria a tales efectos, no es por sí suficiente para la atribución del derecho al régimen retributivo específico, que se obtiene por el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que confieren tal derecho.

ENMIENDA NÚM. 40
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 30. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 30, cuya redacción queda de la siguiente forma:

«El operador del sistema tendrá como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte. Ejercerá sus funciones en coordinación con los operadores y sujetos del Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica bajo los principios de eficiencia económica, transparencia, objetividad e independencia. El operador del sistema será el gestor de la red de transporte. Reglamentariamente se establecerá su organización, así como los procedimientos para la inscripción en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en artículo 1.1, en cuanto a la garantía del suministro de electricidad al mínimo coste, y en el apartado 11 del artículo 14, respecto de la retribución del operador del sistema, del Proyecto de Ley, debe también contemplarse aquí que la actuación del operador del sistema se rija por el principio de eficiencia económica.

ENMIENDA NÚM. 41
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 33. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 2 del artículo 33, cuya redacción queda de la siguiente forma:

La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y las ya comprometidas en dichos nudos.

El permiso de acceso será otorgado por el gestor de la red de transporte cuando el punto de conexión a la red esté en la red de transporte o por el gestor de la red de distribución cuando el punto de conexión a la red esté en la red de distribución. Este permiso detallará las condiciones concretas de uso de la red de acuerdo al contenido del reglamento antes señalado.

Las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia tendrán prioridad de acceso y conexión a la red en los términos establecidos en las Directivas Europeas, sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la misma.

En todo caso, el permiso de acceso sólo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado.

El derecho de acceso podrá ser restringido temporalmente. Esta restricción deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios del reglamento señalado en el párrafo primero de este apartado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

La prioridad de acceso y conexión de las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia, además de en el artículo 26 del Proyecto, debe incluirse también en este apartado (tal como la propia CNE ha indicado en su Informe 16/2013, de 31 de julio, sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico).

ENMIENDA NÚM. 42
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 33. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un apartado 9 en el artículo 33, que queda redactado como sigue:

9. El gestor de la red de transporte y los gestores de la redes de distribución pondrán a disposición del público a través de su página web y, cuando proceda, la de su asociación empresarial, para cada una de las líneas y subestaciones de sus redes, la información necesaria sobre las capacidades ya asignadas y libres, así como respecto de las restricciones que se produzcan en la capacidad de conexión y acceso para nuevas instalaciones de generación, diferenciando en su caso la generación gestionable de la no gestionable.

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la transparencia y objetividad en la concesión de los derechos de acceso y conexión (y tal como la propia CNE ha indicado en su Informe 16/2013, de 31 de julio, sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico).

ENMIENDA NÚM. 43
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 39. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 3 del artículo 39, queda redactado como sigue:

Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro, sin perjuicio del derecho del que hubiera construido la instalación a ser resarcido económicamente. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros.

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

Estando de acuerdo en que la claridad y operatividad del sistema aconseje la cesión a las compañías de transporte y de distribución de las líneas construidas por terceros, no resulta en cambio de recibo que dicha cesión se tenga que hacer a título gratuito.

ENMIENDA NÚM. 44
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 42. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 42, cuya redacción queda de la siguiente forma:

Tendrán la consideración de líneas directas aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de una instalación de producción de energía eléctrica con un consumidor en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso, las líneas directas sólo podrán ser utilizadas por los sujetos titulares de la autorización administrativa y por sus instalaciones o filiales en las que cuenten con una participación significativa, no pudiéndose conceder acceso a terceros.

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse la posibilidad de utilización prevista actualmente en el artículo 43 de la Ley 54/1997 del Sector eléctrico, pues la prevista en el Proyecto de Ley, como la propia CNE ha indicado en su Informe 16/2013, de 31 de julio, es mucho más restrictiva, y no respecta lo previsto en la Directiva 2009/72/CE, y limita, injustificadamente, las posibilidades del autoconsumo mediante líneas directas.

ENMIENDA NÚM. 45
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 44. 1. a.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

La limitación de la conexión sólo mediante las líneas directas vulneraría el artículo 32 de la Directiva 2009/72/CE. Y, asimismo, también sería contrario al principio de reserva de Ley que existe en toda

cve: BOCG_D_10_279_2042

restricción a la libertad de empresa que los supuestos (adicionales al de línea directa) en que un consumidor pueda conectarse directamente a un sujeto productor se determinaran por una norma reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 46
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 44. 3. a.**

ENMIENDA

De modificación.

El punto a) del apartado 3 del artículo 44 queda redactado como sigue:

a) Garantizar que las instalaciones y aparatos cumplen los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa vigente.

MOTIVACIÓN

Es inconstitucional y susceptible de recurso de amparo por afectar a libertades fundamentales. Incluso los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado están sometidos a la autorización judicial para poder superar la inviolabilidad del domicilio, con mucha más razón deben estarlo unas compañías mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 47
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 44. 3. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra c) del apartado 3 del artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

El acceso al local a vivienda sólo puede efectuarse previo consentimiento expreso del titular o mediante la oportuna autorización judicial (tal como se contempla para las inspecciones por funcionarios públicos en el artículo 61.2 del Proyecto de Ley).

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 48
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 45.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 45 queda redactado como sigue:

1. Se entiende pobreza energética como la dificultad o la incapacidad de mantener la vivienda en unas condiciones adecuadas de temperatura así como de disponer de otros servicios energéticos esenciales a un precio justo.

2. Se entiende por consumidor vulnerable aquellas personas en riesgo de exclusión al acceso de los suministros básicos del hogar bien sea por razones personales, económicas y/o sociales.

La definición de los consumidores vulnerables y los requisitos que se deben cumplir se determinarán por el Gobierno y serán revisadas anualmente en colaboración con las CCAA para garantizar los suministros a las personas afectadas por razones socioeconómicas.

3.1 Los suministros básicos de electricidad, gas natural y gas butano se regularán mediante un sistema público de precio social para todos los hogares con poder adquisitivo reducido y, en particular para las familias en riesgo de exclusión social.

3.2 Su concesión se basará en la renta familiar a través de unos criterios claros, transparentes y homogéneos.

3.3 Se fijarán unos consumos mínimos vitales en cómputo mensual, en función del número de miembros del hogar y de las estaciones del año, de forma que se fijen consumos mínimos diferentes, en funciones de la climatología, correspondiente —como mínimo a dos periodos anuales: de abril a septiembre y de octubre a marzo.

3.4 Este precio social no implicará un gasto presupuestario extraordinario para las administraciones públicas competentes y tampoco se podrá repercutir sobre el resto de usuarios, corriendo a cargo de las compañías suministradoras de energía.

3.5 El bono social también podrá ser aplicable a la unidad familiar que resida en un domicilio con contrato de alquiler que cumpla los requisitos determinados.

4.1 Se establece una tregua invernal mediante la cual las empresas suministradoras no podrán interrumpir el servicio de electricidad, gas o agua por impago siempre y cuando reúnan las condiciones de renta familiar que se determinen o cuando vaya acompañado del informe del órgano competente en materia de servicios sociales.

4.2 Los servicios esenciales mantendrán la condición de esenciales independientemente de si abonan las facturas de los suministros o no, y ello no podrá ser motivo de corte en el suministro.

4.3 Los casos de necesidad vital de suministro eléctrico al hogar se contemplarán también como servicios esenciales.

5. El Gobierno elaborará un plan contra la pobreza energética, con el objetivo de garantizar el derecho de la ciudadanía a los suministros básicos del hogar que permita identificar, prevenir y corregir las situaciones detectadas.

Dicho plan incorporará la prioridad de los hogares afectados por la pobreza energética en el acceso a ayudas para mejorar la eficiencia y seguridad de sus instalaciones.

Para ello contará con la participación de la Administración local y autonómica, asociaciones de consumidores, asociaciones ecologistas, entidades sociales, expertos en la materia y empresas suministradoras.

cve: BOCG_D_10_279_2042

6. En tanto que, las empresas suministradoras no pueden continuar siendo ajenas a las consecuencias de su actividad sobre las personas, principalmente las más vulnerables, incorporarán en sus planes de responsabilidad social corporativa un apartado específico relativo a la pobreza energética.

Las empresas suministradoras incrementarán y potenciarán la información y la divulgación acerca de los conceptos incluidos en la factura, los servicios energéticos contratados, las posibles medidas de eficiencia energética así como la disponibilidad de ayudas y/o bonos sociales.

Las empresas suministradoras publicarán trimestralmente los datos del número de consumidores que no pueden abonar la factura así como del número de consumidores que se ven afectados por los cortes de suministro.

MOTIVACIÓN

España es el tercer país con la electricidad más cara de la UE, después de Malta y Chipre. Su precio ha aumentado un 80% desde el 2004, lo que, unido a la crisis económica, agrava la dificultad de afrontar la factura energética de las personas más vulnerables, haciendo crecer con fuerza la pobreza energética y los cortes de suministro.

En España, uno de cada diez hogares no tiene el dinero suficiente para mantener su casa en invierno por encima de los 18 grados centígrados. Cruz Roja ha denunciado que este problema sigue creciendo en nuestro país como consecuencia del paro y el encarecimiento de los precios de la energía. Según sus cálculos, en los últimos dos años el gas ha subido un 22%, la bombona de butano un 23%, la luz un 34% y el agua el 8.5%.

Según el último informe del Observatorio Español de la Sostenibilidad (OSE), basado en datos de la Comisión Europea, en nuestro país la pobreza energética provoca ya entre 2.300 y 9.300 muertes prematuras en invierno, y más muertes prematuras que los accidentes de tráfico afectando, sobre todo, a las personas de mayor edad.

Para evitar la pobreza energética se propone un sistema de suministros básicos del hogar para incluir un mecanismo en que se prime el ahorro y se penalice el consumo ineficiente, garantizando que las tarifas no sean objeto de mercado, estableciendo precios sociales y elementos de fiscalidad energética favorables para las familias con bajos ingresos económicos.

ENMIENDA NÚM. 49
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 49 queda redactado como sigue:

Las empresas eléctricas, los consumidores y el operador del sistema, en coordinación con otros agentes realizarán y aplicarán medidas que fomenten una mejora de la gestión de la demanda eléctrica y que contribuyan a la optimización de la curva de carga y/o a la eficiencia y ahorro energéticos.

JUSTIFICACIÓN

La mejora de la gestión de la demanda no debe ser potestativa.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 50
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 49. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 49 queda redactado como sigue:

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración adoptará medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos.

JUSTIFICACIÓN

La mejora de la gestión de la demanda no debe ser potestativa, y la Administración debe jugar un rol primordial en la mejora de la eficiencia y el ahorro energético.

ENMIENDA NÚM. 51
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 49. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El último párrafo del apartado 2 del artículo 49 queda redactado como sigue:

Entre estas medidas se incluirá el servicio de interrumpibilidad gestionado por el operador del sistema siempre y cuando el índice de cobertura de la demanda sea inferior a 1.1. El Operador del sistema eléctrico será el encargado de establecer anualmente el índice de cobertura de la demanda.

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, estableció en su disposición transitoria sexta, las bases para regular el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. Por otro lado, la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, reguló el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, así como la revisión del mecanismo cada cuatro años para adaptarlo a las necesidades del sistema de cada momento.

La propia CNE ya ha reportado la existencia de un exceso de capacidad que ha elevado el índice de cobertura por encima de 1,2 en los últimos años.

En este sentido, cabe señalar que este servicio es totalmente innecesario en la situación actual, con un valor actual del Índice de Cobertura que actualmente supera el 1,30, y que se estima no bajará de 1,20 hasta el año 2020. Tal y como está previsto en la regulación actual, no se considera necesario este servicio.

Además según la propia CNE, este servicio no ha sido utilizado en ningún momento por el Operador del Sistema para solventar incidencias de red, recibiendo los proveedores del mismo únicamente órdenes

cve: BOCG_D_10_279_2042

de interrumpibilidad para comprobar que están disponibles en el hipotético caso de que pudieran ser requeridos para proveer el servicio.

Justificada la no necesidad de este servicio, y tal y como está previsto en la regulación actual, en la que se establece la revisión del mecanismo cada cuatro años para adaptarlo a las necesidades del sistema de cada momento (Orden ITC/23/70/2007), se considera que su coste debería ser totalmente eliminado de los costes del Sistema Eléctrico mientras sea un servicio innecesario.

ENMIENDA NÚM. 52
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 53. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del artículo 53, cuya redacción queda de la siguiente forma:

La Administración Pública competente únicamente podrá denegar la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o, en el caso de la actividad de distribución, cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.

JUSTIFICACIÓN

La incidencia negativa en el funcionamiento del sistema sólo puede contemplarse respecto de la actividad de distribución, tal como está previsto en el artículo 40.1 de la actual Ley 54/1997 y como resulta del artículo 39.2 del Proyecto de Ley, y al ser su autorización discrecional por tratarse de una actividad regulada conforme al artículo 8.2 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 53
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 53. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 53, cuya redacción queda de la siguiente forma:

8. En las instalaciones cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre las solicitudes de autorización será de nueve meses.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo de acuerdo con el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La Administración Pública competente únicamente podrá denegar la autorización

cve: BOCG_D_10_279_2042

cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o, en el caso de la actividad de distribución, cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.

JUSTIFICACIÓN

El plazo de un año es excesivo y no se compadece con el régimen de plazos (de hasta un máximo de nueves meses) previsto en la actualidad en el Real Decreto 1955/2000.

ENMIENDA NÚM. 54
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 64. 43.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 43 del artículo 64.

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de los defectos de falta de claridad en la redacción de este apartado (lo que vulneraría el principio de tipicidad), resulta claramente desproporcionado tipificar esta infracción como muy grave, tal y como ha destacado el Consejo de Estado en su Dictamen 937/2013, de 12 de septiembre.

Además, esta infracción quedaría ya incluida en la prevista en el apartado 15 de este artículo 64 para los casos en que se produzca un riesgo para la garantía del suministro, o un peligro o daño grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 55
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 65. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 65, cuya redacción queda de la siguiente forma:

8. Los incumplimientos tipificados en los apartados 15, 16 y 17 del artículo 64 cuando no concurran las circunstancias de riesgo de garantía del suministro o peligro o daño grave para las personas, bienes o medio ambiente.

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que existe un error material y que este apartado 8 debe referirse también al apartado 15 del artículo 64.

ENMIENDA NÚM. 56
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 65. 35.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 35 del artículo 65.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado vulnera el principio de tipicidad al no resultar bien determinadas las conductas tipificadas.

Además, esta infracción quedaría ya incluida en la prevista en el apartado 8 de este artículo 65 para los casos en que no se produzca un riesgo para la garantía del suministro, o un peligro o daño grave para las personas, los bienes o el medio ambiente (y, en su caso, otras actuaciones en materia de autoconsumo podrían subsumirse en las infracciones leves contenidas en los apartados 2 y 7 del artículo 66 del Proyecto).

ENMIENDA NÚM. 57
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado segundo de la Disposición Adicional Décima queda redactado como sigue:

2. Para las actividades de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico, el primer periodo regulatorio se iniciará en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

MOTIVACIÓN

Ya ha sido advertido por la propia Comisión Nacional de la Energía y por el Consejo de Estado el efecto que provocan las medidas retroactivas sobre cualquier sector regulado. Cualquier cambio dentro de la retribución de esta actividad de generación deberá tener efectos desde la fecha de aprobación y no con la posibilidad de devolver cantidades recibidas antes de la fecha de entrada en vigor.

Hay que tener en cuenta las dificultades de los titulares de instalaciones de generación con energías renovables a la hora de realizar las liquidaciones de impuestos, si el esquema retributivo está indefinido y

cve: BOCG_D_10_279_2042

si, justo a final de año, entra en vigor otro modelo que puede cambiar los ingresos, de una manera desconocida, por entrar en funcionamiento en julio de 2013.

ENMIENDA NÚM. 58
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Duodécima, cuya redacción queda de la siguiente forma:

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá autorizar, en los términos que se establezcan reglamentariamente y con carácter excepcional, a determinados consumidores de energía eléctrica que debido a la implantación de un sistema de ahorro y eficiencia energética dispongan en determinados momentos de energía eléctrica recuperada que no pueda ser consumida en su propia instalación, a verter energía a la red.

JUSTIFICACIÓN

No debe limitarse esta posibilidad sólo a los consumidores conectados en alta tensión, pues sería discriminatorio.

ENMIENDA NÚM. 59
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Adicional, con el siguiente redactado:

Cooperativas de consumidores y usuarios.

Las cooperativas de consumidores y usuarios que realicen la actividad de distribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 12.1 de esta Ley, podrán tomar participaciones en empresas que realicen actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, siempre que estas últimas tengan la condición de sociedad cabecera del grupo y adopten alguna de las formas admitidas en la legislación cooperativa.

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

En las referencias a los grupos de sociedades contenidas en el artículo 12 del Proyecto, no se han tomado en cuenta las distinta regulación del Grupo de Sociedades Mercantiles, en general, y la particular relativa al Grupo de Sociedades Cooperativas.

Así, mientras en el Grupo de Sociedades Mercantiles la sociedad cabecera del grupo detenta una participación mayoritaria en las filiales, en la legislación cooperativa el Grupo se forma por la pertenencia o adhesión de distintas cooperativas a una cooperativa de segundo grado, de servicios, etc., que ejerce de matriz. Para formar parte del Grupo, según su legislación específica, las cooperativas deben aportar capital a la cooperativa cabecera del grupo y, por tanto, detentar una participación a los meros efectos de poder ser miembro de dicho grupo. Por ello, la propia estructura participativa hace que las «filiales», es decir, las cooperativas miembros del grupo, deban tomar participación en el capital de la cabecera o matriz (las mencionadas cooperativas de servicios o de segundo grado). A su vez, la filial mantiene total independencia respecto del grupo y de su cabecera sobre todas aquellas materias o actividades que se conservan como objeto social exclusivo de la filial.

Por ello proponemos una excepción específica para el Grupo de Cooperativas a la prohibición de que las sociedades distribuidoras puedan tomar participaciones en otra sociedad, con la única excepción de que efectúen aportaciones al capital de la sociedad cabecera del grupo, para así poder constituir tal Grupo.

ENMIENDA NÚM. 60
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Adicional, con el siguiente redactado:

Auditoría energética.

En el plazo máximo de 3 meses, el Gobierno llevará a cabo una auditoría energética independiente de la composición del déficit tarifario revisando aquellos conceptos prescindibles en un mercado competitivo y basado en la eficiencia, la independencia energética y las energías limpias, así como la metodología de retribución de la producción, transporte y distribución. Se establecerá el mecanismo adecuado para recuperar los Costes de Transición a la Competencia cobrados de más por las eléctricas, y cifrados en 3.400M€ por la CNE. Se establecerá una quita de la deuda contraída por el déficit tarifario.

MOTIVACIÓN

Si no se cambia en profundidad la regulación del sistema eléctrico y se revisan todos los conceptos del déficit tarifario con una auditoría continuará aumentando la hipoteca de todos los ciudadanos con las compañías eléctricas e incumpliendo las previsiones de costes. Es necesario revisar conceptos prescindibles como los costes de colocación y financiación del déficit tarifario, el mecanismo de resolución de restricciones técnicas, la asignación gratuita de los derechos de emisión de CO_2, los pagos por capacidad, los precios de intervención de la generación de las centrales que consumen carbón nacional, los sobrecostes insulares y extrapeninsulares así como los sobrecostes generados por la regulación actual de fijación de la tarifa de último recurso.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 61
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Adicional, con el siguiente redactado:

Reforma del mercado eléctrico.

En el plazo máximo de 6 meses, el Gobierno llevará acabo una reforma del mercado eléctrico, teniendo en cuenta los resultados de la auditoría energética independiente, revisando el funcionamiento de las subastas de energía, excluyendo las instalaciones ya amortizadas del pool, y garantizando una retribución justa según el coste de producción efectivo con el objetivo de reducir el déficit tarifario, garantizar un sistema transparente, equitativo y de fomento de las energías limpias.

MOTIVACIÓN

La única solución para subsanar los problemas estructurales del mercado pasan por una reforma del mismo basada en una auditoría independiente de la composición del déficit tarifario.

ENMIENDA NÚM. 62
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Adicional, con el siguiente redactado:

Proyecto de ley de Energías Renovables.

En el plazo máximo de 6 meses, el Gobierno aprobará un proyecto de Ley de Renovables que sea la transposición completa de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y que establezca un marco regulatorio estable, con simplificación administrativa, normas públicas de conexión y que reconozca las externalidades positivas de las energías renovables, facilitando el acceso de las renovables en hogares, empresas y ciudades y garantizando el desarrollo de la biomasa. Se asegurará el mantenimiento de las primas del régimen especial de acuerdo a una rentabilidad razonable y al nivel de inversión realizada para cada tecnología permitiendo un crecimiento sostenido de las energías limpias.

MOTIVACIÓN

Es necesario transponer de manera completa la Directiva de renovables, con el objetivo de fomentar de manera masiva su implantación en España.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 63
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Adicional, con el siguiente redactado:

Prohibición de la extracción de gas mediante fractura hidráulica.

Queda prohibida, en todo el territorio del Estado Español, la realización de actividades de prospección, exploración, investigación o explotación de hidrocarburos y gases de roca y no convencionales, que supongan —en todo el proceso o en parte— la utilización de las técnicas de fractura hidráulica con inyección de agua y/o de otros aditivos químicos.

MOTIVACIÓN

Es bien conocido y demostrado por instituciones independientes los impactos ambientales de la fractura hidráulica: su consumo intensivo de agua, de dos órdenes de magnitud mayor que en un pozo convencional, las substancias químicas liberadas, que pueden contaminar las aguas freáticas y superficiales.

Teniendo en cuenta los principios de prevención y precaución que se deberían aplicar ante nuevas actividades no suficientemente estudiadas en sus impactos y de las que no se conocen los efectos a medio y largo plazo, así como la no existencia de medidas de prevención de impactos ambientales lo suficientemente desarrolladas, se tendría que establecer la prohibición de la extracción de gas mediante fractura hidráulica.

ENMIENDA NÚM. 64
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Adicional, con el siguiente redactado:

Disposición Adicional Quinta. Transposición de la Directiva de Eficiencia Energética.

En el plazo máximo de 6 meses, el Gobierno realizará la transposición completa de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

La ineficiencia del modelo energético se refleja en la intensidad energética de España, un 26% mayor que la de la Unión Europea. Mejorar la eficiencia es uno de los factores clave, que pasan necesariamente por aplicar medidas efectivas y por la transposición de la Directiva de Eficiencia Energética.

ENMIENDA NÚM. 65
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Adicional, con el siguiente redactado:

IVA reducido para el precio de gas y la electricidad a nivel doméstico.

Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se añade un nuevo epígrafe al número 2 del apartado uno del artículo 91, con la siguiente redacción:

«Atendiendo al carácter de bien básico, el gas y la electricidad a nivel doméstico necesarios para el bienestar y la salud.»

MOTIVACIÓN

El gas y la electricidad deben tener un IVA reducido debido a su carácter de bien básico.

ENMIENDA NÚM. 66
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Adicional, con el siguiente redactado:

Contadores inteligentes.

Se crea una Comisión de trabajo formada por la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, la Agencia de Protección de Datos, asociaciones de consumidores, entidades ambientales, expertos de reconocido prestigio en la materia y compañías eléctricas para que elaboren una propuesta normativa sobre las medidas de seguridad y de protección de datos, o cualquier otra que dicha Comisión crea conveniente, que debería acompañar a la instalación de los nuevos contadores inteligentes.

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

Se propone la creación de una Comisión que estudie los problemas de protección de datos asociados a los contadores inteligentes y plantee una serie de propuestas para solventarlos.

El Supervisor europeo de protección de datos emitió un dictamen a finales de 2012, (2012/C 335/08) en la que establecía que los contadores inteligentes permiten la obtención de datos personales y podrían «llevar al seguimiento de lo que hacen los miembros de una familia en la intimidad de sus hogares» y hacía una serie de recomendaciones al respecto.

ENMIENDA NÚM. 67
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Transitoria Cuarta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior, relativa al artículo 12.

ENMIENDA NÚM. 68
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Transitoria Novena.

JUSTIFICACIÓN

La exención prevista en esta Disposición Transitoria Novena no está justificada y es claramente discriminatoria respecto de las instalaciones que sí están sujetas a lo dispuesto en el artículo 9.3.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 69
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Derogatoria.

Se suspenden los artículos 5, 12.1.b, 25.a, 25.c, la Disposición Adicional 2.ª y la Disposición Adicional 8.ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

MOTIVACIÓN

Se devuelve a la Comisión Nacional de la Energía y la Comisión Nacional de la Competencia el carácter de organismo regulador independiente que se merecen y que el sistema necesita, mediante la derogación de algunos artículos de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 70
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Derogatoria.

Se suspende el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

MOTIVACIÓN

Se suspende por el impacto negativo que ha tenido en las energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 71
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Derogatoria.

Se suspende el Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

MOTIVACIÓN

Se propone derogar el RDL 1/2012 por la inseguridad jurídica que ha generado y el impacto negativo que ha tenido en la producción de energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 72
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Derogatoria.

Se suspende el artículo 38 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Derogatoria.

Se suspende el Real Decreto-Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

Se propone derogar el RDL 2/2013 por la inseguridad jurídica que ha generado y el impacto negativo que ha tenido en la producción de energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 74
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Derogatoria.

Se suspende el Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

MOTIVACIÓN

Se suspende por el impacto negativo que ha tenido en las energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 75
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 de la Disposición Final Cuarta.

JUSTIFICACIÓN

La autorización al Gobierno para modificar la indexación de la retribución de las actividades reguladas, en cualquier momento, vulnera la seguridad jurídica e impide la existencia de un marco estable para las inversiones.

Además, el apartado 4 del artículo 14 del proyecto ya establece que los parámetros de retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional tendrán una vigencia de seis años y su revisión se llevará a cabo antes del comienzo del siguiente período regulatorio de seis años.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 16 enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2013.—**Pedro Eza Goyeneche, Amelia Salanueva Murguialday y Francisco Javier Yanguas Fernández.**

ENMIENDA NÚM. 76
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 9. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 3 del artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

Texto actual Proyecto de Ley:

«3. Todos los consumidores sujetos a cualquier modalidad de autoconsumo tendrán la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico.

Para ello estarán obligados a pagar los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema que correspondan a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo descritas en el apartado anterior.

El Gobierno podrá establecer reglamentariamente reducciones en dichos peajes, cargos y costes en los sistemas no peninsulares, cuando las modalidades de autoconsumo supongan una reducción de los costes de dichos sistemas.»

Texto propuesto:

~~3. Todos los consumidores sujetos a cualquier modalidad de autoconsumo tendrán la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico.~~

~~Para ello estarán obligados a pagar los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema que correspondan a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo descritas en el apartado anterior.~~

«… El Gobierno establecerá reglamentariamente reducciones de dichos peajes, cargos y costes ~~en los sistemas no peninsulares~~, cuando las modalidades de autoconsumo supongan una reducción de los costes ~~de dichos sistemas~~ del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina del apartado 3 lo relativo a los peajes de acceso, cargos asociados y costes, puesto que reitera la situación actual en la que el sujeto consumidor y el sujeto productor ya pagan sus correspondientes peajes y sufragan de esta manera los costes del sistema eléctrico al igual que cualquier otro consumidor que no tenga asociada una instalación de generación de energía eléctrica.

En este sentido, se considera necesario recalcar que actualmente el sujeto consumidor asociado a una instalación de generación de energía eléctrica cumple con la sus obligaciones y a día de hoy tiene contratado un suministro eléctrico a través del cual paga los peajes de acceso, tanto el término de potencia como el término de energía.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Asimismo, el sujeto productor también cumple con sus obligaciones y también paga a la empresa distribuidora a la que esté conectada los peajes de generador.

Por otro lado, los párrafos 1 y 2 de este apartado están implícitos en lo redactado en el apartado 2 de este mismo artículo 9, donde se establece que tanto al sujeto productor como al sujeto consumidor les son de aplicación las obligaciones y derechos previstos en esta ley.

Asimismo se plantean reducciones de los peajes de acceso, cargos y costes puesto que la producción distribuida como la cogeneración de alta eficiencia y las plantas de valorización de residuos contribuyen positivamente al sistema de transporte y distribución por los siguientes motivos:

— Un mayor desarrollo de las redes eléctricas, en la medida en que se asumen importantes inversiones durante la construcción de los proyectos, que luego se revierten a las compañías distribuidoras para su explotación.

— Garantía de potencia con una elevada disponibilidad superior al 94% que contribuye a una mayor estabilidad en las redes.

— Energía distribuida y eficiente que hace un menor uso de las redes eléctricas en la medida que libera la red de transporte, pues es una producción que se vierte generalmente a una tensión entre 1 y 36 kV.

En consecuencia, la Ley debe permitir reconocer estas externalidades positivas, adaptando el reconocimiento de la reducción de costes a la política energética que se considere más adecuada en los sucesivos reglamentos.

ENMIENDA NÚM. 77
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del primer párrafo del apartado 7 del artículo 14. Retribución de las actividades.

Texto actual Proyecto de Ley:

«7. Excepcionalmente, el Gobierno podrá establecer un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otras normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior, en los términos establecidos a continuación.»

Texto propuesto:

«7. ~~Excepcionalmente~~, el Gobierno ~~podrá~~ establecerá un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otras normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior, en los términos establecidos a continuación.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 78
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14. 7. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del segundo párrafo de la letra b) del apartado 7 del artículo 14.

Texto actual Proyecto de Ley:

«(…) A estos efectos, en ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español. Del mismo modo sólo se tendrán en cuenta aquellos costes e inversiones que respondan exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.»

Texto propuesto:

«(…) A estos efectos, en ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español. Del mismo modo sólo se tendrán en cuenta aquellos costes e inversiones que respondan exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica, a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción que se utiliza en el apartado 7 del artículo 14 del Proyecto de ley en relación con el carácter exclusivo de que las «inversiones deberán responder exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica» debería ser clarificada con el objeto de que no quepa una posible interpretación excluyente de todas las inversiones comprendidas en las plantas de energías renovables, cogeneración y valorización de residuos necesarias para ejercer la actividad que califican como sujeto productor de energía eléctrica de la categoría correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 79
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14. 7. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Supresión de la letra c) del apartado 7 del artículo 14.

Texto actual Proyecto de Ley:

c) El valor de la inversión inicial se determinará mediante el procedimiento de concurrencia competitiva para otorgar el régimen retributivo adicional a cada instalación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

La retribución adicional a la del mercado, que pudiera corresponder a cada instalación será la que resulte de aplicar lo dispuesto en los apartados anteriores considerando como valor estándar de la inversión inicial el que resulte en el procedimiento de concurrencia competitiva.

Texto propuesto:

~~c) El valor de la inversión inicial se determinará mediante el procedimiento de concurrencia competitiva para otorgar el régimen retributivo adicional a cada instalación.~~

~~La retribución adicional a la del mercado, que pudiera corresponder a cada instalación será la que resulte de aplicar lo dispuesto en los apartados anteriores considerando como valor estándar de la inversión inicial el que resulte en el procedimiento de concurrencia competitiva.~~

JUSTIFICACIÓN

No es objeto de esta Ley, indicar como se determinan el valor estándar de la inversión inicial, igual que tampoco indica como determinar los costes estándar de explotación ni los ingresos estándar por la venta de energía eléctrica valorada al precio de mercado de producción, que son las variables que intervienen en la determinación de la retribución específica.

Establece un marco poco claro de cómo es el procedimiento de concurrencia competitiva en tecnologías de ahorro y eficiencia energética como es la cogeneración que pueden optar por diferentes soluciones con precios muy diferentes y aptas todas para el mismo proyecto.

ENMIENDA NÚM. 80
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 33. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 8 del artículo 33. Acceso y conexión.

Texto Proyecto de Ley:

«8. Los permisos de acceso y conexión caducarán a los 5 años desde su obtención para las que no hubieran obtenido el acta de puesta en marcha en servicio en ese plazo. Del mismo modo caducarán dichos permisos para las instalaciones que estando ya construidas y en servicio, cesen en el vertido de energía a la red por un período superior a tres años por causas imputables al titular distintas del cierre temporal.»

Texto propuesto:

«8. Los permisos de acceso y conexión caducarán a los 5 años desde su obtención para las que no hubieran obtenido el acta de puesta en marcha en servicio en ese plazo. Del mismo modo caducarán dichos permisos para las instalaciones que estando ya construidas y en servicio, cesen en el vertido de energía a la red por un período superior a tres años, exceptuando los casos en los que el titular haya solicitado el cierre temporal o, no pudiendo reglamentariamente solicitar el cierre temporal, haya solicitado la suspensión del régimen retributivo por un periodo determinado.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Actualmente está en tramitación la Propuesta de Real Decreto por el que se regulan los mecanismos de capacidad e hibernación y se modifican determinados aspectos del mercado de producción de energía eléctrica.

La hibernación o cierre temporal establecido en esta propuesta de real decreto en tramitación permite la participación en la subastas a tal efecto a titulares de instalaciones térmicas de producción de energía eléctrica de ciclo combinado y potencia superior a 50MW.

Es indispensable considerar la casuística de instalaciones productoras de energía eléctrica que reglamentariamente sí pueden solicitar la suspensión del régimen retributivo de manera temporal y tienen una potencia inferior a 50MW y cuya tecnología no es el ciclo combinado.

ENMIENDA NÚM. 81
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 42. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 1 del artículo 42. Líneas directas.

Texto Proyecto de Ley:

«1. Tendrán la consideración de líneas directas aquellas que tengan por objeto el enlace directo de una instalación de producción de energía eléctrica con un consumidor en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso el titular de la instalación de producción y el consumidor deberán ser la misma empresa o pertenecer al mismo grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.»

Texto propuesto:

«1. Tendrán la consideración de líneas directas aquellas que tengan por objeto el enlace directo de una instalación de producción de energía eléctrica con un consumidor en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. ~~En todo caso el titular de la instalación de producción y el consumidor deberán ser la misma empresa o pertenecer al mismo grupo empresarial, definido según lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se considera innecesaria la obligatoriedad de ser el mismo sujeto productor y mismo sujeto consumidor puesto que en la actualidad existe la casuística de relaciones contractuales y/o acuerdos entre ambos sujetos y que no intervienen en las obligaciones y derechos en lo establecido reglamentariamente.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 82
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 53. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un segundo párrafo al apartado 3 del artículo 53. Autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas.

Texto Proyecto de Ley:

«3. Reglamentariamente se podrá eximir a determinadas instalaciones de producción de pequeña potencia del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo».

Texto propuesto:

«3. Reglamentariamente se podrá eximir a determinadas instalaciones de producción de pequeña potencia del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo.
Se consideran instalaciones de pequeña potencia las instalaciones a las que les sea de aplicación el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade el párrafo 2 al apartado 3 para establecer reglamentariamente las instalaciones consideradas de pequeña potencia.

ENMIENDA NÚM. 83
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 2 de la disposición adicional décima. Primer periodo regulatorio.

Texto actual Proyecto de Ley:

«Disposición adicional décima. Primer periodo regulatorio.

2. Para las actividades de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico, el primer periodo regulatorio se iniciará en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.
En este periodo, el valor sobre el que girará la rentabilidad de los proyectos tipo de referencia para los procedimientos de concurrencia competitiva previstos en el artículo 14.7, antes de impuestos será el

cve: BOCG_D_10_279_2042

rendimiento medio en el mercado secundario de los tres meses anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos.»

Texto propuesto:

«Disposición adicional décima. Primer periodo regulatorio.

2. Para las actividades de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico, el primer periodo regulatorio se iniciará en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

En este periodo, el valor sobre el que girará la rentabilidad de los proyectos tipo ~~de referencia para los procedimientos de concurrencia competitiva previstos en el artículo 14.7~~, antes de impuestos será el rendimiento medio en el mercado secundario de los tres meses anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 84
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta. Tecnologías de producción que no hubieran alcanzado los objetivos.

Texto Proyecto de Ley:

«Disposición adicional decimocuarta. Tecnologías de producción que no hubieran alcanzado los objetivos.

1. Podrá establecerse reglamentariamente un régimen retributivo ajustado a lo previsto en el artículo 14.7 que sea de aplicación a las instalaciones de producción que, estando incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, a la fecha de su entrada en vigor, cumplieran los siguientes requisitos:

a) Que hubieran presentado solicitud de inscripción en el registro de preasignación de retribución, al amparo de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social y que dicha solicitud hubiera tenido entrada en el Registro administrativo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

b) Que cumplieran todos los requisitos previstos en el citado artículo 4.3.

c) Que correspondieran a tecnologías para las que los objetivos de potencia previstos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, no hubieran sido alcanzados.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

Texto propuesto:

«Disposición adicional decimocuarta. Tecnologías de producción que no hubieran alcanzado los objetivos.

1. Podrá establecerse reglamentariamente un régimen retributivo ajustado a lo previsto en el artículo 14.7 que sea de aplicación a las instalaciones de producción que, estando incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, a la fecha de su entrada en vigor, cumplieran los siguientes requisitos:

~~a) Que hubieran presentado solicitud de inscripción en el registro de preasignación de retribución, al amparo de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social y que dicha solicitud hubiera tenido entrada en el Registro administrativo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.~~

a) ~~b)~~ Que cumplieran todos los requisitos previstos en el citado artículo 4.3.

b) ~~c)~~ Que correspondieran a tecnologías para las que los objetivos de potencia previstos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, no hubieran sido alcanzados.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina el requisito de tener que haber solicitado inscripción en el Registro de pre-asignación. Aquellas instalaciones de tecnologías que no hubieran cumplidos los objetivos de potencia, y que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009 deben ser consideradas en esta disposición.

Las gestiones para cumplir cada uno de los requisitos establecidos pueden alargarse considerablemente en el tiempo y algunos de ellos suponer un importante desembolso económico. A continuación se enumeran las condiciones que debían cumplirse para la inscripción en el registro de pre-asignación.

a) Disponer de la concesión por parte de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte de punto de acceso y conexión firme para la totalidad de la potencia de la instalación.

b) Disponer de autorización administrativa de la instalación otorgada por el órgano competente. En el caso de instalaciones de potencia no superior a 100 kW, este requisito no será necesario.

c) Disponer de licencia de obras expedida, por la administración local competente, cuando resulte exigible.

d) Haber depositado el aval necesario para solicitar el acceso a la red de transporte y distribución cuando dicha exigencia le hubiera sido de aplicación.

e) Disponer de recursos económicos propios o financiación suficiente para acometer al menos el 50 por ciento de la inversión de la instalación, incluida su línea de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución.

f) Haber alcanzado un acuerdo de compra firmado entre el promotor de la instalación y el fabricante o suministrador de equipos correspondiente para la adquisición de equipos por un importe equivalente al menos del 50 por ciento del valor de la totalidad de los mismos fijado en el proyecto de instalación.

g) Disponer de un punto de suministro de gas natural asignado por parte de la empresa distribuidora o de transporte de gas, cuando la instalación vaya a utilizar dicho combustible como principal.

h) Disponer de un informe favorable de aprovechamiento de aguas otorgado por el órgano competente, cuando sea necesario para el funcionamiento de la instalación proyectada.

i) Haber depositado un aval en la Caja General de Depósitos de la Administración General del Estado, a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas, por una cuantía de 20 €/kW. Para la tecnología solar termoeléctrica la cuantía anterior será de 100 €/kW.

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 85
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Nueva disposición adicional. Mecanismos de mercado que fomenten la mayor eficiencia.

Texto propuesto:

Disposición Adicional xxxx. Mecanismos de mercado que fomenten la mayor eficiencia.

«1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, elaborará en el plazo de seis meses, un informe sobre mecanismos de mercado que promuevan la alta eficiencia de las plantas de cogeneración.

2. Se habilita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a realizar un informe sobre los mecanismos de mercado que fomentan la alta eficiencia de los sistemas de cogeneración.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar la señal de precio que incentiva una mayor eficiencia es la vía económicamente más efectiva de cumplir los objetivos españoles en materia de ahorro de energía primaria y CO2. El RDL9/2013 eliminó en concreto el complemento por eficiencia de la retribución a las plantas de cogeneración y esta señal de precio debe recuperarse de algún modo.

Desde el punto de vista de política energética no se entiende de ningún modo la eliminación de la única señal de precio que incentiva la eficiencia sin asumir un nuevo compromiso para reponer dicha señal. Siendo España un país dependiente del exterior en recursos fósiles, el uso racional de la energía debiera ser obligatorio. Pero aún más, Europa y España están en plena implementación de la Directiva 2012/27/UE, de Eficiencia Energética, como eje prioritario de las políticas energéticas sostenibles económicamente.

Entendiendo que la filosofía de la regulación propuesta sobre la retribución específica de la cogeneración, renovables y residuos persigue recuperar unos costes estándar, no por ello debe dejarse de lado la política energética enfocada al mayor y mejor desarrollo de los mercados. Esta política desarrollista de los mercados debiera promover la competitividad de agentes eficientes que sin embargo no pueden trasladar esa mayor eficiencia en forma de menor precio, debido a las actuales reglas de fijación de precios en dicha subasta mayorista y a la concentración económica en pocas empresas con capacidad de fijación de dichos precios.

Las ineficiencias del mercado deben corregirse con mecanismos alternativos, a ser posible también de mercado, así como con tarifas de acceso y uso de las redes equitativas. Existen esquemas de este tipo en otros Estados Miembro que deben ser estudiados y considerados a la hora de establecer políticas energéticas que integren la complejidad de cada agente en el esquema general de costes y precios.

Por todo lo expuesto, se solicita un compromiso al Gobierno para el desarrollo de los mecanismos de mercado que permitan poner en valor las aportaciones de la cogeneración de alta eficiencia.

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 86
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 1 de la disposición transitoria novena. Exención de la obligación establecida en el artículo 9.3 para las instalaciones de cogeneración.

Texto Proyecto de Ley:

«Las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración que a la entrada en vigor de esta ley se encontraran inscritas con carácter definitivo en el Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo cumpliendo los requisitos de rendimiento recogidos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo por el que regula la actividad de producción de energía eléctrica y se mantengan en el cumplimiento de los mismos quedarán exentas de la obligación dispuesta en el artículo 9.3 hasta el 31 de diciembre de 2019.»

Texto propuesto:

«Las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración que a la entrada en vigor de esta ley se encontraran inscritas con carácter definitivo en el Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo cumpliendo los requisitos de rendimiento recogidos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo por el que regula la actividad de producción de energía eléctrica y se mantengan en el cumplimiento de los mismos así como los consumidores eléctricos asociados al consumo de calor útil quedarán exentas de la obligación dispuesta en el artículo 9.3 ~~hasta el 31 de diciembre de 2019~~.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario clarificar que el consumo de auxiliares así como el consumo eléctrico del centro consumidor de calor útil de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia debe estar exento de la obligación del artículo 9.3 por razones de interés en el fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil y por razones de consecución de objetivos medioambientales.

El sujeto productor cumple sus obligaciones con el peaje del generador y el sujeto consumidor cumple sus obligaciones mediante el pago de los peajes de acceso, y los futuros cargos y/o los costes que se establezcan reglamentariamente.

En segunda instancia se considera necesaria esta exención puesto que el sistema eléctrico se beneficia de la generación distribuida, la mayor eficiencia en el consumo energético.

ENMIENDA NÚM. 87
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria decimocuarta.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Modificación Disposición Transitoria decimocuarta. Aplicación de cargos.

Texto actual:

Disposición transitoria decimocuarta (nueva). Aplicación de cargos.

Hasta el desarrollo de la metodología de cálculo de los cargos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley, las cantidades que deberán satisfacer los consumidores para cubrir los costes del sistema serán fijadas por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Texto propuesto:

Disposición transitoria decimocuarta (nueva). Aplicación de cargos.

Los consumidores no deberán satisfacer cantidad alguna en concepto de cargos para cubrir los costes del sistema mientras no se desarrolle la metodología de cálculo de los cargos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Resulta preciso remitir a un desarrollo reglamentario en el que se establezca la metodología de cálculo de los cargos y las cantidades que deban satisfacer los consumidores para cubrir los costes del sistema según lo dispuesto en el artículo 16.

La tónica habitual para la modificación o establecimiento de los peajes de acceso, cargos y/o precios según lo establecido en el artículo 16 debería ser resultado del desarrollo de una metodología de cálculo, sometida a consulta pública. La propia Comisión Nacional de la Energía consideraba que «el establecimiento y revisión de la metodología de peajes de acceso debe ser un proceso transparente, en el que los agentes puedan participar activamente en su desarrollo».

ENMIENDA NÚM. 88
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Adición Disposición Transitoria nueva. Expedientes de configuraciones singulares en tramitación.

Texto propuesto:

Disposición Transitoria XX. Expedientes de configuraciones singulares en tramitación.

«Los procedimientos de autorización de configuraciones singulares de medida iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán hasta su resolución conforme a la legislación anterior.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Aquellas instalaciones que formasen parte de una unidad productor consumidor acogidas a modalidades singulares de suministro según la Disposición Adicional Primera «Configuraciones singulares de medida derivadas de la desaparición del sujeto autoproductor» del Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, pueden hallarse operando dentro de la legalidad con una autorización provisional a la espera de la recepción de la autorización definitiva por parte del Ministerio de Industria. Estas instalaciones requieren por tanto mantener la seguridad jurídica de sus esquemas de medida.

ENMIENDA NÚM. 89
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 1 de la disposición final tercera. Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

Texto Proyecto de Ley:

«1. De acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, aprobará un real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del citado real decreto-ley.»

Texto propuesto:

«1. De acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, aprobará un real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del citado real decreto-ley, no siéndoles de aplicación la obligación de otorgamiento del régimen retributivo mediante un procedimiento de concurrencia competitiva prevista en los apartados a) y c) del artículo 14.7.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 90
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 2 de la disposición final tercera. Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

Texto Proyecto de Ley:

«2. Tal y como allí se dispone, este nuevo modelo se ajustará a los criterios previstos en el artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción que le fue dada por el citado real decreto-ley, y será de aplicación desde la entrada en vigor del mismo.»

Texto propuesto:

«2. Tal y como allí se dispone, este nuevo modelo se ajustará a los criterios previstos en el artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción que le fue dada por el citado real decreto-ley, y será de aplicación desde la entrada en vigor del mismo.

No obstante lo anterior, el nuevo modelo económico previsto en este real decreto será de aplicación, desde la entrada en vigor de las disposiciones necesarias para la plena aplicación de este nuevo régimen retributivo. El régimen retributivo del periodo transitorio entre la entrada en vigor del RD-ley 9/2013 y la entrada en vigor de este Real Decreto será el previsto en el RD 661/2007, con carácter definitivo.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminación de la incertidumbre generada por el RD-ley 9/2013.

El Real Decreto-Ley 9/2013 habilita al gobierno para aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes entre las que se encuentra la cogeneración, sin plazo establecido al respecto. Sin embargo, con carácter transitorio, se mantiene el sistema retributivo hasta ahora vigente, salvo ciertos extremos, indicando que las instalaciones serán objeto, de una liquidación a cuenta, según el régimen transitorio y el nuevo régimen económico que se establezca.

La incertidumbre que genera el no saber la retribución que se percibirá por la energía eléctrica generada, provoca que no se sepa si es o no rentable poner en marcha las instalaciones de cogeneración entre otras.

ENMIENDA NÚM. 91
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 3 de la disposición final tercera. Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Texto Proyecto de Ley:

3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, para el establecimiento de ese nuevo régimen retributivo la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de su ulterior revisión en los términos legalmente previstos.

Texto propuesto:

3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, para el establecimiento de ese nuevo régimen retributivo la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de su ulterior revisión en los términos legalmente previstos.

No obstante lo anterior, esta rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 500 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de su ulterior revisión en los términos legalmente previstos.

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, se recoge la posibilidad de que exista una rentabilidad razonable «por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable», según se recoge en el párrafo sexto del apartado 7 del artículo 14. Por tanto, se contempla que las tipologías con riesgos asociados superiores a otras tecnologías, tanto en la valoración de la inversión como durante su explotación, tengan una rentabilidad específica a su casuística.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 94 enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2013.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez.**

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el aparatado II del preámbulo con la siguiente redacción:

«La sostenibilidad ambiental también está presente en la Ley, representada en los criterios y regulaciones contenidos en la misma para alcanzar los objetivos europeos del año 2020,fundamentalmente en la promoción de producción a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, así como en la posibilidad de promover programas de ahorro y eficiencia energética.

Asimismo, se promueve la información sobre los precios del mercado y el etiquetado eléctrico. Se establecen regulaciones para promover la participación activa de los consumidores en el mercado y en su caso, en los servicios de ajuste, aprovechando las posibilidades que tienen para gestionar la demanda. En este sentido el acceso del consumidor a la información de los nuevos contadores electrónicos es fundamental.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

En el preámbulo se obvia de forma consciente la referencia a los aspectos de la sostenibilidad ambiental, como el denominado «Paquete Verde» europeo, los objetivos del año 2020 o la Directiva de eficiencia energética. Sin embargo, en coherencia con las enmiendas registradas, se incluyen mecanismos económicos singulares de fomento de las energías renovables, a la cogeneración de alta eficiencia y residuos, y además, se establece la posibilidad de promover programas de ahorro y eficiencia energética. Se promueve la información a proporcionar a los consumidores en relación a los nuevos contadores electrónicos y el etiquetado eléctrico. Se establecen principios para promover la participación activa de los consumidores en el mercado y en su caso, en los servicios de ajuste, aprovechando las posibilidades que éstos tienen para gestionar su demanda. Para ello, el acceso del consumidor a la información de los nuevos contadores electrónicos resulta fundamental.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 3, con la siguiente redacción:

«Corresponden a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley, y sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las siguientes competencias:»

MOTIVACIÓN

Necesidad de garantizar que para muchas competencias es obligatoria la actuación, participación o colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia atendiendo a las funciones que le asigna la Ley 3/2013.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«a) Con carácter indicativo, varios escenarios sobre la evolución futura de la demanda eléctrica incluyendo un análisis de sensibilidad en relación con la posible evolución de la demanda ante cambios en los principales parámetros y variables que la determinan y un análisis de los criterios que conducen a la selección de un escenario como el más probable. Sobre el escenario seleccionado se analizarán los recursos necesarios para satisfacerla y sobre las necesidades de nueva potencia, todo ello en términos que fomenten un adecuado equilibrio entre la eficiencia del sistema, la seguridad de suministro, el desarrollo de las energías renovables y la protección del medio ambiente.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

El análisis, dentro de la planificación energética, de las necesidades de nueva potencia para satisfacer la demanda debe tener en cuenta la obligación de fomento de las energías renovables, tal como se establece en la propia Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Los planes de desarrollo de la red de transporte que se aprueben según el apartado 2 recogerán las líneas de transporte y subestaciones previstas, tendrán un horizonte de al menos diez años y se revisarán cada dos años, coincidiendo con los requisitos impuestos por la normativa europea a los operadores del sistema.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, previo trámite de audiencia, informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y oído el operador del sistema, se podrá proceder a la modificación de aspectos puntuales de la planificación cuando, de acuerdo a los criterios de planificación establecidos se haya presentado un hecho imprevisto que pudiera afectar de manera significativa a la garantía y seguridad del suministro o concurran razones de eficiencia económica del sistema. Estas actuaciones podrán ser propuestas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte motivando su carácter excepcional, y se incorporarán en un Plan anual que se emitirá entre dos revisiones de la Planificación. Podrá incluir modificaciones puntuales de las instalaciones debidamente justificadas.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de garantizar certidumbre y seguridad para la inversión. Para ello, se aumenta el horizonte de planificación para las inversiones a fin de elaborar escenarios que permitan encajar las planificaciones de las instalaciones de transporte mediante análisis de adecuación a largo plazo. El Proyecto de Ley prevé un horizonte de planificación de seis años, y no prevé ninguna actualización con plazo inferior. Por ello se propone adaptar los horizontes y actualizaciones de la Planificación Eléctrica española a los requisitos de la Planificación a nivel europeo, tanto por coordinar trabajos como resultados.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, el Gobierno aprobará planes relativos al aprovechamiento energético de las fuentes de energía renovables y de eficiencia energética en el sector eléctrico, al objeto de impulsar la creciente incorporación de las energías renovables y de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos o que pudieran establecerse para España en estas materias, derivados de la pertenencia a la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

La elaboración por el Gobierno de planes en materia de energías renovables y de eficiencia energética no puede tener un carácter potestativo, ni ser esos planes meramente indicativos, sino que deben elaborarse en todo caso, asegurando el cumplimiento de los objetivos obligatorios ya establecidos, o que pudieran establecerse por la Unión Europea. La ratificación por España del Tratado de la Carta Europea de la Energía con fecha 11 de diciembre de 1997 y la continua incorporación a nuestro derecho interno del ordenamiento comunitario ha supuesto la asunción de los principios que los vertebran, y, con ello, el fomento de las energías renovables, tal y como se prevé en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del término «sociedades mercantiles» por «personas jurídicas» en apartado 1, letra e) y letra f) del artículo 6.

MOTIVACIÓN

Existen operadores en el mercado cuya forma jurídica no se corresponde con la sociedad de capital como las cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 6, que tendrá la siguiente redacción:

«i) Podrán también prestar servicios de recarga energética aquellas personas jurídicas distintas de los gestores de cargas del sistema. Siempre que no realicen transacción comercial de la energía recargada ni del servicio de la propia recarga.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

Para garantizar el despliegue del vehículo eléctrico es imprescindible introducir los mecanismos que faciliten el desarrollo e implantación de las instalaciones de puntos de recarga. En los casos en que empresas dedicadas a otros fines (superficies comerciales, aparcamientos públicos, hoteles, restaurantes) quieran instalar puntos de recarga de vehículo eléctrico como un elemento diferenciador de valor añadido de su oferta a sus clientes de manera gratuita, debe ser posible que dichas empresas puedan realizar el servicio de recarga energética sin necesidad de constituirse cono gestores de carga del sistema.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra j) en el apartado 1 del artículo 6 con la siguiente redacción:

«j) Los encargados de la lectura, aquellas sociedades mercantiles que en régimen liberalizado realizan el servicio de toma de lectura facilitando dichos datos a las compañías distribuidoras a efectos de la gestión y facturación de los peajes de acceso a red. Las empresas distribuidoras podrán tener esta consideración si así lo acordasen expresamente con los clientes. Estos sujetos podrán igualmente instalar equipos de medida siempre que los mismos estén homologados para cumplir con el protocolo común de comunicación que sea aprobado al efecto.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de dar un paso más en la liberalización eléctrica de nuestro país eliminando el monopolio de la toma de lectura que hasta ahora ostentan las compañías distribuidoras, permitiendo por ello que sean empresas debidamente acreditadas (comercializadores o no) quienes realicen dicho servicio de toma de lectura (o alternativamente la empresa distribuidora si así lo hubieran acordado éstas con los clientes), garantizando así que los agentes del sistema puedan acceder, en condiciones de máxima transparencia y de forma no discriminatoria, a la información que equipos de medida generen.

Esta liberalización permitiría sin duda un mayor cumplimiento de los plazos de facturación y la creación de un nuevo mercado competitivo de servicios, favoreciendo igualmente el mayor aprovechamiento, en beneficio del consumidor, de los potenciales usos de dichos contadores inteligentes (ej. remisión por parte del comercializador de las señales directamente al usuario mediantes las tecnologías disponibles en ese momento, oferta de productos adaptados a los parámetros reales de demanda de los consumidores, mejora en la calidad de los procedimientos de gestión de reclamaciones, etc.).

La normativa comunitaria (Reglamentos vigentes y la Directiva 2009/72/CE) no reconoce un monopolio natural a las compañías distribuidoras en el servicio de toma de lectura ni la instalación de contadores inteligentes, limitándose a indicar que los Estados Miembros deben garantizar los derechos de los consumidores a recibir una información transparente y precisa sobre sus datos de consumo.

ENMIENDA NÚM. 100
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«2. El Gobierno podrá adoptar, para un plazo determinado y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el que se evalúe su necesidad y proporcionalidad, las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Entre las medidas que podrá adoptar el Gobierno para garantizar el suministro se contempla una nueva facultad: la operación directa de las instalaciones de generación, transporte y distribución. Por ello, las medidas excepcionales que se establecen experimentan una ampliación considerable. Por ello, resulta necesario que todas estas medidas dirigidas a garantizar el suministro se efectúen después de realizar una adecuada justificación de su necesidad y proporcionalidad para evitar distorsionar la competencia efectiva tal y como se contempla en el artículo 42 de la Directiva 2009/72/CE que regula las medidas de salvaguarda. Por ello, el artículo 37.1.t) de la Directiva fija como una de las obligaciones de los organismos reguladores el control de la aplicación de las medidas de salvaguardia.

ENMIENDA NÚM. 101
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 3 del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«d) Limitación o modificación temporal de los derechos que se establecen en el artículo 26 para los productores de energía eléctrica.»

MOTIVACIÓN

La medida de restricción prevista en este apartado debe ser siempre de carácter temporal (por lo que no puede contemplarse una «supresión» de derechos), y no puede ir referida sólo a los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, sino que debe afectar, so pena de ser discriminatoria, a todos los productores de energía eléctrica, que son, además, a los que se refiere el artículo 26. Asimismo, por la misma razón procede suprimir la referencia a los derechos del artículo 14.7, lo cuales, en todo caso, ya deben entenderse incluidos en la letra e) del apartado 1 de ese artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«7. En todo caso, se pondrá a disposición de la Comisión Europea y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información sobre la aplicación de las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica contenida en el presente artículo para el análisis de su impacto sobre la competencia y los intercambios comerciales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Entre las medidas que podrá adoptar el Gobierno para garantizar el suministro se contempla una nueva facultad: la operación directa de las instalaciones de generación, transporte y distribución. Por ello, las medidas excepcionales que se establecen experimentan una ampliación considerable. Por ello, resulta necesario que todas estas medidas dirigidas a garantizar el suministro, y de conformidad con la Directiva 2009/72/CE, se contemple su notificación a la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por autoconsumo el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor, o de varios consumidores a quienes pertenezca mancomunadamente la instalación de generación, o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor o a varios consumidores a quienes pertenezca mancomunadamente la instalación de generación.

2. El Gobierno establecerá reglamentariamente las distintas modalidades de autoconsumo, así como las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones de autoconsumo.

No existirá límite de potencia máxima instalada o contratada, salvo en el caso de varios consumidores a quienes pertenezca mancomunadamente la instalación de generación en el que la potencia máxima instalada y contratada no podrá ser superior a 10 MW.

Asimismo, para garantizar la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, se establecerán los cupos de potencia máxima que, anualmente, podrán existir de instalaciones de generación y consumidor o consumidores asociados en régimen de autoconsumo.

3. Los consumidores en régimen de autoconsumo no estarán sujetos a los peajes de acceso a las redes y cargos asociados a los costes del sistema, previstos en el artículo 16 de esta Ley, respecto de la electricidad producida por su instalación de generación asociada y que autoconsuman.

En todo caso, estos consumidores en régimen de autoconsumo deberán abonar, respecto de los excedentes de electricidad vertida a las redes de transporte y distribución, así como de la electricidad consumida desde esas redes, los mismos peajes de acceso a las redes y cargos asociados a los costes del sistema que correspondan al resto de consumidores y productores no sujetos al régimen de autoconsumo.

cve: BOCG_D_10_279_2042

El Gobierno establecerá reglamentariamente, como medida de fomento del autoconsumo, la regulación del balance neto, consistente en descontar, en cómputo anual, el valor económico de la energía excedentaria vertida a la red por la instalación del consumidor en autoconsumo del importe de los peajes de acceso a las redes y cargos asociados a los costes del sistema que deba abonar cada año.

Ante una eventual falta de cobertura de los costes del sistema eléctrico derivada de la potencia instalada en régimen de autoconsumo, y para garantizar la sostenibilidad económica y financiera de ese sistema, el Gobierno podrá establecer un término fijo en los peajes de acceso a las redes o un cargo asociado a los costes del sistema, a abonar por los consumidores en régimen de autoconsumo, para cuyo cálculo se tendrán en cuenta en todo caso los beneficios de la generación distribuida y del autoconsumo, como, entre otros, el ahorro por pérdidas de energía en la red, la reducción de inversiones netas en el sistema, la menor dependencia energética del exterior o el menor impacto ambiental de las actividades eléctricas.

4. Los consumidores acogidos a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica tendrán la obligación de inscribirse en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, creado a tal efecto en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Reglamentariamente se establecerá por el Gobierno la organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.»

MOTIVACIÓN

La actual redacción del artículo 9 del Proyecto de Ley hace absolutamente inviable el desarrollo del autoconsumo, cuando sucede que la generación distribuida y la posibilidad de que los consumidores generen su propia electricidad conllevan consecuencias extraordinariamente positivas para el bienestar económico y social del país.

El autoconsumo, sustentando en energías renovables con un alto grado de maduración, puede y deber ser una alternativa de futuro a los actuales sistemas de generación de energía eléctrica.

El desarrollo del autoconsumo reduce el coste de la energía y la dependencia energética del exterior, mejora la eficiencia energética, permite el cumplimiento de los objetivos obligatorios de la Unión Europea de fomento de las energías renovables, y favorece el desarrollo de la industria energética y del empleo.

En particular, en cuanto a las modificaciones a este artículo 9 que se proponen se destaca lo siguiente:

— En el apartado 1 debe contemplarse que las instalaciones de generación puedan pertenecer, mancomunadamente, a varios consumidores, pues sólo así puede permitirse su adecuada implantación e incentivo.

Asimismo, deben suprimirse las actuales modalidades de autoconsumo previstas en este apartado 1 del Proyecto, pues adolecen de una clara falta de concreción (al punto de que se incluye actualmente «Cualquier otra modalidad de consumo de energía eléctrica proveniente de una instalación de generación de energía eléctrica asociada a un consumidor»). Además, según la Memoria que acompaña al Proyecto de Ley (página 45), parte de la asunción de que las instalaciones conectadas con una línea directa deben estar absolutamente aisladas eléctricamente del sistema, lo que no se compadece con la normativa comunitaria. Corresponde por tanto regular adecuadamente, en vía reglamentaria, las diferentes modalidades de autoconsumo.

— El actual apartado 2 carece de sentido, lógico y jurídico, pues cualquier instalación de producción o de consumo debe estar sujeto a lo previsto en la Ley del Sector Eléctrico (por ejemplo, obtener la pertinente autorización de la instalación o de la línea directa de conexión entre el productor y consumidor).

Debe modificarse este apartado 2 para incluir, además de la remisión al necesario desarrollo reglamentario por el Gobierno, la supresión de cualquier límite de potencia, salvo en el caso de varios consumidores en el que se establece un límite razonable de 10 MW.

Si bien no parece que pueda contemplarse un notable crecimiento de las instalaciones en autoconsumo (por razones técnicas derivadas de las propias características de las redes de transporte y distribución y económicas, ya que no se contemplan incentivos económicos a estas instalaciones, que percibirán por su energía excedentario sólo el precio de mercado), para garantizar adecuadamente el control del desarrollo del autoconsumo basta con que el gobierno fije los cupos de potencia máxima que, cada año, que podrán existir en régimen de autoconsumo.

— El actual apartado 3 está redactado defectuosamente (pues, por ejemplo, no queda claro que se entiende por conexión total o parcial al sistema eléctrico).

cve: BOCG_D_10_279_2042

Pero, sobre todo, la imposición de un «peaje de respaldo» o «coste para la provisión de servicios de respaldo del sistema», por la electricidad autoconsumida, convierte en inviable el autoconsumo, es claramente inconstitucional por discriminatoria, y carece de rigor ninguno pues el sujeto de autoconsumo no utiliza las redes de transporte y distribución para tal autoconsumo, y cuando las utiliza para verter la electricidad excedentaria o consumir la no proporcionada por su propia instalación ya pagará los mismos peajes y costes que el resto de consumidores y productores.

Así se ha destacado por la propia Comisión Nacional de Energía, quien en su Informe 19/2013, de 4 de septiembre, establece que, tanto ella, como la gran mayoría de los miembros del Consejo Consultivo, consideran que debería eliminarse el «peaje de respaldo».

De ahí la redacción que se propone en el apartado 3 de este artículo 9, [en el que, además, se incluye la previsión de que, si en algún momento, y aunque no es previsible, la potencia instalada en autoconsumo llega a ser tal que hubiera alguna falta de cobertura de los costes del sistema, el Gobierno podrá imponer un peaje o cargo a los consumidores en autoconsumo, teniendo cuenta en todo caso para su cálculo los beneficios de la generación distribuida y del autoconsumo.

Asimismo, tal y como está contemplado en el resto de países en que existe autoconsumo de electricidad, debe regularse el balance neto. Tal y como señaló la propia Comisión Nacional de Energía en su Informe 3/2012 sobre la Propuesta de Real Decreto que regulaba esta modalidad de suministro de energía en autoconsumo, el balance neto «desarrolla la producción distribuida y permite el cumplimiento eficiente de los objetivos energéticos y medioambientales comprometidos».

— El actual apartado 4 del artículo 9 se mantiene igual, pues se considera positivo la existencia de un registro administrativo de autoconsumo.

— Y el actual apartado 5 debe suprimirse, pues su primer párrafo ya queda incluido en el apartado 2 que se propone en esta enmienda y el segundo párrafo es innecesario, ya que las modalidades de autoconsumo se regularán reglamentariamente y el precio de venta de la energía excedentaria debe ser el precio de mercado.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

«3. El Gobierno establecerá reglamentariamente reducciones de dichos peajes, cargos y costes, cuando las modalidades de autoconsumo supongan una reducción de los costes del sistema.»

MOTIVACIÓN

La producción distribuida como la cogeneración de alta eficiencia y las plantas de valorización de residuos contribuyen positivamente al sistema de transporte y distribución. En consecuencia, el Proyecto de Ley debe permitir reconocer estas externalidades positivas, adaptando el reconocimiento de la reducción de costes a la política energética que se considere más adecuada en los sucesivos reglamentos.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del término «sociedades mercantiles» por «personas jurídicas» en el apartado 1 del artículo 12.

MOTIVACIÓN

Existen operadores en el mercado cuya forma jurídica no se corresponde con la sociedad de capital como las cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«c) Las sociedades que realicen actividades reguladas tendrán capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, con respecto a activos necesarios para explotar, mantener, o desarrollar la red de transporte o distribución de energía eléctrica.

No obstante, el grupo de sociedades tendrá derecho a la supervisión económica y de la gestión de las referidas sociedades, y podrá someter a aprobación el plan financiero anual, o instrumento equivalente, así corno establecer límites globales a su nivel de endeudamiento, que no interfieran en la viabilidad del presupuesto elaborado por la sociedad regulada como sociedad individual.

En ningún caso podrá el grupo empresarial dar instrucciones a las sociedades que realicen actividades reguladas respecto de la gestión cotidiana, ni respecto de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de activos de transporte o distribución, siempre que no se sobrepase lo establecido en el plan financiero anual o instrumento equivalente, ni tampoco podrá dar instrucciones sobre qué servicios necesita contratar la sociedad regulada a otras sociedades del grupo si no presentan condiciones económicas comparables a las que se obtendrían en el exterior.»

MOTIVACIÓN

Clarificar los nuevos requisitos y exigencias de manera que no se generen dudas en los sujetos obligados a dar cumplimiento a dichos requisitos o en las Administraciones competentes para evaluar su cumplimiento. En este sentido, la prohibición que recae sobre los grupos empresariales de dar instrucciones a las empresas reguladas sobre servicios a contratar «si no resultan de utilidad» resulta ambigua y susceptible de interpretaciones contrapuestas, otorgando un amplio margen de discrecionalidad para evaluar la vulneración o no de dicha prohibición.

Por ello, se propone la supresión de este inciso.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 12, que tendrá la siguiente redacción:

«4. El conjunto de obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.»

MOTIVACIÓN

Existen operadores en el mercado cuya forma jurídica no se corresponde con la sociedad de capital como las cooperativas eléctricas que es necesario impulsar.

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra j) del apartado 3 del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«j) anualidades correspondientes a los déficit del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes, así como los desajustes temporales.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra n) en el apartado 3 del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«n) mediante real decreto elaborado a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo se establecerá un cronograma por el cual se procederá a establecer la transferencia gradual, en un plazo máximo de tres años, de los extracostes de producción de los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares que se financiarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

Los extracostes de los sistemas de los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares deberían ser sufragados por el Estado y evitar así penalizar desproporcionadamente a los consumidores eléctricos.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La retribución de las actividades se establecerá reglamentariamente con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que aseguren la recuperación de las inversiones realizadas e incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico.»

MOTIVACIÓN

Uno de los principios rectores que debe regir el establecimiento de retribuciones reguladas es el de recuperación de las inversiones realizadas para dar cumplimiento a la seguridad jurídica y garantizar la viabilidad de las inversiones.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Para el cálculo de la retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, mediante la aplicación de criterios homogéneos en todo el territorio español, sin perjuicio de las especificidades previstas para los territorios no peninsulares. Estos regímenes económicos permitirán la obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.»

MOTIVACIÓN

La generación con tecnologías tradicionales en los sistemas no peninsulares no es una actividad de bajo riesgo. Las plantas térmicas tradicionales son instalaciones muy complejas, que requieren el uso de combustibles para funcionar, lo que supone procesos internos técnicos, con complejos y periódicos procesos de revisión de distinto nivel (revisiones mayores, intermedias, etc.). Y los riesgos que soporta la generación térmica no son menores, y tienen impacto económico. Baste simplemente considerar que

cve: BOCG_D_10_279_2042

cualquier problema que afecte al grupo supondrá su indisponibilidad y la consiguiente pérdida de retribución.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Los parámetros de retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional tendrán una vigencia de seis años, y para su revisión, que se llevará a cabo antes del comienzo del periodo regulatorio, se tendrá en cuenta la situación cíclica de la economía, la demanda eléctrica, la rentabilidad adecuada para estas actividades, la diversificación energética existente, la dependencia energética del exterior, así como los objetivos nacionales o derivados de la legislación de la Unión Europea de desarrollo de energías renovables.

La retribución resultante de los parámetros establecidos será de aplicación únicamente en el siguiente periodo regulatorio sin que puedan verse afectados ni los ingresos percibidos, ni las rentabilidades obtenidas como consecuencia de la revisión de los parámetros.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de un régimen retributivo específico para fomentar el desarrollo de energías renovables. Asimismo, el encarecimiento de los recursos energéticos importados puede también generar la necesidad de incrementar la aportación al mix energético nacional de los recursos renovables autóctonos.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 5 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«a) La energía eléctrica negociada a través del mercado diario que se retribuirá sobre la base del precio resultante del equilibrio entre la oferta y la demanda de energía eléctrica ofertada en el mismo.

La energía eléctrica negociada a través del mercado intradiario que se retribuirá sobre la base del precio de las operaciones contratadas en dicho mercado o que resulte de los mecanismos que se establezcan.

La energía eléctrica negociada a través de los mercados de contratación bilateral o física o a plazo que se retribuirá sobre la base del precio de las operaciones contratadas en firme en los mencionados mercados.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Este concepto retributivo se definirá considerando las pérdidas incurridas en las redes y los costes derivados de las alteraciones del régimen normal de funcionamiento del sistema de ofertas.»

MOTIVACIÓN

En relación al mercado intradiario, y como la propia CNE expone en su informe 16/2013 sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico, su diseño es una cuestión que se encuentra en discusión a nivel europeo en el ámbito del desarrollo del modelo objetivo para la integración del mercado interior de la energía. En este sentido, el intradiario muy probablemente se ordenará como un mercado continuo, haciendo que no toda la energía negociada se retribuya a un único precio de equilibrio, tal como se propone en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 6 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«c) Al efecto de permitir una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo, la tasa de retribución financiera de la inversión neta reconocida estará referenciada al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado. Dicho diferencial se establecerá teniendo en consideración el Coste Medio Ponderado de Capital (WACC) de referencia de la actividad a retribuir.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer la metodología de cuantificación del diferencial, que se fijaría en función de la diferencia entre el WACC de referencia de la actividad a retribuir y el rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«7. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria novena, el régimen retributivo de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos se completará con la percepción de una prima, en los términos que reglamentariamente se establezcan, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos

cve: BOCG_D_10_279_2042

energéticos derivados de Directivas u otras normas de Derecho de la Unión Europea o su introducción contribuya significativamente a una reducción del coste energético o de la dependencia energética exterior.

Las primas se determinarán mediante subastas competitivas convocadas por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y de acuerdo con la metodología que se establezca reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Se opta por mantener un régimen retributivo primado para la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, como ha venido sucediendo —hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio— bajo la vigencia de la actual Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (artículo 30.4). No obstante, se modifica el régimen de determinación de las primas, que en lo sucesivo se fijarían mediante un sistema de subastas competitivas, que habría de desarrollarse reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«7. El Gobierno establecerá un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otra normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior. Este nuevo régimen retributivo específico para nuevas instalaciones se aplicará a las instalaciones puestas en funcionamiento tras la entrada en vigor de la norma reguladora del nuevo régimen económico.

Este régimen retributivo, adicional a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, estará compuesto por un término por unidad de potencia instalada, que cubra, cuando proceda, los costes de inversión de una instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo.

Para el cálculo de dicha retribución específica se considerarán, para una instalación tipo, a lo largo de su vida útil regulatoria y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada:

a) Los ingresos estándar por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción.
b) Los costes estándar de explotación.
c) El valor estándar de la inversión inicial.

Como consecuencia de las singulares características de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, podrán definirse excepcionalmente instalaciones tipo específicas para cada uno de ellos.

El régimen retributivo no sobrepasará el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que permitan competir a las instalaciones en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado y que posibiliten obtener una rentabilidad razonable por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable. Esta rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado. Dicho diferencial se establecerá teniendo en consideración el Coste Medio Ponderado de Capital (WACC) de referencia de la actividad a retribuir. Este diferencial, para las instalaciones de cogeneración asociadas a un consumidor, contendrá el riesgo cliente. Excepcionalmente el régimen retributivo podrá incorporar además un incentivo

cve: BOCG_D_10_279_2042

a la inversión y a la ejecución en plazo determinado cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes en los sistemas de los territorios no peninsulares. Este régimen retributivo será compatible con la sostenibilidad económica del sistema eléctrico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.

La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible en una instalación de generación que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles no será objeto de régimen retributivo específico, salvo en el caso de instalaciones híbridas entre fuentes de energía renovables no consumibles y consumibles, en cuyo caso la energía eléctrica imputable a la utilización de la fuente de energía renovable consumible sí podrá ser objeto de régimen retributivo específico. En el caso de las centrales termosolares se contemplará que determinados consumos no son imputables a la generación de electricidad.

A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles utilizados.»

MOTIVACIÓN

El fomento de las energías renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos no debe tener carácter excepcional, sino que debe ser la actuación que a seguir por el Gobierno si se cumplen los requisitos establecidos este apartado 7, tal y como resulta de la normativa comunitaria y de lo dispuesto en la propia Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en su Dictamen 937/2013, de 12 de septiembre, sobre el Anteproyecto de Ley del Sector eléctrico (página 19).

Asimismo, carece de sentido afirmar que se podrá fomentar las energías renovables cuando «su introducción suponga una reducción de la dependencia energética exterior», pues, por definición, tales energías renovables así lo suponen.

Se propone suprimir los párrafos duodécimo a decimoctavo pues la regulación contenida en ellos ya se estableció en el artículo 8 del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, y, como allí sucedió, aquí se regula también de una manera confusa e incompleta, que no tiene en cuenta las modificaciones de las instalaciones que deben hacerse, sin ningún ánimo fraudulento, sino por averías, desgastes, robos, inclemencias meteorológicas, etc., que no deben suponer una inaplicación del régimen retributivo específico. Por consiguiente, y dado que se trata de una materia a regular con detalle, la misma debe normarse por vía reglamentaria.

Necesidad de establecer la metodología de cuantificación del diferencial, que se fijaría en función de la diferencia entre el WACC de referencia de la actividad a retribuir y el rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 7 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«El Gobierno establecerá un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otra normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

Los objetivos vinculantes de la Unión Europea para el año 2020 respecto al desarrollo de las energías renovables pueden hacer necesario el establecimiento de un régimen retributivo específico para fomentar su desarrollo. Asimismo, el encarecimiento de los recursos energéticos importados puede también generar la necesidad de incrementar la aportación al mix energético nacional de los recursos renovables autóctonos. En ningún caso el sistema retributivo será de aplicación retroactiva a instalaciones existentes.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 8 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«8. Las metodologías de retribución de las actividades de transporte y distribución se establecerán reglamentariamente atendiendo a los costes necesarios para construir, operar y mantener las instalaciones de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema eléctrico, sujeto a los niveles de calidad y seguridad requeridos por la Administración estatal, según lo dispuesto en el artículo 1.1.»

MOTIVACIÓN

Es necesario añadir que el principio de menor coste debe siempre respetar las condiciones de calidad y seguridad reglamentarias que estos sujetos deben de cumplir a la hora de realizar su actividad.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 8 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«a) El devengo de la retribución generado por instalaciones de transporte y distribución puestas en servicio el año n se iniciará desde el 1 de enero del año n+1.»

MOTIVACIÓN

La metodología del Proyecto de Ley retrasa en un año el inicio del devengo de la retribución de una instalación, pasando del criterio de devengo n+1 vigente hasta la publicación del RDL 13/2012, al criterio n+2, sin tener en cuenta el coste financiero derivado de dicho retraso con el consiguiente impacto negativo en la retribución de la actividad de distribución. Con objeto de neutralizar este impacto se propone volver

cve: BOCG_D_10_279_2042

a utilizar el criterio de devengo n+1 considerando un valor provisional de las inversiones realizadas en el año n que se convertirá en definitivo una vez se conozcan los datos auditados.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo la letra c) del apartado 8 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«c) Al efecto de permitir una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo, la tasa de retribución financiera del activo con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución estará referenciado al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado. Dicho diferencial se establecerá teniendo en consideración el Coste Medio Ponderado de Capital (WACC) de referencia de la actividad a retribuir.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer la metodología de cuantificación del diferencial, que se fijaría en función de la diferencia entre el WACC de referencia de la actividad a retribuir y el rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 10 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«Los consumidores, ya sea directamente, o a través de su comercializador, podrán obtener los ingresos que correspondan, por su participación, en su caso, en los servicios de ajuste del sistema y en el mecanismo de capacidad de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con las Directrices Marco de Balance de Electricidad y con las recomendaciones realizadas por ACER la actividad de producción podrá incorporar una retribución en concepto de mecanismo de capacidad, así como de servicios de ajuste.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 15, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Las empresas titulares de activos de redes y de instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada a las que se apliquen, en alguna de sus áreas, normativas específicas sobre redes o instalaciones de producción que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado. En ningún caso el sobrecoste causado por estas normas formará parte de la inversión reconocida a estas empresas para el cálculo de la retribución, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema eléctrico.»

MOTIVACIÓN

Debe contemplarse que las instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada puedan establecer estos convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas, pues carece de justificación, y sería discriminatorio, que no fuera así.

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Los peajes que deberán satisfacer los consumidores tendrán en cuenta las especialidades por nivel de tensión y las características de las producciones y los consumos por periodos horarios y potencia.»

MOTIVACIÓN

La producción distribuida como la cogeneración de alta eficiencia y las plantas de valorización de residuos contribuyen positivamente al sistema de transporte y distribución. Por ello, es necesario actualizar el modelo de peajes de acceso desde un modelo centralizado hacia otro modelo que reconozca las externalidades positivas de la producción distribuida. Dicho nuevo modelo podría basarse en el reconocimiento de distintos tramos de tensión, no sólo en función del consumo sino también de la tensión de entrega de la electricidad producida. El nuevo sistema sería un mejor reflejo de la realidad actual, y permitiría aliviar parte del coste del sistema para la retribución de la cogeneración.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecerá la metodología de cálculo de los cargos que deberán satisfacer los consumidores y, en su caso, los productores de energía eléctrica, y que cubrirán los costes del sistema que se determinen, sin perjuicio de lo dispuesto para los peajes de transporte y distribución.

Dichos cargos podrán tener en cuenta la estructura de peajes de acceso existentes.»

MOTIVACIÓN

Debe tenerse en cuenta que la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, señala como competencia necesaria del regulador, o bien la fijación de las tarifa de acceso o bien el establecimiento de la metodología. Así, según el art. 37.1 de la Directiva 2009/72/CE, la autoridad reguladora tendrá las siguientes obligaciones: «establecer o aprobar, de conformidad con criterios transparentes, las tarifas de transporte o distribución o sus metodologías».

La razón de esta competencia es evitar que la fijación de la tarifa de acceso no se vea afectada por otras connotaciones de política energética o de política social, industrial, etc., distintas a las del funcionamiento del sistema.

Sin embargo, siguiendo la línea del Real Decreto-ley 13/2012 y la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Estado español sólo cedió a atribuir dichas competencias al organismo regulador en relación con la fijación de la metodología de una de las partes de la tarifa de acceso, la relativa al transporte y distribución.

La disposición de la Directiva queda desvirtuada y no cumple su finalidad si sólo se atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la fijación de la metodología del cálculo del peaje relativo al transporte y distribución, y un mero informe previo, no vinculante, en relación a la fijación de la metodología de cálculo de los cargos.

La propia CNE, en su Informe 16/2013 al Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico considera necesario, como ya se indicó en su Informe 18/2011 de la CNE sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la LSE (el actual Real Decreto-ley 9/2013), que se realice una transposición de la Directiva similar a la de otros países de la Unión Europea y, en este sentido, que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establezca la metodología de asignación de la totalidad de los costes que deben recuperarse a través de los peajes de transporte y distribución y cargos.

Por todo ello, el Proyecto de Ley invade las competencias del regulador y puede suponer una vulneración de las Directivas europeas.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se propone la modificación de los párrafos primero y segundo del apartado 4 del artículo 16 con la siguiente redacción:

«4. En caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fuera gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales, en el peaje de acceso o cargo que corresponda, se incluirá un suplemento territorial que cubrirá la totalidad del sobrecoste provocado por ese tributo o recargo y que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

En el caso de que los tributos sean de carácter local, salvo los contemplados en el artículo 59 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en el peaje de acceso o cargo que corresponda se le ~~podrá~~ incluirá un suplemento territorial que cubra la totalidad del sobrecoste provocado.»

MOTIVACIÓN

Es necesario volver a la obligatoriedad de incluir en los peajes o cargos los suplementos territoriales que correspondan en los casos de impuestos autonómicos sobre las actividades o instalaciones eléctricas. No es razonable que se traslade a todos los consumidores, bien en los costes de las actividades reguladas reconocidos en los peajes de acceso, o bien a través del precio del mercado libre. Una decisión de este tipo adoptada en el ámbito autonómico afectaría al conjunto de consumidores en el ámbito nacional, en términos que no resultarían justificados. Por ello, parece lógico que sean los ciudadanos de la Comunidades Autónomas quienes asuman una decisión de su gobierno.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 16 con la siguiente redacción:

5. Con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, los peajes de acceso a las redes y los cargos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se establecerán anualmente por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con base en las estimaciones realizadas. Dichos cargos y peajes de acceso podrán revisarse asimismo, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuando se produzcan circunstancias que afecten de modo relevante a los costes regulados o a los parámetros utilizados para su cálculo.

MOTIVACIÓN

Es necesario que esta revisión excepcional por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo cuente con un informe previo del organismo regulador.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 6 del artículo 16 con la siguiente redacción:

«Igualmente, esta información estará a disposición de las Comunidades Autónomas que lo soliciten, en lo relativo a su ámbito territorial.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de ofrecer información a todos los agentes, incluidas las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«1. Los precios voluntarios para el pequeño consumidor, que serán únicos en todo el territorio español, serán los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores que, a tenor de lo previsto en el párrafo f) del artículo 6, asuman las obligaciones de suministro de referencia, a aquellos consumidores que, siendo personas físicas, cumplan los requisitos para que les resulten de aplicación de acuerdo con la normativa vigente.»

MOTIVACIÓN

Si se mantiene el precio voluntario para el pequeño consumidor, debe recogerse que dicho precio sólo aplicará a personas físicas sin que puedan acogerse al mismo empresas o administraciones públicas, ya que no tiene ningún sentido que estos colectivos se acojan a un precio regulado pensado para la protección, como el propio nombre indica, del pequeño consumidor, y por tanto doméstico o en su caso profesionales autónomos.

Estos colectivos tendrán en cualquier caso garantizada la cobertura del suministro con el comercializador de referencia, a tarifa de último recurso, en los casos en que transitoriamente carezcan de contrato con un comercializador libre, como cualquier consumidor.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del apartado 3 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«Las tarifas de último recurso serán únicas en todo el territorio nacional y en su fijación se podrán incorporar descuentos o recargos sobre los precios voluntarios para el pequeño consumidor, según se determine para cada categoría de consumidores, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Las tarifas de último recurso serán los precios que podrán cobrar los comercializadores que, a tenor de lo previsto en el párrafo f) del artículo 6, asuman las obligaciones de suministro de referencia, a aquellos consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente, cumplan los requisitos que les resulten de aplicación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Necesidad que el organismo de regulación participe en la determinación de los precios finales de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«4. El Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecerá la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor y de las tarifas de último recurso. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de estos precios voluntarios para el pequeño consumidor y tarifas de último recurso.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de contar con informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la regulación de la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor (PVPC) y la tarifa de último recurso (TUR), puesto que la regulación final y la determinación de los mismos tiene un impacto en las condiciones de competencia en el mercado y en el acceso de los consumidores al mercado libre.

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos primero y segundo del apartado 6 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«6. En caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales, en los precios voluntarios para el pequeño consumidor o las tarifas de último recurso se incluirá un suplemento territorial que cubrirá la totalidad del sobrecoste provocado por ese tributo o recargo y que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

En el caso de que los tributos sean de carácter local, salvo los contemplados en el artículo 59 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los precios voluntarios para el pequeño consumidor o la tarifa de último recurso se incluirá un suplemento territorial que cubra la totalidad del sobrecoste provocado.»

MOTIVACIÓN

Es necesario volver a la obligatoriedad de incluir en los peajes o cargos los suplementos territoriales que correspondan en los casos de impuestos autonómicos sobre las actividades o instalaciones eléctricas. No es razonable que se traslade a todos los consumidores, bien en los costes de las actividades reguladas reconocidos en los peajes de acceso, o bien a través del precio del mercado libre. Una decisión de este tipo adoptada en el ámbito autonómico afectaría al conjunto de consumidores en el ámbito nacional, en términos que no resultarían justificados. Por ello, parece lógico que sean los ciudadanos de la Comunidades Autónomas quienes asuman una decisión de su gobierno.

ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 8 del artículo 20 con la siguiente redacción:

«A partir del 1 de enero de 2014, los auditores o las empresas del grupo a los que éstos pertenezcan, que lleven a cabo servicios de auditoría para el reconocimiento de la retribución de las actividades reguladas en el sector eléctrico a una sociedad no podrán realizar, directa o indirectamente, actividades o servicios distintos de auditoría sobre la sociedad auditada o sobre cualquiera de las empresas del grupo al que ésta pertenezca, ni durante los dos años siguientes.

De la misma manera, los auditores o las empresas del grupo a los que éstos pertenezcan que a partir del 1 de enero de 2014 realicen directa o indirectamente actividades o servicios distintos de auditoría sobre una sociedad, no podrán llevar cabo, servicios de auditoría para el reconocimiento de la retribución de actividades reguladas en el sector eléctrico para la misma sociedad o cualquiera de las empresas del grupo al que ésta pertenezca, ni durante los dos años siguientes.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de reforzar los requisitos de independencia y autonomía de los auditores que lleven a cabo trabajos de auditoría relacionados con el cálculo de la retribución de las actividades reguladas, imponiendo

cve: BOCG_D_10_279_2042

la incompatibilidad para el desarrollo simultáneo otras relaciones contractuales con la empresa auditada, de acuerdo con las recomendaciones del informe de la Comisión Nacional de Energía.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 27, que tendrá la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se establecerá su organización, así como los procedimientos para la inscripción en el mismo.»

MOTIVACIÓN

Los mecanismos y el procedimiento para la inscripción registral son lo mismo. Además la consideración de que «las instalaciones resulten compatibles con los objetivos de política energética, de sostenibilidad económica del sistema y con los criterios técnicos y de integración en la red que se establezcan» que se prevé este apartado 1 del artículo 27 del Proyecto de Ley no puede predicarse de los mecanismos de inscripción, sino que tal consideración va referida al régimen retributivo, cuya regulación ya se contiene en el artículo 14.7 y en la Disposición Transitoria Sexta del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 28.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 28 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 28 bis. Producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En el marco de la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, se reconoce el régimen particular de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos.

Se considerarán, a los efectos de esta Ley, como tecnologías renovables aquellas que produzcan energía eléctrica de fuentes renovables no fósiles, tales como, energía eólica, solar, aerotérmica, geotérmica, hidrotérmica y oceánica, hidráulica, o biomasa.

En los términos establecidos en las Directivas comunitarias y hasta que las tecnologías renovables sean competitivas, el Gobierno reconocerá un sistema de apoyo económico a las mismas que garantice a sus titulares obtener una rentabilidad razonable de acuerdo con el mercado de capitales. En todo caso,

cve: BOCG_D_10_279_2042

respetará el sistema de apoyo y el derecho a la rentabilidad razonable de todas las instalaciones puestas en funcionamiento.

Asimismo, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para la integración de todas las energías renovables en el mercado como medio para su desarrollo competitivo.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de un modelo propio y específico para las energías renovables. El Proyecto de Ley no tiene en cuenta y obvia la especificidad de las renovables al no dedicarles un apartado por separado y propio, sino que, y esto es más grave, falta un modelo sobre las instalaciones renovables, pese a que constituyen una parte muy relevante de nuestro mix energético (España tenía en el año 2012 una potencia renovable sobre la total a nivel nacional de 29,97%, y en producción la energía renovable producida sobre la total a nivel nacional fue del 24,54%). Por ello, es necesario que la Ley contemple los derechos y obligaciones de las instalaciones renovables, de cogeneración y de residuos, tal y como se propone en esta enmienda. Debe regularse el derecho a obtener por la energía eléctrica producida (y no por la potencia instalada) una retribución que garantice una rentabilidad razonable con respecto al Coste Medio Ponderado del Capital, por ser éste el criterio que toma como referencia todo inversor racional que se guía por criterios de mercado y por ser el criterio empleado por la Comisión Nacional de Energía.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos aún no son tecnologías que puedan competir por su coste en el mercado, sin perjuicio de que hayan adquirido un mayor grado de competitividad que el existente en 1997 (cuando se promulgó la anterior Ley del Sector Eléctrico) o en 2007 (cuando se promulgó el Real Decreto 661/2007 que reguló su régimen retributivo). Esta progresiva equiparación, que aún no se ha completado, no justifica en modo alguno el régimen general y único que ahora propone el proyecto de Ley, sin recoger ciertas particularidades específicas del sector renovable (en sus derechos y obligaciones, en su estructura de costes y en sus formas de producción) que, incluso, vienen impuestas por la normativa comunitaria, como la prioridad en el acceso a la red y la prioridad del despacho (art. 16.2 c) de la Directiva 2009/28/CE) o la conveniencia de que los precios de la energía reflejen los costes externos de la producción y el consumo energéticos, incluidos los costes medioambientales, sociales y sanitarios (considerando 26).

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 29.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 29 bis, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 29 bis. Derechos y obligaciones de los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.2, serán obligaciones particulares de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos:

a) Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación o certificación de las instalaciones e instrumentos que establezca la Administración competente.

b) Cumplir con las normas técnicas de generación, así como con las normas de transporte y de gestión técnica del sistema.

c) Mantener las instalaciones en un grado óptimo de operación, de forma que no puedan causar daños a las personas o instalaciones de terceros.

cve: BOCG_D_10_279_2042

d) Facilitar a la Administración información sobre producción, consumo, venta de energía y otros extremos que se establezcan.
e) Cumplir adecuadamente las condiciones establecidas de protección del medio ambiente.

2. Además de los derechos previstos en el artículo 26.1 de la presente Ley, los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos gozarán, en particular, de los siguientes derechos:

a) Prioridad de despacho a igualdad de condiciones económicas en el mercado de las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovable y la de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia.
b) Prioridad en el acceso y conexión a las redes de transporte y de distribución de la energía generada, respetando el mantenimiento de la fiabilidad y seguridad de las redes.
c) Conectar en paralelo sus instalaciones a la red de la correspondiente empresa distribuidora o de transporte.
d) Utilizar, conjunta o alternativamente en sus instalaciones, la energía que adquiera a través de otros sujetos.
e) Recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen en las condiciones que reglamentariamente se determine.
f) El régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos se ajustará a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 para los productores de energía eléctrica, sin perjuicio de las especialidades previstas en el artículo siguiente.

MOTIVACIÓN

Necesidad de un modelo propio y específico para las energías renovables. El Proyecto de Ley no tiene en cuenta y obvia la especificidad de las renovables al no dedicarles un apartado por separado y propio, sino que, y esto es más grave, falta un modelo sobre las instalaciones renovables, pese a que constituyen una parte muy relevante de nuestro mix energético (España tenía en el año 2012 una potencia renovable sobre la total a nivel nacional de 29,97%, y en producción la energía renovable producida sobre la total a nivel nacional fue del 24,54%). Por ello, es necesario que la Ley contemple los derechos y obligaciones de las instalaciones renovables, de cogeneración y de residuos, tal y como se propone en esta enmienda. Debe regularse el derecho a obtener por la energía eléctrica producida (y no por la potencia instalada) una retribución que garantice una rentabilidad razonable con respecto al Coste Medio Ponderado del Capital, por ser éste el criterio que toma como referencia todo inversor racional que se guía por criterios de mercado y por ser el criterio empleado por la Comisión Nacional de Energía.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos aún no son tecnologías que puedan competir por su coste en el mercado, sin perjuicio de que hayan adquirido un mayor grado de competitividad que el existente en 1997 (cuando se promulgó la anterior Ley del Sector Eléctrico) o en 2007 (cuando se promulgó el Real Decreto 661/2007 que reguló su régimen retributivo). Esta progresiva equiparación, que aún no se ha completado, no justifica en modo alguno el régimen general y único que ahora propone el proyecto de Ley, sin recoger ciertas particularidades específicas del sector renovable (en sus derechos y obligaciones, en su estructura de costes y en sus formas de producción) que, incluso, vienen impuestas por la normativa comunitaria, como la prioridad en el acceso a la red y la prioridad del despacho (art. 16.2 c) de la Directiva 2009/28/CE) o la conveniencia de que los precios de la energía reflejen los costes externos de la producción y el consumo energéticos, incluidos los costes medioambientales, sociales y sanitarios (considerando 26).

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 30, que tendrá la siguiente redacción:

«El operador del sistema tendrá como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte. Ejercerá sus funciones en coordinación con los operadores y sujetos del Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica bajo los principios de eficiencia económica, transparencia, objetividad e independencia. El operador del sistema será el gestor de la red de transporte. Reglamentariamente se establecerá su organización, así como los procedimientos para la inscripción en el mismo.»

MOTIVACIÓN

De conformidad con lo establecido en artículo 1.1, en cuanto a la garantía del suministro de electricidad al mínimo coste, y en el apartado 11 del artículo 14, respecto de la retribución del operador del sistema, del Proyecto de Ley, debe también contemplarse aquí que la actuación del operador del sistema se rija por el principio de eficiencia económica.

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 30.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 30 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 30 bis. Régimen retributivo específico.

1. El Gobierno establecerá un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas europeas o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético en general, y del coste medioambiental en particular, un ahorro de energía primaria, una mayor eficiencia energética o una reducción de la dependencia energética exterior.

Este régimen retributivo adicional a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, tendrá en consideración la eficiencia y los costes medioambientales de cada instalación y estará compuesto por un término por producción expresado en céntimos de euro por kilovatio hora, que cubra costes de inversión de cada instalación que no pueden ser recuperados por la venta de la energía y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación.

2. El régimen retributivo garantizará una rentabilidad razonable por referencia al coste del dinero en el mercado de capitales. Esta rentabilidad razonable girará, después de impuestos, sobre el Coste Medio Ponderado del Capital aplicando el diferencial adecuado. No obstante lo anterior, el régimen retributivo podrá incorporar además un incentivo a la inversión y a la ejecución en plazo determinado cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes en los sistemas insulares y extrapeninsulares.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

Necesidad de un modelo propio y específico para las energías renovables. El Proyecto de Ley no tiene en cuenta y obvia la especificidad de las renovables al no dedicarles un apartado por separado y propio, sino que, y esto es más grave, falta un modelo sobre las instalaciones renovables, pese a que constituyen una parte muy relevante de nuestro mix energético (España tenía en el año 2012 una potencia renovable sobre la total a nivel nacional de 29,97%, y en producción la energía renovable producida sobre la total a nivel nacional fue del 24,54%). Por ello, es necesario que la Ley contemple los derechos y obligaciones de las instalaciones renovables, de cogeneración y de residuos, tal y como se propone en esta enmienda. Debe regularse el derecho a obtener por la energía eléctrica producida (y no por la potencia instalada) una retribución que garantice una rentabilidad razonable con respecto al Coste Medio Ponderado del Capital, por ser éste el criterio que toma como referencia todo inversor racional que se guía por criterios de mercado y por ser el criterio empleado por la Comisión Nacional de Energía.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos aún no son tecnologías que puedan competir por su coste en el mercado, sin perjuicio de que hayan adquirido un mayor grado de competitividad que el existente en 1997 (cuando se promulgó la anterior Ley del Sector Eléctrico) o en 2007 (cuando se promulgó el Real Decreto 661/2007 que reguló su régimen retributivo). Esta progresiva equiparación, que aún no se ha completado, no justifica en modo alguno el régimen general y único que ahora propone el proyecto de Ley, sin recoger ciertas particularidades específicas del sector renovable (en sus derechos y obligaciones, en su estructura de costes y en sus formas de producción) que, incluso, vienen impuestas por la normativa comunitaria, como la prioridad en el acceso a la red y la prioridad del despacho (art. 16.2 c) de la Directiva 2009/28/CE) o la conveniencia de que los precios de la energía reflejen los costes externos de la producción y el consumo energéticos, incluidos los costes medioambientales, sociales y sanitarios (considerando 26).

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y las ya comprometidas en dichos nudos.

El permiso de acceso será otorgado por el gestor de la red de transporte cuando el punto de conexión a la red esté en la red de transporte o por el gestor de la red de distribución cuando el punto de conexión a la red esté en la red de distribución. Este permiso detallará las condiciones concretas de uso de la red de acuerdo al contenido del reglamento antes señalado.

Las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia tendrán prioridad de acceso y conexión a la red en los términos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la misma.

En todo caso, el permiso de acceso sólo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado.

cve: BOCG_D_10_279_2042

El derecho de acceso podrá ser restringido temporalmente. Esta restricción deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios del reglamento señalado en el párrafo primero de este apartado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.»

MOTIVACIÓN

La prioridad de acceso y conexión de las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia, además de en el artículo 26 del Proyecto, debe incluirse también en este apartado (tal como la propia Comisión Nacional de Energía ha indicado en su Informe 16/2013, de 31 de julio, sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico).

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

«8. Los permisos de acceso y conexión caducarán a los 5 años desde su obtención para las que no hubieran obtenido el acta de puesta en marcha en servicio en ese plazo. Del mismo modo caducarán dichos permisos para las instalaciones que estando ya construidas y en servicio, cesen en el vertido de energía a la red por un período superior a tres años, exceptuando los casos en los que el titular haya solicitado el cierre temporal o, no pudiendo reglamentariamente solicitar el cierre temporal, haya solicitado la suspensión del régimen retributivo por un periodo determinado.»

MOTIVACIÓN

Actualmente está en tramitación la Propuesta de Real Decreto por el que se regulan los mecanismos de capacidad e hibernación y se modifican determinados aspectos del mercado de producción de energía eléctrica. La hibernación o cierre temporal establecido en esta propuesta de Real Decreto en tramitación permite la participación en la subastas a tal efecto a titulares de instalaciones térmicas de producción de energía eléctrica de ciclo combinado y potencia superior a 50MW. Es indispensable considerar la casuística de instalaciones productoras de energía eléctrica que reglamentariamente sí pueden solicitar la suspensión del régimen retributivo de manera temporal y tienen una potencia inferior a 50MW y cuya tecnología no es el ciclo combinado.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

«XX. El gestor de la red de transporte y los gestores de la redes de distribución pondrán a disposición del público a través de su página web o, cuando proceda, la de su asociación empresarial, para cada una de las líneas y subestaciones de sus redes, la información necesaria sobre las capacidades ya asignadas y libres, así como respecto de las restricciones que se produzcan en la capacidad de conexión y acceso para nuevas instalaciones de generación, diferenciando en su caso la generación gestionable de la no gestionable.»

MOTIVACIÓN

Para garantizar la transparencia y objetividad en la concesión de los derechos de acceso y conexión (y tal como la propia Comisión Nacional de Energía ha indicado en su Informe 16/2013, de 31 de julio, sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico).

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra f) del apartado 2 del artículo 40.

MOTIVACIÓN

Necesidad el dar un paso más en la liberalización eléctrica de nuestro país eliminando el monopolio de la toma de lectura que hasta ahora ostentan las compañías distribuidoras, permitiendo por ello que sean empresas debidamente acreditadas (comercializadores o no) quienes realicen dicho servicio de toma de lectura (o alternativamente la empresa distribuidora si así lo hubieran acordado éstas con los clientes), garantizando así que los agentes del sistema puedan acceder, en condiciones de máxima transparencia y de forma no discriminatoria, a la información que equipos de medida generen.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 42, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Tendrán la consideración de líneas directas aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de una instalación de producción de energía eléctrica con un consumidor en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso, las líneas directas sólo podrán ser utilizadas por los sujetos titulares de la autorización administrativa y por sus instalaciones o filiales en las que cuenten con una participación significativa, no pudiéndose conceder acceso a terceros.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

Debe mantenerse la posibilidad de utilización prevista actualmente en el artículo 43 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, pues la prevista en el Proyecto de Ley, como la propia CNE ha indicado en su Informe 16/2013, de 31 de julio, es mucho más restrictiva, y no respeta lo previsto en la Directiva 2009/72/CE, y limita, injustificadamente, las posibilidades del autoconsumo mediante líneas directas.

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 43 con la siguiente redacción:

«3. Reglamentariamente se establecerán, por las Administraciones Públicas competentes, medidas de protección al consumidor que deberán recogerse en las condiciones contractuales para los contratos de suministro de los comercializadores con aquellos consumidores que por sus características de consumo o condiciones de suministro requieran un tratamiento contractual específico con independencia de que hayan contratado en régimen de libre mercado o de precios voluntarios para el pequeño consumidor.

Asimismo, reglamentariamente se establecerán los mecanismos de contratación y las condiciones de facturación de los suministros, incluyendo los procedimientos de cambio de suministrador, que se realizará en un plazo máximo de 21 días si el cambio de suministrador conlleva de forma adicional un cambio técnico en los parámetros del acceso a la red de distribución o de 1 día hábil si el cambio de suministrador no conlleva dicho cambio técnico en los parámetros del acceso a la red de distribución, y de resolución de reclamaciones. A estos efectos, se considerará el establecimiento de puntos de contacto únicos a tenor de lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para ofrecer a los consumidores toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a los procedimientos de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio.»

MOTIVACIÓN

Tanto los informes de la extinta Comisión Nacional de Energía (CNE) como las apreciaciones de la Comisión Nacional de la Competencia (ahora reconvertidos ambos en CNMC) así como las organizaciones de protección de consumidores vienen manifestando en los últimos años los problemas que se derivan para el ejercicio del derecho al cambio de suministrador en el sector eléctrico como consecuencia de los dilatados plazos que para la gestión de este proceso disponen a su favor las compañías distribuidoras (autorizantes del cambio de suministrador a efectos del acceso a sus redes).

En la actualidad estos plazos difieren significativamente para consumidores conectados a redes de alta y baja tensión, oscilando entre un plazo de 5 días y un plazo de hasta 59 días (fecha de lectura en puntos de suministro con lectura bimestral). Estos plazos tan dilatados suponen una barrera competitiva para el fomento del cambio de suministrador a nuevos agentes distintos a los no vinculados a las compañías distribuidoras y generan cuantiosas y reiteradas reclamaciones que saturan los servicios administrativos y repercuten en la insatisfacción de los consumidores.

La disposición del actual Proyecto de Ley cuya modificación se solicita, aunque amparada en el plazo previsto en el artículo 3 apartado 5 a) de la Directiva 2009/72/CE viene a ratificar el mantenimiento de plazos incomprensiblemente dilatados para el proceso de cambio de suministrador lo cual termina consolidando los efectos perniciosos previamente señalados y condicionando gravemente la evolución de la efectiva liberalización en el sector eléctrico.

cve: BOCG_D_10_279_2042

La fijación de un plazo de 21 días supone desconocer los procesos asociados al cambio de suministrador que en el caso de un cambio de suministrador sin modificaciones en las condiciones técnicas del acceso a la red de distribución se reduce a un simple apunte administrativo de cambio de suministrador. En dichos supuestos, a diferencia de lo que ocurre cuando el cambio de suministrador lleva aparejado una modificación en las condiciones técnicas del acceso a la red de distribución (como p. ej: modificación de potencia, tarifa, titularidad, uso de la energía, etc.) no está justificado el empleo por el distribuidor de un plazo superior a 24 horas desde la comunicación por el comercializador entrante de turno.

Es necesario recordar que los niveles de regulación establecidos en las directivas comunitarias son por definición niveles mínimos a garantizar por los Estados miembros, de suerte que éstos pueden trasponer dichos niveles mínimos o establecer niveles más elevados si el Estado miembro en cuestión dispone de un contexto que permite incrementar el nivel de exigencia si ello redunda en beneficio de los consumidores.

A este respecto, la divergencia existente para un consumidor entre el plazo existente para un cambio de operador en el sector de la telefonía móvil (actualmente definido en 1 día hábil desde el momento que el usuario llega a un acuerdo con el nuevo operador para el cambio de compañía a través del Real Decreto-Ley 13/2012) y los dilatados plazos previstos en el sector eléctrico no tiene justificación frente a los consumidores y debe ser reparado, máxime cuando las grandes compañías distribuidoras cuentan o deberían contar ya tras años de liberalización con sistemas informáticos suficientemente avanzados para procesar el apunte administrativo del cambio de suministrador en un plazo no superior a 1 día hábil, desligando este proceso de la toma de lectura del punto de suministro, algo que la propia Directiva 2009/72/CE establece (al definir un plazo no superior a seis semanas para la liquidación de cierre al consumidor que ejerce su derecho al cambio de suministrador).

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 44.

MOTIVACIÓN

La limitación de la conexión sólo mediante las líneas directas vulneraría el artículo 32 de la Directiva 2009/72/CE. Y, asimismo, también sería contrario al principio de reserva de Ley que existe en toda restricción a la libertad de empresa que los supuestos (adicionales al de línea directa) en que un consumidor pueda conectarse directamente a un sujeto productor se determinaran por una norma reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) del apartado 3 del artículo 44.

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

El acceso al local a vivienda sólo puede efectuarse previo consentimiento expreso del titular o mediante la oportuna autorización judicial (tal como se contempla para las inspecciones por funcionarios públicos en el artículo 61.2 del Proyecto de Ley).

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 44.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 44 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«44 bis. Artículo XX. Resolución de controversias.

1. Los consumidores que sean personas físicas y usuarios finales podrán someter las controversias que les enfrenten con las empresas de electricidad al conocimiento de las entidades de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, de acuerdo con la legislación vigente sobre defensa de los consumidores y usuarios, y lo establecido en el apartado 46.1.n) de la presente Ley.
2. Para el supuesto de que no se sometan a las entidades de resolución alternativa de litigios en materia de consumo o que estas no resulten competentes para la resolución del conflicto, los usuarios finales que sean personas físicas podrán someter la controversia a los órganos competentes en materia de consumo de las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla en cuyo territorio se efectúe el suministro, cuando tales controversias se refieran a sus derechos específicos como usuarios finales, incluidos todos los previstos en esta Ley. No podrán ser objeto del procedimiento anterior las controversias que se encuentren reguladas por normativa distinta de la de protección específica de los usuarios finales de energía eléctrica.
3. El procedimiento deberá ser transparente, sencillo y gratuito. La resolución que se dicte podrá ordenar la devolución de importes indebidamente facturados y, en general, disponer cuantas medidas tiendan a restituir al interesado en sus derechos e intereses legítimos, incluyendo la posibilidad de reembolso y compensación por los gastos y perjuicios que se hubiesen podido generar.
4. El plazo máximo para resolver se determinará conforme a la normativa que sea de aplicación. Transcurrido dicho plazo se podrá entender desestimada la reclamación por silencio administrativo.
5. Las Administraciones competentes podrán regular procedimientos específicos que se ajustarán a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, tiene carácter básico lo dispuesto sobre los efectos de la falta de resolución presunta en el apartado anterior.
6. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a todas las modalidades de suministro previstas en esta Ley para usuarios finales que sean personas físicas, incluyendo las controversias que se susciten entre dichos usuarios y comercializadoras a mercado libre.»

MOTIVACIÓN

Tal y como se contempla en el informe de la CNE, se considera necesario establecer las líneas generales de un procedimiento administrativo para la resolución de conflictos entre consumidores y empresas eléctricas, dada la importancia de la protección a consumidores domésticos y, particularmente, la resolución de conflictos.

cve: BOCG_D_10_279_2042

En línea con las previsiones de las Directivas de la UE, debería tratarse de un procedimiento transparente, sencillo y poco costoso. Tal medio de resolución extrajudicial de discrepancias podría seguir el ejemplo del sector de telecomunicaciones, en el que se configura como una vía alternativa al arbitraje de consumo.

Entre los posibles pronunciamientos de la resolución final estaría la devolución de cantidades al consumidor, como señala la Directiva 2009/72/CE, citada. Tal y como se recoge en el artículo 46.1.n del Proyecto de Ley, se considera necesario que la posibilidad de solucionar los conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, sea obligatoria y no dependa de la adhesión voluntaria por parte de las empresas prestadoras de los servicios. Actualmente se observa que algunas empresas comercializadores no se acogen a los sistemas arbitrales de consumo y que, en otros casos, se acogen pero no para todo tipo de reclamaciones sino para una casuística determinada. Por tanto, el nuevo artículo propuesto, parte la obligación establecida a las empresas comercializadoras de ofrecer a los consumidores esta alternativa.

ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 48, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Aquellas personas jurídicas distintas de los gestores de cargas del sistema que realicen los servicios contemplados en el artículo 6 letra h), tendrán las obligaciones y los derechos correspondientes a los consumidores fijados en el artículo 44 de la presente Ley.

Además, deberán reportar anualmente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo las informaciones correspondientes a las energías adquiridas, consumidas y utilizadas para la recarga energética si el número de puntos de recarga instalados es mayor de 25.»

MOTIVACIÓN

Las empresas dedicadas a otros fines que realicen funciones de recarga energética de manera gratuita, deben seguir teniendo las obligaciones y derechos correspondientes a los consumidores, no imponiendo más obligaciones ni cargas administrativas que dificulten la implantación de las infraestructuras de recarga, a la vez que limitando los derechos. Además para contribuir al buen funcionamiento del sistema. Las personas jurídicas que presenten un cierto volumen del servicio de recarga energética, deben aportar las informaciones de consumos energéticos dedicados a tal fin.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se propone la modificación del artículo 49, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las empresas eléctricas, los consumidores y el operador del sistema, en coordinación con otros agentes nuevos o existentes, realizaran y aplicaran medidas que fomenten mejoras significativas de la gestión de la demanda eléctrica y que contribuyan a la optimización de la curva de carga con la finalidad de mejorar la eficiencia energética global del sistema y contribuir a una mayor participación de la generación con energías renovables al tiempo que se reducen costes actuales e inversiones futuras.

Los consumidores, bien directamente o a través de los comercializadores, podrán participar, en su caso, en los servicios incluidos en el mercado de producción de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración deberá adoptar medidas que incentiven la gestión de la demanda directamente por los agentes antes citados o por nuevos agentes económicos con funcionalidad especifica de materializar servicios de gestión de la demanda aprovechando las oportunidades técnicas y de negocio que para ello ofrecen ya las nuevas tecnologías para una demanda y unas redes inteligentes.

El cumplimiento de los objetivos deberá dar lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra con la consideración de estos como costes del sistema previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Formará parte de estas medidas de gestión de la demanda el servicio de interrumpibilidad prestado por el operador del sistema y, de forma muy especial, la promoción vía esquema tarifario de la incentivación del consumidor para racionalizar la distribución de su demanda a lo largo de las 24 horas del día.»

MOTIVACIÓN

La gestión de la demanda es la asignatura pendiente de la política energética española y europea, pues son y han sido siempre políticas desde y para la oferta obviando la estrategia de la gestión integrada de recursos de la que la gestión de la demanda es parte esencial para la mejora de la eficiencia global de cualquier sistema eléctrico. En España solo se ha hecho la interrumpibilidad. No hay ninguna medida más eficaz y menos costosa para aumentar la presencia de las energías renovables. Históricamente se ha ido desincentivando al consumidor por la vía de recargar el coste del consumo diurno si optan por la discriminación horaria. Aspecto que hoy no tiene ninguna dificultad técnica con los contadores inteligentes.

Un cambio como el que se prevé del sistema regulatorio es una oportunidad para políticas de demanda. La redacción de este artículo 49 del proyecto es solo testimonial y mezcla la eficiencia y el ahorro en el consumo con la gestión de la demanda, hablando en el texto de los agentes de servicios energéticos cuando debería aquí hablarse de nuevos agentes para los servicios de gestión de la demanda

---

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo al final del apartado 2 del artículo 49 con la siguiente redacción:

«Con el objetivo de mantener la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, no se recurrirá al servicio de interrumpibilidad mientras el índice de cobertura de la demanda sea superior a 1.1. El Operador del sistema eléctrico será el encargado de establecer anualmente el índice de cobertura de la demanda.»

MOTIVACIÓN

En este sentido, cabe señalar que este servicio es totalmente innecesario en la situación actual, con un valor actual del Índice de Cobertura que actualmente supera el 1,30, y que se estima no bajará de 1,20 hasta el año 2020. Tal y como está previsto en la regulación actual, no se considera necesario este servicio.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Además según la propia Comisión Nacional de Energía (CNE), este servicio no ha sido utilizado en ningún momento por el Operador del Sistema para solventar incidencias de red, recibiendo los proveedores del mismo únicamente órdenes de interrumpibilidad para comprobar que están disponibles en el hipotético caso de que pudieran ser requeridos para proveer el servicio.

Justificada la no necesidad de este servicio, y tal y como está previsto en la regulación actual, en la que se establece la revisión del mecanismo cada cuatro años para adaptarlo a las necesidades del sistema de cada momento (Orden ITC/23/70/2007), se considera que su coste debería ser totalmente eliminado de los costes del Sistema Eléctrico mientras sea un servicio innecesario.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados al artículo 50, que tendrán la siguiente redacción:

«XX. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán las medidas necesarias para el correcto ejercicio de derecho de los consumidores a disponer de los datos de su consumo en tiempo real.

XX. La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, de conformidad con el ejercicio de sus funciones reguladas en la Ley 3/2013, de 4 de junio, supervisará el efectivo acceso de los consumidores a los datos de su consumo en tiempo real».

MOTIVACIÓN

Resulta necesario que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus correspondientes competencias, tutelen el proceso que permita la ejecución efectiva de la medida de ahorro y eficiencia energética que se propone, consistente en facilitar información de consumo en tiempo real a los consumidores. La Directiva 2009/72/CE en su Anexo I dedicado a las medidas de protección del consumidor contempla en su apartado i) el derecho de los consumidores a que: «Estén informados adecuadamente del consumo real de electricidad y de los costes correspondientes con una frecuencia que les permita regular su propio consumo de electricidad. La información se facilitará con el tiempo suficiente, teniendo en cuenta la capacidad del equipo de medición del cliente y el producto eléctrico de que se trate. Habrá de tenerse debidamente en cuenta la rentabilidad de dichas medidas. No podrán facturarse al consumidor costes adicionales por este servicio».

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 50, que tendrá la siguiente redacción:

«X. La incentivación de estas medidas que sean de aplicación en todo el territorio español podrán, previo acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tener la consideración de costes del sistema. Y su ejecución podrá ser realizada por los propios consumidores o a través de agentes económicos cuya actividad mercantil sea los servicios energéticos para la introducción de una mayor eficiencia en el uso de la energía eléctrica.»

MOTIVACIÓN

Es necesario no mezclar la eficiencia en el uso final de la electricidad de la gestión de la demanda de ésta. La mezcla que hay en la redacción actual en el Proyecto de Ley confunde las temáticas y anula, dejándola en testimonial, la gestión de la demanda sin especificar los objetivos de esta última.

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 52, que tendrá la siguiente redacción:

«3. En las condiciones que reglamentariamente se determinen podrá ser suspendido el suministro de energía eléctrica a los consumidores acogidos a precios voluntarios para el pequeño consumidor o tarifas de último recurso cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del mismo.

En el caso de las Administraciones públicas acogidas a precios voluntarios para el pequeño consumidor o tarifas de último recurso, si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento, el pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.

En ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales en el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. No obstante, las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos.»

MOTIVACIÓN

Se propone esta modificación por las graves consecuencias que se derivarán tras su aprobación, si el Proyecto de Ley no se modifica en los términos apuntados, al introducirse un cambio del «statu quo» del régimen de servicios esenciales.

Y en este sentido, resulta oportuno recordar que la Comisión Nacional de Energía expresaba la necesidad de proceder a una redefinición reglamentaria de los servicios esenciales con un objetivo doble, evitar que la existencia de los mismos comporte una dificultad añadida para la contratación de los restantes suministros de que son titulares las Administraciones públicas y garantizar al tiempo, y en todo caso, la continuidad de la prestación, dada su trascendencia social.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se anticipa, desde este punto, que con la modificación pretendida no sólo no se cumplen dichos objetivos sino que de facto conllevaría la supresión del régimen garantizado en el Real Decreto 1955/2000, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El Proyecto de Ley se aparta de la doctrina jurisprudencial consolidada que define los servicios esenciales como aquéllos frente a los que no cabe la suspensión bajo ninguna condición, y que había llegado incluso a ampliar la lista del artículo 89 del Real Decreto 1955/2000, por considerarla una lista abierta. Nuestros Tribunales venían entendiendo que el listado del precitado artículo contiene una relación, no cerrada, de actividades que, por sus propias características, no admiten interrupción en el suministro de energía eléctrica, por ser indispensable para todas y cada una de ellas, siempre por razones de interés público.

La Ley 54/1997, dispone en su artículo 50.3 que, en ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales.

En definitiva, el Proyecto de Ley, conlleva la supresión de la protección prestada hasta la fecha, por razones de interés público, a determinados servicios a los que no se les aplicaba el régimen ordinario de suspensión del suministro de energía eléctrica, con las gravísimas consecuencias que de dicha regulación se pueden derivar.

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 53, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Reglamentariamente se podrá eximir a determinadas instalaciones de producción de pequeña potencia del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo.

Se consideran instalaciones de pequeña potencia las instalaciones a las que les sea de aplicación el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.»

MOTIVACIÓN

Se añade el párrafo 2 al apartado 3 para establecer reglamentariamente las instalaciones consideradas de pequeña potencia.

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 53, que tendrá la siguiente redacción:

«8. En las instalaciones cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre las solicitudes de autorización será de nueve meses.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo de acuerdo con el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La Administración Pública competente únicamente podrá denegar la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o, en el caso de la actividad de distribución, cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.»

MOTIVACIÓN

El plazo de un año es excesivo y no se compadece con el régimen de plazos (de hasta un máximo de nueves meses) previsto en la actualidad en el Real Decreto 1955/2000.

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 10 del artículo 64, que tendrá la siguiente redacción:

«10. La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento que se presente a la Administración, así como su no presentación en forma y plazo, al objeto de la determinación o percepción del régimen retributivo de las actividades con retribución regulada, siempre que esto suponga un impacto en los costes del sistema que exceda de 300.000 euros.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con el apartado 3 de este artículo 64, y en tanto el importe de 100.000 euros es reducido para tratarse de una infracción muy grave.

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 43 del artículo 64.

MOTIVACIÓN

Sin perjuicio de los defectos de falta de claridad en la redacción de este apartado (lo que vulneraría el principio de tipicidad), resulta claramente desproporcionado tipificar esta infracción como muy grave, tal y como ha destacado el Consejo de Estado en su Dictamen 937/2013, de 12 de septiembre.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Además, esta infracción quedaría ya incluida en la prevista en el apartado 15 de este artículo 64 para los casos en que se produzca un riesgo para la garantía del suministro, o un peligro o daño grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 65, que tendrá la siguiente redacción:

«8. Los incumplimientos tipificados en los apartados 15, 16 y 17 del artículo 64 cuando no concurran las circunstancias de riesgo de garantía del suministro o peligro o daño grave para las personas, bienes o medio ambiente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Es evidente que existe un error material y que este apartado 8 debe referirse también al apartado 15 del artículo 64.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 35 del artículo 65.

MOTIVACIÓN

Este apartado vulnera el principio de tipicidad al no resultar bien determinadas las conductas tipificadas.
Además, esta infracción quedaría ya incluida en la prevista en el apartado 8 de este artículo 65 para los casos en que no se produzca un riesgo para la garantía del suministro, o un peligro o daño grave para las personas, los bienes o el medio ambiente (y, en su caso, otras actuaciones en materia de autoconsumo podrían subsumirse en las infracciones leves contenidas en los apartados 2 y 7 del artículo 66 del Proyecto).

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional undécima.

MOTIVACIÓN

El régimen retributivo específico al que se alude en el artículo 14.7 no debe ser aplicado a las instalaciones ya existentes. Necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica, no retroactividad de las normas y legítimas expectativas de los inversores en un sector regulado como es el de las tecnologías renovables.

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional duodécima, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá autorizar, en los términos que se establezcan reglamentariamente y con carácter excepcional, a determinados consumidores de energía eléctrica que debido a la implantación de un sistema de ahorro y eficiencia energética dispongan en determinados momentos de energía eléctrica recuperada que no pueda ser consumida en su propia instalación, a verter energía a la red.»

MOTIVACIÓN

No debe limitarse esta posibilidad sólo a los consumidores conectados en alta tensión, pues sería discriminatorio.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Acceso a los registros.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá acceso a los Registros previstos en la presente Ley»

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

Para el ejercicio de las funciones por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en idénticos términos a los previstos en la vigente Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxxx. Mecanismos de mercado que fomenten la mayor eficiencia.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, elaborará en el plazo de seis meses, un informe sobre mecanismos de mercado que promuevan la alta eficiencia en el sector eléctrico.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de mejorar la eficiencia energética.

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Adicional XX. Sociedades de cooperativas de consumidores y usuarios.

Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán realizar las actividades de distribución, comercialización, producción y servicios de recarga energética de energía eléctrica.

Las cooperativas de consumidores y usuarios que realicen la actividad de distribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 12.1 de esta Ley, podrán tomar participaciones en empresas que realicen actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, siempre que estas últimas tengan la condición de sociedad cabecera del grupo y adopten alguna de las formas admitidas en la legislación cooperativa.»

MOTIVACIÓN

En las referencias a los grupos de sociedades contenidas en el artículo 12 del Proyecto, no se han tomado en cuenta las distinta regulación del Grupo de Sociedades Mercantiles, en general, y la particular relativa al Grupo de Sociedades Cooperativas.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Así, mientras en el Grupo de Sociedades Mercantiles la sociedad cabecera del grupo detenta una participación mayoritaria en las filiales, en la legislación cooperativa el Grupo se forma por la pertenencia o adhesión de distintas cooperativas a una cooperativa de segundo grado, de servicios, etc., que ejerce de matriz. Para formar parte del Grupo, según su legislación específica, las cooperativas deben aportar capital a la cooperativa cabecera del grupo y, por tanto, detentar una participación a los meros efectos de poder ser miembro de dicho grupo. Por ello, la propia estructura participativa hace que las «filiales», es decir, las cooperativas miembros del grupo, deban tomar participación en el capital de la cabecera o matriz (las mencionadas cooperativas de servicios o de segundo grado). A su vez, la filial mantiene total independencia respecto del grupo y de su cabecera sobre todas aquellas materias o actividades que se conservan como objeto social exclusivo de la filial.

Se propone una excepción específica para el Grupo de Cooperativas a la prohibición de que las sociedades distribuidoras puedan tomar participaciones en otra sociedad, con la única excepción de que efectúen aportaciones al capital de la sociedad cabecera del grupo, para así poder constituir tal Grupo.

ENMIENDA NÚM. 164
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva una nueva disposición adicional XX con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Tributos creados o modificados por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, en relación con las instalaciones de generación a las que se aplican el artículo 25.1 y 25.2, y el artículo 14.6.

La retribución de las instalaciones de generación sujetas a un esquema retributivo para la compensación de sus costes, por razones de garantía de suministro, a las que sean de aplicación los artículos 14.6 o 25.1 y 25.2 de la presente Ley, se incrementará en el importe equivalente a los tributos creados o modificados por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que afecten a estas instalaciones.»

MOTIVACIÓN

Las centrales a las que se aplica un régimen jurídico propio derivado de su contribución a la garantía de suministro (centrales de carbón nacional y en los territorios no peninsulares recogidos en el Proyecto de Ley en los artículos 25.1 y 25.2, así como para los territorios no peninsulares también en el artículo 14.6), tienen un régimen económico basado en el principio de suficiencia tarifaria, que significa que han de percibir una retribución suficiente. Ello es así por su contribución a la garantía del suministro eléctrico, que viene explicitada en la Ley y, en el caso de las centrales de carbón nacional, en el artículo 15.4 de la Directiva de Electricidad, como ha sido reconocido expresamente por la Comisión Europea en su Decisión de 29 de septiembre de 2010. Por eso, se habla de «compensación» al referirse a la retribución de estas centrales. Estas cantidades se satisfacen por el cumplimiento de obligaciones de servicio público universal.

Establecer tributos o exacciones de cualquier naturaleza a estas centrales implica que no puedan repercutir dichos costes, a diferencia de lo que ocurre con otras centrales no sometidas a este régimen jurídico y económico peculiar. Estas centrales sufrirían así un quebranto patrimonial que, en la práctica, no es otra cosa que una expropiación material y un ataque al principio legal de suficiencia tarifaria, aparte de una flagrante discriminación con el resto de centrales no afectadas al cumplimiento de la garantía de suministro eléctrico.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Desde su entrada en vigor el 26 de febrero de 2011, cualquier modificación que ha alterado la anterior estructura del coste de generación de las centrales sometidas al régimen del Real Decreto 134/2010, ha sido reconocida en la retribución:

— Peaje a la generación: incrementó el coste variable reconocido en 0,5 €/MWh en los precios regulados para 2012 y ha sido reconocido para la liquidación de 2011.

— Orden ITC/3127/2011 por la que se regula el servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad y se modifica el incentivo a la inversión. Los precios regulados se redujeron para reflejar el incremento de retribución en concepto de pagos por capacidad.

Lo mismo ha ocurrido en relación con los territorios no peninsulares en relación con el peaje de generación, dado que el Real Decreto correspondiente estableció la necesidad de incrementar los ingresos reconocidos en el importe equivalente a los citados peajes.

Por tanto, es claro que cualquier alteración en los costes ha de tener un reflejo en la retribución reconocida a estas centrales.

ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Vida útil de las centrales nucleares.

La vida útil de las centrales nucleares podrá alcanzar, como máximo, los 40 años, siempre que cumplan estrictamente, en todo momento, las condiciones de seguridad que establezca en cada caso el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN).»

MOTIVACIÓN

El aumento esperado de la capacidad instalada por parte de otras tecnologías de generación de electricidad, hará posible un horizonte de cierre gradual de las centrales nucleares, al finalizar su vida útil de 40 años, o antes si los exámenes técnicos del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) detectan circunstancias que hagan aconsejable su cierre anticipado.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XX con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Implantación de contadores inteligentes para el sistema eléctrico.

El apartado 2 de la disposición adicional primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, se modifica en lo relativo al plan de sustitución de contadores del siguiente modo:

a) Antes del 30 junio de 2014 deberá sustituirse un 35 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.
b) Entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 deberá sustituirse un 35 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.
c) Entre el 1 de enero de 2015 y el 1 de julio de 2015 deberá sustituirse un 30 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.

Los equipos de medida que se instalen deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y en la Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores de energía eléctrica, estáticos combinados, activa, clases a, b y c y reactiva, clases 2 y 3, a instalar en suministros de energía eléctrica hasta una potencia de 15 kW de activa que incorporan dispositivos de discriminación horaria y telegestión, en las fases de evaluación de la conformidad, verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, así como en cualquier otra norma que les resulte de aplicación. El sistema de telegestión desarrollado por cada empresa distribuidora, los equipos asociados y, en su caso, los protocolos específicos, habrán de ser presentados a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo de tres meses para su autorización según lo dispuesto en el artículo 9.8 del mencionado Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
El cliente podrá optar por instalar los equipos en régimen de alquiler o bien adquirirlos en propiedad, de acuerdo con el mencionado artículo 9.8 del citado Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
Las empresas de distribución presentarán en el plazo de tres meses la revisión de los planes para ajustarse al nuevo calendario.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de acelerar el desarrollo y la implantación de contadores inteligentes.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria sexta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria sexta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta.

No obstante lo establecido en el artículo 27, las instalaciones que a la entrada en vigor de esta ley tengan derecho a la percepción del régimen económico primado, continuarán percibiéndolo en los términos de la normativa que les dio origen.
Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27, reglamentariamente se establecerá el procedimiento por el cual las instalaciones que a la entrada en vigor de esta ley tengan derecho a la percepción del régimen económico primado quedarán inscritas en el registro de régimen retributivo específico.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

Necesidad de eliminar la incertidumbre generada por el Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad de las normas restrictivas de derechos para los ciudadanos, son básicos en un Estado de Derecho. Cualquier actuación que de forma directa pudiese perjudicar aquellos principios, convertiría en baldío cualquier esfuerzo de dar estabilidad a la norma que en este proyecto se presenta.

Esos mismos principios, están siendo amparados para esta misma eventualidad en la práctica totalidad de los Tribunales de los Estados Europeos (Reino Unido, Bulgaria, Grecia, Bélgica,…), cuyas legislaciones aplican principios regulatorios similares y Directivas Europeas idénticas.

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición transitoria novena, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración que a la entrada en vigor de esta ley se encontraran inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo cumpliendo los requisitos de rendimiento recogidos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo por el que regula la actividad de producción de energía eléctrica y se mantengan en el cumplimiento de los mismos, así como los consumidores eléctricos asociados al consumo de calor útil, quedarán exentas de la obligación dispuesta en el artículo 9.3 hasta el 31 de diciembre de 2019.»

MOTIVACIÓN

Es necesario clarificar que el consumo de auxiliares así como el consumo eléctrico del centro consumidor de calor útil de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia está exento de la obligación del artículo 9.3 por razones de interés en el fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil y por razones de consecución de objetivos medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición transitoria novena.

cve: BOCG_D_10_279_2042

MOTIVACIÓN

La exención prevista en esta Disposición transitoria novena no está justificada y es claramente discriminatoria respecto de las instalaciones que sí están sujetas a lo dispuesto en el artículo 9.3

ENMIENDA NÚM. 170
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del último párrafo a la disposición transitoria novena, que tendrá la siguiente redacción:

«Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, tuvieran derecho a un régimen económico primado, serán retribuidas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley conforme a lo previsto y durante el período establecido en las normas legales y reglamentarias que estuvieran vigentes y les fueran de aplicación en la fecha de otorgamiento de su acta de puesta en marcha definitiva.»

MOTIVACIÓN

Se restaura de este modo el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima (artículo 9.3 de la Constitución) para las instalaciones existentes acogidas al régimen especial de producción de energía eléctrica a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

ENMIENDA NÚM. 171
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria XXX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XXX. Sociedades cooperativas de consumidores y usuarios.

Las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios que vinieran realizando la actividad de distribución con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, podrán continuar ejerciendo su actividad con sujeción a lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley. En el caso de no cumplir los requisitos previstos en el apartado 4 de dicho artículo, deberán realizar las adaptaciones necesarias para cumplir con dichos requisitos en el plazo máximo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la presente ley.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Las sociedades cooperativas de consumidores que vinieran realizando con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley actividades de comercialización, producción y servicios de recarga energética podrán seguir realizando dichas actividades.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de proteger a las cooperativas eléctricas.

ENMIENDA NÚM. 172
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria XX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX. Expedientes de configuraciones singulares en tramitación.

Los procedimientos de autorización de configuraciones singulares de medida iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán hasta su resolución conforme a la legislación anterior.»

MOTIVACIÓN

Aquellas instalaciones que formasen parte de una unidad productor consumidor acogidas a modalidades singulares de suministro según la disposición adicional primera «Configuraciones singulares de medida derivadas de la desaparición del sujeto autoproductor» del Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, pueden hallarse operando dentro de la legalidad con una autorización provisional a la espera de la recepción de la autorización definitiva por parte del Ministerio de Industria. Estas instalaciones requieren por tanto mantener la seguridad jurídica de sus esquemas de medida.

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria XX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX. Régimen jurídico de las instalaciones de producción con régimen económico primado reconocido con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

El régimen jurídico y económico previsto en esta ley para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con retribución primada reconocida con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, no será de aplicación a las mismas hasta el 1 de enero de 2016.

cve: BOCG_D_10_279_2042

El régimen retributivo específico de tales instalaciones, será, de manera transitoria, el previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, en su redacción anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, así como la reglamentación vigente a dicha fecha.

Las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior podrán optar por la opción prevista en el art. 24.1, apartado a) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, aplicándose la prima prevista en dicho real decreto con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero, con las actualizaciones correspondientes.»

MOTIVACIÓN

Teniendo en cuenta que el nuevo modelo retributivo previsto en el Proyecto de Ley del Sector Eléctrico comporta un cambio tan significativo para las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que incluso supone el tránsito de un sistema de retribución variable, basado en la producción, a un nuevo sistema de retribución fija, basado en la potencia, debe introducirse una nueva disposición transitoria que prevea un plazo de adaptación de dichas instalaciones a la nueva regulación. La aplicación del nuevo régimen económico va a implicar la necesidad de acudir a refinanciaciones, procesos concursales y a reestructuración de la deuda, para lo que la seguridad del tráfico mercantil y de las inversiones realizadas exigen un tiempo prudencial de adaptación.

Concretamente se propone, en lo que respecta al régimen retributivo específico que regula para las instalaciones renovables, de cogeneración y residuos, que este régimen no desplegaría sus efectos desde el 14 de julio de 2013 (momento de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013), sino desde el 1 de enero de 2016, debiendo regir hasta ese momento el sistema anteriormente regulado en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre y reglamentación en vigor a dicha fecha.

El establecimiento de un régimen transitorio coadyuvaría, asimismo, a los productores adaptar su conducta, sus inversiones o su negocio a las medidas aprobadas, de indudable trascendencia para las mismas. Asimismo, sería una buena práctica legislativa que tendría por finalidad evitar que la reforma pudiera considerarse contraria al principio de proporcionalidad o a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima (art. 9.3 de la Constitución), tal y como han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La conveniencia de establecer períodos transitorios de adaptación ha sido puesta de manifiesto por el Consejo de Estado

---

ENMIENDA NÚM. 174
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra g) a la disposición derogatoria única, que tendrá la siguiente redacción:

«g) La disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.»

MOTIVACIÓN

La disposición transitoria derogada establece el régimen transitorio de las instalaciones en funcionamiento del régimen especial, en tanto no entrase en vigor el nuevo mecanismo retroactivo que eliminaría el sistema primado de las instalaciones de producción renovable y de cogeneración.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Desde la perspectiva de que el referido sistema ha sido puesta en duda su legalidad por diversos órganos consultivos, se sugiere su desaparición y por ende, el del régimen transitorio de la disposición derogada en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra f) a la disposición derogatoria única, que tendrá la siguiente redacción:

«f) La disposición adicional primera del Real Decreto Ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.»

MOTIVACIÓN

La disposición derogada establecía de forma retroactiva el grado de supuesta rentabilidad que habrían de tener las instalaciones del régimen especial.

Los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad de las normas restrictivas de derechos para los ciudadanos, son básicos en un Estado de Derecho. Cualquier actuación que de forma directa pudiese perjudicar aquellos principios, convertiría en baldío cualquier esfuerzo de dar estabilidad a la norma que en este proyecto se presenta.

Esos mismos principios, están siendo amparados para esta misma eventualidad en la práctica totalidad de los Tribunales de los Estados Europeos (Reino Unido, Bulgaria, Grecia, Bélgica,…), cuyas legislaciones aplican principios regulatorios similares y Directivas Europeas idénticas.

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Mantenimiento de la situación normativa que le dio origen para la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

Todas aquellas instalaciones que a la entrada en vigor de la presente Ley se encontrasen en funcionamiento, mantendrán el modelo retributivo que les dio origen.»

MOTIVACIÓN

Los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad de las normas restrictivas de derechos para los ciudadanos, son básicos en un Estado de Derecho. Cualquier actuación que de forma

cve: BOCG_D_10_279_2042

directa pudiese perjudicar aquellos principios, convertiría en baldío cualquier esfuerzo de dar estabilidad a la norma que en este proyecto se presenta.

Esos mismos principios, están siendo amparados para esta misma eventualidad en la práctica totalidad de los Tribunales de los Estados Europeos (Reino Unido, Bulgaria, Grecia, Bélgica,…), cuyas legislaciones aplican principios regulatorios similares y Directivas Europeas idénticas.

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Tal y como allí se dispone, este nuevo modelo se ajustará a los criterios previstos en el artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción que le fue dada por el citado real decreto-ley, y será de aplicación desde la entrada en vigor del mismo.

No obstante lo anterior, para aquellas tecnologías con unos costes de explotación elevados como el caso de la cogeneración de alta eficiencia, el nuevo modelo económico previsto en este real decreto será de aplicación, desde la entrada en vigor de las disposiciones necesarias para la plena aplicación de este nuevo régimen retributivo. El régimen retributivo del periodo transitorio entre la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico y la entrada en vigor de este Real Decreto será el previsto en el Real Decreto 661/2007, con carácter definitivo.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de eliminar la incertidumbre generada por el Real Decreto-Ley 9/2013 que habilita al Gobierno a aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes entre las que se encuentra la cogeneración, sin plazo establecido al respecto. Sin embargo, con carácter transitorio, se mantiene el sistema retributivo hasta ahora vigente, salvo ciertos extremos, indicando que las instalaciones serán objeto, de una liquidación a cuenta, según el régimen transitorio y el nuevo régimen económico que se establezca.

ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, para el establecimiento de ese nuevo régimen retributivo la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación girará, antes de impuestos, sobre el Coste Medio Ponderado de Capital incrementado en un diferencial adecuado que se determinará reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Se considera más razonable y realista establecer el Coste Medio Ponderado de Capital para el nuevo régimen retributivo frente al rendimiento de las obligaciones a diez años que prevé el Proyecto de Ley. Igualmente, la fijación mediante Ley de la rentabilidad razonable (diferencial) antes de impuestos no es una buena práctica regulatoria y se debe establecer reglamentariamente

---

ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, para el establecimiento de ese nuevo régimen retributivo la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en un diferencial adecuado que se determinará reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

La fijación de la rentabilidad razonable antes de impuestos no es una buena práctica regulatoria establecerla en un Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 180
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«4. En ningún caso podrá resultar de dicho nuevo modelo retributivo la afectación, la reclamación o la compensación de rentabilidades pasadas o retribuciones percibidas por la energía producida con

cve: BOCG_D_10_279_2042

anterioridad al 14 de julio de 2013, incluso si se constatase que en dicha fecha pudiera haberse superado dicha rentabilidad.»

MOTIVACIÓN

La presente disposición trata de evitar los efectos retroactivos del Proyecto de Ley. Para que la protección sea completa no sólo es necesario que la norma no obligue a devolver retribuciones percibidas en el pasado, sino que no se vean afectadas las rentabilidades percibidas en el pasado

Es necesario garantizar en la Ley que su desarrollo reglamentario no pueda tener carácter retroactivo, máxime cuando nos referimos a una retroactividad auténtica y la retroactividad puede venir por la vía de los ingresos, pero también por la vía de las rentabilidades pasadas. Por ello, resulta necesario que se incluya en la Ley la imposibilidad de tomar en consideración rentabilidades obtenidas hasta el 14 de julio de 2013.

La Disposición final tercera no garantiza el carácter no retroactivo del nuevo modelo retributivo, al no impedir que en el cálculo de la retribución futura se tomen en consideración hechos pretéritos o consumados (ingresos y rentabilidades percibidas), por lo que no atiende a las cautelas que el Consejo de Estado estableció en su dictamen.

ENMIENDA NÚM. 181
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, para el establecimiento de ese nuevo régimen retributivo la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de su ulterior revisión en los términos legalmente previstos.

No obstante lo anterior, para las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, esta rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 500 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de su ulterior revisión en los términos legalmente previstos.»

MOTIVACIÓN

En el Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, se recoge la posibilidad de que exista una rentabilidad razonable «por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable», según se recoge en el párrafo sexto del apartado 7 del artículo 14. Por tanto, se contempla que las tipologías como la cogeneración de alta eficiencia, con riesgos asociados superiores a otras tecnologías, tanto en la valoración de la inversión como durante su explotación, tengan una rentabilidad específica a su casuística.

El riesgo cliente es el asociado a la relación económica de dependencia entre una planta productora de energía y un centro consumidor asociado, generalmente industrial. La relación económica versa sobre la venta de energía térmica que por tanto contribuye a la obtención de la rentabilidad razonable. El riesgo está asociado a la deslocalización o desaparición de dicho consumidor de energía térmica, hecho que

cve: BOCG_D_10_279_2042

compromete la viabilidad del proyecto. El riesgo cliente se tiene en cuenta en los análisis de riesgo financieros a la hora de acometer un proyecto de cogeneración o de valorización de residuos, en la toma de la decisión de inversión inicial o en las inversiones recurrentes que afrontan este tipo de instalaciones.

El riesgo cliente es un riesgo adicional al riesgo de operar en los mercados energéticos, que si bien no es aditivo, desde el punto de vista financiero es definitivamente incremental respecto a otras tecnologías.

La rentabilidad razonable que plantea el Real Decreto debe de ser equitativa para todos los agentes y por tanto debe de retribuir de distinto modo los distintos riesgos asumidos y pagados por cada uno de los distintos agentes. La valoración del riesgo adicional por deslocalización del cliente térmico es del orden de 200 puntos.

ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, aprobará un real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que se hubieran puesto en funcionamiento antes de la entrada en vigor de esta ley.

2. Para las instalaciones existentes, el régimen retributivo adicional a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, tendrá en consideración la eficiencia y los costes medioambientales de cada instalación y estará compuesto por una retribución específica por producción expresado en céntimos de euro por kilovatio hora, que cubra, los costes de inversión y de operación de cada instalación que no pueden ser recuperados por la venta de la energía. En tanto no sea establecida dicha retribución específica, será la que a tal efecto se establecía antes del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero, con las actualizaciones que procedan.

El régimen retributivo específico que se establezca para las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, estará compuesto por un único término a la operación cuyo valor será el resultante de la oferta económica para las que resultaran adjudicatarias.

3. El nuevo régimen retributivo, que respetará retribuciones y rentabilidades del pasado, garantizará, para la restante vida útil regulatoria de la instalación, una rentabilidad razonable que en ningún caso será inferior a la rentabilidad garantizada para una instalación o activo nuevo.»

MOTIVACIÓN

El nuevo modelo de régimen retributivo específico previsto en el Proyecto de Ley, que gira sobre una retribución fija, debe ser de aplicación solamente a las nuevas instalaciones, manteniendo para las instalaciones existentes un modelo retributivo similar al que se recogía en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (art. 30.4), en el sentido de sistema de retribución variable sobre la producción, a fin de mantener el status quo de estas instalaciones. Así, a la par que se salvaguardan la seguridad jurídica y la confianza legítima del administrado, se evita que la regulación reglamentaria futura

cve: BOCG_D_10_279_2042

pueda desarrollar una regulación que pueda ser retroactiva, con retroactividad prohibida por el art. 9.3 de la Constitución, en contra de la advertencia realizada por el Consejo de Estado en su Dictamen 937/2013 sobre el anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Asimismo se posibilita la aplicación de los criterios de la nueva ley al cálculo de la retribución específica, pero evitando afectar rentabilidades pasadas. Se otorga el derecho a seguir desarrollando la actividad en mercado y el derecho a obtener una retribución variable ligada a la producción, aspectos esenciales en las inversiones que se acometieron.

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de la Disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

La autorización al Gobierno para modificar la indexación de la retribución de las actividades reguladas, en cualquier momento, vulnera la seguridad jurídica e impide la existencia de un marco estable para las inversiones.

Además, el apartado 4 del artículo 14 del proyecto ya establece que los parámetros de retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional tendrán una vigencia de seis años y su revisión se llevará a cabo antes del comienzo del siguiente período regulatorio de seis años.

ENMIENDA NÚM. 184
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final XX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto Ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

Uno. Se modifica la Disposición final segunda del Real Decreto Ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición final segunda. Régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

Todas aquellas instalaciones de producción a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos que a la entrada en vigor del presente Real Decreto Ley se encontrasen en funcionamiento, mantendrán el régimen jurídico y económico de la normativa que les dio origen.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Dos. Se modifica el primer párrafo de la Disposición final segunda del Real Decreto Ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, que tendrá la siguiente redacción:

Disposición final segunda. Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, aprobará un real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos con retribución primada para todas las instalaciones que hayan entrado en funcionamiento a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Tres. Se modifican las letras a) y b) del apartado 2 de la Disposición derogatoria única del Real Decreto Ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, que tendrá la siguiente redacción:

a) El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, excepto en lo que pudiese afectar a las instalaciones que a la entrada en vigor de la presente Ley estuviesen en funcionamiento en aplicación de dicha norma.

b) El Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del real decreto 661/2007, para dicha tecnología, excepto en lo que pudiese afectar a las instalaciones que a la entrada en vigor de la presente Ley estuviesen en funcionamiento en aplicación de dicha norma.»

MOTIVACIÓN

Los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad de las normas restrictivas de derechos para los ciudadanos, son básicos en un Estado de Derecho. Cualquier actuación que de forma directa pudiese perjudicar aquellos principios, convertiría en baldío cualquier esfuerzo de dar estabilidad a la norma que en este proyecto se presenta.

Esos mismos principios, están siendo amparados para esta misma eventualidad en la práctica totalidad de los Tribunales de los Estados Europeos (Reino Unido, Bulgaria, Grecia, Bélgica,…), cuyas legislaciones aplican principios regulatorios similares y Directivas Europeas idénticas.

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final XX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Uno. Se modifica el apartado 1.a) del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que tendrá la siguiente redacción:

a) La metodología para el cálculo de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXX, del Sector Eléctrico, y al marco retributivo establecido en dicha Ley y en su normativa de desarrollo.

cve: BOCG_D_10_279_2042

A estos efectos, se entenderá como metodología de cálculo de los peajes, la asignación eficiente de los costes de transporte y distribución a los consumidores y generadores.

Dos. Se incluye un nuevo apartado 38 en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que tendrá la siguiente redacción:

38. Garantizar la aplicación de las prohibiciones de uso de información privilegiada y manipulación de mercado, así como de la obligación de publicar información privilegiada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (UE) Nº 1227/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía o en la normativa de desarrollo del mismo, pudiendo al efecto adoptar las actuaciones que resulten procedentes en el ejercicio de las potestades de inspección, ejecución y sanción.

A tal efecto, se habilita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a establecer mediante Circular los desarrollos normativos y los requerimientos de información necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y de las prohibiciones establecidas en el Reglamento (UE) Nº 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía.»

MOTIVACIÓN

Tal y como establece el informe de la Comisión Nacional de la Energía, se considera necesario dar la competencia en materia de investigación de los mercados mayoristas de energía/electricidad, así como de ejecución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para desempeñar las funciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento (UE) Nº 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (REMIT). El plazo establecido en REMIT para que cada Estado miembro garantizara que sus autoridades reguladoras nacionales dispusieran de los poderes de investigación y ejecución necesarios para desempeñar esa función finalizó el 29 de junio de 2013.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 65 enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2013.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet.**

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 1, apartado 1.

1. La presente ley tiene por objeto establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al menor coste posible. Dentro de los objetivos de la presente ley se establecen los principios de protección medioambiental e independencia energética.

JUSTIFICACIÓN

Resulta evidente que el funcionamiento de una sociedad moderna se debería regir por principios sostenibles tanto desde el punto de vista económico como de sostenibilidad ambiental. La creciente

cve: BOCG_D_10_279_2042

evolución de las emisiones de gases de efecto invernadero nos ha llevado a cambiar los hábitos de consumo de la energía a nivel mundial. Estos aspectos, que se han tenido en cuenta a la hora de fijar los objetivos medioambientales en la Unión Europea, y que por tanto deberían ser reproducidos en la legislación nacional, se antojan, sin embargo, insuficientes en la Ley que se propone.

Del mismo modo, cualquier economía moderna debería fijar como un objetivo principal el de blindarse ante la evolución de los costes de los combustibles fósiles. Aspecto que impacta anualmente en nuestra balanza comercial en datos demoledores. Hacer frente a cantidades superiores a 45.000 millones de euros en pagos por la importación de combustibles, no lo es capaz de soportar ninguna economía. Por esto, dentro de los objetivos de la presente ley, debería estar el conseguir una mayor independencia energética de forma que se obtenga una seguridad de suministro suficiente. Con la nueva propuesta de Ley, resulta evidente que se apuesta por determinadas tecnologías que lejos de reducir dichas importaciones no hará otra cosa que dispararlas en un futuro próximo.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4

1. La planificación eléctrica tendrá por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, todo ello bajo los principios de transparencia, protección medioambiental y de mínimo coste para la sociedad.

JUSTIFICACIÓN

La planificación debería tener en cuenta los principios de seguridad de suministro, protección del medio ambiente y fomento de las energías renovables, además de la transparencia y el mínimo coste. Se entiende el coste para los consumidores de determinadas decisiones es un coste neto, o sea, el balance entre los beneficios que supone esa decisión y los gastos que comporta. Se haría un análisis sesgado si, por ejemplo, la política de fomento de las energías renovables se midiera sólo teniendo en cuenta las primas equivalentes (o el régimen retributivo específico en la nomenclatura propuesta en el anteproyecto de Ley) y no se tuvieran en cuenta los beneficios que aportan al sistema, como son, por ejemplo, los menores costes de otras partidas por el uso de las tecnologías renovables.

Del mismo modo, se debería perseguir que el mínimo coste recaiga sobre el conjunto de la sociedad y no centrado únicamente en conseguir el mínimo coste para el sistema eléctrico, ya que éste está inmerso horizontalmente en la sociedad.

La forma con la que se trata los planes de desarrollo de las energías renovables supone un incumplimiento de la Directiva 2009/28/CE. Dado que los objetivos europeos son obligatorios, el objetivo de la Ley no tiene que ser favorecer, sino asegurar el cumplimiento y si la directiva de renovables dice que hay que hacer un Plan de Acción Nacional sobre Energías Renovables (PANER), esto no puede ser opcional ni indicativo.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 3. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 4.

«a) Con carácter indicativo, varios escenarios sobre la evolución futura de la demanda eléctrica incluyendo un análisis de sensibilidad en relación con la posible evolución de la demanda ante cambios en los principales parámetros y variables que la determinan y un análisis de los criterios que conducen a la selección de un escenario como el más probable. Sobre el escenario seleccionado se analizarán los recursos necesarios para satisfacerla y sobre las necesidades de nueva potencia, todo ello en términos que fomenten un adecuado equilibrio entre la eficiencia del sistema, la seguridad de suministro, el desarrollo de las energías renovables y la protección del medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

El análisis, dentro de la Planificación, de las necesidades de nueva potencia para satisfacer la demanda debe tener en cuenta la obligación de fomento de las energías renovables, tal como así ya se establece en la propia Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, en el que se escribe que «La ratificación por España del Tratado de la Carta Europea de la Energía con fecha 11 de diciembre de 1997 y la continua incorporación a nuestro derecho interno del ordenamiento comunitario ha supuesto la asunción de los principios que los vertebran, y, con ello, el fomento de las energías renovables».

ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 4.

5. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, el Gobierno aprobará planes relativos al aprovechamiento energético de las fuentes de energía renovables y de eficiencia energética en el sector eléctrico, al objeto de impulsar la creciente incorporación de las energías renovables y de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos para España en estas materias, derivados de la pertenencia a la Unión Europea.

JUSTIFICACIÓN

La elaboración por el Gobierno de planes en materia de energías renovables y de eficiencia energética no puede tener un carácter potestativo, ni ser esos planes meramente indicativos, sino que deben elaborarse en todo caso, asegurando el cumplimiento de los objetivos obligatorios ya establecidos, o que pudieran establecerse por la Unión Europea.

Como se establece en la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, «La ratificación por España del Tratado de la Carta Europea de la Energía con fecha 11 de diciembre de 1997

cve: BOCG_D_10_279_2042

y la continua incorporación a nuestro derecho interno del ordenamiento comunitario ha supuesto la asunción de los principios que los vertebran, y, con ello, el fomento de las energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. e.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 letra e) del artículo 6.

Artículo 6.1 e) los distribuidores, que son aquellas personas jurídicas que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y todas aquellas funciones que se recogen en el artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

Se adapta la redacción para que los operadores en el mercado cuya forma jurídica no se corresponde con la sociedad de capital, puedan realizar la distribución.

ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 6.

f) Los comercializadores, que son aquellas personas jurídicas que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente ley.
Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y requisitos para ser comercializador de referencia.

JUSTIFICACIÓN

Se adapta la redacción para que los operadores en el mercado cuya forma jurídica no se corresponde con la sociedad de capital, puedan realizar la comercialización.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 7.

d) Limitación o modificación temporal de los derechos que se establecen en el artículo 26 para los productores de energía eléctrica.

JUSTIFICACIÓN

La medida de restricción prevista en este apartado debe ser siempre temporal (por lo que no puede contemplarse una «supresión» de derechos), y no puede ir referida sólo a los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, sino que debe afectar, so pena de ser discriminatoria, a todos los productores de energía eléctrica, que son, además, a los que se refiere el artículo 26. Asimismo, por la misma razón procede suprimir la referencia a los derechos del artículo 14.7, lo cuales, en todo caso, ya deben entenderse incluidos en la letra e) del apartado 1 de ese artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 9.

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por autoconsumo la producción individual de electricidad a partir de fuentes de energía renovable para el propio consumo. Esta práctica puede ser llevada a cabo desde consumidores domésticos tanto a título individual como mancomunado, centros públicos y pequeñas empresas.

Se entenderá por autoconsumo de energía en balance neto al sistema de compensación de saldos de energía de manera instantánea o diferida, que permite a los consumidores la producción individual de energía para su propio consumo, compatibilizando su curva de producción con su curva de demanda.

2. El consumidor podrá ceder los excedentes de energía a la red eléctrica, lo que le generará unos derechos de consumo diferido con una vigencia de 12 meses desde la fecha de generación del derecho.

La compañía eléctrica que proporcione la electricidad cuando la demanda sea superior a la producción del sistema de autoconsumo, descontará en el consumo de la red de la factura los excesos vertidos a la misma.

La tarifa que pagará el consumidor por la energía que necesite, fuera de los derechos de consumo diferido, será la misma que si no contara con el autoconsumo de energía en balance neto.

3. Se podrán acoger consumidores con diferentes potencias instaladas, desde domésticos hasta centros públicos o pequeñas empresas. Reglamentariamente se establecerá la potencia máxima que se podrá acoger al autoconsumo, que serán crecientes en el tiempo, con la finalidad de permitir una implantación progresiva, así como el autoconsumo compartido.

4. No se computará ningún tipo de peaje o régimen económico asociado a la cobertura de los costes y servicios del sistema para la energía autoconsumida de manera instantánea. Los peajes o costes vinculados a la energía intercambiada se establecerán en términos análogos a los demás sujetos consumidores.

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del artículo 9 del Proyecto de Ley hace absolutamente inviable el desarrollo del autoconsumo, cuando sucede que la generación distribuida y la posibilidad de que los consumidores generen su propia electricidad conllevan consecuencias extraordinariamente positivas para el bienestar económico y social del país.

El autoconsumo, sustentando en energías renovables con un alto grado de maduración, puede y deber ser una alternativa de futuro a los actuales sistemas de generación de energía eléctrica.

El desarrollo del autoconsumo abaratara el coste de la energía, reduce la dependencia energética del exterior, mejora la eficiencia energética, permite el cumplimiento de los objetivos obligatorios de la Unión Europea de fomento de las energías renovables, y favorece el desarrollo de la industria energética y del empleo.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 12.

Las personas jurídicas que desarrollen alguna o alguna de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar cabida a aquellos operadores cuya forma jurídica no sea la de una sociedad mercantil.

ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 12.

4. El conjunto de obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Se propone substituir la redacción del Proyecto por un texto del similar al apartado 4 (hoy quinto) del artículo 14 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.4 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento y del Consejo

---

ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 3. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra c) del apartado 3 del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Algunos de los cargos que se incluyen en este punto, no tienen relación con la actividad del sistema eléctrico o deben ser pagados por los agentes del sector que los provocan. Los costes extrapeninsulares, y los derivados de la moratoria nuclear, de la obligación de uso de carbón nacional y de las medidas de gestión de la demanda son fruto de decisiones políticas y, por lo tanto, deben ser incluidos en los Presupuestos Generales del Estado. Los costes de la financiación de la gestión de los residuos nucleares deben ser financiados por las empresas que generan los residuos.

ENMIENDA NÚM. 197
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 3. d.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra d) del apartado 3 del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Algunos de los cargos que se incluyen en este punto, no tienen relación con la actividad del sistema eléctrico o deben ser pagados por los agentes del sector que los provocan. Los costes extrapeninsulares, y los derivados de la moratoria nuclear, de la obligación de uso de carbón nacional y de las medidas de gestión de la demanda son fruto de decisiones políticas y, por lo tanto, deben ser incluidos en los Presupuestos Generales del Estado. Los costes de la financiación de la gestión de los residuos nucleares deben ser financiados por las empresas que generan los residuos.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 198
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 3. e.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra e) del apartado 3 del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Algunos de los cargos que se incluyen en este punto, no tienen relación con la actividad del sistema eléctrico o deben ser pagados por los agentes del sector que los provocan. Los costes extrapeninsulares, y los derivados de la moratoria nuclear, de la obligación de uso de carbón nacional y de las medidas de gestión de la demanda son fruto de decisiones políticas y, por lo tanto, deben ser incluidos en los Presupuestos Generales del Estado. Los costes de la financiación de la gestión de los residuos nucleares deben ser financiados por las empresas que generan los residuos.

ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 3. f.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra f) del apartado 3 del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Algunos de los cargos que se incluyen en este punto, no tienen relación con la actividad del sistema eléctrico o deben ser pagados por los agentes del sector que los provocan. Los costes extrapeninsulares, y los derivados de la moratoria nuclear, de la obligación de uso de carbón nacional y de las medidas de gestión de la demanda son fruto de decisiones políticas y, por lo tanto, deben ser incluidos en los Presupuestos Generales del Estado. Los costes de la financiación de la gestión de los residuos nucleares deben ser financiados por las empresas que generan los residuos.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 3. g.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra g) del apartado 3 del artículo 13.

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Algunos de los cargos que se incluyen en este punto, no tienen relación con la actividad del sistema eléctrico o deben ser pagados por los agentes del sector que los provocan. Los costes extrapeninsulares, y los derivados de la moratoria nuclear, de la obligación de uso de carbón nacional y de las medidas de gestión de la demanda son fruto de decisiones políticas y, por lo tanto, deben ser incluidos en los Presupuestos Generales del Estado. Los costes de la financiación de la gestión de los residuos nucleares deben ser financiados por las empresas que generan los residuos.

ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 3. k.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra k) del apartado 3 del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Algunos de los cargos que se incluyen en este punto, no tienen relación con la actividad del sistema eléctrico o deben ser pagados por los agentes del sector que los provocan. Los costes extrapeninsulares, y los derivados de la moratoria nuclear, de la obligación de uso de carbón nacional y de las medidas de gestión de la demanda son fruto de decisiones políticas y, por lo tanto, deben ser incluidos en los Presupuestos Generales del Estado. Los costes de la financiación de la gestión de los residuos nucleares deben ser financiados por las empresas que generan los residuos.

ENMIENDA NÚM. 202
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 5 del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

No tiene ningún sentido que cualquier medida normativa que suponga una reducción de ingresos en el sistema deberá ir aparejada una reducción de costes. Pudiera darse el caso de que normas de distinta índole y redactados por varios ministerios (hacienda, economía, fomento, medio ambiente, bienestar social, etc.) supusieran un menor ingreso. A modo de ejemplo, el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación, en cuanto a requerimientos del HE5 y la contribución fotovoltaica supone una disminución de ingresos, por lo que habría de compensar dicha disminución. Cualquier medida que fomente el ahorro de energía eléctrica o de eficiencia energética se verá realmente anulada por esta disposición de la norma. De esta forma, se dificulta de forma efectiva el fomento de edificios de consumo casi nulo, que establece

cve: BOCG_D_10_279_2042

la Directiva Europea. También habría que tener en cuenta que el sistema podría tener superávit. No se podrían reducir ingresos o aumentar costes en ese caso.

ENMIENDA NÚM. 203
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

La actividad de generación de fuentes renovables, lleva aparejada una inversión al inicio de su vida útil que nada tiene que ver con la situación cíclica de la economía. Se trata de una inversión fija a la que el promotor tendrá que hacer frente el resto de la vida útil de la instalación, ya que en la mayoría de los casos estas instalaciones están financiadas por terceros. Cualquier modificación de los parámetros de retribución tendrá un impacto negativo en el resultado del proyecto e imposibilitará su financiación y por tanto su desarrollo, limitándolo exclusivamente a los grandes operadores y evitando la entrada de competencia en el sector eléctrico.

En todo caso, la revisión de los parámetros de retribución tendría sentido si este mecanismo se aplicara únicamente a instalaciones nuevas y no para instalaciones puestas en servicio con anterioridad, dado que la decisión de inversión se tomó en otras circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 204
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del artículo 14

7. El Gobierno establecerá un régimen retributibo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, por los beneficios que aportan a la sociedad reduciendo la dependencia energética y las emisiones de efecto invernadero, por ser una fuente de reactivación económica y de creación de empleo y una clara oportunidad de salida a la crisis económica.

Este régimen retributivo adicional a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, estará compuesto por un término por unidad de producción, que cubra, los costes de inversión de una instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía, así como, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo.

Para el cálculo de dicha retribución específica aplicable a las instalaciones que se pongan en servicio con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se considerarán, para una instalación tipo, a lo largo de su vida útil regulatoria y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada:

cve: BOCG_D_10_279_2042

a) Los ingresos estándar por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción.
b) Los costes estándar de explotación.
c) El valor estándar de la inversión inicial.

Como consecuencia de las singulares características de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, podrán definirse excepcionalmente instalaciones tipo especificas para cada uno de ellos.

El régimen retributivo no sobrepasará el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que permitan competir a las instalaciones en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado y que posibiliten obtener una rentabilidad razonable por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable. Esta rentabilidad razonable girará, después de impuestos, sobre el coste medio ponderado del capital aplicando el diferencial adecuado que tenga en consideración la curva de aprendizaje de la correspondiente tecnología. Excepcionalmente el régimen retributivo podrá incorporar además un incentivo a la inversión y a la ejecución en plazo determinado cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes en los sistemas insulares y extra peninsulares.

JUSTIFICACIÓN

El fomento de las energías renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos no debe tener carácter excepcional, sino que debe ser la actuación que a seguir por el Gobierno si se cumplen los requisitos establecidos este apartado 7, tal y como resulta de la normativa comunitaria y de lo dispuesto en la propia Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en su Dictamen 937/2013, de 12 de septiembre, sobre el Anteproyecto de Ley del Sector eléctrico (página 19).

Para evitar la retroactividad, este nuevo sistema de retribución debe aplicarse tan sólo a las nuevas instalaciones, no a las existentes

El no tener en cuenta los costes que no sean aplicables en todo el estado no se ajusta a derecho y pudiera ser inconstitucional. En efecto, cuando el Estado está diseñado como descentralizado y autonómico, la Administración Central, en un contexto de actividad económica regulada como es la de las actividades eléctricas, no puede obviar la realidad política, económica y jurídica del Estado e ignorar los actos administrativos y normas jurídicas aprobados legítimamente por administraciones que, aunque no sean la Central del Estado, son también Administraciones del Estado como ésta. Además, cualquier acto o norma de las administraciones autonómicas también son obligatorios para los administrados.

No tiene sentido que se valore la rentabilidad de una inversión antes de impuestos, puesto que éstos la afectan directamente. Garantizar una rentabilidad que se considera razonable antes de impuestos, da lugar a que la rentabilidad percibida deje de ser razonable tan pronto como se aplique la tributación habitual de las sociedades mercantiles, esto es, la rentabilidad se ve drásticamente reducida en cuanto se detrae del beneficio el impuesto de sociedades.

Históricamente, las decisiones de inversión se han adoptado con base en este criterio de cálculo, rentabilidad razonable después de impuestos, al haber sido considerado el más idóneo por el propio MINETUR y la CNE, que lo han venido aplicando hasta la fecha. No hay ninguna razón que ahora justifique un cambio de criterio.

A modo de ejemplo, este criterio se ha aplicado en:

El Plan de Energías Renovables (PER) 2005-2010 que fue aprobado por el Consejo de Ministros el 26 de agosto de 2005. Dicho plan realiza un estudio sobre las necesidades de financiación de las diferentes tecnologías, partiendo de una TIR calculada después de impuestos.

El Informe 3/2007, de 14 de febrero de 2007, de la CNE relativo a la propuesta de Real Decreto 661/2007. En dicho documento la CNE estima como una medida positiva y favorable que el Real Decreto fijase unas rentabilidades calculadas después de impuestos.

La propuesta de Real Decreto sobre el régimen retributivo de la energía eólica que se tramitó en el año 2012, también establecía el cálculo de rentabilidad después de impuestos.

Se propone, también, cambiar de referencia de rentabilidad (coste medio del capital) en lugar de la rentabilidad de las Obligaciones el Estado, que no tienen nada que ver con la actividad industrial de

cve: BOCG_D_10_279_2042

generación de electricidad. Además, habrá que tener en cuenta el punto donde se encuentra cada tecnología para fijar el diferencial que recoja la curva de aprendizaje de cada una.

ENMIENDA NÚM. 205
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 11.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 11 del artículo 14.

La retribución del operador del sistema incorporará incentivos, que podrán tener signo positivo o negativo, a la reducción de costes del sistema derivados de la operación en la determinación de los servicios de ajuste, a la mejora de sus previsiones, y a otros objetivos.

JUSTIFICACIÓN

La función del operador del sistema y su eficiencia económica, debería ser algo obligatorio y no potestativo.

ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 15.

2. Las empresas titulares de activos de redes y de instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada a las que se apliquen, en alguna de sus áreas, normativas específicas sobre redes o instalaciones de producción que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado. En ningún caso el sobrecoste causado por estas normas formará parte de la inversión reconocida a estas empresas para el cálculo de la retribución, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Debe contemplarse que las instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada puedan establecer estos convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas, pues carece de justificación, y sería discriminatorio, que no fuera así.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 207
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 16.

El Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados de la Competencia, establecerá la metodología de cálculo de los cargos que deberán satisfacer los consumidores y, en su caso, los productores de energía eléctrica del régimen ordinario, y que cubrirán los costes del sistema que se determinen, sin perjuicio de lo dispuesto para los peajes de transporte y distribución.
Dichos cargos podrán tener en cuenta la estructura de peajes de acceso existentes.

JUSTIFICACIÓN

Se exime de pagar dichos costes a los productores de energías del régimen especial.

ENMIENDA NÚM. 208
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado 4 del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado, significa, a la práctica que las Comunidades Autónomas no puedan gravar aquellas actividades o instalaciones contaminantes destinadas al suministro eléctrico. Por estos motivos se propone la supresión del mismo.

ENMIENDA NÚM. 209
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 6.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado 6 del artículo 17.

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Este apartado, significa, a la práctica que las Comunidades Autónomas no puedan gravar aquellas actividades o instalaciones contaminantes destinadas al suministro eléctrico. Por estos motivos se propone la supresión del mismo.

ENMIENDA NÚM. 210
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 19, apartado 1.

1. Se entenderá que se producen desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema eléctrico si como resultado de las liquidaciones de cierre del sistema eléctrico en un ejercicio resultara un déficit o superávit de ingresos.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que se siga produciendo déficit tarifario, es necesario llevar a cabo una auditoría independiente que determine a qué se debe y quién debe asumir este déficit.

ENMIENDA NÚM. 211
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 19, apartado 2.

2. En caso de que se produjera déficit se llevará a cabo una auditoría independiente de los desajustes que han producido el desequilibrio entre los costes efectivos y los reconocidos en el sistema. Esta auditoría servirá para determinar de qué manera y por quién debe ser financiado este déficit.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que se siga produciendo déficit tarifario, es necesario llevar a cabo una auditoría independiente que determine a qué se debe y quién debe asumir este déficit.

ENMIENDA NÚM. 212
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 3.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 19, apartado 3.

3. Los superávit de ingresos que pudieran resultar de las liquidaciones del sistema eléctrico en cada ejercicio serán considerados ingresos liquidables del sistema del ejercicio en curso y se destinarán, a la reducción de las cantidades pendientes de devolución correspondientes a desajustes de años anteriores.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que se siga produciendo déficit tarifario, es necesario llevar a cabo una auditoría independiente que determine a qué se debe y quién debe asumir este déficit.

ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 26.

2. La energía eléctrica procedente de instalaciones que utilicen fuentes de energía renovable y, tras ellas, la de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, tendrá prioridad de despacho, sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad del sistema, y con arreglo a criterios transparentes y no discriminatorios, en los términos que reglamentariamente se determinen por el Gobierno.»

Sin perjuicio de la seguridad de suministro y del desarrollo eficiente del sistema, los productores de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneraciones de alta eficiencia tendrán prioridad de acceso y conexión a la red, en los términos establecidos en las Directivas Europeas, sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 16.2.c) de la Directiva 2009/28/CE obliga a dar prioridad de despacho a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables, sin que permita exigir que ello sólo tenga lugar «a igualdad de condiciones económicas en el mercado.»
Se adecúa así por tanto la redacción de este apartado a lo previsto en esa Directiva.

ENMIENDA NÚM. 214
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 27.

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Como se establece en el apartado 1 de este artículo 27, la finalidad del registro de régimen retributivo específico es permitir el adecuado seguimiento (para la gestión y control) de la retribución específica otorgada a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que cumplan con los requisitos legales para percibirla.

Por consiguiente, la inscripción en este registro, al igual que la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial, y tal y como expresamente se establece en la Exposición de Motivos del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede tener eficacia constitutiva, sino meramente informativa y de publicidad. Tal inscripción, si bien necesaria a tales efectos, no es por sí suficiente para la atribución del derecho al régimen retributivo específico, que se obtiene por el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que confieren tal derecho.

ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 30.

«El operador del sistema tendrá como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte. Ejercerá sus funciones en coordinación con los operadores y sujetos del Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica bajo los principios de eficiencia económica, transparencia, objetividad e independencia. El operador del sistema será el gestor de la red de transporte. Reglamentariamente se establecerá su organización, así como los procedimientos para la inscripción en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en artículo 1.1, en cuanto a la garantía del suministro de electricidad al mínimo coste, y en el apartado 11 del artículo 14, respecto de la retribución del operador del sistema, del Proyecto de Ley, debe también contemplarse aquí que la actuación del operador del sistema se rija por el principio de eficiencia económica.

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 33.

2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema

cve: BOCG_D_10_279_2042

eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y las ya comprometidas en dichos nudos.

El permiso de acceso será otorgado por el gestor de la red de transporte cuando el punto de conexión a la red esté en la red de transporte o por el gestor de la red de distribución cuando el punto de conexión a la red esté en la red de distribución. Este permiso detallará las condiciones concretas de uso de la red de acuerdo al contenido del reglamento antes señalado.

Las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia tendrán prioridad de acceso y conexión a la red en los términos establecidos en las Directivas Europeas, sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la misma.

En todo caso, el permiso de acceso sólo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado.

El derecho de acceso podrá ser restringido temporalmente. Esta restricción deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios del reglamento señalado en el párrafo primero de este apartado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.»

JUSTIFICACIÓN

La prioridad de acceso y conexión de las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia, además de en el artículo 26 del Proyecto, debe incluirse también en este apartado (tal como la propia CNE ha indicado en su Informe 16/2013, de 31 de julio, sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico).

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 33.

El gestor de la red de transporte y los gestores de la redes de distribución pondrán a disposición del público a través de su página web y, cuando proceda, la de su asociación empresarial, para cada una de las líneas y subestaciones de sus redes, la información necesaria sobre las capacidades ya asignadas y libres, así como respecto de las restricciones que se produzcan en la capacidad de conexión y acceso para nuevas instalaciones de generación, diferenciando en su caso la generación gestionable de la no gestionable.

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la transparencia y objetividad en la concesión de los derechos de acceso y conexión (y tal como la propia CNE ha indicado en su Informe 16/2013, de 31 de julio, sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico).

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 3 del artículo 39.

Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro, sin perjuicio del derecho del que hubiera construido la instalación a ser resarcido económicamente. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros.

JUSTIFICACIÓN

Estando de acuerdo en que la claridad y operatividad del sistema aconseje la cesión a las compañías de transporte y de distribución de las líneas construidas por terceros, no resulta en cambio de recibo que dicha cesión se tenga que hacer a título gratuito.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 42.

Tendrán la consideración de líneas directas aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de una instalación de producción de energía eléctrica con un consumidor en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso, las líneas directas sólo podrán ser utilizadas por los sujetos titulares de la autorización administrativa y por sus instalaciones o filiales en las que cuenten con una participación significativa, no pudiéndose conceder acceso a terceros.

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse la posibilidad de utilización prevista actualmente en el artículo 43 de la Ley 54/1997 del Sector eléctrico, pues la prevista en el Proyecto de Ley, como la propia CNE ha indicado en su Informe 16/2013, de 31 de julio, es mucho más restrictiva, y no respecta lo previsto en la Directiva 2009/72/CE, y limita, injustificadamente, las posibilidades del autoconsumo mediante líneas directas.

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 1. a.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

La limitación de la conexión sólo mediante las líneas directas vulneraría el artículo 32 de la Directiva 2009/72/CE. Y, asimismo, también sería contrario al principio de reserva de Ley que existe en toda restricción a la libertad de empresa que los supuestos (adicionales al de línea directa) en que un consumidor pueda conectarse directamente a un sujeto productor se determinaran por una norma reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 3. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 44.

Garantizar que las instalaciones y aparatos cumplen los requisitos técnicos y de seguridad establecidos en la normativa vigente.

JUSTIFICACIÓN

Es inconstitucional y susceptible de recurso de amparo por afectar a libertades fundamentales. Incluso los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado están sometidos a la autorización judicial para poder superar la inviolabilidad del domicilio, con mucha más razón deben estarlo unas compañías mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 3. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra c) del apartado 3 del artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

El acceso al local a vivienda sólo puede efectuarse previo consentimiento expreso del titular o mediante la oportuna autorización judicial (tal como se contempla para las inspecciones por funcionarios públicos en el artículo 61.2 del Proyecto de Ley).

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 45.

1. Se entiende pobreza energética como la dificultad o la incapacidad de mantener la vivienda en unas condiciones adecuadas de temperatura así como de disponer de otros servicios energéticos esenciales a un precio justo.

2. Se entiende por consumidor vulnerable aquellas personas en riesgo de exclusión al acceso de los suministros básicos del hogar bien sea por razones personales, económicas y/o sociales.

La definición de los consumidores vulnerables y los requisitos que se deben cumplir se determinarán por el Gobierno y serán revisadas anualmente en colaboración con las CCAA para garantizar los suministros a las personas afectadas por razones socioeconómicas.

3.1. Los suministros básicos de electricidad, gas natural y gas butano se regularán mediante un sistema público de precio social para todos los hogares con poder adquisitivo reducido y, en particular para las familias en riesgo de exclusión social.

3.2. Su concesión se basará en la renta familiar a través de unos criterios claros, transparentes y homogéneos.

3.3. Se fijarán unos consumos mínimos vitales en cómputo mensual, en función del número de miembros del hogar y de las estaciones del año, de forma que se fijen consumos mínimos diferentes, en funciones de la climatología, correspondiente —como mínimo a dos periodos anuales: de abril a septiembre y de octubre a marzo.

3.4. Este precio social no implicará un gasto presupuestario extraordinario para las administraciones públicas competentes y tampoco se podrá repercutir sobre el resto de usuarios, corriendo a cargo de las compañías suministradoras de energía.

3.5. El bono social también podrá ser aplicable a la unidad familiar que resida en un domicilio con contrato de alquiler que cumpla los requisitos determinados.

4.1. Se establece una tregua invernal mediante la cual las empresas suministradoras no podrán interrumpir el servicio de electricidad, gas o agua por impago siempre y cuando reúnan las condiciones de renta familiar que se determinen o cuando vaya acompañado del informe del órgano competente en materia de servicios sociales.

4.2. Los servicios esenciales mantendrán la condición de esenciales independientemente de si abonan las facturas de los suministros o no, y ello no podrá ser motivo de corte en el suministro.

4.3. Los casos de necesidad vital de suministro eléctrico al hogar se contemplarán también como servicios esenciales.

5. El Gobierno elaborará un plan contra la pobreza energética, con el objetivo de garantizar el derecho de la ciudadanía a los suministros básicos del hogar que permita identificar, prevenir y corregir las situaciones detectadas.

Dicho plan incorporará la prioridad de los hogares afectados por la pobreza energética en el acceso a ayudas para mejorar la eficiencia y seguridad de sus instalaciones.

Para ello contará con la participación de la Administración local y autonómica, asociaciones de consumidores, asociaciones ecologistas, entidades sociales, expertos en la materia y empresas suministradoras.

6. En tanto que, las empresas suministradoras no pueden continuar siendo ajenas a las consecuencias de su actividad sobre las personas, principalmente las más vulnerables, incorporarán en sus planes de responsabilidad social corporativa un apartado específico relativo a la pobreza energética.

Las empresas suministradoras incrementarán y potenciarán la información y la divulgación acerca de los conceptos incluidos en la factura, los servicios energéticos contratados, las posibles medidas de eficiencia energética así como la disponibilidad de ayudas y/o bonos sociales.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Las empresas suministradoras publicarán trimestralmente los datos del número de consumidores que no pueden abonar la factura así como del número de consumidores que se ven afectados por los cortes de suministro.

JUSTIFICACIÓN

España es el tercer país con la electricidad más cara de la UE, después de Malta y Chipre. Su precio ha aumentado un 80% desde el 2004, lo que, unido a la crisis económica, agrava la dificultad de afrontar la factura energética de las personas más vulnerables, haciendo crecer con fuerza la pobreza energética y los cortes de suministro.

En España, uno de cada diez hogares no tiene el dinero suficiente para mantener su casa en invierno por encima de los 18 grados centígrados. Cruz Roja ha denunciado que este problema sigue creciendo en nuestro país como consecuencia del paro y el encarecimiento de los precios de la energía. Según sus cálculos, en los últimos dos años el gas ha subido un 22%, la bombona de butano un 23%, la luz un 34% y el agua el 8.5%.

Según el último informe del Observatorio Español de la Sostenibilidad (OSE), basado en datos de la Comisión Europea, en nuestro país la pobreza energética provoca ya entre 2.300 y 9.300 muertes prematuras en invierno, y más muertes prematuras que los accidentes de tráfico afectando, sobre todo, a las personas de mayor edad.

Para evitar la pobreza energética se propone un sistema de suministros básicos del hogar para incluir un mecanismo en que se prime el ahorro y se penalice el consumo ineficiente, garantizando que las tarifas no sean objeto de mercado, estableciendo precios sociales y elementos de fiscalidad energética favorables para las familias con bajos ingresos económicos.

ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 49.

Las empresas eléctricas, los consumidores y el operador del sistema, en coordinación con otros agentes realizarán y aplicarán medidas que fomenten una mejora de la gestión de la demanda eléctrica y que contribuyan a la optimización de la curva de carga y/o a la eficiencia y ahorro energéticos.

JUSTIFICACIÓN

La mejora de la gestión de la demanda no debe ser potestativa.

ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 49.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración adoptará medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos.

JUSTIFICACIÓN

La mejora de la gestión de la demanda no debe ser potestativa, y la Administración debe jugar un rol primordial en la mejora de la eficiencia y el ahorro energético.

ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el último párrafo del apartado 2 del artículo 49.

Entre estas medidas se incluirá el servicio de interrumpibilidad gestionado por el operador del sistema siempre y cuando el índice de cobertura de la demanda sea inferior a 1.1. El Operador del sistema eléctrico será el encargado de establecer anualmente el índice de cobertura de la demanda.

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, estableció en su disposición transitoria sexta, las bases para regular el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. Por otro lado, la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, reguló el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, así como la revisión del mecanismo cada cuatro años para adaptarlo a las necesidades del sistema de cada momento.

La propia CNE ya ha reportado la existencia de un exceso de capacidad que ha elevado el índice de cobertura por encima de 1’2 en los últimos años.

En este sentido, cabe señalar que este servicio es totalmente innecesario en la situación actual, con un valor actual del Índice de Cobertura que actualmente supera el 1,30, y que se estima no bajará de 1,20 hasta el año 2020. Tal y como está previsto en la regulación actual, no se considera necesario este servicio.

Además según la propia CNE, este servicio no ha sido utilizado en ningún momento por el Operador del Sistema para solventar incidencias de red, recibiendo los proveedores del mismo únicamente órdenes de interrumpibilidad para comprobar que están disponibles en el hipotético caso de que pudieran ser requeridos para proveer el servicio.

Justificada la no necesidad de este servicio, y tal y como está previsto en la regulación actual, en la que se establece la revisión del mecanismo cada cuatro años para adaptarlo a las necesidades del sistema de cada momento (Orden ITC/23/70/2007), se considera que su coste debería ser totalmente eliminado de los costes del Sistema Eléctrico mientras sea un servicio innecesario.

ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 7.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del artículo 53.

La Administración Pública competente únicamente podrá denegar la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o, en el caso de la actividad de distribución, cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.

JUSTIFICACIÓN

La incidencia negativa en el funcionamiento del sistema sólo puede contemplarse respecto de la actividad de distribución, tal como está previsto en el artículo 40.1 de la actual Ley 54/1997 y como resulta del artículo 39.2 del Proyecto de Ley, y al ser su autorización discrecional por tratarse de una actividad regulada conforme al artículo 8.2 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 53.

8. En las instalaciones cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre las solicitudes de autorización será de nueve meses.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo de acuerdo con el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La Administración Pública competente únicamente podrá denegar la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o, en el caso de la actividad de distribución, cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de un año es excesivo y no se compadece con el régimen de plazos (de hasta un máximo de nueves meses) previsto en la actualidad en el Real Decreto 1955/2000.

ENMIENDA NÚM. 229
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 43.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 43 del artículo 64.

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de los defectos de falta de claridad en la redacción de este apartado (lo que vulneraría el principio de tipicidad), resulta claramente desproporcionado tipificar esta infracción como muy grave, tal y como ha destacado el Consejo de Estado en su Dictamen 937/2013, de 12 de septiembre.

Además, esta infracción quedaría ya incluida en la prevista en el apartado 15 de este artículo 64 para los casos en que se produzca un riesgo para la garantía del suministro, o un peligro o daño grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 230
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 65.

8. Los incumplimientos tipificados en los apartados 15, 16 y 17 del artículo 64 cuando no concurran las circunstancias de riesgo de garantía del suministro o peligro o daño grave para las personas, bienes o medio ambiente.

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que existe un error material y que este apartado 8 debe referirse también al apartado 15 del artículo 64.

ENMIENDA NÚM. 231
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. 35.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 35 del artículo 65.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado vulnera el principio de tipicidad al no resultar bien determinadas las conductas tipificadas.

Además, esta infracción quedaría ya incluida en la prevista en el apartado 8 de este artículo 65 para los casos en que no se produzca un riesgo para la garantía del suministro, o un peligro o daño grave para las personas, los bienes o el medio ambiente (y, en su caso, otras actuaciones en materia de autoconsumo podrían subsumirse en las infracciones leves contenidas en los apartados 2 y 7 del artículo 66 del Proyecto).

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 232
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la Disposición Adicional Décima.

2. Para las actividades de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico, el primer periodo regulatorio se iniciará en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Ya ha sido advertido por la propia Comisión Nacional de la Energía y por el Consejo de Estado el efecto que provocan las medidas retroactivas sobre cualquier sector regulado. Cualquier cambio dentro de la retribución de esta actividad de generación deberá tener efectos desde la fecha de aprobación y no con la posibilidad de devolver cantidades recibidas antes de la fecha de entrada en vigor.

Hay que tener en cuenta las dificultades de los titulares de instalaciones de generación con energías renovables a la hora de realizar las liquidaciones de impuestos, si el esquema retributivo está indefinido y si, justo a final de año, entra en vigor otro modelo que puede cambiar los ingresos, de una manera desconocida, por entrar en funcionamiento en julio de 2013.

ENMIENDA NÚM. 233
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Duodécima.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá autorizar, en los términos que se establezcan reglamentariamente y con carácter excepcional, a determinados consumidores de energía eléctrica que debido a la implantación de un sistema de ahorro y eficiencia energética dispongan en determinados momentos de energía eléctrica recuperada que no pueda ser consumida en su propia instalación, a verter energía a la red.

JUSTIFICACIÓN

No debe limitarse esta posibilidad sólo a los consumidores conectados en alta tensión, pues sería discriminatorio.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 234
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición Adicional.

Cooperativas de consumidores y usuarios.

Las cooperativas de consumidores y usuarios que realicen la actividad de distribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 12.1 de esta Ley, podrán tomar participaciones en empresas que realicen actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, siempre que estas últimas tengan la condición de sociedad cabecera del grupo y adopten alguna de las formas admitidas en la legislación cooperativa.

JUSTIFICACIÓN

En las referencias a los grupos de sociedades contenidas en el artículo 12 del Proyecto, no se han tomado en cuenta las distinta regulación del Grupo de Sociedades Mercantiles, en general, y la particular relativa al Grupo de Sociedades Cooperativas.

Así, mientras en el Grupo de Sociedades Mercantiles la sociedad cabecera del grupo detenta una participación mayoritaria en las filiales, en la legislación cooperativa el Grupo se forma por la pertenencia o adhesión de distintas cooperativas a una cooperativa de segundo grado, de servicios, etc., que ejerce de matriz. Para formar parte del Grupo, según su legislación específica, las cooperativas deben aportar capital a la cooperativa cabecera del grupo y, por tanto, detentar una participación a los meros efectos de poder ser miembro de dicho grupo. Por ello, la propia estructura participativa hace que las «filiales», es decir, las cooperativas miembros del grupo, deban tomar participación en el capital de la cabecera o matriz (las mencionadas cooperativas de servicios o de segundo grado). A su vez, la filial mantiene total independencia respecto del grupo y de su cabecera sobre todas aquellas materias o actividades que se conservan como objeto social exclusivo de la filial.

Por ello proponemos una excepción específica para el Grupo de Cooperativas a la prohibición de que las sociedades distribuidoras puedan tomar participaciones en otra sociedad, con la única excepción de que efectúen aportaciones al capital de la sociedad cabecera del grupo, para así poder constituir tal Grupo.

ENMIENDA NÚM. 235
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de nueva Disposición Adicional.

Auditoría energética.

En el plazo máximo de 3 meses, el Gobierno llevará a cabo una auditoría energética independiente de la composición del déficit tarifario revisando aquellos conceptos prescindibles en un mercado competitivo y basado en la eficiencia, la independencia energética y las energías limpias, así como la metodología de

cve: BOCG_D_10_279_2042

retribución de la producción, transporte y distribución. Se establecerá el mecanismo adecuado para recuperar los Costes de Transición a la Competencia cobrados de más por las eléctricas, y cifrados en 3.400 M€ por la CNE. Se establecerá una quita de la deuda contraída por el déficit tarifario.

JUSTIFICACIÓN

Si no se cambia en profundidad la regulación del sistema eléctrico y se revisan todos los conceptos del déficit tarifario con una auditoría continuará aumentando la hipoteca de todos los ciudadanos con las compañías eléctricas e incumpliendo las previsiones de costes. Es necesario revisar conceptos prescindibles como los costes de colocación y financiación del déficit tarifario, el mecanismo de resolución de restricciones técnicas, la asignación gratuita de los derechos de emisión de CO2, los pagos por capacidad, los precios de intervención de la generación de las centrales que consumen carbón nacional, los sobrecostes insulares y extrapeninsulares así como los sobrecostes generados por la regulación actual de fijación de la tarifa de último recurso

---

ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición Adicional.

Reforma del mercado eléctrico.

En el plazo máximo de 6 meses, el Gobierno llevará a cabo una reforma del mercado eléctrico, teniendo en cuenta los resultados de la auditoría energética independiente, revisando el funcionamiento de las subastas de energía, excluyendo las instalaciones ya amortizadas del pool, y garantizando una retribución justa según el coste de producción efectivo con el objetivo de reducir el déficit tarifario, garantizar un sistema transparente, equitativo y de fomento de las energías limpias.

JUSTIFICACIÓN

La única solución para subsanar los problemas estructurales del mercado pasan por una reforma del mismo basada en una auditoría independiente de la composición del déficit tarifario.

ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición Adicional.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Proyecto de ley de Energías Renovables.

En el plazo máximo de 6 meses, el Gobierno aprobará un proyecto de Ley de Renovables que sea la transposición completa de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y que establezca un marco regulatorio estable, con simplificación administrativa, normas públicas de conexión y que reconozca las externalidades positivas de las energías renovables, facilitando el acceso de las renovables en hogares, empresas y ciudades y garantizando el desarrollo de la biomasa. Se asegurará el mantenimiento de las primas del régimen especial de acuerdo a una rentabilidad razonable y al nivel de inversión realizada para cada tecnología permitiendo un crecimiento sostenido de las energías limpias.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario transponer de manera completa la Directiva de renovables, con el objetivo de fomentar de manera masiva su implantación en España.

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional.

Prohibición de la extracción de gas mediante fractura hidráulica.

Queda prohibida, en todo el territorio del Estado Español, la realización de actividades de prospección, exploración, investigación o explotación de hidrocarburos y gases de roca y no convencionales, que supongan —en todo el proceso o en parte— la utilización de las técnicas de fractura hidráulica con inyección de agua y/o de otros aditivos químicos.

JUSTIFICACIÓN

Es bien conocido y demostrado por instituciones independientes los impactos ambientales de la fractura hidráulica: su consumo intensivo de agua, de dos órdenes de magnitud mayor que en un pozo convencional, las substancias químicas liberadas, que pueden contaminar las aguas freáticas y superficiales.

Teniendo en cuenta los principios de prevención y precaución que se deberían aplicar ante nuevas actividades no suficientemente estudiadas en sus impactos y de las que no se conocen los efectos a medio y largo plazo, así como la no existencia de medidas de prevención de impactos ambientales lo suficientemente desarrolladas, se tendría que establecer la prohibición de la extracción de gas mediante fractura hidráulica.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional.

Transposición de la Directiva de Eficiencia Energética.

En el plazo máximo de 6 meses, el Gobierno realizará la transposición completa de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.

JUSTIFICACIÓN

La ineficiencia del modelo energético se refleja en la intensidad energética de España, un 26% mayor que la de la Unión Europea. Mejorar la eficiencia es uno de los factores clave, que pasan necesariamente por aplicar medidas efectivas y por la transposición de la Directiva de Eficiencia Energética.

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Una nueva Disposición Adicional.

IVA reducido para el precio de gas y la electricidad a nivel doméstico.

Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
Se añade un nuevo epígrafe al número 2 del apartado uno del artículo 91, con la siguiente redacción:

«Atendiendo al carácter de bien básico, el gas y la electricidad a nivel doméstico necesarios para el bienestar y la salud.»

JUSTIFICACIÓN

El gas y la electricidad deben tener un IVA reducido debido a su carácter de bien básico.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Adicional.

Contadores inteligentes.

Se crea una Comisión de trabajo formada por la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, la Agencia de Protección de Datos, asociaciones de consumidores, entidades ambientales, expertos de reconocido prestigio en la materia y compañías eléctricas para que elaboren una propuesta normativa sobre las medidas de seguridad y de protección de datos, o cualquier otra que dicha Comisión crea conveniente, que debería acompañar a la instalación de los nuevos contadores inteligentes.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la creación de una Comisión que estudie los problemas de protección de datos asociados a los contadores inteligentes y plantee una serie de propuestas para solventarlos.

El Supervisor europeo de protección de datos emitió un dictamen a finales de 2012, (2012/C 335/08) en la que establecía que los contadores inteligentes permiten la obtención de datos personales y podrían «llevar al seguimiento de lo que hacen los miembros de una familia en la intimidad de sus hogares» y hacía una serie de recomendaciones al respecto.

ENMIENDA NÚM. 242
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Transitoria Cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmienda anterior, relativa al artículo 12.

ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Transitoria Novena.

JUSTIFICACIÓN

La exención prevista en esta Disposición Transitoria Novena no está justificada y es claramente discriminatoria respecto de las instalaciones que sí están sujetas a lo dispuesto en el artículo 9.3.

ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Derogatoria.

Se suspenden los artículos 5, 12.1.b, 25.a, 25.c, la Disposición Adicional 2.ª y la Disposición Adicional 8.ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

JUSTIFICACIÓN

Se devuelve a la Comisión Nacional de la Energía y la Comisión Nacional de la Competencia el carácter de organismo regulador independiente que se merecen y que el sistema necesita, mediante la derogación de algunos artículos de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Derogatoria.

Se suspende el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.

JUSTIFICACIÓN

Se suspende por el impacto negativo que ha tenido en las energías renovables.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Derogatoria.

Se suspende el Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

JUSTIFICACIÓN

Se propone derogar el RDL 1/2012 por la inseguridad jurídica que ha generado y el impacto negativo que ha tenido en la producción de energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 247
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Derogatoria.

Se suspende el artículo 38 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 248
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Nueva Disposición Derogatoria.

Se suspende el Real Decreto-Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.

JUSTIFICACIÓN

Se propone derogar el RDL 2/2013 por la inseguridad jurídica que ha generado y el impacto negativo que ha tenido en la producción de energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Nueva Disposición Derogatoria.

Se suspende el Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

JUSTIFICACIÓN

Se suspende por el impacto negativo que ha tenido en las energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 de la Disposición Final Cuarta.

JUSTIFICACIÓN

La autorización al Gobierno para modificar la indexación de la retribución de las actividades reguladas, en cualquier momento, vulnera la seguridad jurídica e impide la existencia de un marco estable para las inversiones.

Además, el apartado 4 del artículo 14 del proyecto ya establece que los parámetros de retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional tendrán una vigencia de seis años y su revisión se llevará a cabo antes del comienzo del siguiente período regulatorio de seis años.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 96 enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2013.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera.**

ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el aparatado II del preámbulo con la siguiente redacción:

«La sostenibilidad ambiental también está presente en la Ley, representada en los criterios y regulaciones contenidos en la misma para alcanzar los objetivos europeos del año 2020,fundamentalmente en la promoción de producción a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, así como en la posibilidad de promover programas de ahorro y eficiencia energética.

Asimismo, se promueve la información sobre los precios del mercado y el etiquetado eléctrico. Se establecen regulaciones para promover la participación activa de los consumidores en el mercado y en su caso, en los servicios de ajuste, aprovechando las posibilidades que tienen para gestionar la demanda. En este sentido el acceso del consumidor a la información de los nuevos contadores electrónicos es fundamental.»

JUSTIFICACIÓN

En la exposición de motivos se obvia de forma consciente la referencia a los aspectos de la sostenibilidad ambiental, como el denominado «Paquete Verde» europeo, los objetivos del año 2020 o la Directiva de eficiencia energética. Sin embargo, en coherencia con las enmiendas registradas, se incluyen mecanismos económicos singulares de fomento de las energías renovables, a la cogeneración de alta eficiencia y residuos, y además, se establece la posibilidad de promover programas de ahorro y eficiencia energética. Se promueve la información a proporcionar a los consumidores en relación a los nuevos contadores electrónicos y el etiquetado eléctrico. Se establecen principios para promover la participación activa de los consumidores en el mercado y en su caso, en los servicios de ajuste, aprovechando las posibilidades que éstos tienen para gestionar su demanda. Para ello, el acceso del consumidor a la información de los nuevos contadores electrónicos resulta fundamental.

ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 3, con la siguiente redacción:

«Corresponden a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley, y sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, las siguientes competencias:»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar que para muchas competencias es obligatoria la actuación, participación o colaboración de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia atendiendo a las funciones que le asigna la Ley 3/2013.

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 3. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«a) Con carácter indicativo, varios escenarios sobre la evolución futura de la demanda eléctrica incluyendo un análisis de sensibilidad en relación con la posible evolución de la demanda ante cambios en los principales parámetros y variables que la determinan y un análisis de los criterios que conducen a la selección de un escenario como el más probable. Sobre el escenario seleccionado se analizarán los recursos necesarios para satisfacerla y sobre las necesidades de nueva potencia, todo ello en términos que fomenten un adecuado equilibrio entre la eficiencia del sistema, la seguridad de suministro, el desarrollo de las energías renovables y la protección del medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

El análisis, dentro de la planificación energética, de las necesidades de nueva potencia para satisfacer la demanda debe tener en cuenta la obligación de fomento de las energías renovables, tal como se establece en la propia Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 254
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Los planes de desarrollo de la red de transporte que se aprueben según el apartado 2 recogerán las líneas de transporte y subestaciones previstas, tendrán un horizonte de al menos diez años y se revisarán cada dos años, coincidiendo con los requisitos impuestos por la normativa europea a los operadores del sistema.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, previo trámite de audiencia, informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y oído el operador del sistema, se podrá proceder a la modificación de aspectos puntuales de la planificación cuando, de acuerdo a los criterios de planificación establecidos se haya presentado un hecho imprevisto que pudiera afectar de manera significativa a la garantía y seguridad del suministro o concurran razones de eficiencia económica del sistema. Estas actuaciones podrán ser

cve: BOCG_D_10_279_2042

propuestas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte motivando su carácter excepcional, y se incorporarán en un Plan anual que se emitirá entre dos revisiones de la Planificación. Podrá incluir modificaciones puntuales de las instalaciones debidamente justificadas.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar certidumbre y seguridad para la inversión. Para ello, se aumenta el horizonte de planificación para las inversiones a fin de elaborar escenarios que permitan encajar las planificaciones de las instalaciones de transporte mediante análisis de adecuación a largo plazo. El Proyecto de Ley prevé un horizonte de planificación de seis años, y no prevé ninguna actualización con plazo inferior. Por ello se propone adaptar los horizontes y actualizaciones de la Planificación Eléctrica española a los requisitos de la Planificación a nivel europeo, tanto por coordinar trabajos como resultados.

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 4, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, el Gobierno aprobará planes relativos al aprovechamiento energético de las fuentes de energía renovables y de eficiencia energética en el sector eléctrico, al objeto de impulsar la creciente incorporación de las energías renovables y de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos o que pudieran establecerse para España en estas materias, derivados de la pertenencia a la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

La elaboración por el Gobierno de planes en materia de energías renovables y de eficiencia energética no puede tener un carácter potestativo, ni ser esos planes meramente indicativos, sino que deben elaborarse en todo caso, asegurando el cumplimiento de los objetivos obligatorios ya establecidos, o que pudieran establecerse por la Unión Europea. La ratificación por España del Tratado de la Carta Europea de la Energía con fecha 11 de diciembre de 1997 y la continua incorporación a nuestro derecho interno del ordenamiento comunitario ha supuesto la asunción de los principios que los vertebran, y, con ello, el fomento de las energías renovables, tal y como se prevé en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. e.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del término «sociedades mercantiles» por «personas jurídicas» en apartado 1, letra e) del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

Existen operadores en el mercado cuya forma jurídica no se corresponde con la sociedad de capital como las cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. f.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del término «sociedades mercantiles» por «personas jurídicas» en apartado 1, letra f) del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

Existen operadores en el mercado cuya forma jurídica no se corresponde con la sociedad de capital como las cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 258
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra al apartado 1 del artículo 6, que tendrá la siguiente redacción:

«Letra Nueva). Podrán también prestar servicios de recarga energética aquellas personas jurídicas distintas de los gestores de cargas del sistema. Siempre que no realicen transacción comercial de la energía recargada ni del servicio de la propia recarga.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el despliegue del vehículo eléctrico es imprescindible introducir los mecanismos que faciliten el desarrollo e implantación de las instalaciones de puntos de recarga. En los casos en que empresas dedicadas a otros fines (superficies comerciales, aparcamientos públicos, hoteles, restaurantes) quieran instalar puntos de recarga de vehículo eléctrico como un elemento diferenciador de valor añadido

cve: BOCG_D_10_279_2042

de su oferta a sus clientes de manera gratuita, debe ser posible que dichas empresas puedan realizar el servicio de recarga energética sin necesidad de constituirse cono gestores de carga del sistema.

ENMIENDA NÚM. 259
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 1 del artículo 6 con la siguiente redacción:

«Letra Nueva. Los encargados de la lectura, aquellas sociedades mercantiles que en régimen liberalizado realizan el servicio de toma de lectura facilitando dichos datos a las compañías distribuidoras a efectos de la gestión y facturación de los peajes de acceso a red. Las empresas distribuidoras podrán tener esta consideración si así lo acordasen expresamente con los clientes. Estos sujetos podrán igualmente instalar equipos de medida siempre que los mismos estén homologados para cumplir con el protocolo común de comunicación que sea aprobado al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de dar un paso más en la liberalización eléctrica de nuestro país eliminando el monopolio de la toma de lectura que hasta ahora ostentan las compañías distribuidoras, permitiendo por ello que sean empresas debidamente acreditadas (comercializadores o no) quienes realicen dicho servicio de toma de lectura (o alternativamente la empresa distribuidora si así lo hubieran acordado éstas con los clientes), garantizando así que los agentes del sistema puedan acceder, en condiciones de máxima transparencia y de forma no discriminatoria, a la información que equipos de medida generen.

Esta liberalización permitiría sin duda un mayor cumplimiento de los plazos de facturación y la creación de un nuevo mercado competitivo de servicios, favoreciendo igualmente el mayor aprovechamiento, en beneficio del consumidor, de los potenciales usos de dichos contadores inteligentes (ej. remisión por parte del comercializador de las señales directamente al usuario mediantes las tecnologías disponibles en ese momento, oferta de productos adaptados a los parámetros reales de demanda de los consumidores, mejora en la calidad de los procedimientos de gestión de reclamaciones, etc.).

La normativa comunitaria (Reglamentos vigentes y la Directiva 2009/72/CE) no reconoce un monopolio natural a las compañías distribuidoras en el servicio de toma de lectura ni la instalación de contadores inteligentes, limitándose a indicar que los Estados Miembros deben garantizar los derechos de los consumidores a recibir una información transparente y precisa sobre sus datos de consumo.

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

cve: BOCG_D_10_279_2042

«2. El Gobierno podrá adoptar, para un plazo determinado y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el que se evalúe su necesidad y proporcionalidad, las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Entre las medidas que podrá adoptar el Gobierno para garantizar el suministro se contempla una nueva facultad: la operación directa de las instalaciones de generación, transporte y distribución. Por ello, las medidas excepcionales que se establecen experimentan una ampliación considerable. Por ello, resulta necesario que todas estas medidas dirigidas a garantizar el suministro se efectúen después de realizar una adecuada justificación de su necesidad y proporcionalidad para evitar distorsionar la competencia efectiva tal y como se contempla en el artículo 42 de la Directiva 2009/72/CE que regula las medidas de salvaguarda. Por ello, el artículo 37.1.t) de la Directiva fija como una de las obligaciones de los organismos reguladores el control de la aplicación de las medidas de salvaguardia.

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 3 del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«d) Limitación o modificación temporal de los derechos que se establecen en el artículo 26 para los productores de energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

La medida de restricción prevista en este apartado debe ser siempre de carácter temporal (por lo que no puede contemplarse una «supresión» de derechos), y no puede ir referida sólo a los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, sino que debe afectar, so pena de ser discriminatoria, a todos los productores de energía eléctrica, que son, además, a los que se refiere el artículo 26. Asimismo, por la misma razón procede suprimir la referencia a los derechos del artículo 14.7, lo cuales, en todo caso, ya deben entenderse incluidos en la letra e) del apartado 1 de ese artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«7. En todo caso, se pondrá a disposición de la Comisión Europea y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información sobre la aplicación de las medidas necesarias para garantizar

cve: BOCG_D_10_279_2042

el suministro de energía eléctrica contenida en el presente artículo para el análisis de su impacto sobre la competencia y los intercambios comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Entre las medidas que podrá adoptar el Gobierno para garantizar el suministro se contempla una nueva facultad: la operación directa de las instalaciones de generación, transporte y distribución. Por ello, las medidas excepcionales que se establecen experimentan una ampliación considerable. Por ello, resulta necesario que todas estas medidas dirigidas a garantizar el suministro, y de conformidad con la Directiva 2009/72/CE, se contemple su notificación a la Comisión Europea.

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por autoconsumo el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor, o de varios consumidores a quienes pertenezca mancomunadamente la instalación de generación, o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor o a varios consumidores a quienes pertenezca mancomunadamente la instalación de generación.

2. El Gobierno establecerá reglamentariamente las distintas modalidades de autoconsumo, así como las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones de autoconsumo.

No existirá límite de potencia máxima instalada o contratada, salvo en el caso de varios consumidores a quienes pertenezca mancomunadamente la instalación de generación en el que la potencia máxima instalada y contratada no podrá ser superior a 10 MW.

Asimismo, para garantizar la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, se establecerán los cupos de potencia máxima que, anualmente, podrán existir de instalaciones de generación y consumidor o consumidores asociados en régimen de autoconsumo.

3. Los consumidores en régimen de autoconsumo no estarán sujetos a los peajes de acceso a las redes y cargos asociados a los costes del sistema, previstos en el artículo 16 de esta Ley, respecto de la electricidad producida por su instalación de generación asociada y que autoconsuman.

En todo caso, estos consumidores en régimen de autoconsumo deberán abonar, respecto de los excedentes de electricidad vertida a las redes de transporte y distribución, así como de la electricidad consumida desde esas redes, los mismos peajes de acceso a las redes y cargos asociados a los costes del sistema que correspondan al resto de consumidores y productores no sujetos al régimen de autoconsumo.

El Gobierno establecerá reglamentariamente, como medida de fomento del autoconsumo, la regulación del balance neto, consistente en descontar, en cómputo anual, el valor económico de la energía excedentaria vertida a la red por la instalación del consumidor en autoconsumo del importe de los peajes de acceso a las redes y cargos asociados a los costes del sistema que deba abonar cada año.

Ante una eventual falta de cobertura de los costes del sistema eléctrico derivada de la potencia instalada en régimen de autoconsumo, y para garantizar la sostenibilidad económica y financiera de ese sistema, el Gobierno podrá establecer un término fijo en los peajes de acceso a las redes o un cargo asociado a los costes del sistema, a abonar por los consumidores en régimen de autoconsumo, para cuyo

cve: BOCG_D_10_279_2042

cálculo se tendrán en cuenta en todo caso los beneficios de la generación distribuida y del autoconsumo, como, entre otros, el ahorro por pérdidas de energía en la red, la reducción de inversiones netas en el sistema, la menor dependencia energética del exterior o el menor impacto ambiental de las actividades eléctricas.

4. Los consumidores acogidos a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica tendrán la obligación de inscribirse en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, creado a tal efecto en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Reglamentariamente se establecerá por el Gobierno la organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del artículo 9 del Proyecto de Ley hace absolutamente inviable el desarrollo del autoconsumo, cuando sucede que la generación distribuida y la posibilidad de que los consumidores generen su propia electricidad conllevan consecuencias extraordinariamente positivas para el bienestar económico y social del país.

El autoconsumo, sustentando en energías renovables con un alto grado de maduración, puede y deber ser una alternativa de futuro a los actuales sistemas de generación de energía eléctrica.

El desarrollo del autoconsumo reduce el coste de la energía y la dependencia energética del exterior, mejora la eficiencia energética, permite el cumplimiento de los objetivos obligatorios de la Unión Europea de fomento de las energías renovables, y favorece el desarrollo de la industria energética y del empleo.

En particular, en cuanto a las modificaciones a este artículo 9 que se proponen se destaca lo siguiente:

— En el apartado 1 debe contemplarse que las instalaciones de generación puedan pertenecer, mancomunadamente, a varios consumidores, pues sólo así puede permitirse su adecuada implantación e incentivo.

Asimismo, deben suprimirse las actuales modalidades de autoconsumo previstas en este apartado 1 del Proyecto, pues adolecen de una clara falta de concreción (al punto de que se incluye actualmente «Cualquier otra modalidad de consumo de energía eléctrica proveniente de una instalación de generación de energía eléctrica asociada a un consumidor»). Además, según la Memoria que acompaña al Proyecto de Ley (página 45), parte de la asunción de que las instalaciones conectadas con una línea directa deben estar absolutamente aisladas eléctricamente del sistema, lo que no se compadece con la normativa comunitaria. Corresponde por tanto regular adecuadamente, en vía reglamentaria, las diferentes modalidades de autoconsumo.

— El actual apartado 2 carece de sentido, lógico y jurídico, pues cualquier instalación de producción o de consumo debe estar sujeto a lo previsto en la Ley del Sector Eléctrico (por ejemplo, obtener la pertinente autorización de la instalación o de la línea directa de conexión entre el productor y consumidor).

Debe modificarse este apartado 2 para incluir, además de la remisión al necesario desarrollo reglamentario por el Gobierno, la supresión de cualquier límite de potencia, salvo en el caso de varios consumidores en el que se establece un límite razonable de 10 MW.

Si bien no parece que pueda contemplarse un notable crecimiento de las instalaciones en autoconsumo (por razones técnicas derivadas de las propias características de las redes de transporte y distribución y económicas, ya que no se contemplan incentivos económicos a estas instalaciones, que percibirán por su energía excedentario sólo el precio de mercado), para garantizar adecuadamente el control del desarrollo del autoconsumo basta con que el gobierno fije los cupos de potencia máxima que, cada año, que podrán existir en régimen de autoconsumo.

— El actual apartado 3 está redactado defectuosamente (pues, por ejemplo, no queda claro que se entiende por conexión total o parcial al sistema eléctrico).

Pero, sobre todo, la imposición de un «peaje de respaldo» o «coste para la provisión de servicios de respaldo del sistema», por la electricidad autoconsumida, convierte en inviable el autoconsumo, es claramente inconstitucional por discriminatoria, y carece de rigor ninguno pues el sujeto de autoconsumo no utiliza las redes de transporte y distribución para tal autoconsumo, y cuando las utiliza para verter la electricidad excedentaria o consumir la no proporcionada por su propia instalación ya pagará los mismos peajes y costes que el resto de consumidores y productores.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Así se ha destacado por la propia Comisión Nacional de Energía, quien en su Informe 19/2013, de 4 de septiembre, establece que, tanto ella, como la gran mayoría de los miembros del Consejo Consultivo, consideran que debería eliminarse el «peaje de respaldo».

De ahí la redacción que se propone en el apartado 3 de este artículo 9, [en el que, además, se incluye la previsión de que, si en algún momento, y aunque no es previsible, la potencia instalada en autoconsumo llega a ser tal que hubiera alguna falta de cobertura de los costes del sistema, el Gobierno podrá imponer un peaje o cargo a los consumidores en autoconsumo, teniendo cuenta en todo caso para su cálculo los beneficios de la generación distribuida y del autoconsumo.

Asimismo, tal y como está contemplado en el resto de países en que existe autoconsumo de electricidad, debe regularse el balance neto. Tal y como señaló la propia Comisión Nacional de Energía en su Informe 3/2012 sobre la Propuesta de Real Decreto que regulaba esta modalidad de suministro de energía en autoconsumo, el balance neto «desarrolla la producción distribuida y permite el cumplimiento eficiente de los objetivos energéticos y medioambientales comprometidos».

— El actual apartado 4 del artículo 9 se mantiene igual, pues se considera positivo la existencia de un registro administrativo de autoconsumo.

— Y el actual apartado 5 debe suprimirse, pues su primer párrafo ya queda incluido en el apartado 2 que se propone en esta enmienda y el segundo párrafo es innecesario, ya que las modalidades de autoconsumo se regularán reglamentariamente y el precio de venta de la energía excedentaria debe ser el precio de mercado.

ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 9, que tendrá la siguiente redacción:

«3. El Gobierno establecerá reglamentariamente reducciones de dichos peajes, cargos y costes, cuando las modalidades de autoconsumo supongan una reducción de los costes del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

La producción distribuida como la cogeneración de alta eficiencia y las plantas de valorización de residuos contribuyen positivamente al sistema de transporte y distribución. En consecuencia, el Proyecto de Ley debe permitir reconocer estas externalidades positivas, adaptando el reconocimiento de la reducción de costes a la política energética que se considere más adecuada en los sucesivos reglamentos.

ENMIENDA NÚM. 265
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la sustitución del término «sociedades mercantiles» por «personas jurídicas» en el apartado 1 del artículo 12.

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Existen operadores en el mercado cuya forma jurídica no se corresponde con la sociedad de capital como las cooperativas.

ENMIENDA NÚM. 266
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«c) Las sociedades que realicen actividades reguladas tendrán capacidad de decisión efectiva, independiente del grupo de sociedades, con respecto a activos necesarios para explotar, mantener, o desarrollar la red de transporte o distribución de energía eléctrica.

No obstante, el grupo de sociedades tendrá derecho a la supervisión económica y de la gestión de las referidas sociedades, y podrá someter a aprobación el plan financiero anual, o instrumento equivalente, así corno establecer límites globales a su nivel de endeudamiento, que no interfieran en la viabilidad del presupuesto elaborado por la sociedad regulada como sociedad individual.

En ningún caso podrá el grupo empresarial dar instrucciones a las sociedades que realicen actividades reguladas respecto de la gestión cotidiana, ni respecto de decisiones particulares referentes a la construcción o mejora de activos de transporte o distribución, siempre que no se sobrepase lo establecido en el plan financiero anual o instrumento equivalente, ni tampoco podrá dar instrucciones sobre qué servicios necesita contratar la sociedad regulada a otras sociedades del grupo si no presentan condiciones económicas comparables a las que se obtendrían en el exterior.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar los nuevos requisitos y exigencias de manera que no se generen dudas en los sujetos obligados a dar cumplimiento a dichos requisitos o en las Administraciones competentes para evaluar su cumplimiento. En este sentido, la prohibición que recae sobre los grupos empresariales de dar instrucciones a las empresas reguladas sobre servicios a contratar «si no resultan de utilidad» resulta ambigua y susceptible de interpretaciones contrapuestas, otorgando un amplio margen de discrecionalidad para evaluar la vulneración o no de dicha prohibición.

Por ello, se propone la supresión de este inciso.

ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 12, que tendrá la siguiente redacción:

cve: BOCG_D_10_279_2042

«4. El conjunto de obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.»

JUSTIFICACIÓN

Existen operadores en el mercado cuya forma jurídica no se corresponde con la sociedad de capital como las cooperativas eléctricas que es necesario impulsar.

ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 3. j.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra j) del apartado 3 del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«j) anualidades correspondientes a los déficit del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes, así como los desajustes temporales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 3 del artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«Letra Nueva. Mediante Real Decreto elaborado a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo se establecerá un cronograma por el cual se procederá a establecer la transferencia gradual, en un plazo máximo de tres años, de los extracostes de producción de los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares que se financiarán con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Los extracostes de los sistemas de los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares deberían ser sufragados por el Estado y evitar así penalizar desproporcionadamente a los consumidores eléctricos.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La retribución de las actividades se establecerá reglamentariamente con criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios que aseguren la recuperación de las inversiones realizadas e incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principios rectores que debe regir el establecimiento de retribuciones reguladas es el de recuperación de las inversiones realizadas para dar cumplimiento a la seguridad jurídica y garantizar la viabilidad de las inversiones.

ENMIENDA NÚM. 271
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Para el cálculo de la retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, mediante la aplicación de criterios homogéneos en todo el territorio español, sin perjuicio de las especificidades previstas para los territorios no peninsulares. Estos regímenes económicos permitirán la obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.»

JUSTIFICACIÓN

La generación con tecnologías tradicionales en los sistemas no peninsulares no es una actividad de bajo riesgo. Las plantas térmicas tradicionales son instalaciones muy complejas, que requieren el uso de combustibles para funcionar, lo que supone procesos internos técnicos, con complejos y periódicos procesos de revisión de distinto nivel (revisiones mayores, intermedias, etc.). Y los riesgos que soporta la generación térmica no son menores, y tienen impacto económico. Baste simplemente considerar que cualquier problema que afecte al grupo supondrá su indisponibilidad y la consiguiente pérdida de retribución.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 272
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Los parámetros de retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional tendrán una vigencia de seis años, y para su revisión, que se llevará a cabo antes del comienzo del periodo regulatorio, se tendrá en cuenta la situación cíclica de la economía, la demanda eléctrica, la rentabilidad adecuada para estas actividades, la diversificación energética existente, la dependencia energética del exterior, así como los objetivos nacionales o derivados de la legislación de la Unión Europea de desarrollo de energías renovables.

La retribución resultante de los parámetros establecidos será de aplicación únicamente en el siguiente periodo regulatorio sin que puedan verse afectados ni los ingresos percibidos, ni las rentabilidades obtenidas como consecuencia de la revisión de los parámetros.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de un régimen retributivo específico para fomentar el desarrollo de energías renovables. Asimismo, el encarecimiento de los recursos energéticos importados puede también generar la necesidad de incrementar la aportación al mix energético nacional de los recursos renovables autóctonos.

ENMIENDA NÚM. 273
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 5. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 5 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«a) La energía eléctrica negociada a través del mercado diario que se retribuirá sobre la base del precio resultante del equilibrio entre la oferta y la demanda de energía eléctrica ofertada en el mismo.

La energía eléctrica negociada a través del mercado intradiario que se retribuirá sobre la base del precio de las operaciones contratadas en dicho mercado o que resulte de los mecanismos que se establezcan.

La energía eléctrica negociada a través de los mercados de contratación bilateral o física o a plazo que se retribuirá sobre la base del precio de las operaciones contratadas en firme en los mencionados mercados.

Este concepto retributivo se definirá considerando las pérdidas incurridas en las redes y los costes derivados de las alteraciones del régimen normal de funcionamiento del sistema de ofertas.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

En relación al mercado intradiario, y como la propia CNE expone en su informe 16/2013 sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico, su diseño es una cuestión que se encuentra en discusión a nivel europeo en el ámbito del desarrollo del modelo objetivo para la integración del mercado interior de la energía. En este sentido, el intradiario muy probablemente se ordenará como un mercado continuo, haciendo que no toda la energía negociada se retribuya a un único precio de equilibrio, tal como se propone en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 274
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 6. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 6 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«c) Al efecto de permitir una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo, la tasa de retribución financiera de la inversión neta reconocida estará referenciada al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado. Dicho diferencial se establecerá teniendo en consideración el Coste Medio Ponderado de Capital (WACC) de referencia de la actividad a retribuir.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer la metodología de cuantificación del diferencial, que se fijaría en función de la diferencia entre el WACC de referencia de la actividad a retribuir y el rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años.

ENMIENDA NÚM. 275
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«7. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria novena, el régimen retributivo de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos se completará con la percepción de una prima, en los términos que reglamentariamente se establezcan, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otras normas de Derecho de la Unión Europea o su introducción contribuya significativamente a una reducción del coste energético o de la dependencia energética exterior.

Las primas se determinarán mediante subastas competitivas convocadas por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y de acuerdo con la metodología que se establezca reglamentariamente.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Se opta por mantener un régimen retributivo primado para la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, como ha venido sucediendo —hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio— bajo la vigencia de la actual Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (artículo 30.4). No obstante, se modifica el régimen de determinación de las primas, que en lo sucesivo se fijarían mediante un sistema de subastas competitivas, que habría de desarrollarse reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 276
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 14, que tendrá la siguiente redacción:

«7. El Gobierno establecerá un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otra normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior. Este nuevo régimen retributivo específico para nuevas instalaciones se aplicará a las instalaciones puestas en funcionamiento tras la entrada en vigor de la norma reguladora del nuevo régimen económico.

Este régimen retributivo, adicional a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, estará compuesto por un término por unidad de potencia instalada, que cubra, cuando proceda, los costes de inversión de una instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo.

Para el cálculo de dicha retribución específica se considerarán, para una instalación tipo, a lo largo de su vida útil regulatoria y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada:

a) Los ingresos estándar por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción.
b) Los costes estándar de explotación.
c) El valor estándar de la inversión inicial.

Como consecuencia de las singulares características de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, podrán definirse excepcionalmente instalaciones tipo específicas para cada uno de ellos.

El régimen retributivo no sobrepasará el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que permitan competir a las instalaciones en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado y que posibiliten obtener una rentabilidad razonable por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable. Esta rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado. Dicho diferencial se establecerá teniendo en consideración el Coste Medio Ponderado de Capital (WACC) de referencia de la actividad a retribuir. Este diferencial, para las instalaciones de cogeneración asociadas a un consumidor, contendrá el riesgo cliente. Excepcionalmente el régimen retributivo podrá incorporar además un incentivo a la inversión y a la ejecución en plazo determinado cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes en los sistemas de los territorios no peninsulares. Este régimen retributivo será compatible con la sostenibilidad económica del sistema eléctrico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.

cve: BOCG_D_10_279_2042

La energía eléctrica imputable a la utilización de un combustible en una instalación de generación que utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles no será objeto de régimen retributivo específico, salvo en el caso de instalaciones híbridas entre fuentes de energía renovables no consumibles y consumibles, en cuyo caso la energía eléctrica imputable a la utilización de la fuente de energía renovable consumible sí podrá ser objeto de régimen retributivo específico. En el caso de las centrales termosolares se contemplará que determinados consumos no son imputables a la generación de electricidad.

A estos efectos, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se publicará la metodología para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles utilizados.»

JUSTIFICACIÓN

El fomento de las energías renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos no debe tener carácter excepcional, sino que debe ser la actuación que a seguir por el Gobierno si se cumplen los requisitos establecidos este apartado 7, tal y como resulta de la normativa comunitaria y de lo dispuesto en la propia Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en su Dictamen 937/2013, de 12 de septiembre, sobre el Anteproyecto de Ley del Sector eléctrico (página 19).

Asimismo, carece de sentido afirmar que se podrá fomentar las energías renovables cuando «su introducción suponga una reducción de la dependencia energética exterior», pues, por definición, tales energías renovables así lo suponen.

Se propone suprimir los párrafos duodécimo a decimoctavo pues la regulación contenida en ellos ya se estableció en el artículo 8 del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, y, como allí sucedió, aquí se regula también de una manera confusa e incompleta, que no tiene en cuenta las modificaciones de las instalaciones que deben hacerse, sin ningún ánimo fraudulento, sino por averías, desgastes, robos, inclemencias meteorológicas, etc., que no deben suponer una inaplicación del régimen retributivo específico. Por consiguiente, y dado que se trata de una materia a regular con detalle, la misma debe normarse por vía reglamentaria.

Necesidad de establecer la metodología de cuantificación del diferencial, que se fijaría en función de la diferencia entre el WACC de referencia de la actividad a retribuir y el rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años.

ENMIENDA NÚM. 277
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 7 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«El Gobierno establecerá un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas u otra normas de Derecho de la Unión Europea o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior.»

JUSTIFICACIÓN

Los objetivos vinculantes de la Unión Europea para el año 2020 respecto al desarrollo de las energías renovables pueden hacer necesario el establecimiento de un régimen retributivo específico para fomentar

cve: BOCG_D_10_279_2042

su desarrollo. Asimismo, el encarecimiento de los recursos energéticos importados puede también generar la necesidad de incrementar la aportación al mix energético nacional de los recursos renovables autóctonos. En ningún caso el sistema retributivo será de aplicación retroactiva a instalaciones existentes.

ENMIENDA NÚM. 278
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 8 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«8. Las metodologías de retribución de las actividades de transporte y distribución se establecerán reglamentariamente atendiendo a los costes necesarios para construir, operar y mantener las instalaciones de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema eléctrico, sujeto a los niveles de calidad y seguridad requeridos por la Administración estatal, según lo dispuesto en el artículo 1.1.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario añadir que el principio de menor coste debe siempre respetar las condiciones de calidad y seguridad reglamentarias que estos sujetos deben de cumplir a la hora de realizar su actividad.

ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 8. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 8 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«a) El devengo de la retribución generado por instalaciones de transporte y distribución puestas en servicio el año n se iniciará desde el 1 de enero del año n+1.»

JUSTIFICACIÓN

La metodología del Proyecto de Ley retrasa en un año el inicio del devengo de la retribución de una instalación, pasando del criterio de devengo n+1 vigente hasta la publicación del RDL 13/2012, al criterio n+2, sin tener en cuenta el coste financiero derivado de dicho retraso con el consiguiente impacto negativo en la retribución de la actividad de distribución. Con objeto de neutralizar este impacto se propone volver a utilizar el criterio de devengo n+1 considerando un valor provisional de las inversiones realizadas en el año n que se convertirá en definitivo una vez se conozcan los datos auditados.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 8. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo la letra c) del apartado 8 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«c) Al efecto de permitir una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo, la tasa de retribución financiera del activo con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución estará referenciado al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado. Dicho diferencial se establecerá teniendo en consideración el Coste Medio Ponderado de Capital (WACC) de referencia de la actividad a retribuir.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de establecer la metodología de cuantificación del diferencial, que se fijaría en función de la diferencia entre el WACC de referencia de la actividad a retribuir y el rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años.

ENMIENDA NÚM. 281
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 10.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 10 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«Los consumidores, ya sea directamente, o a través de su comercializador, podrán obtener los ingresos que correspondan, por su participación, en su caso, en los servicios de ajuste del sistema y en el mecanismo de capacidad de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las Directrices Marco de Balance de Electricidad y con las recomendaciones realizadas por ACER la actividad de producción podrá incorporar una retribución en concepto de mecanismo de capacidad, así como de servicios de ajuste.

ENMIENDA NÚM. 282
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 2.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 15, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Las empresas titulares de activos de redes y de instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada a las que se apliquen, en alguna de sus áreas, normativas específicas sobre redes o instalaciones de producción que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado. En ningún caso el sobrecoste causado por estas normas formará parte de la inversión reconocida a estas empresas para el cálculo de la retribución, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Debe contemplarse que las instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada puedan establecer estos convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas, pues carece de justificación, y sería discriminatorio, que no fuera así.

ENMIENDA NÚM. 283
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Los peajes que deberán satisfacer los consumidores tendrán en cuenta las especialidades por nivel de tensión y las características de las producciones y los consumos por periodos horarios y potencia.»

JUSTIFICACIÓN

La producción distribuida como la cogeneración de alta eficiencia y las plantas de valorización de residuos contribuyen positivamente al sistema de transporte y distribución. Por ello, es necesario actualizar el modelo de peajes de acceso desde un modelo centralizado hacia otro modelo que reconozca las externalidades positivas de la producción distribuida. Dicho nuevo modelo podría basarse en el reconocimiento de distintos tramos de tensión, no sólo en función del consumo sino también de la tensión de entrega de la electricidad producida. El nuevo sistema sería un mejor reflejo de la realidad actual, y permitiría aliviar parte del coste del sistema para la retribución de la cogeneración.

ENMIENDA NÚM. 284
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecerá la metodología de cálculo de los cargos que deberán satisfacer los consumidores y, en su caso, los productores de energía eléctrica, y que cubrirán los costes del sistema que se determinen, sin perjuicio de lo dispuesto para los peajes de transporte y distribución.

Dichos cargos podrán tener en cuenta la estructura de peajes de acceso existentes.»

JUSTIFICACIÓN

Debe tenerse en cuenta que la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, señala como competencia necesaria del regulador, o bien la fijación de las tarifa de acceso o bien el establecimiento de la metodología. Así, según el art. 37.1 de la Directiva 2009/72/CE, la autoridad reguladora tendrá las siguientes obligaciones: «establecer o aprobar, de conformidad con criterios transparentes, las tarifas de transporte o distribución o sus metodologías».

La razón de esta competencia es evitar que la fijación de la tarifa de acceso no se vea afectada por otras connotaciones de política energética o de política social, industrial, etc., distintas a las del funcionamiento del sistema.

Sin embargo, siguiendo la línea del Real Decreto-ley 13/2012 y la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Estado español sólo cedió a atribuir dichas competencias al organismo regulador en relación con la fijación de la metodología de una de las partes de la tarifa de acceso, la relativa al transporte y distribución.

La disposición de la Directiva queda desvirtuada y no cumple su finalidad si sólo se atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la fijación de la metodología del cálculo del peaje relativo al transporte y distribución, y un mero informe previo, no vinculante, en relación a la fijación de la metodología de cálculo de los cargos.

La propia CNE, en su Informe 16/2013 al Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico considera necesario, como ya se indicó en su Informe 18/2011 de la CNE sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la LSE (el actual Real Decreto-ley 9/2013), que se realice una transposición de la Directiva similar a la de otros países de la Unión Europea y, en este sentido, que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establezca la metodología de asignación de la totalidad de los costes que deben recuperarse a través de los peajes de transporte y distribución y cargos.

Por todo ello, el Proyecto de Ley invade las competencias del regulador y puede suponer una vulneración de las Directivas europeas.

ENMIENDA NÚM. 285
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos primero y segundo del apartado 4 del artículo 16 con la siguiente redacción:

«4. En caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fuera gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales, en el peaje de acceso o cargo que corresponda, se incluirá un suplemento territorial que cubrirá la totalidad del sobrecoste provocado por ese tributo o recargo y que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

cve: BOCG_D_10_279_2042

En el caso de que los tributos sean de carácter local, salvo los contemplados en el artículo 59 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en el peaje de acceso o cargo que corresponda se le ~~podrá~~ incluirá un suplemento territorial que cubra la totalidad del sobrecoste provocado.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario volver a la obligatoriedad de incluir en los peajes o cargos los suplementos territoriales que correspondan en los casos de impuestos autonómicos sobre las actividades o instalaciones eléctricas. No es razonable que se traslade a todos los consumidores, bien en los costes de las actividades reguladas reconocidos en los peajes de acceso, o bien a través del precio del mercado libre. Una decisión de este tipo adoptada en el ámbito autonómico afectaría al conjunto de consumidores en el ámbito nacional, en términos que no resultarían justificados. Por ello, parece lógico que sean los ciudadanos de la Comunidades Autónomas quienes asuman una decisión de su gobierno.

ENMIENDA NÚM. 286
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 16 con la siguiente redacción:

«5. Con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, los peajes de acceso a las redes y los cargos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo se establecerán anualmente por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con base en las estimaciones realizadas. Dichos cargos y peajes de acceso podrán revisarse asimismo, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuando se produzcan circunstancias que afecten de modo relevante a los costes regulados o a los parámetros utilizados para su cálculo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que esta revisión excepcional por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo cuente con un informe previo del organismo regulador.

ENMIENDA NÚM. 287
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 6.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 6 del artículo 16 con la siguiente redacción:

«Igualmente, esta información estará a disposición de las Comunidades Autónomas que lo soliciten, en lo relativo a su ámbito territorial.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de ofrecer información a todos los agentes, incluidas las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 288
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«1. Los precios voluntarios para el pequeño consumidor, que serán únicos en todo el territorio español, serán los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores que, a tenor de lo previsto en el párrafo f) del artículo 6, asuman las obligaciones de suministro de referencia, a aquellos consumidores que, siendo personas físicas, cumplan los requisitos para que les resulten de aplicación de acuerdo con la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Si se mantiene el precio voluntario para el pequeño consumidor, debe recogerse que dicho precio sólo aplicará a personas físicas sin que puedan acogerse al mismo empresas o administraciones públicas, ya que no tiene ningún sentido que estos colectivos se acojan a un precio regulado pensado para la protección, como el propio nombre indica, del pequeño consumidor, y por tanto doméstico o en su caso profesionales autónomos.

Estos colectivos tendrán en cualquier caso garantizada la cobertura del suministro con el comercializador de referencia, a tarifa de último recurso, en los casos en que transitoriamente carezcan de contrato con un comercializador libre, como cualquier consumidor.

ENMIENDA NÚM. 289
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del último párrafo del apartado 3 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«Las tarifas de último recurso serán únicas en todo el territorio nacional y en su fijación se podrán incorporar descuentos o recargos sobre los precios voluntarios para el pequeño consumidor, según se determine para cada categoría de consumidores, previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Las tarifas de último recurso serán los precios que podrán cobrar los comercializadores que, a tenor de lo previsto en el párrafo f) del artículo 6, asuman las obligaciones de suministro de referencia, a aquellos consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente, cumplan los requisitos que les resulten de aplicación.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Necesidad que el organismo de regulación participe en la determinación de los precios finales de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 290
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«4. El Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecerá la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor y de las tarifas de último recurso. Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de estos precios voluntarios para el pequeño consumidor y tarifas de último recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de contar con informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la regulación de la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor (PVPC) y la tarifa de último recurso (TUR), puesto que la regulación final y la determinación de los mismos tiene un impacto en las condiciones de competencia en el mercado y en el acceso de los consumidores al mercado libre.

ENMIENDA NÚM. 291
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos primero y segundo del apartado 6 del artículo 17 con la siguiente redacción:

«6. En caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales, en los precios voluntarios para el pequeño consumidor o las tarifas de último recurso se incluirá un suplemento territorial que cubrirá la totalidad del sobrecoste provocado por ese tributo o recargo y que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

En el caso de que los tributos sean de carácter local, salvo los contemplados en el artículo 59 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004,

cve: BOCG_D_10_279_2042

de 5 de marzo, en los precios voluntarios para el pequeño consumidor o la tarifa de último recurso se incluirá un suplemento territorial que cubra la totalidad del sobrecoste provocado.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario volver a la obligatoriedad de incluir en los peajes o cargos los suplementos territoriales que correspondan en los casos de impuestos autonómicos sobre las actividades o instalaciones eléctricas. No es razonable que se traslade a todos los consumidores, bien en los costes de las actividades reguladas reconocidos en los peajes de acceso, o bien a través del precio del mercado libre. Una decisión de este tipo adoptada en el ámbito autonómico afectaría al conjunto de consumidores en el ámbito nacional, en términos que no resultarían justificados. Por ello, parece lógico que sean los ciudadanos de la Comunidades Autónomas quienes asuman una decisión de su gobierno.

ENMIENDA NÚM. 292
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 8.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 8 del artículo 20 con la siguiente redacción:

«A partir del 1 de enero de 2014, los auditores o las empresas del grupo a los que éstos pertenezcan, que lleven a cabo servicios de auditoría para el reconocimiento de la retribución de las actividades reguladas en el sector eléctrico a una sociedad no podrán realizar, directa o indirectamente, actividades o servicios distintos de auditoría sobre la sociedad auditada o sobre cualquiera de las empresas del grupo al que ésta pertenezca, ni durante los dos años siguientes.

De la misma manera, los auditores o las empresas del grupo a los que éstos pertenezcan que a partir del 1 de enero de 2014 realicen directa o indirectamente actividades o servicios distintos de auditoría sobre una sociedad, no podrán llevar cabo, servicios de auditoría para el reconocimiento de la retribución de actividades reguladas en el sector eléctrico para la misma sociedad o cualquiera de las empresas del grupo al que ésta pertenezca, ni durante los dos años siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de reforzar los requisitos de independencia y autonomía de los auditores que lleven a cabo trabajos de auditoría relacionados con el cálculo de la retribución de las actividades reguladas, imponiendo la incompatibilidad para el desarrollo simultáneo otras relaciones contractuales con la empresa auditada, de acuerdo con las recomendaciones del informe de la Comisión Nacional de Energía.

ENMIENDA NÚM. 293
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 27, que tendrá la siguiente redacción:

«Reglamentariamente se establecerá su organización, así como los procedimientos para la inscripción en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Los mecanismos y el procedimiento para la inscripción registral son lo mismo. Además la consideración de que «las instalaciones resulten compatibles con los objetivos de política energética, de sostenibilidad económica del sistema y con los criterios técnicos y de integración en la red que se establezcan» que se prevé este apartado 1 del artículo 27 del Proyecto de Ley no puede predicarse de los mecanismos de inscripción, sino que tal consideración va referida al régimen retributivo, cuya regulación ya se contiene en el artículo 14.7 y en la Disposición Transitoria Sexta del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 294
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 28.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del 28, que tendrá la siguiente redacción:

«Nuevo Artículo. Producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En el marco de la Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, se reconoce el régimen particular de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos.

Se considerarán, a los efectos de esta Ley, como tecnologías renovables aquellas que produzcan energía eléctrica de fuentes renovables no fósiles, tales como, energía eólica, solar, aerotérmica, geotérmica, hidrotérmica y oceánica, hidráulica, o biomasa.

En los términos establecidos en las Directivas comunitarias y hasta que las tecnologías renovables sean competitivas, el Gobierno reconocerá un sistema de apoyo económico a las mismas que garantice a sus titulares obtener una rentabilidad razonable de acuerdo con el mercado de capitales. En todo caso, respetará el sistema de apoyo y el derecho a la rentabilidad razonable de todas las instalaciones puestas en funcionamiento.

Asimismo, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para la integración de todas las energías renovables en el mercado como medio para su desarrollo competitivo.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de un modelo propio y específico para las energías renovables. El Proyecto de Ley no tiene en cuenta y obvia la especificidad de las renovables al no dedicarles un apartado por separado y propio, sino que, y esto es más grave, falta un modelo sobre las instalaciones renovables, pese a que constituyen una parte muy relevante de nuestro mix energético (España tenía en el año 2012 una potencia renovable sobre la total a nivel nacional de 29,97%, y en producción la energía renovable producida sobre la total a nivel nacional fue del 24,54%). Por ello, es necesario que la Ley contemple los derechos y obligaciones de las instalaciones renovables, de cogeneración y de residuos, tal y como se propone en esta enmienda.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Debe regularse el derecho a obtener por la energía eléctrica producida (y no por la potencia instalada) una retribución que garantice una rentabilidad razonable con respecto al Coste Medio Ponderado del Capital, por ser éste el criterio que toma como referencia todo inversor racional que se guía por criterios de mercado y por ser el criterio empleado por la Comisión Nacional de Energía.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos aún no son tecnologías que puedan competir por su coste en el mercado, sin perjuicio de que hayan adquirido un mayor grado de competitividad que el existente en 1997 (cuando se promulgó la anterior Ley del Sector Eléctrico) o en 2007 (cuando se promulgó el Real Decreto 661/2007 que reguló su régimen retributivo). Esta progresiva equiparación, que aún no se ha completado, no justifica en modo alguno el régimen general y único que ahora propone el proyecto de Ley, sin recoger ciertas particularidades específicas del sector renovable (en sus derechos y obligaciones, en su estructura de costes y en sus formas de producción) que, incluso, vienen impuestas por la normativa comunitaria, como la prioridad en el acceso a la red y la prioridad del despacho (art. 16.2 c) de la Directiva 2009/28/CE) o la conveniencia de que los precios de la energía reflejen los costes externos de la producción y el consumo energéticos, incluidos los costes medioambientales, sociales y sanitarios (considerando 26).

ENMIENDA NÚM. 295
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 28.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del 28, que tendrá la siguiente redacción:

«Nuevo Artículo. Derechos y obligaciones de los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.2, serán obligaciones particulares de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos:

a) Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación o certificación de las instalaciones e instrumentos que establezca la Administración competente.
b) Cumplir con las normas técnicas de generación, así como con las normas de transporte y de gestión técnica del sistema.
c) Mantener las instalaciones en un grado óptimo de operación, de forma que no puedan causar daños a las personas o instalaciones de terceros.
d) Facilitar a la Administración información sobre producción, consumo, venta de energía y otros extremos que se establezcan.
e) Cumplir adecuadamente las condiciones establecidas de protección del medio ambiente.

2. Además de los derechos previstos en el artículo 26.1 de la presente Ley, los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos gozarán, en particular, de los siguientes derechos:

a) Prioridad de despacho a igualdad de condiciones económicas en el mercado de las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovable y la de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia.
b) Prioridad en el acceso y conexión a las redes de transporte y de distribución de la energía generada, respetando el mantenimiento de la fiabilidad y seguridad de las redes.
c) Conectar en paralelo sus instalaciones a la red de la correspondiente empresa distribuidora o de transporte.

cve: BOCG_D_10_279_2042

d) Utilizar, conjunta o alternativamente en sus instalaciones, la energía que adquiera a través de otros sujetos.

e) Recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen en las condiciones que reglamentariamente se determine.

f) El régimen retributivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos se ajustará a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 14 para los productores de energía eléctrica, sin perjuicio de las especialidades previstas en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de un modelo propio y específico para las energías renovables. El Proyecto de Ley no tiene en cuenta y obvia la especificidad de las renovables al no dedicarles un apartado por separado y propio, sino que, y esto es más grave, falta un modelo sobre las instalaciones renovables, pese a que constituyen una parte muy relevante de nuestro mix energético (España tenía en el año 2012 una potencia renovable sobre la total a nivel nacional de 29,97%, y en producción la energía renovable producida sobre la total a nivel nacional fue del 24,54%). Por ello, es necesario que la Ley contemple los derechos y obligaciones de las instalaciones renovables, de cogeneración y de residuos, tal y como se propone en esta enmienda. Debe regularse el derecho a obtener por la energía eléctrica producida (y no por la potencia instalada) una retribución que garantice una rentabilidad razonable con respecto al Coste Medio Ponderado del Capital, por ser éste el criterio que toma como referencia todo inversor racional que se guía por criterios de mercado y por ser el criterio empleado por la Comisión Nacional de Energía.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos aún no son tecnologías que puedan competir por su coste en el mercado, sin perjuicio de que hayan adquirido un mayor grado de competitividad que el existente en 1997 (cuando se promulgó la anterior Ley del Sector Eléctrico) o en 2007 (cuando se promulgó el Real Decreto 661/2007 que reguló su régimen retributivo). Esta progresiva equiparación, que aún no se ha completado, no justifica en modo alguno el régimen general y único que ahora propone el proyecto de Ley, sin recoger ciertas particularidades específicas del sector renovable (en sus derechos y obligaciones, en su estructura de costes y en sus formas de producción) que, incluso, vienen impuestas por la normativa comunitaria, como la prioridad en el acceso a la red y la prioridad del despacho (art. 16.2 c) de la Directiva 2009/28/CE) o la conveniencia de que los precios de la energía reflejen los costes externos de la producción y el consumo energéticos, incluidos los costes medioambientales, sociales y sanitarios (considerando 26).

ENMIENDA NÚM. 296
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de CatalunSya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 28.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo después del 28, que tendrá la siguiente redacción:

«Nuevo Artículo. Régimen retributivo específico.

1. El Gobierno establecerá un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas europeas o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético en general, y del coste medioambiental en particular, un ahorro de energía primaria, una mayor eficiencia energética o una reducción de la dependencia energética exterior.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Este régimen retributivo adicional a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, tendrá en consideración la eficiencia y los costes medioambientales de cada instalación y estará compuesto por un término por producción expresado en céntimos de euro por kilovatio hora, que cubra costes de inversión de cada instalación que no pueden ser recuperados por la venta de la energía y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación.

2. El régimen retributivo garantizará una rentabilidad razonable por referencia al coste del dinero en el mercado de capitales. Esta rentabilidad razonable girará, después de impuestos, sobre el Coste Medio Ponderado del Capital aplicando el diferencial adecuado. No obstante lo anterior, el régimen retributivo podrá incorporar además un incentivo a la inversión y a la ejecución en plazo determinado cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes en los sistemas insulares y extrapeninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de un modelo propio y específico para las energías renovables. El Proyecto de Ley no tiene en cuenta y obvia la especificidad de las renovables al no dedicarles un apartado por separado y propio, sino que, y esto es más grave, falta un modelo sobre las instalaciones renovables, pese a que constituyen una parte muy relevante de nuestro mix energético (España tenía en el año 2012 una potencia renovable sobre la total a nivel nacional de 29,97%, y en producción la energía renovable producida sobre la total a nivel nacional fue del 24,54%). Por ello, es necesario que la Ley contemple los derechos y obligaciones de las instalaciones renovables, de cogeneración y de residuos, tal y como se propone en esta enmienda. Debe regularse el derecho a obtener por la energía eléctrica producida (y no por la potencia instalada) una retribución que garantice una rentabilidad razonable con respecto al Coste Medio Ponderado del Capital, por ser éste el criterio que toma como referencia todo inversor racional que se guía por criterios de mercado y por ser el criterio empleado por la Comisión Nacional de Energía.

Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos aún no son tecnologías que puedan competir por su coste en el mercado, sin perjuicio de que hayan adquirido un mayor grado de competitividad que el existente en 1997 (cuando se promulgó la anterior Ley del Sector Eléctrico) o en 2007 (cuando se promulgó el Real Decreto 661/2007 que reguló su régimen retributivo). Esta progresiva equiparación, que aún no se ha completado, no justifica en modo alguno el régimen general y único que ahora propone el proyecto de Ley, sin recoger ciertas particularidades específicas del sector renovable (en sus derechos y obligaciones, en su estructura de costes y en sus formas de producción) que, incluso, vienen impuestas por la normativa comunitaria, como la prioridad en el acceso a la red y la prioridad del despacho (art. 16.2 c) de la Directiva 2009/28/CE) o la conveniencia de que los precios de la energía reflejen los costes externos de la producción y el consumo energéticos, incluidos los costes medioambientales, sociales y sanitarios (considerando 26).

ENMIENDA NÚM. 297
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 30, que tendrá la siguiente redacción:

«El operador del sistema tendrá como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte. Ejercerá sus funciones en coordinación con los operadores y sujetos del Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica bajo los principios de eficiencia económica, transparencia, objetividad e independencia. El operador del sistema

cve: BOCG_D_10_279_2042

será el gestor de la red de transporte. Reglamentariamente se establecerá su organización, así como los procedimientos para la inscripción en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en artículo 1.1, en cuanto a la garantía del suministro de electricidad al mínimo coste, y en el apartado 11 del artículo 14, respecto de la retribución del operador del sistema, del Proyecto de Ley, debe también contemplarse aquí que la actuación del operador del sistema se rija por el principio de eficiencia económica.

ENMIENDA NÚM. 298
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

«2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y las ya comprometidas en dichos nudos.

El permiso de acceso será otorgado por el gestor de la red de transporte cuando el punto de conexión a la red esté en la red de transporte o por el gestor de la red de distribución cuando el punto de conexión a la red esté en la red de distribución. Este permiso detallará las condiciones concretas de uso de la red de acuerdo al contenido del reglamento antes señalado.

Las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia tendrán prioridad de acceso y conexión a la red en los términos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad de la misma.

En todo caso, el permiso de acceso sólo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado.

El derecho de acceso podrá ser restringido temporalmente. Esta restricción deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios del reglamento señalado en el párrafo primero de este apartado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.»

JUSTIFICACIÓN

La prioridad de acceso y conexión de las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia, además de en el artículo 26 del Proyecto, debe incluirse también en este apartado (tal como la propia Comisión Nacional de Energía ha indicado en su Informe 16/2013, de 31 de julio, sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico).

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 299
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

«8. Los permisos de acceso y conexión caducarán a los 5 años desde su obtención para las que no hubieran obtenido el acta de puesta en marcha en servicio en ese plazo. Del mismo modo caducarán dichos permisos para las instalaciones que estando ya construidas y en servicio, cesen en el vertido de energía a la red por un período superior a tres años, exceptuando los casos en los que el titular haya solicitado el cierre temporal o, no pudiendo reglamentariamente solicitar el cierre temporal, haya solicitado la suspensión del régimen retributivo por un periodo determinado.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente está en tramitación la Propuesta de Real Decreto por el que se regulan los mecanismos de capacidad e hibernación y se modifican determinados aspectos del mercado de producción de energía eléctrica. La hibernación o cierre temporal establecido en esta propuesta de Real Decreto en tramitación permite la participación en la subastas a tal efecto a titulares de instalaciones térmicas de producción de energía eléctrica de ciclo combinado y potencia superior a 50MW. Es indispensable considerar la casuística de instalaciones productoras de energía eléctrica que reglamentariamente sí pueden solicitar la suspensión del régimen retributivo de manera temporal y tienen una potencia inferior a 50MW y cuya tecnología no es el ciclo combinado.

ENMIENDA NÚM. 300
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 33, que tendrá la siguiente redacción:

«XX. El gestor de la red de transporte y los gestores de la redes de distribución pondrán a disposición del público a través de su página web o, cuando proceda, la de su asociación empresarial, para cada una de las líneas y subestaciones de sus redes, la información necesaria sobre las capacidades ya asignadas y libres, así como respecto de las restricciones que se produzcan en la capacidad de conexión y acceso para nuevas instalaciones de generación, diferenciando en su caso la generación gestionable de la no gestionable.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la transparencia y objetividad en la concesión de los derechos de acceso y conexión (y tal como la propia Comisión Nacional de Energía ha indicado en su Informe 16/2013, de 31 de julio, sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico).

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 301
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 2. f.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra f) del apartado 2 del artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad el dar un paso más en la liberalización eléctrica de nuestro país eliminando el monopolio de la toma de lectura que hasta ahora ostentan las compañías distribuidoras, permitiendo por ello que sean empresas debidamente acreditadas (comercializadores o no) quienes realicen dicho servicio de toma de lectura (o alternativamente la empresa distribuidora si así lo hubieran acordado éstas con los clientes), garantizando así que los agentes del sistema puedan acceder, en condiciones de máxima transparencia y de forma no discriminatoria, a la información que equipos de medida generen.

ENMIENDA NÚM. 302
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 42, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Tendrán la consideración de líneas directas aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de una instalación de producción de energía eléctrica con un consumidor en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En todo caso, las líneas directas sólo podrán ser utilizadas por los sujetos titulares de la autorización administrativa y por sus instalaciones o filiales en las que cuenten con una participación significativa, no pudiéndose conceder acceso a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse la posibilidad de utilización prevista actualmente en el artículo 43 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, pues la prevista en el Proyecto de Ley, como la propia CNE ha indicado en su Informe 16/2013, de 31 de julio, es mucho más restrictiva, y no respeta lo previsto en la Directiva 2009/72/CE, y limita, injustificadamente, las posibilidades del autoconsumo mediante líneas directas.

ENMIENDA NÚM. 303
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 3.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 43 con la siguiente redacción:

«3. Reglamentariamente se establecerán, por las Administraciones Públicas competentes, medidas de protección al consumidor que deberán recogerse en las condiciones contractuales para los contratos de suministro de los comercializadores con aquellos consumidores que por sus características de consumo o condiciones de suministro requieran un tratamiento contractual específico con independencia de que hayan contratado en régimen de libre mercado o de precios voluntarios para el pequeño consumidor.

Asimismo, reglamentariamente se establecerán los mecanismos de contratación y las condiciones de facturación de los suministros, incluyendo los procedimientos de cambio de suministrador, que se realizará en un plazo máximo de 21 días si el cambio de suministrador conlleva de forma adicional un cambio técnico en los parámetros del acceso a la red de distribución o de 1 día hábil si el cambio de suministrador no conlleva dicho cambio técnico en los parámetros del acceso a la red de distribución, y de resolución de reclamaciones. A estos efectos, se considerará el establecimiento de puntos de contacto únicos a tenor de lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para ofrecer a los consumidores toda la información necesaria relativa a sus derechos, a la legislación en vigor y a los procedimientos de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto los informes de la extinta Comisión Nacional de Energía (CNE) como las apreciaciones de la Comisión Nacional de la Competencia (ahora reconvertidos ambos en CNMC) así como las organizaciones de protección de consumidores vienen manifestando en los últimos años los problemas que se derivan para el ejercicio del derecho al cambio de suministrador en el sector eléctrico como consecuencia de los dilatados plazos que para la gestión de este proceso disponen a su favor las compañías distribuidoras (autorizantes del cambio de suministrador a efectos del acceso a sus redes).

En la actualidad estos plazos difieren significativamente para consumidores conectados a redes de alta y baja tensión, oscilando entre un plazo de 5 días y un plazo de hasta 59 días (fecha de lectura en puntos de suministro con lectura bimestral). Estos plazos tan dilatados suponen una barrera competitiva para el fomento del cambio de suministrador a nuevos agentes distintos a los no vinculados a las compañías distribuidoras y generan cuantiosas y reiteradas reclamaciones que saturan los servicios administrativos y repercuten en la insatisfacción de los consumidores.

La disposición del actual Proyecto de Ley cuya modificación se solicita, aunque amparada en el plazo previsto en el artículo 3 apartado 5 a) de la Directiva 2009/72/CE viene a ratificar el mantenimiento de plazos incomprensiblemente dilatados para el proceso de cambio de suministrador lo cual termina consolidando los efectos perniciosos previamente señalados y condicionando gravemente la evolución de la efectiva liberalización en el sector eléctrico.

La fijación de un plazo de 21 días supone desconocer los procesos asociados al cambio de suministrador que en el caso de un cambio de suministrador sin modificaciones en las condiciones técnicas del acceso a la red de distribución se reduce a un simple apunte administrativo de cambio de suministrador. En dichos supuestos, a diferencia de lo que ocurre cuando el cambio de suministrador lleva aparejado una modificación en las condiciones técnicas del acceso a la red de distribución (como p. ej: modificación de potencia, tarifa, titularidad, uso de la energía, etc.) no está justificado el empleo por el distribuidor de un plazo superior a 24 horas desde la comunicación por el comercializador entrante de turno.

Es necesario recordar que los niveles de regulación establecidos en las directivas comunitarias son por definición niveles mínimos a garantizar por los Estados miembros, de suerte que éstos pueden trasponer dichos niveles mínimos o establecer niveles más elevados si el Estado miembro en cuestión dispone de un contexto que permite incrementar el nivel de exigencia si ello redunda en beneficio de los consumidores.

A este respecto, la divergencia existente para un consumidor entre el plazo existente para un cambio de operador en el sector de la telefonía móvil (actualmente definido en 1 día hábil desde el momento que el usuario llega a un acuerdo con el nuevo operador para el cambio de compañía a través del Real

cve: BOCG_D_10_279_2042

Decreto-ley 13/2012) y los dilatados plazos previstos en el sector eléctrico no tiene justificación frente a los consumidores y debe ser reparado, máxime cuando las grandes compañías distribuidoras cuentan o deberían contar ya tras años de liberalización con sistemas informáticos suficientemente avanzados para procesar el apunte administrativo del cambio de suministrador en un plazo no superior a 1 día hábil, desligando este proceso de la toma de lectura del punto de suministro, algo que la propia Directiva 2009/72/CE establece (al definir un plazo no superior a seis semanas para la liquidación de cierre al consumidor que ejerce su derecho al cambio de suministrador).

ENMIENDA NÚM. 304
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 1. a.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

La limitación de la conexión sólo mediante las líneas directas vulneraría el artículo 32 de la Directiva 2009/72/CE. Y, asimismo, también sería contrario al principio de reserva de Ley que existe en toda restricción a la libertad de empresa que los supuestos (adicionales al de línea directa) en que un consumidor pueda conectarse directamente a un sujeto productor se determinaran por una norma reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 305
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 3. c.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra c) del apartado 3 del artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

El acceso al local a vivienda sólo puede efectuarse previo consentimiento expreso del titular o mediante la oportuna autorización judicial (tal como se contempla para las inspecciones por funcionarios públicos en el artículo 61.2 del Proyecto de Ley).

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 306
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 44.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo XX. Resolución de controversias.

«1. Los consumidores que sean personas físicas y usuarios finales podrán someter las controversias que les enfrenten con las empresas de electricidad al conocimiento de las entidades de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, de acuerdo con la legislación vigente sobre defensa de los consumidores y usuarios, y lo establecido en el apartado 46.1.n) de la presente Ley.

2. Para el supuesto de que no se sometan a las entidades de resolución alternativa de litigios en materia de consumo o que estas no resulten competentes para la resolución del conflicto, los usuarios finales que sean personas físicas podrán someter la controversia a los órganos competentes en materia de consumo de las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla en cuyo territorio se efectúe el suministro, cuando tales controversias se refieran a sus derechos específicos como usuarios finales, incluidos todos los previstos en esta Ley. No podrán ser objeto del procedimiento anterior las controversias que se encuentren reguladas por normativa distinta de la de protección específica de los usuarios finales de energía eléctrica.

3. El procedimiento deberá ser transparente, sencillo y gratuito. La resolución que se dicte podrá ordenar la devolución de importes indebidamente facturados y, en general, disponer cuantas medidas tiendan a restituir al interesado en sus derechos e intereses legítimos, incluyendo la posibilidad de reembolso y compensación por los gastos y perjuicios que se hubiesen podido generar.

4. El plazo máximo para resolver se determinará conforme a la normativa que sea de aplicación. Transcurrido dicho plazo se podrá entender desestimada la reclamación por silencio administrativo.

5. Las Administraciones competentes podrán regular procedimientos específicos que se ajustarán a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso, tiene carácter básico lo dispuesto sobre los efectos de la falta de resolución presunta en el apartado anterior.

6. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a todas las modalidades de suministro previstas en esta Ley para usuarios finales que sean personas físicas, incluyendo las controversias que se susciten entre dichos usuarios y comercializadoras a mercado libre.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se contempla en el informe de la CNE, se considera necesario establecer las líneas generales de un procedimiento administrativo para la resolución de conflictos entre consumidores y empresas eléctricas, dada la importancia de la protección a consumidores domésticos y, particularmente, la resolución de conflictos.

En línea con las previsiones de las Directivas de la UE, debería tratarse de un procedimiento transparente, sencillo y poco costoso. Tal medio de resolución extrajudicial de discrepancias podría seguir el ejemplo del sector de telecomunicaciones, en el que se configura como una vía alternativa al arbitraje de consumo.

Entre los posibles pronunciamientos de la resolución final estaría la devolución de cantidades al consumidor, como señala la Directiva 2009/72/CE, citada. Tal y como se recoge en el artículo 46.1.n del Proyecto de Ley, se considera necesario que la posibilidad de solucionar los conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, sea obligatoria y no dependa de la adhesión voluntaria por parte de las empresas prestadoras de los servicios. Actualmente se observa que algunas empresas comercializadores no se acogen a los sistemas arbitrales de consumo y que, en otros

cve: BOCG_D_10_279_2042

casos, se acogen pero no para todo tipo de reclamaciones sino para una casuística determinada. Por tanto, el nuevo artículo propuesto, parte la obligación establecida a las empresas comercializadoras de ofrecer a los consumidores esta alternativa.

ENMIENDA NÚM. 307
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 48, que tendrá la siguiente redacción:

«Nuevo apartado. Aquellas personas jurídicas distintas de los gestores de cargas del sistema que realicen los servicios contemplados en el artículo 6 letra h), tendrán las obligaciones y los derechos correspondientes a los consumidores fijados en el artículo 44 de la presente Ley.

Además, deberán reportar anualmente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo las informaciones correspondientes a las energías adquiridas, consumidas y utilizadas para la recarga energética si el número de puntos de recarga instalados es mayor de 25.»

JUSTIFICACIÓN

Las empresas dedicadas a otros fines que realicen funciones de recarga energética de manera gratuita, deben seguir teniendo las obligaciones y derechos correspondientes a los consumidores, no imponiendo más obligaciones ni cargas administrativas que dificulten la implantación de las infraestructuras de recarga, a la vez que limitando los derechos. Además para contribuir al buen funcionamiento del sistema. Las personas jurídicas que presenten un cierto volumen del servicio de recarga energética, deben aportar las informaciones de consumos energéticos dedicados a tal fin.

ENMIENDA NÚM. 308
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 49, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las empresas eléctricas, los consumidores y el operador del sistema, en coordinación con otros agentes nuevos o existentes, realizaran y aplicaran medidas que fomenten mejoras significativas de la gestión de la demanda eléctrica y que contribuyan a la optimización de la curva de carga con la finalidad de mejorar la eficiencia energética global del sistema y contribuir a una mayor participación de la generación con energías renovables al tiempo que se reducen costes actuales e inversiones futuras.

Los consumidores, bien directamente o a través de los comercializadores, podrán participar, en su caso, en los servicios incluidos en el mercado de producción de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

cve: BOCG_D_10_279_2042

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración deberá adoptar medidas que incentiven la gestión de la demanda directamente por los agentes antes citados o por nuevos agentes económicos con funcionalidad especifica de materializar servicios de gestión de la demanda aprovechando las oportunidades técnicas y de negocio que para ello ofrecen ya las nuevas tecnologías para una demanda y unas redes inteligentes.

El cumplimiento de los objetivos deberá dar lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra con la consideración de estos como costes del sistema previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Formará parte de estas medidas de gestión de la demanda el servicio de interrumpibilidad prestado por el operador del sistema y, de forma muy especial, la promoción vía esquema tarifario de la incentivación del consumidor para racionalizar la distribución de su demanda a lo largo de las 24 horas del día.»

JUSTIFICACIÓN

La gestión de la demanda es la asignatura pendiente de la política energética española y europea, pues son y han sido siempre políticas desde y para la oferta obviando la estrategia de la gestión integrada de recursos de la que la gestión de la demanda es parte esencial para la mejora de la eficiencia global de cualquier sistema eléctrico. En España solo se ha hecho la interrumpibilidad. No hay ninguna medida más eficaz y menos costosa para aumentar la presencia de las energías renovables. Históricamente se ha ido desincentivando al consumidor por la vía de recargar el coste del consumo diurno si optan por la discriminación horaria. Aspecto que hoy no tiene ninguna dificultad técnica con los contadores inteligentes.

Un cambio como el que se prevé del sistema regulatorio es una oportunidad para políticas de demanda. La redacción de este artículo 49 del proyecto es solo testimonial y mezcla la eficiencia y el ahorro en el consumo con la gestión de la demanda, hablando en el texto de los agentes de servicios energéticos cuando debería aquí hablarse de nuevos agentes para los servicios de gestión de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 309
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo al final del apartado 2 del artículo 49 con la siguiente redacción:

«Con el objetivo de mantener la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, no se recurrirá al servicio de interrumpibilidad mientras el índice de cobertura de la demanda sea superior a 1.1. El Operador del sistema eléctrico será el encargado de establecer anualmente el índice de cobertura de la demanda.»

JUSTIFICACIÓN

En este sentido, cabe señalar que este servicio es totalmente innecesario en la situación actual, con un valor actual del Índice de Cobertura que actualmente supera el 1,30, y que se estima no bajará de 1,20 hasta el año 2020. Tal y como está previsto en la regulación actual, no se considera necesario este servicio.

Además según la propia Comisión Nacional de Energía (CNE), este servicio no ha sido utilizado en ningún momento por el Operador del Sistema para solventar incidencias de red, recibiendo los proveedores del mismo únicamente órdenes de interrumpibilidad para comprobar que están disponibles en el hipotético caso de que pudieran ser requeridos para proveer el servicio.

Justificada la no necesidad de este servicio, y tal y como está previsto en la regulación actual, en la que se establece la revisión del mecanismo cada cuatro años para adaptarlo a las necesidades del sistema

cve: BOCG_D_10_279_2042

de cada momento (Orden ITC/23/70/2007), se considera que su coste debería ser totalmente eliminado de los costes del Sistema Eléctrico mientras sea un servicio innecesario.

ENMIENDA NÚM. 310
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 50, que tendrá la siguiente redacción:

«XX. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán las medidas necesarias para el correcto ejercicio de derecho de los consumidores a disponer de los datos de su consumo en tiempo real.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus correspondientes competencias, tutelen el proceso que permita la ejecución efectiva de la medida de ahorro y eficiencia energética que se propone, consistente en facilitar información de consumo en tiempo real a los consumidores. La Directiva 2009/72/CE en su Anexo I dedicado a las medidas de protección del consumidor contempla en su apartado i) el derecho de los consumidores a que: «Estén informados adecuadamente del consumo real de electricidad y de los costes correspondientes con una frecuencia que les permita regular su propio consumo de electricidad. La información se facilitará con el tiempo suficiente, teniendo en cuenta la capacidad del equipo de medición del cliente y el producto eléctrico de que se trate. Habrá de tenerse debidamente en cuenta la rentabilidad de dichas medidas. No podrán facturarse al consumidor costes adicionales por este servicio».

ENMIENDA NÚM. 311
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 50, que tendrá la siguiente redacción:

«XX. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán las medidas necesarias para el correcto ejercicio de derecho de los consumidores a disponer de los datos de su consumo en tiempo real.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario que las Administraciones públicas, en el ámbito de sus correspondientes competencias, tutelen el proceso que permita la ejecución efectiva de la medida de ahorro y eficiencia energética que se propone, consistente en facilitar información de consumo en tiempo real a los consumidores. La Directiva 2009/72/CE en su Anexo I dedicado a las medidas de protección del consumidor

cve: BOCG_D_10_279_2042

contempla en su apartado i) el derecho de los consumidores a que: «Estén informados adecuadamente del consumo real de electricidad y de los costes correspondientes con una frecuencia que les permita regular su propio consumo de electricidad. La información se facilitará con el tiempo suficiente, teniendo en cuenta la capacidad del equipo de medición del cliente y el producto eléctrico de que se trate. Habrá de tenerse debidamente en cuenta la rentabilidad de dichas medidas. No podrán facturarse al consumidor costes adicionales por este servicio».

ENMIENDA NÚM. 312
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al artículo 50, que tendrá la siguiente redacción:

«X. La incentivación de estas medidas que sean de aplicación en todo el territorio español podrán, previo acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tener la consideración de costes del sistema. Y su ejecución podrá ser realizada por los propios consumidores o a través de agentes económicos cuya actividad mercantil sea los servicios energéticos para la introducción de una mayor eficiencia en el uso de la energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario no mezclar la eficiencia en el uso final de la electricidad de la gestión de la demanda de ésta. La mezcla que hay en la redacción actual en el Proyecto de Ley confunde las temáticas y anula, dejándola en testimonial, la gestión de la demanda sin especificar los objetivos de esta última.

ENMIENDA NÚM. 313
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 52, que tendrá la siguiente redacción:

«3. En las condiciones que reglamentariamente se determinen podrá ser suspendido el suministro de energía eléctrica a los consumidores acogidos a precios voluntarios para el pequeño consumidor o tarifas de último recurso cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del mismo.

En el caso de las Administraciones públicas acogidas a precios voluntarios para el pequeño consumidor o tarifas de último recurso, si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento, el pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.

cve: BOCG_D_10_279_2042

En ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales en el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. No obstante, las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación por las graves consecuencias que se derivarán tras su aprobación, si el Proyecto de Ley no se modifica en los términos apuntados, al introducirse un cambio del «statu quo» del régimen de servicios esenciales.

Y en este sentido, resulta oportuno recordar que la Comisión Nacional de Energía expresaba la necesidad de proceder a una redefinición reglamentaria de los servicios esenciales con un objetivo doble, evitar que la existencia de los mismos comporte una dificultad añadida para la contratación de los restantes suministros de que son titulares las Administraciones públicas y garantizar al tiempo, y en todo caso, la continuidad de la prestación, dada su trascendencia social.

Se anticipa, desde este punto, que con la modificación pretendida no sólo no se cumplen dichos objetivos sino que de facto conllevaría la supresión del régimen garantizado en el Real Decreto 1955/2000, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El Proyecto de Ley se aparta de la doctrina jurisprudencial consolidada que define los servicios esenciales como aquéllos frente a los que no cabe la suspensión bajo ninguna condición, y que había llegado incluso a ampliar la lista del artículo 89 del Real Decreto 1955/2000, por considerarla una lista abierta. Nuestros Tribunales venían entendiendo que el listado del precitado artículo contiene una relación, no cerrada, de actividades que, por sus propias características, no admiten interrupción en el suministro de energía eléctrica, por ser indispensable para todas y cada una de ellas, siempre por razones de interés público.

La Ley 54/1997, dispone en su artículo 50.3 que, en ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales.

En definitiva, el Proyecto de Ley, conlleva la supresión de la protección prestada hasta la fecha, por razones de interés público, a determinados servicios a los que no se les aplicaba el régimen ordinario de suspensión del suministro de energía eléctrica, con las gravísimas consecuencias que de dicha regulación se pueden derivar.

ENMIENDA NÚM. 314
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 53, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Reglamentariamente se podrá eximir a determinadas instalaciones de producción de pequeña potencia del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se consideran instalaciones de pequeña potencia las instalaciones a las que les sea de aplicación el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade el párrafo 2 al apartado 3 para establecer reglamentariamente las instalaciones consideradas de pequeña potencia.

ENMIENDA NÚM. 315
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 53, que tendrá la siguiente redacción:

«8. En las instalaciones cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución sobre las solicitudes de autorización será de nueve meses.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo de acuerdo con el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La Administración Pública competente únicamente podrá denegar la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o, en el caso de la actividad de distribución, cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de un año es excesivo y no se compadece con el régimen de plazos (de hasta un máximo de nueves meses) previsto en la actualidad en el Real Decreto 1955/2000.

ENMIENDA NÚM. 316
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 10.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 10 del artículo 64, que tendrá la siguiente redacción:

«10. La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento que se presente a la Administración, así como su no presentación en forma y plazo, al objeto de la determinación o percepción del régimen retributivo de las actividades con retribución regulada, siempre que esto suponga un impacto en los costes del sistema que exceda de 300.000 euros.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con el apartado 3 de este artículo 64, y en tanto el importe de 100.000 euros es reducido para tratarse de una infracción muy grave.

ENMIENDA NÚM. 317
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 43.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 43 del artículo 64.

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio de los defectos de falta de claridad en la redacción de este apartado (lo que vulneraría el principio de tipicidad), resulta claramente desproporcionado tipificar esta infracción como muy grave, tal y como ha destacado el Consejo de Estado en su Dictamen 937/2013, de 12 de septiembre.

Además, esta infracción quedaría ya incluida en la prevista en el apartado 15 de este artículo 64 para los casos en que se produzca un riesgo para la garantía del suministro, o un peligro o daño grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 318
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 65, que tendrá la siguiente redacción:

«8. Los incumplimientos tipificados en los apartados 15, 16 y 17 del artículo 64 cuando no concurran las circunstancias de riesgo de garantía del suministro o peligro o daño grave para las personas, bienes o medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es evidente que existe un error material y que este apartado 8 debe referirse también al apartado 15 del artículo 64.

ENMIENDA NÚM. 319
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. 35.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 35 del artículo 65.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado vulnera el principio de tipicidad al no resultar bien determinadas las conductas tipificadas.

Además, esta infracción quedaría ya incluida en la prevista en el apartado 8 de este artículo 65 para los casos en que no se produzca un riesgo para la garantía del suministro, o un peligro o daño grave para las personas, los bienes o el medio ambiente (y, en su caso, otras actuaciones en materia de autoconsumo podrían subsumirse en las infracciones leves contenidas en los apartados 2 y 7 del artículo 66 del Proyecto).

ENMIENDA NÚM. 320
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional undécima.

JUSTIFICACIÓN

El régimen retributivo específico al que se alude en el artículo 14.7 no debe ser aplicado a las instalaciones ya existentes. Necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica, no retroactividad de las normas y legítimas expectativas de los inversores en un sector regulado como es el de las tecnologías renovables.

ENMIENDA NÚM. 321
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional duodécima, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá autorizar, en los términos que se establezcan reglamentariamente y con carácter excepcional, a determinados consumidores de energía eléctrica que debido a la implantación de un sistema de ahorro y eficiencia energética dispongan en determinados momentos de energía eléctrica recuperada que no pueda ser consumida en su propia instalación, a verter energía a la red.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

No debe limitarse esta posibilidad solo a los consumidores conectados en alta tensión, pues sería discriminatorio.

ENMIENDA NÚM. 322
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Acceso a los registros.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá acceso a los Registros previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Para el ejercicio de las funciones por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en idénticos términos a los previstos en la vigente Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 323
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional xxxx. Mecanismos de mercado que fomenten la mayor eficiencia.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, elaborará en el plazo de seis meses, un informe sobre mecanismos de mercado que promuevan la alta eficiencia en el sector eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de mejorar la eficiencia energética.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 324
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición Adicional XX. Sociedades de cooperativas de consumidores y usuarios.

Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán realizar las actividades de distribución, comercialización, producción y servicios de recarga energética de energía eléctrica.

Las cooperativas de consumidores y usuarios que realicen la actividad de distribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 12.1 de esta Ley, podrán tomar participaciones en empresas que realicen actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, siempre que estas últimas tengan la condición de sociedad cabecera del grupo y adopten alguna de las formas admitidas en la legislación cooperativa.»

JUSTIFICACIÓN

En las referencias a los grupos de sociedades contenidas en el artículo 12 del Proyecto, no se han tomado en cuenta las distinta regulación del Grupo de Sociedades Mercantiles, en general, y la particular relativa al Grupo de Sociedades Cooperativas.

Así, mientras en el Grupo de Sociedades Mercantiles la sociedad cabecera del grupo detenta una participación mayoritaria en las filiales, en la legislación cooperativa el Grupo se forma por la pertenencia o adhesión de distintas cooperativas a una cooperativa de segundo grado, de servicios, etc., que ejerce de matriz. Para formar parte del Grupo, según su legislación específica, las cooperativas deben aportar capital a la cooperativa cabecera del grupo y, por tanto, detentar una participación a los meros efectos de poder ser miembro de dicho grupo. Por ello, la propia estructura participativa hace que las «filiales», es decir, las cooperativas miembros del grupo, deban tomar participación en el capital de la cabecera o matriz (las mencionadas cooperativas de servicios o de segundo grado). A su vez, la filial mantiene total independencia respecto del grupo y de su cabecera sobre todas aquellas materias o actividades que se conservan como objeto social exclusivo de la filial.

Se propone una excepción específica para el Grupo de Cooperativas a la prohibición de que las sociedades distribuidoras puedan tomar participaciones en otra sociedad, con la única excepción de que efectúen aportaciones al capital de la sociedad cabecera del grupo, para así poder constituir tal Grupo.

ENMIENDA NÚM. 325
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva una nueva disposición adicional XX con la siguiente redacción:

cve: BOCG_D_10_279_2042

«Disposición adicional XX. Tributos creados o modificados por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, en relación con las instalaciones de generación a las que se aplican el artículo 25.1 y 25.2, y el artículo 14.6.

La retribución de las instalaciones de generación sujetas a un esquema retributivo para la compensación de sus costes, por razones de garantía de suministro, a las que sean de aplicación los artículos 14.6 o 25.1 y 25.2 de la presente Ley, se incrementará en el importe equivalente a los tributos creados o modificados por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que afecten a estas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Las centrales a las que se aplica un régimen jurídico propio derivado de su contribución a la garantía de suministro (centrales de carbón nacional y en los territorios no peninsulares recogidos en el Proyecto de Ley en los artículos 25.1 y 25.2, así como para los territorios no peninsulares también en el artículo 14.6), tienen un régimen económico basado en el principio de suficiencia tarifaria, que significa que han de percibir una retribución suficiente. Ello es así por su contribución a la garantía del suministro eléctrico, que viene explicitada en la Ley y, en el caso de las centrales de carbón nacional, en el artículo 15.4 de la Directiva de Electricidad, como ha sido reconocido expresamente por la Comisión Europea en su Decisión de 29 de septiembre de 2010. Por eso, se habla de «compensación» al referirse a la retribución de estas centrales. Estas cantidades se satisfacen por el cumplimiento de obligaciones de servicio público universal.

Establecer tributos o exacciones de cualquier naturaleza a estas centrales implica que no puedan repercutir dichos costes, a diferencia de lo que ocurre con otras centrales no sometidas a este régimen jurídico y económico peculiar. Estas centrales sufrirían así un quebranto patrimonial que, en la práctica, no es otra cosa que una expropiación material y un ataque al principio legal de suficiencia tarifaria, aparte de una flagrante discriminación con el resto de centrales no afectadas al cumplimiento de la garantía de suministro eléctrico.

Desde su entrada en vigor el 26 de febrero de 2011, cualquier modificación que ha alterado la anterior estructura del coste de generación de las centrales sometidas al régimen del Real Decreto 134/2010, ha sido reconocida en la retribución:

- Peaje a la generación: incrementó el coste variable reconocido en 0,5 €/MWh en los precios regulados para 2012 y ha sido reconocido para la liquidación de 2011.
- Orden ITC/3127/2011 por la que se regula el servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad y se modifica el incentivo a la inversión. Los precios regulados se redujeron para reflejar el incremento de retribución en concepto de pagos por capacidad.

Lo mismo ha ocurrido en relación con los territorios no peninsulares en relación con el peaje de generación, dado que el Real Decreto correspondiente estableció la necesidad de incrementar los ingresos reconocidos en el importe equivalente a los citados peajes.

Por tanto, es claro que cualquier alteración en los costes ha de tener un reflejo en la retribución reconocida a estas centrales.

ENMIENDA NÚM. 326
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, que tendrá la siguiente redacción:

cve: BOCG_D_10_279_2042

«Disposición adicional XX. Vida útil de las centrales nucleares.

La vida útil de las centrales nucleares podrá alcanzar, como máximo, los 40 años, siempre que cumplan estrictamente, en todo momento, las condiciones de seguridad que establezca en cada caso el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN).»

JUSTIFICACIÓN

El aumento esperado de la capacidad instalada por parte de otras tecnologías de generación de electricidad, hará posible un horizonte de cierre gradual de las centrales nucleares, al finalizar su vida útil de 40 años, o antes si los exámenes técnicos del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) detectan circunstancias que hagan aconsejable su cierre anticipado.

ENMIENDA NÚM. 327
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional XX con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XX. Implantación de contadores inteligentes para el sistema eléctrico.

El apartado 2 de la disposición adicional primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, se modifica en lo relativo al plan de sustitución de contadores del siguiente modo:

a) Antes del 30 junio de 2014 deberá sustituirse un 35 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.
b) Entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 deberá sustituirse un 35 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.
c) Entre el 1 de enero de 2015 y el 1 de julio de 2015 deberá sustituirse un 30 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada de cada empresa distribuidora.

Los equipos de medida que se instalen deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y en la Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores de energía eléctrica, estáticos combinados, activa, clases a, b y c y reactiva, clases 2 y 3, a instalar en suministros de energía eléctrica hasta una potencia de 15 kW de activa que incorporan dispositivos de discriminación horaria y telegestión, en las fases de evaluación de la conformidad, verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, así como en cualquier otra norma que les resulte de aplicación. El sistema de telegestión desarrollado por cada empresa distribuidora, los equipos asociados y, en su caso, los protocolos específicos, habrán de ser presentados a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo de tres meses para su autorización según lo dispuesto en el artículo 9.8 del mencionado Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

El cliente podrá optar por instalar los equipos en régimen de alquiler o bien adquirirlos en propiedad, de acuerdo con el mencionado artículo 9.8 del citado Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

Las empresas de distribución presentarán en el plazo de tres meses la revisión de los planes para ajustarse al nuevo calendario.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de acelerar el desarrollo y la implantación de contadores inteligentes.

ENMIENDA NÚM. 328
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria sexta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria sexta, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria sexta.

No obstante lo establecido en el artículo 27, las instalaciones que a la entrada en vigor de esta ley tengan derecho a la percepción del régimen económico primado, continuarán percibiéndolo en los términos de la normativa que les dio origen.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27, reglamentariamente se establecerá el procedimiento por el cual las instalaciones que a la entrada en vigor de esta ley tengan derecho a la percepción del régimen económico primado quedarán inscritas en el registro de régimen retributivo específico.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de eliminar la incertidumbre generada por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad de las normas restrictivas de derechos para los ciudadanos, son básicos en un Estado de Derecho. Cualquier actuación que de forma directa pudiese perjudicar aquellos principios, convertiría en baldío cualquier esfuerzo de dar estabilidad a la norma que en este proyecto se presenta.

Esos mismos principios, están siendo amparados para esta misma eventualidad en la práctica totalidad de los Tribunales de los Estados Europeos (Reino Unido, Bulgaria, Grecia, Bélgica,…), cuyas legislaciones aplican principios regulatorios similares y Directivas Europeas idénticas.

ENMIENDA NÚM. 329
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición transitoria novena.

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

La exención prevista en esta Disposición transitoria novena no está justificada y es claramente discriminatoria respecto de las instalaciones que sí están sujetas a lo dispuesto en el artículo 9.3

ENMIENDA NÚM. 330
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición transitoria novena, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración que a la entrada en vigor de esta ley se encontraran inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo cumpliendo los requisitos de rendimiento recogidos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo por el que regula la actividad de producción de energía eléctrica y se mantengan en el cumplimiento de los mismos, así como los consumidores eléctricos asociados al consumo de calor útil, quedarán exentas de la obligación dispuesta en el artículo 9.3 hasta el 31 de diciembre de 2019.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario clarificar que el consumo de auxiliares así como el consumo eléctrico del centro consumidor de calor útil de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia está exento de la obligación del artículo 9.3 por razones de interés en el fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil y por razones de consecución de objetivos medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 331
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición del último párrafo a la disposición transitoria novena, que tendrá la siguiente redacción:

«Las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos que a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, tuvieran derecho a un régimen económico primado, serán retribuidas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley conforme a lo previsto y durante el período establecido en las normas legales y

cve: BOCG_D_10_279_2042

reglamentarias que estuvieran vigentes y les fueran de aplicación en la fecha de otorgamiento de su acta de puesta en marcha definitiva.»

JUSTIFICACIÓN

Se restaura de este modo el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima (artículo 9.3 de la Constitución) para las instalaciones existentes acogidas al régimen especial de producción de energía eléctrica a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

ENMIENDA NÚM. 332
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria XX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX. Expedientes de configuraciones singulares en tramitación.

Los procedimientos de autorización de configuraciones singulares de medida iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se tramitarán hasta su resolución conforme a la legislación anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Aquellas instalaciones que formasen parte de una unidad productor consumidor acogidas a modalidades singulares de suministro según la disposición adicional primera «Configuraciones singulares de medida derivadas de la desaparición del sujeto autoproductor» del Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, pueden hallarse operando dentro de la legalidad con una autorización provisional a la espera de la recepción de la autorización definitiva por parte del Ministerio de Industria. Estas instalaciones requieren por tanto mantener la seguridad jurídica de sus esquemas de medida.

ENMIENDA NÚM. 333
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria XX, que tendrá la siguiente redacción:

cve: BOCG_D_10_279_2042

«Disposición transitoria XX. Régimen jurídico de las instalaciones de producción con régimen económico primado reconocido con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

El régimen jurídico y económico previsto en esta ley para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con retribución primada reconocida con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, no será de aplicación a las mismas hasta el 1 de enero de 2016.

El régimen retributivo específico de tales instalaciones, será, de manera transitoria, el previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, en su redacción anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, así como la reglamentación vigente a dicha fecha.

Las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior podrán optar por la opción prevista en el art. 24.1, apartado a) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, aplicándose la prima prevista en dicho real decreto con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero, con las actualizaciones correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que el nuevo modelo retributivo previsto en el Proyecto de Ley del Sector Eléctrico comporta un cambio tan significativo para las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, que incluso supone el tránsito de un sistema de retribución variable, basado en la producción, a un nuevo sistema de retribución fija, basado en la potencia, debe introducirse una nueva disposición transitoria que prevea un plazo de adaptación de dichas instalaciones a la nueva regulación. La aplicación del nuevo régimen económico va a implicar la necesidad de acudir a refinanciaciones, procesos concursales y a reestructuración de la deuda, para lo que la seguridad del tráfico mercantil y de las inversiones realizadas exigen un tiempo prudencial de adaptación.

Concretamente se propone, en lo que respecta al régimen retributivo específico que regula para las instalaciones renovables, de cogeneración y residuos, que este régimen no desplegaría sus efectos desde el 14 de julio de 2013 (momento de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013), sino desde el 1 de enero de 2016, debiendo regir hasta ese momento el sistema anteriormente regulado en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre y reglamentación en vigor a dicha fecha.

El establecimiento de un régimen transitorio coadyuvaría, asimismo, a los productores adaptar su conducta, sus inversiones o su negocio a las medidas aprobadas, de indudable trascendencia para las mismas. Asimismo, sería una buena práctica legislativa que tendría por finalidad evitar que la reforma pudiera considerarse contraria al principio de proporcionalidad o a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima (art. 9.3 de la Constitución), tal y como han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La conveniencia de establecer períodos transitorios de adaptación ha sido puesta de manifiesto por el Consejo de Estado.

ENMIENDA NÚM. 334
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición transitoria (nueva)

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria XX, que tendrá la siguiente redacción:

cve: BOCG_D_10_279_2042

«Disposición transitoria XX. Sociedades cooperativas de consumidores y usuarios.

Las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios que vinieran realizando la actividad de distribución con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, podrán continuar ejerciendo su actividad con sujeción a lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley. En el caso de no cumplir los requisitos previstos en el apartado 4 de dicho artículo, deberán realizar las adaptaciones necesarias para cumplir con dichos requisitos en el plazo máximo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la presente ley.

Las sociedades cooperativas de consumidores que vinieran realizando con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley actividades de comercialización, producción y servicios de recarga energética podrán seguir realizando dichas actividades.»

MOTIVACIÓN

Es necesario proteger a las cooperativas eléctricas.

ENMIENDA NÚM. 335
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra a la disposición derogatoria única, que tendrá la siguiente redacción:

«Nueva letra. La disposición transitoria tercera del Real Decreto Ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición transitoria derogada establece el régimen transitorio de las instalaciones en funcionamiento del régimen especial, en tanto no entrase en vigor el nuevo mecanismo retroactivo que eliminaría el sistema primado de las instalaciones de producción renovable y de cogeneración.

Desde la perspectiva de que el referido sistema ha sido puesta en duda su legalidad por diversos órganos consultivos, se sugiere su desaparición y por ende, el del régimen transitorio de la disposición derogada en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 336
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única. 1. Letra nueva.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra a la disposición derogatoria única, que tendrá la siguiente redacción:

«Nueva letra. La disposición adicional primera del Real Decreto-ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición derogada establecía de forma retroactiva el grado de supuesta rentabilidad que habrían de tener las instalaciones del régimen especial.

Los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad de las normas restrictivas de derechos para los ciudadanos, son básicos en un Estado de Derecho. Cualquier actuación que de forma directa pudiese perjudicar aquellos principios, convertiría en baldío cualquier esfuerzo de dar estabilidad a la norma que en este proyecto se presenta.

Esos mismos principios, están siendo amparados para esta misma eventualidad en la práctica totalidad de los Tribunales de los Estados Europeos (Reino Unido, Bulgaria, Grecia, Bélgica,…), cuyas legislaciones aplican principios regulatorios similares y Directivas Europeas idénticas.

ENMIENDA NÚM. 337
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Mantenimiento de la situación normativa que le dio origen para la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

Todas aquellas instalaciones que a la entrada en vigor de la presente Ley se encontrasen en funcionamiento, mantendrán el modelo retributivo que les dio origen.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad de las normas restrictivas de derechos para los ciudadanos, son básicos en un Estado de Derecho. Cualquier actuación que de forma directa pudiese perjudicar aquellos principios, convertiría en baldío cualquier esfuerzo de dar estabilidad a la norma que en este proyecto se presenta.

Esos mismos principios, están siendo amparados para esta misma eventualidad en la práctica totalidad de los Tribunales de los Estados Europeos (Reino Unido, Bulgaria, Grecia, Bélgica,…), cuyas legislaciones aplican principios regulatorios similares y Directivas Europeas idénticas.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 338
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, aprobará un real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que se hubieran puesto en funcionamiento antes de la entrada en vigor de esta ley.

2. Para las instalaciones existentes, el régimen retributivo adicional a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, tendrá en consideración la eficiencia y los costes medioambientales de cada instalación y estará compuesto por una retribución específica por producción expresado en céntimos de euro por kilovatio hora, que cubra, los costes de inversión y de operación de cada instalación que no pueden ser recuperados por la venta de la energía. En tanto no sea establecida dicha retribución específica, será la que a tal efecto se establecía antes del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero, con las actualizaciones que procedan.

El régimen retributivo específico que se establezca para las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, estará compuesto por un único término a la operación cuyo valor será el resultante de la oferta económica para las que resultaran adjudicatarias.

3. El nuevo régimen retributivo, que respetará retribuciones y rentabilidades del pasado, garantizará, para la restante vida útil regulatoria de la instalación, una rentabilidad razonable que en ningún caso será inferior a la rentabilidad garantizada para una instalación o activo nuevo.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo modelo de régimen retributivo específico previsto en el Proyecto de Ley, que gira sobre una retribución fija, debe ser de aplicación solamente a las nuevas instalaciones, manteniendo para las instalaciones existentes un modelo retributivo similar al que se recogía en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (art. 30.4), en el sentido de sistema de retribución variable sobre la producción, a fin de mantener el status quo de estas instalaciones. Así, a la par que se salvaguardan la seguridad jurídica y la confianza legítima del administrado, se evita que la regulación reglamentaria futura pueda desarrollar una regulación que pueda ser retroactiva, con retroactividad prohibida por el art. 9.3 de la Constitución, en contra de la advertencia realizada por el Consejo de Estado en su Dictamen 937/2013 sobre el anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Asimismo se posibilita la aplicación de los criterios de la nueva ley al cálculo de la retribución específica, pero evitando afectar rentabilidades pasadas. Se otorga el derecho a seguir desarrollando la actividad en mercado y el derecho a obtener una retribución variable ligada a la producción, aspectos esenciales en las inversiones que se acometieron.

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 339
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Tal y como allí se dispone, este nuevo modelo se ajustará a los criterios previstos en el artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción que le fue dada por el citado real decreto-ley, y será de aplicación desde la entrada en vigor del mismo.

No obstante lo anterior, para aquellas tecnologías con unos costes de explotación elevados como el caso de la cogeneración de alta eficiencia, el nuevo modelo económico previsto en este real decreto será de aplicación, desde la entrada en vigor de las disposiciones necesarias para la plena aplicación de este nuevo régimen retributivo. El régimen retributivo del periodo transitorio entre la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico y la entrada en vigor de este Real Decreto será el previsto en el Real Decreto 661/2007, con carácter definitivo.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de eliminar la incertidumbre generada por el Real Decreto-Ley 9/2013 que habilita al Gobierno a aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes entre las que se encuentra la cogeneración, sin plazo establecido al respecto. Sin embargo, con carácter transitorio, se mantiene el sistema retributivo hasta ahora vigente, salvo ciertos extremos, indicando que las instalaciones serán objeto, de una liquidación a cuenta, según el régimen transitorio y el nuevo régimen económico que se establezca.

ENMIENDA NÚM. 340
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, para el establecimiento de ese nuevo régimen retributivo la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación girará, antes de impuestos, sobre el Coste Medio Ponderado de Capital incrementado en un diferencial adecuado que se determinará reglamentariamente.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Se considera más razonable y realista establecer el Coste Medio Ponderado de Capital para el nuevo régimen retributivo frente al rendimiento de las obligaciones a diez años que prevé el Proyecto de Ley. Igualmente, la fijación mediante Ley de la rentabilidad razonable (diferencial) antes de impuestos no es una buena práctica regulatoria y se debe establecer reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 341
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, para el establecimiento de ese nuevo régimen retributivo la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en un diferencial adecuado que se determinará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La fijación de la rentabilidad razonable antes de impuestos no es una buena práctica regulatoria establecerla en un Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 342
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, para el establecimiento de ese nuevo régimen retributivo la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 300 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de su ulterior revisión en los términos legalmente previstos.

No obstante lo anterior, para las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, esta rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez

cve: BOCG_D_10_279_2042

años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, de las Obligaciones del Estado a diez años incrementada en 500 puntos básicos, todo ello, sin perjuicio de su ulterior revisión en los términos legalmente previstos.»

JUSTIFICACIÓN

En el Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, se recoge la posibilidad de que exista una rentabilidad razonable «por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable», según se recoge en el párrafo sexto del apartado 7 del artículo 14. Por tanto, se contempla que las tipologías como la cogeneración de alta eficiencia, con riesgos asociados superiores a otras tecnologías, tanto en la valoración de la inversión como durante su explotación, tengan una rentabilidad específica a su casuística.

El riesgo cliente es el asociado a la relación económica de dependencia entre una planta productora de energía y un centro consumidor asociado, generalmente industrial. La relación económica versa sobre la venta de energía térmica que por tanto contribuye a la obtención de la rentabilidad razonable. El riesgo está asociado a la deslocalización o desaparición de dicho consumidor de energía térmica, hecho que compromete la viabilidad del proyecto. El riesgo cliente se tiene en cuenta en los análisis de riesgo financieros a la hora de acometer un proyecto de cogeneración o de valorización de residuos, en la toma de la decisión de inversión inicial o en las inversiones recurrentes que afrontan este tipo de instalaciones.

El riesgo cliente es un riesgo adicional al riesgo de operar en los mercados energéticos, que si bien no es aditivo, desde el punto de vista financiero es definitivamente incremental respecto a otras tecnologías.

La rentabilidad razonable que plantea el Real Decreto debe de ser equitativa para todos los agentes y por tanto debe de retribuir de distinto modo los distintos riesgos asumidos y pagados por cada uno de los distintos agentes. La valoración del riesgo adicional por deslocalización del cliente térmico es del orden de 200 puntos.

ENMIENDA NÚM. 343
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 de la disposición final tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«4. En ningún caso podrá resultar de dicho nuevo modelo retributivo la afectación, la reclamación o la compensación de rentabilidades pasadas o retribuciones percibidas por la energía producida con anterioridad al 14 de julio de 2013, incluso si se constatase que en dicha fecha pudiera haberse superado dicha rentabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La presente disposición trata de evitar los efectos retroactivos del Proyecto de Ley. Para que la protección sea completa no sólo es necesario que la norma no obligue a devolver retribuciones percibidas en el pasado, sino que no se vean afectadas las rentabilidades percibidas en el pasado.

Es necesario garantizar en la Ley que su desarrollo reglamentario no pueda tener carácter retroactivo, máxime cuando nos referimos a una retroactividad auténtica y la retroactividad puede venir por la vía de los ingresos, pero también por la vía de las rentabilidades pasadas. Por ello, resulta necesario que se incluya en la Ley la imposibilidad de tomar en consideración rentabilidades obtenidas hasta el 14 de julio de 2013.

cve: BOCG_D_10_279_2042

La Disposición final tercera no garantiza el carácter no retroactivo del nuevo modelo retributivo, al no impedir que en el cálculo de la retribución futura se tomen en consideración hechos pretéritos o consumados (ingresos y rentabilidades percibidas), por lo que no atiende a las cautelas que el Consejo de Estado estableció en su dictamen.

ENMIENDA NÚM. 344
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de la Disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

La autorización al Gobierno para modificar la indexación de la retribución de las actividades reguladas, en cualquier momento, vulnera la seguridad jurídica e impide la existencia de un marco estable para las inversiones.

Además, el apartado 4 del artículo 14 del proyecto ya establece que los parámetros de retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional tendrán una vigencia de seis años y su revisión se llevará a cabo antes del comienzo del siguiente período regulatorio de seis años.

ENMIENDA NÚM. 345
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final XX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación del Real Decreto Ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

Uno. Se modifica la Disposición final segunda del Real Decreto Ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, que tendrá la siguiente redacción:

“Disposición final segunda. Régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

Todas aquellas instalaciones de producción a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos que a la entrada en vigor del presente Real Decreto Ley se encontrasen en funcionamiento, mantendrán el régimen jurídico y económico de la normativa que les dio origen.”

cve: BOCG_D_10_279_2042

Dos. Se modifica el primer párrafo de la Disposición final segunda del Real Decreto Ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, que tendrá la siguiente redacción:

"Disposición final segunda. Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, aprobará un real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos con retribución primada para todas las instalaciones que hayan entrado en funcionamiento a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley."

Tres. Se modifican las letras a) y b) del apartado 2 de la Disposición derogatoria única del Real Decreto Ley 9/2013, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, que tendrá la siguiente redacción:

"a) El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, excepto en lo que pudiese afectar a las instalaciones que a la entrada en vigor de la presente Ley estuviesen en funcionamiento en aplicación de dicha norma.

b) El Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del real decreto 661/2007, para dicha tecnología, excepto en lo que pudiese afectar a las instalaciones que a la entrada en vigor de la presente Ley estuviesen en funcionamiento en aplicación de dicha norma".»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad de las normas restrictivas de derechos para los ciudadanos, son básicos en un Estado de Derecho. Cualquier actuación que de forma directa pudiese perjudicar aquellos principios, convertiría en baldío cualquier esfuerzo de dar estabilidad a la norma que en este proyecto se presenta.

Esos mismos principios, están siendo amparados para esta misma eventualidad en la práctica totalidad de los Tribunales de los Estados Europeos (Reino Unido, Bulgaria, Grecia, Bélgica,…), cuyas legislaciones aplican principios regulatorios similares y Directivas Europeas idénticas.

ENMIENDA NÚM. 346
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final XX, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Uno. Se modifica el apartado 1.a) del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que tendrá la siguiente redacción:

cve: BOCG_D_10_279_2042

"a) La metodología para el cálculo de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley XX/XXXX, de XX de XXX, del Sector Eléctrico, y al marco retributivo establecido en dicha Ley y en su normativa de desarrollo.

A estos efectos, se entenderá como metodología de cálculo de los peajes, la asignación eficiente de los costes de transporte y distribución a los consumidores y generadores."

Dos. Se incluye un nuevo apartado 38 en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que tendrá la siguiente redacción:

"38. Garantizar la aplicación de las prohibiciones de uso de información privilegiada y manipulación de mercado, así como de la obligación de publicar información privilegiada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (UE) Nº 1227/2011, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía o en la normativa de desarrollo del mismo, pudiendo al efecto adoptar las actuaciones que resulten procedentes en el ejercicio de las potestades de inspección, ejecución y sanción.

A tal efecto, se habilita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a establecer mediante Circular los desarrollos normativos y los requerimientos de información necesarios para el cumplimiento de las obligaciones y de las prohibiciones establecidas en el Reglamento (UE) Nº 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía."

JUSTIFICACIÓN

Tal y como establece el informe de la Comisión Nacional de la Energía, se considera necesario dar la competencia en materia de investigación de los mercados mayoristas de energía/electricidad, así como de ejecución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para desempeñar las funciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento (UE) Nº 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (REMIT). El plazo establecido en REMIT para que cada Estado miembro garantizara que sus autoridades reguladoras nacionales dispusieran de los poderes de investigación y ejecución necesarios para desempeñar esa función finalizó el 29 de junio de 2013.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 63 enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2013.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i Gonzàlez.**

ENMIENDA NÚM. 347
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Párrafo 21: Finalmente, se aprobó el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, que entre otros aspectos, establece un nuevo régimen retributivo para las instalaciones de generación de energía renovable, cogeneración y residuos y una serie de principios retributivos adicionales para el transporte y distribución de energía eléctrica, fijando el concepto de rentabilidad razonable, en línea con la doctrina jurisprudencial sobre el particular alumbrada en los últimos años, en una rentabilidad de proyecto, que girará, después de

cve: BOCG_D_10_279_2042

impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las aplicando el Coste Medio Ponderado del Capital (Weighted Average Cost of Capital o WACC).»

JUSTIFICACIÓN

La primera modificación responde a que la fijación de la rentabilidad razonable antes de impuestos no es una buena práctica regulatoria, por dos razones fundamentales:

- La determinación de una rentabilidad razonable antes de impuestos da lugar a que la rentabilidad sea «no razonable».
- Hasta ahora se ha tomado en consideración el criterio de rentabilidad razonable después de impuestos tanto por el propio MINETUR como por parte de la CNE. A modo de ejemplo:

— El Informe 3/2007, de 14 de febrero de 2007, de la CNE relativo a la propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y de determinadas instalaciones de tecnologías asimilables del régimen ordinario.

En dicho documento la CNE estima como una medida positiva y favorable que el Real Decreto 661/2007 fijase unas rentabilidades calculadas después de impuestos, que es precisamente la rentabilidad propuesta por el propio Ministerio de Industria, Energía y Turismo para las tarifas reguladas.

— La propuesta de real decreto sobre el régimen retributivo de la energía eólica que se tramitó en el año 2012, también establecía el cálculo de rentabilidad después de impuestos.

La segunda modificación responde a que la utilización del criterio de las Obligaciones del Estado a diez años es inadecuada para calcular la rentabilidad de instalaciones del sector eléctrico, porque no se tiene constancia de que exista un modelo retributivo similar al reflejado en el Proyecto de Ley en ninguna jurisdicción de la Unión Europea, así como tampoco en otros países de cuyos sistemas de apoyo se tiene conocimiento a través de asociaciones internacionales de organismos reguladores. Así lo ha puesto, además, de manifiesto la propia Comisión Nacional de Energía (CNE) en su Informe 18/2013, de 4 de septiembre.

También resulta inadecuada por otras razones fundamentales:

1. No permite tomar en consideración las particularidades del negocio o actividad sobre la que se aplica.

El criterio del bono del Estado supone trasladar al inversor el riesgo de fluctuaciones de un índice completamente ajeno a la naturaleza de la inversión retribuida, que está sujeta a diversos riesgos particulares.

Así, el criterio del bono u obligación del Estado no toma en consideración diversos riesgos que es necesario ponderar para determinar la rentabilidad de una inversión en un sector tan específico como el energético, como el riesgo tecnológico, el riesgo regulatorio, el coste de la deuda, el coste de oportunidad de un activo libre de riesgo (como el bono), etc.

2. No es el criterio utilizado hasta ahora por la CNE y por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a la hora de determinar la rentabilidad razonable de los proyectos.

Hasta ahora las premisas utilizadas para el cálculo de la rentabilidad razonable, tanto por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, como por parte de la CNE han sido las siguientes:

a) Tanto el Ministerio como la CNE han fijado y determinado claramente los niveles de rentabilidad que se consideraban razonables y que el marco jurídico existente ofrecía a los inversores en energías renovables. Tales niveles de rentabilidad, vinculados a la Tasa Interna de Retorno (TIR), eran superiores a los que ahora se fijan ex-post para tales activos.

b) Se ha considerado que la TIR debe ser, en todo caso, superior al WACC, dado que si fuera igual a dicho coste no se incluiría el beneficio empresarial. En todo caso, es doctrina consolidada, tanto en España como en el resto de países desarrollados, que tal rentabilidad, medida de acuerdo a la TIR, nunca puede ser inferior al WACC, ya que además debe reflejar otras características de los costes y activos reconocidos en la fórmula de retribución vigente.

c) La TIR no solo no puede ser inferior al WACC, sino que se ha de reconocer un cierto margen sobre el WACC, a fin de que se obtenga una rentabilidad mínima de la inversión, pues de otra forma el rendimiento o rentabilidad del proyecto sería igual a cero.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Por todos estos motivos, es mucho más adecuado el criterio del Coste Medio Ponderado del Capital o WACC.

En este sentido, es especialmente relevante el Informe 16/2013, de 31 de julio, de la CNE sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico que considera que, a efectos de justificar metodológicamente la cuantificación del diferencial, éste debería fijarse en función de la diferencia entre el WACC de referencia de la actividad a retribuir, y el rendimiento de las Obligaciones del Estado. Por ello, propone que antes del inicio de cada periodo regulatorio de seis años, y dentro de la revisión de los parámetros de retribución, debería incluirse el cálculo del WACC de referencia de cada actividad.

ENMIENDA NÚM. 348
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Régimen de las actividades.

«2. El suministro de energía eléctrica constituye un servicio esencial.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 de este artículo modifica la consideración del suministro eléctrico el cual anteriormente recibía la consideración de «servicio esencial» y ahora pasaría a tener la consideración de «servicio de interés económico general».

Esta modificación supone rebajar el nivel de protección del suministro eléctrico, máxime si se tiene en cuenta que en ningún momento se prevé que deba garantizarse el suministro de energía eléctrica a los consumidores demandantes en todo el territorio estatal, de forma similar a la previsión actual de la Ley del sector de hidrocarburos.

Como ya puso de manifiesto el Consejo de Estado en su Dictamen sobre el anterior proyecto de ley eléctrica: «Cierto que la referencia al servicio de interés económico general se contiene en la Directiva (artículo 3.2.), pero esta ni la sustantiva ni obliga a reconocerla, sino que más parece que la invoca como justificación para que los Estados puedan establecer las obligaciones que a renglón seguido menciona, entre las que se cuenta, precisamente, la de garantía del suministro de electricidad».

ENMIENDA NÚM. 349
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 11.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

cve: BOCG_D_10_279_2042

«Artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado.

11. Establecer los requisitos de calidad y seguridad que han de regir el suministro de energía eléctrica, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 1, sin perjuicio de las competencias autonómicas sobre esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

1.º La regulación de la calidad y seguridad del suministro eléctrico, así como de los derechos y obligaciones de los sujetos relacionados con el mismo, debe llevarse a cabo sin perjuicio de las competencias autonómicas que han asumido las Comunidades Autónomas sobre estas mismas materias.

ENMIENDA NÚM. 350
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 12.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado.

12. Determinar los derechos y obligaciones de los sujetos relacionados con el suministro de energía eléctrica, sin perjuicio de las competencias autonómicas sobre esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

1.º La regulación de la calidad y seguridad del suministro eléctrico, así como de los derechos y obligaciones de los sujetos relacionados con el mismo, debe llevarse a cabo sin perjuicio de las competencias autonómicas que han asumido las Comunidades Autónomas sobre estas mismas materias.

ENMIENDA NÚM. 351
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 13.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado.

13. Autorizar las instalaciones de producción, transporte y distribución que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

1.º La regulación de la calidad y seguridad del suministro eléctrico, así como de los derechos y obligaciones de los sujetos relacionados con el mismo, debe llevarse a cabo sin perjuicio de las competencias autonómicas que han asumido las Comunidades Autónomas sobre estas mismas materias.

2.º El redactado propuesto del apartado 13 de este artículo, sigue estableciendo limitaciones al ejercicio de las competencias autonómicas en materia de autorización de instalaciones eléctricas sin que estas limitaciones estén justificadas. El criterio a aplicar debe ser la ubicación de la instalación, sin que tenga sentido limitar la competencia autonómica a instalaciones de producción de hasta 50 MW o líneas de transporte de hasta 380 kV. El ejercicio de las competencias estatales ya se manifiesta con ocasión de aprobar la planificación eléctrica, así como al determinar el régimen económico aplicable a este tipo de instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 352
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado.

(Nuevo). La Administración General del Estado podrá celebrar convenios de cooperación con las Comunidades Autónomas para conseguir una gestión más eficaz de las actuaciones administrativas relacionadas con las instalaciones eléctricas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario recuperar la figura del Convenio de Colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, prevista en el artículo 3, apartado 4, de la actual Ley 54/1997, dado que facilita la tramitación de la autorización de las instalaciones de competencia estatal.

ENMIENDA NÚM. 353
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Planificación eléctrica.

«4. Los planes de desarrollo de la red de transporte ~~que se aprueben según el apartado 2~~, que se deberán incluir en la planificación eléctrica, recogerán las líneas de transporte y subestaciones previstas,

cve: BOCG_D_10_279_2042

abarcarán periodos de seis años e incluirán criterios y mecanismos de flexibilidad en cuanto a su implementación temporal para adaptarse a la evolución real de la demanda de electricidad, sin perjuicio de su revisión periódica cuando los parámetros y variables que sirvieron de base para su elaboración hubieran variado.

Excepcionalmente, por acuerdo del Consejo de Ministros, previo trámite de audiencia, informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla afectadas y oído el operador del sistema, se podrá proceder a la modificación de aspectos puntuales de los planes de desarrollo ~~la planificación, de acuerdo a los criterios de planificación establecidos, se haya presentado un hecho imprevisto que pudiera afectar de manera significativa a la garantía y seguridad de suministro o concurran razones de eficiencia económica del sistema.~~ cuando se produjera alguna de las siguientes situaciones:

1) De acuerdo a los criterios de planificación establecidos, se haya presentado un hecho imprevisto que pudiera afectar de manera significativa a la garantía y seguridad de suministro.

2) Surjan nuevos suministros cuya alimentación por motivos técnicos únicamente pueda realizarse desde la red de transporte y ésta no pudiera realizarse bajo la planificación de la red de transporte vigente.

3) Concurran razones de eficiencia económica del sistema.

Estas actuaciones podrán ser propuestas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte motivando su carácter excepcional.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta del operador del sistema y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podrá aprobar programas de ejecución anual de las instalaciones para la realización de los planes de desarrollo incluidos en la planificación eléctrica, en los que se podrán contemplar las adaptaciones de carácter técnico necesarias para la ejecución de las mismas.

La planificación de la red de transporte de energía eléctrica, incluyendo las eventuales revisiones que pudieran realizarse, se llevará a cabo sujetándose al principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico previsto en el artículo 14 y, en todo caso, teniendo en cuenta los límites de inversión anual que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se menciona en el apartado 2 de este mismo artículo cuarto, la planificación eléctrica será realizada por la Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla. Por ello, en cualquier modificación que se plantee de dicha planificación debería tenerse en cuenta también a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 354
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4: Planificación eléctrica.

«5. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, el Gobierno aprobará ~~con carácter indicativo,~~ planes relativos al aprovechamiento energético de las fuentes de energía renovables y de eficiencia energética en el sector eléctrico, ~~al objeto de favorecer~~ de impulsar la creciente incorporación

cve: BOCG_D_10_279_2042

de las energías renovables y de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos para España en estas materias, derivados de la pertenencia a la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

La elaboración por el Gobierno de planes en materia de energías renovables y de eficiencia energética no puede tener un carácter potestativo, ni ser esos planes meramente indicativos, sino que deben elaborarse en todo caso, asegurando el cumplimiento de los objetivos obligatorios ya establecidos, o que pudieran establecerse por la Unión Europea.

Como se establece en la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, «La ratificación por España del Tratado de la Carta Europea de la Energía con fecha 11 de diciembre de 1997 y la continua incorporación a nuestro derecho interno del ordenamiento comunitario ha supuesto la asunción de los principios que los vertebran, y, con ello, el fomento de las energías renovables».

ENMIENDA NÚM. 355
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. h.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Sujetos.

h) Los gestores de cargas del sistema, que son aquellas sociedades mercantiles que, siendo consumidores, están habilitados para la reventa de energía eléctrica para servicios de recarga energética, así como para el almacenamiento de energía eléctrica para una mejor gestión del Sistema Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Un futuro sistema energético sostenible debe apostar por la gestión integrada e inteligente de la energía, en base a generación eléctrica distribuida, una gestión activa de la demanda energética, y el uso de tecnologías de almacenamiento de energía para maximizar las capacidades del sistema y optimizar los consumos energéticos y la sostenibilidad económica.

Para impulsar dichas tecnologías, en el apartado h) de este artículo se considera necesario añadir que los gestores de cargas del sistema están habilitados también para el almacenamiento de energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 356
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

cve: BOCG_D_10_279_2042

«Artículo 7. Garantía de suministro.

c) Situaciones de las que se pueda derivar amenaza grave para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica previa comunicación a las Comunidades Autónomas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mejorar los procedimientos de coordinación/comunicación con las CCAA en aquellos supuestos en los que el Gobierno pueda adoptar medidas para garantizar el suministro de energía eléctrico, a situaciones de las se pueda derivar amenaza grave para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 357
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3. d.**

ENMIENDA

De sustitución.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Garantía de suministro.

3.

«d) ~~Supresión o~~ Limitación, modificación temporal o suspensión de los derechos que se establecen en ~~los artículos 14.7 y~~ el artículo 26 para los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos.»

«f) ~~Supresión o~~ Limitación, modificación temporal o suspensión de los derechos y garantías de acceso a las redes por terceros.»

JUSTIFICACIÓN

La medida de restricción prevista en este apartado debe ser siempre temporal por lo que no puede contemplarse una «supresión» de derechos. Asimismo, por la misma razón procede suprimir la referencia a los derechos del artículo 14.7, lo cuales, en todo caso, ya deben entenderse incluidos en la letra e) del apartado 1 de ese artículo 26.

ENMIENDA NÚM. 358
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

cve: BOCG_D_10_279_2042

Artículo 7. Garantía del suministro

«5. Cuando ~~las medidas adoptadas por el Gobierno de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 afecten únicamente a una Comunidad Autónoma, la decisión se adoptará en colaboración con ésta.~~

~~No obstante lo anterior, en el caso de que en los territorios no peninsulares~~ se produjeran situaciones de riesgo cierto para la prestación del suministro de energía eléctrica o situaciones de las que se pueda derivar amenaza para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica, las medidas allí previstas podrán ser también adoptadas por las comunidades o ciudades autónomas afectadas, siempre que se restrinjan a su respectivo ámbito territorial. En dicho supuesto, tales medidas no tendrán repercusiones económicas en el sistema eléctrico, salvo que existiera acuerdo previo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que así lo autorice.»

JUSTIFICACIÓN

En los supuestos de garantía del suministro eléctrico que se mencionan en el artículo 7, se distingue entre el papel de las CCAA peninsulares y extrapeninsulares, en el sentido que las segundas pueden tomar las medidas de manera autónoma, mientras que en el resto el Gobierno Estatal tomará las decisiones en colaboración con la Comunidad Autónoma afectada.

Esta diferenciación debe eliminarse, dado que es siempre la Administración de proximidad con competencias transferidas la que tiene que tomar las decisiones en estos supuestos. En todo caso, después ya se establecerán los mecanismos de retribución correspondiente para las medidas implementadas.

ENMIENDA NÚM. 359
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 7. Garantía del suministro.

6. Cuando el incumplimiento de las obligaciones de los sujetos definidos en el artículo 6, a excepción de los consumidores, pueda afectar a la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, y a fin de garantizar su mantenimiento, el Gobierno podrá acordar la intervención de la correspondiente empresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución, adoptando las medidas oportunas para ello.

A estos efectos serán causas de intervención de una empresa las siguientes:

1.° Cuando medie declaración de concurso de acreedores y la empresa no se halle en condiciones de cumplir con sus obligaciones, y, en todo caso, si se ha producido la apertura de la fase de liquidación.

2.° La gestión irregular de la actividad cuando le sea imputable y pueda dar lugar a su paralización con interrupción del suministro a los usuarios.

3.° La grave y reiterada falta de mantenimiento adecuado de las instalaciones que ponga en peligro la seguridad de las mismas.

En estos supuestos, si las empresas que desarrollan las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica lo hacen exclusivamente mediante instalaciones cuya autorización sea competencia exclusiva de una Comunidad Autónoma, la intervención será acordada por ésta, salvo que esté en riesgo la seguridad de suministro, en cuyo caso también podrá ser acordada por el Gobierno, quien lo comunicará a la Comunidad Autónoma.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Por su naturaleza jurídica y por su función, los consumidores deben ser excluidos de las empresas que puedan ser intervenidas por el Gobierno o las Comunidades Autónomas por motivos que puedan afectar a la continuidad y seguridad del suministro eléctrico.

Por otra parte, para aquellas empresas que sólo operan en una Comunidad Autónoma con competencias en materia de suministro eléctrico, la intervención también debe poder ser declarada por el Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma, con los adecuados mecanismos de coordinación.

ENMIENDA NÚM. 360
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por autoconsumo el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor ~~o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor~~.

Se distinguen las siguientes modalidades de autoconsumo:

a) Modalidades de suministro con autoconsumo. Cuando se trate de un consumidor que dispusiera de una instalación de generación, destinada al consumo propio, conectada en el interior de la red de su punto de suministro y que no estuviera dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción. En este caso existirá un único sujeto de los previstos en el artículo 6, que será el sujeto consumidor.

b) Modalidades de producción con autoconsumo. Cuando se trate de un consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica conectada en el interior de su red. En este caso existirán dos sujetos de los previstos en el artículo 6, el sujeto consumidor y el productor.

c) ~~Modalidades de producción con autoconsumo de un consumidor conectado a través de una línea directa con una instalación de producción. Cuando se trate de un consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a la que estuviera conectado a través de una línea directa. En este caso existirán dos sujetos de los previstos en el artículo 6, el sujeto consumidor y el productor.~~

~~d)~~ Cualquier otra modalidad de consumo de energía eléctrica proveniente de una instalación de generación de energía eléctrica asociada a un consumidor.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que un productor de energía eléctrica y un consumidor (sujetos que participan en mercados no regulados) no puedan libremente ejercer su libre opción de conectarse a través de una línea directa, sin trabas por parte de la Administración.

Con esta regulación el Gobierno en vez de impulsar el autoconsumo por la gran cantidad de aportaciones positivas que puede hacer al sistema (aportación a la gestión de la demanda, aplanamiento de la curva de carga, reducción de pérdidas del sistema, reducción de saturaciones en las redes de distribución, contribución de la energía solar fotovoltaica a reducir congestiones en verano,...), el regulador

cve: BOCG_D_10_279_2042

limita al máximo sus opciones de desarrollo, en base a una visión negativa y, al mismo tiempo, intervencionista.

ENMIENDA NÚM. 361
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se entienden las enormes restricciones técnicas y económicas que se ponen al autoconsumo de energía eléctrica como un nuevo mercado energético productor-cliente bajo la responsabilidad del cliente final como alternativa al mercado convencional.

El consumidor asume, además, un riesgo inversor sin ninguna prima económica ni carga para el sistema, incrementando la aportación de energía renovable al sistema.

Hay que tener en cuenta, que el consumidor que se instala una instalación de producción hace una inversión que lleva asociada un ahorro energético, por el cual no se debe pagar de ninguna manera un «peaje de respaldo».

Con la redacción que plantea el Gobierno, en vez de impulsar el autoconsumo por la gran cantidad de aportaciones positivas que puede hacer al sistema (aportación a la gestión de la demanda, aplanamiento de la curva de carga, reducción de pérdidas del sistema, reducción de saturaciones en las redes de distribución, contribución de la energía solar fotovoltaica a reducir congestiones en verano,…), el regulador limita al máximo sus opciones de desarrollo, en base a una visión negativa y, al mismo tiempo, intervencionista, lo que es claramente contraproducente.

ENMIENDA NÚM. 362
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

3. Todos los consumidores sujetos a cualquier modalidad de autoconsumo tendrán la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico.

Para ello estarán obligados a pagar los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema que correspondan a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo descritas en el apartado anterior.

De dichos pagos de peajes, cargos y costes se deben deducir las aportaciones positivas del autoconsumo al sistema eléctrico.

cve: BOCG_D_10_279_2042

El Gobierno podrá establecer reglamentariamente otras reducciones en dichos peajes, cargos y costes en los sistemas no peninsulares, cuando las modalidades de autoconsumo supongan una reducción de los costes de dichos sistemas.»

JUSTIFICACIÓN

La gran cantidad de aportaciones positivas que el autoconsumo puede hacer al sistema como es una aportación a la gestión de la demanda, el aplanamiento de la curva de carga, la reducción de pérdidas del sistema, la reducción de saturaciones en las redes de distribución, la contribución de la energía solar fotovoltaica a reducir congestiones en verano, etc. son beneficios que deben ser descontados de los pagos de peaje, cargos y costes que el Gobierno pretende atribuir con esta regulación.

ENMIENDA NÚM. 363
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

4. Los consumidores acogidos a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica tendrán la obligación de inscribirse en el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, creado a tal efecto en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Reglamentariamente, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, se establecerá la organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas, como administraciones competentes en este ámbito, deben participar activamente en el desarrollo reglamentario de la organización, procedimiento de inscripción y comunicación de datos del registro administrativo de autoconsumo eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 364
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 5.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

cve: BOCG_D_10_279_2042

«Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

5. El Gobierno establecerá las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones con autoconsumo.

Asimismo el Gobierno establecerá las condiciones económicas para que las instalaciones de la modalidad b) de producción con autoconsumo vendan al sistema la energía no autoconsumida.

El Gobierno podrá establecer reglamentariamente incentivos económicos para las distintas modalidades de autoconsumo por razones de seguridad, garantía de suministro, eficiencia económica del sistema y cumplimiento de objetivos estatales o de la Unión Europea en materia de política energética.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario que se especifique la posibilidad de establecer incentivos al autoconsumo eléctrico, dado que estas instalaciones pueden contribuir a la seguridad y garantía de suministro y la eficiencia económica del sistema. Asimismo, pueden contribuir de forma importante al cumplimiento de los objetivos de la Unión Europea en materia de energías renovables con un coste para el sistema eléctrico inferior al de otros mecanismos de fomento de las energías renovables establecidos en este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 365
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.

1. Las personas jurídicas que desarrollen alguna o alguna de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la referencia a las sociedades del artículo 12.1 por la mención a las personas jurídicas, dado que existen operadores en el mercado cuya forma jurídica no se corresponde con la sociedad de capital.

ENMIENDA NÚM. 366
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

cve: BOCG_D_10_279_2042

«Artículo 12. Sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.

4. El conjunto de obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes y ~~cuya retribución anual regulada sea inferior a 500.000 euros.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente introducir esta enmienda para no aumentar artificialmente e ineficientemente las estructuras organizativas de las empresas de pequeño tamaño.

Con ella se mantiene la exención de las obligaciones contenidas en el apartado 2 de separación de funcional y de gestión para las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.

ENMIENDA NÚM. 367
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 13. Sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.

3. Los costes del sistema eléctrico, que se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo serán los siguientes:

a) retribución de las actividades de transporte y distribución,
b) régimen retributivo específico de la actividad de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos,
c) retribución del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, en su caso
d) retribución asociada a la aplicación de mecanismos de capacidad, en su caso
e) retribución asociada a los mecanismos que se desarrollen en aplicación del artículo 25.1, en su caso,
f) compensación asociada a la moratoria nuclear de acuerdo con la disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional,
g) dotación del fondo para la financiación del Plan General de Residuos Radiactivos,
h) tasa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Ministerio de Industria, Energía y Turismo,
i) imputación de la diferencia de pérdidas asociada al cierre de energía en el mercado de producción, en su caso,
j) anualidades correspondientes a los déficits del sistema eléctrico, con sus correspondientes intereses y ajustes,
k) medidas de gestión de la demanda y planes de ahorro y eficiencia energética, en el caso en que así sean reconocidos conforme a lo establecido en los artículos 49 y 50 respectivamente,
l) gestión técnica y económica del sistema en caso de desajuste entre los ingresos y la retribución de estas actividades conforme a lo establecido en el artículo 14.11, y el importe recaudado a través de los precios regulados que cobran a los agentes y,
m) cualquier otro coste atribuido expresamente por una norma con rango legal cuyo fin responda exclusivamente a la normativa del sector eléctrico.

cve: BOCG_D_10_279_2042

n) planes de gestión de la demanda, en su caso.
ñ) planes de ahorro y eficiencia energética, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado resulta necesario añadir a los apartados c) y d) «en su caso» dado que no debe darse por sentado que existan estos costes y, por otro lado, se considera necesario añadir, tanto en el apartado k) como en los nuevos apartados n) y ñ), los costes asociados a la aplicación de «Planes de gestión de la demanda» y de «Planes de ahorro y eficiencia energética» para su adecuada financiación.

ENMIENDA NÚM. 368
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No tiene ningún sentido que cualquier medida normativa que suponga una reducción de ingresos en el sistema deberá ir aparejada una reducción de costes. Pudiera darse el caso de que normas de distinta índole y redactados por varios ministerios (hacienda, economía, fomento, medio ambiente, bienestar social, etc.) supusieran un menor ingreso. A modo de ejemplo, el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación, en cuanto a requerimientos del HE5 y la contribución fotovoltaica supone una disminución de ingresos, por lo que habría de compensar dicha disminución. Cualquier medida que fomente el ahorro de energía eléctrica o de eficiencia energética se verá realmente anulada por esta disposición de la norma. De esta forma, se dificulta de forma efectiva el fomento de edificios de consumo casi nulo, que establece la Directiva Europea. También habría que tener en cuenta que el sistema podría tener superávit. No se podrían reducir ingresos o aumentar costes en ese caso.

ENMIENDA NÚM. 369
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Retribución de las actividades.

3. Para el cálculo de la retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, y producción en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares con régimen retributivo adicional, se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, mediante la aplicación de criterios homogéneos en todo el territorio español, sin perjuicio de las especificidades previstas para los territorios no peninsulares. Estos regímenes económicos permitirán la obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.

cve: BOCG_D_10_279_2042

El establecimiento de la retribución de la actividad de distribución deberá efectuarse de forma diferenciada para cada Comunidad Autónoma donde la empresa distribuidora desarrolle su actividad y previo informe de la respectiva Administración Autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema actual de establecimiento de la retribución de la actividad de distribución no permite conocer la retribución que cada empresa distribuidora recibe adecuadamente diferenciada por Comunidades Autónomas donde esa empresa desarrolla su actividad. Por ello resulta necesario que se lleve a cabo esta diferenciación y se disponga del previo informe de la respectiva Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 370
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de la mención «actividad de bajo riesgo» por referencia a la actividad de distribución de energía eléctrica. El suministro de energía eléctrica, y por ende la actividad de distribución, constituyen un servicio calificado por el propio Proyecto de Ley como un servicio de «interés económico general» y por la vigente LSE como «servicio esencial», razón por la cual existe un muy riguroso cuerpo de obligaciones que pesan sobre los agentes, y que se ven reforzadas por muy estrictos mecanismos de salvaguardia y sanción, que en modo alguno impiden considerar la actividad de distribución como de bajo riesgo.

ENMIENDA NÚM. 371
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La actividad de generación de fuentes renovables, lleva aparejada una inversión al inicio de su vida útil que nada tiene que ver con la situación cíclica de la economía. Se trata de una inversión fija a la que el promotor tendrá que hacer frente el resto de la vida útil de la instalación, ya que en la mayoría de los casos estas instalaciones están financiadas por terceros. Cualquier modificación de los parámetros de retribución tendrá un impacto negativo en el resultado del proyecto e imposibilitará su financiación y por tanto su desarrollo, limitándolo exclusivamente a los grandes operadores y evitando la entrada de competencia en el sector eléctrico.

cve: BOCG_D_10_279_2042

En todo caso, la revisión de los parámetros de retribución tendría sentido si este mecanismo se aplicara únicamente a instalaciones nuevas y no para instalaciones puestas en servicio con anterioridad, dado que la decisión de inversión se tomó en otras circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 372
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 5. c.**

ENMIENDA

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Retribución de las actividades.

5.c) En su caso, la retribución en concepto de mecanismo de capacidad que se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, que permita dotar al sistema de un margen de cobertura adecuado e incentive la disponibilidad de potencia gestionable.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema eléctrico español podría presentar problemas de garantía de suministro a futuro al disponer de un mix de generación con un porcentaje del 40% de energías no gestionables (eólica, hidráulica fluyente, fotovoltaica y termosolar) y, simultáneamente, un mercado de producción cuyo precio no permite sostener económicamente la capacidad térmica firme hoy existente ni dar la señal adecuada para atraer el desarrollo de nueva capacidad firme cuando esta sea necesaria.

La potencia de CCGTs instalada a 2011 por los agentes ha sido un 10% inferior a la Planificación 2005-2011.

La creciente penetración de energías no gestionables y muy volátiles hacen necesario un servicio de garantía de potencia y respaldo que garantice la operación y seguridad del sistema a corto, medio plazo y largo plazo, tal y como fue reconocido por el Parlamento en el documento de la Subcomisión del Congreso de 17 de noviembre de 2010:

«Con el fin de garantizar la operación del sistema, se hace necesario mantener la viabilidad de la generación térmica de respaldo y estudiar mecanismos que incentiven la garantía de potencia y la viabilidad de la generación térmica.»

De aquí surge la necesidad de un sistema retributivo complementario que retribuya e incentive la necesidad y disponibilidad de capacidad firme.

Esta problemática se empieza a vislumbrar en otros países de la UE como lo demuestra la reciente preocupación de la Comisión Europea reflejada en una consulta pública sobre la necesidad o no de un mercado de capacidad complementario al mercado de producción de energía como mecanismo para garantizar la permanencia de la potencia firme y la atracción de nueva capacidad «Generation adequacy, capacity mechanisms and the internal market in electricity»). Son varios los países que ya sea a nivel empresarial o de sus propios Gobiernos se han manifestado favorables a la implantación de mecanismos de capacidad para asegurar su disponibilidad.

Por tanto, para garantizar la operación del sistema en el medio y largo plazo es necesario que la Ley prevea un mecanismo que garantice la viabilidad económica y operativa de las tecnologías térmicas de respaldo.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 373
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 6. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Retribución de las actividades.

«6.c) Al efecto de permitir una retribución adecuada a la de una actividad regulada ~~de bajo riesgo~~, la tasa de retribución financiera de la inversión neta reconocida ~~estará referenciada al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado.~~ será calculada de manera que se obtenga una rentabilidad equivalente al ~~según el~~ coste de capital medio ponderado representativo de la actividad a retribuir.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada en el artículo 12.8 c).

El marco retributivo de cualquier actividad regulada (en este caso, actividad de generación en los territorios no peninsulares, y producción a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos) debe garantizar una rentabilidad razonable para retribuir el coste de capital empleado por las empresas, ya sea con financiación propia o ajena.

La rentabilidad razonable de una actividad regulada, en la mayor parte de los países, se establece en base a la metodología de cálculo de WACC (coste medio ponderado del capital), que diferencia entre el coste de la deuda y la rentabilidad exigible a los recursos propios.

La utilización de una tasa de retribución referenciada al rendimiento de las Obligaciones del Estado no refleja necesariamente el coste medio ponderado del capital (WACC) ya que depende de la metodología de retribución utilizada y no tiene en cuenta el nivel de apalancamiento de las empresas (porcentaje de recursos propios frente a recursos ajenos). Esto constituye una discriminación que favorece a las empresas más apalancadas que responden precisamente a un perfil de inversor más financiero, en detrimento del inversor industrial con vocación de permanencia.

ENMIENDA NÚM. 374
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Retribución de las actividades.

7. ~~Excepcionalmente,~~ El Gobierno ~~podrá~~ establecerá un régimen retributivo específico para fomentar la producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, ~~cuando exista una obligación de cumplimiento de objetivos energéticos derivados de Directivas europeas o cuando su introducción suponga una reducción del coste energético y de la dependencia energética exterior~~ de acuerdo a los objetivos establecidos por la Unión Europea.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Este régimen retributivo adicional a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, estará compuesto por un término por unidad de ~~potencia instalada~~ producción, que cubra, ~~cuando proceda,~~ los costes de inversión de una instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía ~~y un término a la operación que cubra~~, así como, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo.

Para el cálculo de dicha retribución específica aplicable a las instalaciones que se pongan en servicio con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se considerarán, para una instalación tipo, a lo largo de su vida útil regulatoria y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada:

a) Los ingresos estándar por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción.
b) Los costes estándar de explotación.
c) El valor estándar de la inversión inicial.

~~A estos efectos, en ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español. Del mismo modo, sólo se tendrán en cuenta aquellos costes e inversiones que respondan exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.~~

Como consecuencia de las singulares características de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, podrán definirse excepcionalmente instalaciones tipo especificas para cada uno de ellos.

El régimen retributivo no sobrepasará el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que permitan competir a las instalaciones en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado y que posibiliten obtener una rentabilidad razonable por referencia a la instalación tipo en cada caso aplicable. Esta rentabilidad razonable girará, ~~antes~~ después de impuestos, sobre el ~~rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años~~ coste medio ponderado del capital aplicando el diferencial adecuado que tenga en consideración la curva de aprendizaje de la correspondiente tecnología. Excepcionalmente el régimen retributivo podrá incorporar además un incentivo a la inversión y a la ejecución en plazo determinado cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes en los sistemas insulares y extra peninsulares.

~~Este régimen retributivo será compatible con la sostenibilidad económica del sistema eléctrico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 y estará limitado, en todo caso, a los objetivos de potencia que se establezcan en la planificación en materia de energías renovables y de ahorro y eficiencia~~.»

JUSTIFICACIÓN

El fomento de las energías renovables no debe tener carácter excepcional, sino que debe ser de obligado cumplimiento por el Gobierno el conseguir los objetivos a tal efecto. Estos objetivos no tendrán que venir dados exclusivamente desde la Unión Europea, sino que el propio estado Español podrá fijar unos objetivos acorde al potencial de cada una de las energías disponibles.

Es absolutamente inaudito que se justifique «cuando su introducción suponga una reducción de la dependencia energética exterior», dado que por definición estas energías son las únicas autóctonas que disponemos y por tanto reducen nuestra dependencia energética.

Para evitar la retroactividad, este nuevo sistema de retribución debe aplicarse tan sólo a las nuevas instalaciones, no a las existentes.

El no tener en cuenta los costes que no sean aplicables en todo el estado no se ajusta a derecho y pudiera ser inconstitucional. En efecto, cuando el Estado está diseñado como descentralizado y autonómico, la Administración Central, en un contexto de actividad económica regulada como es la de las actividades eléctricas, no puede obviar la realidad política, económica y jurídica del Estado e ignorar los actos administrativos y normas jurídicas aprobados legítimamente por administraciones que, aunque no sean la Central del Estado, son también Administraciones del Estado como ésta. Además, cualquier acto o norma de las administraciones autonómicas también son obligatorios para los administrados.

No tiene sentido que se valore la rentabilidad de una inversión antes de impuestos, puesto que éstos la afectan directamente. Garantizar una rentabilidad que se considera razonable antes de impuestos, da lugar a que la rentabilidad percibida deje de ser razonable tan pronto como se aplique la tributación

cve: BOCG_D_10_279_2042

habitual de las sociedades mercantiles, esto es, la rentabilidad se ve drásticamente reducida en cuanto se detrae del beneficio el impuesto de sociedades.

Históricamente, las decisiones de inversión se han adoptado con base en este criterio de cálculo, rentabilidad razonable después de impuestos, al haber sido considerado el más idóneo por el propio MINETUR y la CNE, que lo han venido aplicando hasta la fecha. No hay ninguna razón que ahora justifique un cambio de criterio.

A modo de ejemplo, este criterio se ha aplicado en:

— El Plan de Energías Renovables (PER) 2005-2010 que fue aprobado por el Consejo de Ministros el 26 de agosto de 2005. Dicho plan realiza un estudio sobre las necesidades de financiación de las diferentes tecnologías, partiendo de una TIR calculada después de impuestos.

— El Informe 3/2007, de 14 de febrero de 2007, de la CNE relativo a la propuesta de Real Decreto 661/2007. En dicho documento la CNE estima como una medida positiva y favorable que el Real Decreto fijase unas rentabilidades calculadas después de impuestos.

— La propuesta de Real Decreto sobre el régimen retributivo de la energía eólica que se tramitó en el año 2012, también establecía el cálculo de rentabilidad después de impuestos.

Se propone, también, cambiar de referencia de rentabilidad (coste medio del capital) en lugar de la rentabilidad de las Obligaciones el Estado, que no tienen nada que ver con la actividad industrial de generación de electricidad. Además, habrá que tener en cuenta el punto donde se encuentra cada tecnología para fijar el diferencial que recoja la curva de aprendizaje de cada una.

ENMIENDA NÚM. 375
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 8. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Retribución de las actividades.

«8.a) El devengo de la retribución generado por instalaciones de transporte y distribución puestas en servicio el año n se iniciará desde el 1 de enero del año n+~~2~~ 1.»

JUSTIFICACIÓN

La metodología del Proyecto de Ley retrasa en un año el inicio del devengo de la retribución de una instalación, pasando del criterio de devengo n+1 vigente hasta la publicación del RDL 13/2012, al criterio n+2, sin tener en cuenta el coste financiero derivado de dicho retraso con el consiguiente impacto negativo en la retribución de la actividad de distribución.

Con objeto de neutralizar este impacto se propone en esta enmienda volver a utilizar el criterio de devengo n+1 considerando un valor provisional de las inversiones realizadas en el año n que se convertirá en definitivo una vez se conozcan los datos auditados.

ENMIENDA NÚM. 376
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 8. c.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Retribución de las actividades.

«8. c) Al efecto de permitir una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo, la tasa de retribución financiera del activo con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución estará referenciado al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado.

Para el caso de activos que puedan llevar asociado un mayor riesgo por su carácter tecnológico, éste diferencial se verá incrementado para reflejar esta circunstancia.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14 en su punto 8 apartado c), establece que se aplicará un diferencial adecuado a la referencia de las Obligaciones del Estado a diez años para establecer la tasa de retribución financiera de los activos de la actividad de transporte y distribución.

La retribución permitida es especialmente relevante en el contexto de las Smart Grids y la generación distribuida, en el que será necesario acometer grandes inversiones y favorecer el acceso a la financiación de las empresas distribuidoras. La singularidad de estas inversiones hace que requieren de una rentabilidad permitida superior al resto de inversiones acometidas, motivado por el riesgo que conllevan inversiones innovadoras con un mayor grado de incertidumbre.

En la gran mayoría de países de nuestro entorno es reconocido este mayor riesgo, asociado a la evolución de las redes de distribución tradicionales hacia las redes inteligentes. Ello es reconocido a través de diferenciales superiores.

ENMIENDA NÚM. 377
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda alternativa al **Artículo 14. 8. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Retribución de las actividades.

«8. c) Al efecto de permitir una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo, la tasa de retribución financiera del activo con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución estará referenciado al coste medio ponderado de los capitales de cada una de estas actividades (WACC de transporte y WACC de distribución) ~~rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado.~~»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14 en su punto 8 apartado c), se constituye como la referencia a utilizar para calcular la tasa de retribución financiera de los activos de la actividad de distribución será el rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Todo esto supone cambiar de forma no justificada un aspecto muy relevante de la actividad, donde la legislación que la ha regulado desde el año 2008, establecía de forma rigurosa que la tasa de retribución se calculara en base al «coste medio ponderado representativo de la actividad», es decir, el WACC de distribución, metodología casi universalmente aceptada y utilizada por casi todos los organismos reguladores de países de nuestro entorno.

Además, la no consideración del WACC de la actividad supone ignorar el coste real de los capitales invertidos por las empresas, el nivel de apalancamiento a la hora de financiar las inversiones, el riesgo de la actividad y el riesgo del país donde se opera.

Esta metodología ha sido defendida por la propia Comisión Nacional de Mercados y Competencia (anteriormente CNE), y la ha empleado en todas sus propuestas de tasa de retribución en el WACC de la actividad como referencia.

Debido a la especial situación que atraviesa el sector eléctrico, y de cara a que esta modificación en la metodología retributiva propuesta para las actividades de trasporte y distribución no suponga un impacto económico que dificulte la definitiva solución al déficit tarifario, se propone un periodo transitorio hasta su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 378
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. Las empresas titulares de activos de redes y de instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada a las que se apliquen, en alguna de sus áreas, normativas específicas sobre redes o instalaciones de producción que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado. En ningún caso el sobrecoste causado por estas normas formará parte de la inversión reconocida a estas empresas para el cálculo de la retribución, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Debe contemplarse que las instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada puedan establecer estos convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas, pues carece de justificación, y sería discriminatorio, que no fuera así.

ENMIENDA NÚM. 379
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

cve: BOCG_D_10_279_2042

Artículo 16 Peajes de acceso a las redes y cargos asociados a los costes del sistema.

«2. Los peajes que deberán satisfacer los consumidores tendrán en cuenta las especialidades por nivel de tensión y las características de las producciones y los consumos por periodos horarios y potencia. (Resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

La producción distribuida como la cogeneración de alta eficiencia y las plantas de valorización de residuos contribuyen positivamente al sistema de transporte y distribución por los siguientes motivos:

- Un mayor desarrollo de las redes eléctricas, en la medida en que se asumen importantes inversiones durante la construcción de los proyectos, que luego se revierten a las compañías distribuidoras o transportistas para su explotación.
- Garantía de potencia con una elevada disponibilidad superior al 94% que contribuye a una mayor estabilidad en las redes.
- Energía distribuida y eficiente que hace un menor uso de las redes eléctricas en la medida que libera la red de transporte, pues es una producción que se vierte generalmente a una tensión entre 1 y 36 kV.

Por todo ello, es necesario actualizar el modelo de peajes de acceso desde un modelo centralizado hacia otro modelo que reconozca las externalidades positivas de la producción distribuida. Dicho nuevo modelo podría basarse en el reconocimiento de distintos tramos de tensión, no sólo en función del consumo sino también de la tensión de entrega de la electricidad producida. El nuevo sistema sería un mejor reflejo de la realidad actual, y permitiría aliviar parte del coste del sistema para la retribución de la cogeneración.

ENMIENDA NÚM. 380
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el inciso «El Gobierno, previo informe de la» del apartado 3 del artículo 16 del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

El art. 16.3 del Proyecto de Ley atribuye al Gobierno la aprobación de la metodología del cálculo de los cargos necesarios para cubrir los costes del sistema, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Asimismo, el art. 3.6 de dicho Proyecto, al regular las competencias de la Administración General del Estado, señala que «corresponde al Gobierno regular la estructura de los cargos por costes regulados y de los peajes por uso de las redes de transporte y distribución».

Al efecto debe tenerse en cuenta que la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, señala como competencia necesaria del regulador, o bien la fijación de las tarifa de acceso o bien el establecimiento de la metodología. Así, según el art. 37.1 de la Directiva 2009/72/CE, la autoridad reguladora tendrá las siguientes obligaciones: «establecer o aprobar, de conformidad con criterios transparentes, las tarifas de transporte o distribución o sus metodologías».

La razón de esta competencia es evitar que la fijación de la tarifa de acceso no se vea afectada por otras connotaciones de política energética o de política social, industrial, etc., distintas a las del funcionamiento ortodoxo del sistema.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Sin embargo, siguiendo la línea del Real Decreto-ley 13/2012 y la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Estado español sólo cedió a atribuir dichas competencias al organismo regulador en relación con la fijación de la metodología de una de las partes de la tarifa de acceso, la relativa al transporte y distribución.

La disposición de la Directiva queda desvirtuada y no cumple su finalidad si sólo se atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la fijación de la metodología del cálculo del peaje relativo al transporte y distribución, y un mero informe previo, no vinculante, en relación a la fijación de la metodología de cálculo de los cargos.

Si el Estado se reserva o atribuye la potestad de establecer la estructura de los cargos y de los peajes está desvirtuando de una forma relevante la competencia indiscutible del regulador de aprobar la metodología para el cálculo, y se dejaría de lado otros costes regulados cuya determinación el Gobierno ha alterado tradicionalmente (véanse las múltiples Sentencias del Tribunal Supremo sobre las órdenes de peajes) para no subir el precio del peaje lo necesario conforme a la normativa.

La propia CNE, en su Informe 16/2013 al Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico considera necesario, como ya se indicó en su Informe 18/2011 de la CNE sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la LSE (el actual Real Decreto-ley 9/2013), que se realice una transposición de la Directiva similar a la de otros países de la Unión Europea y, en este sentido, que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establezca la metodología de asignación de la totalidad de los costes que deben recuperarse a través de los peajes de transporte y distribución y cargos.

Por todo ello, entendemos que el Proyecto de Ley invade las competencias del regulador y puede suponer una vulneración de las Directivas comunitarias.

ENMIENDA NÚM. 381
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La previsión contenida en el último párrafo del artículo 16 debe eliminarse dado que comporta una clara vulneración de las competencias autonómicas, tanto en materia de política tributaria, como en materia de política económica.

ENMIENDA NÚM. 382
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el párrafo último del apartado 6 del artículo 17 del texto referido.

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

La previsión contenida en el último párrafo del artículo 17 debe eliminarse dado que comporta una clara vulneración de las competencias autonómicas, tanto en materia de política tributaria, como en materia de política económica.

ENMIENDA NÚM. 383
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 19. Desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema.

3. La parte del desajuste que, sin sobrepasar los citados límites, no se compense por subida de peajes y cargos será financiada por los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a los derechos de cobro por la actividad que realicen.

Asimismo, si en las liquidaciones mensuales a cuenta de la de cierre de cada ejercicio aparecieran desviaciones transitorias entre los ingresos y costes, dichas desviaciones serán soportadas por los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a los derechos de cobro en cada liquidación mensual.

A estos efectos se considerarán sujetos del sistema de liquidaciones a aquellos que reciben la liquidación de su retribución con cargo a las diferentes partidas de costes del sistema, tanto directamente como a través del operador del sistema.

Estos sujetos tendrán derecho a recuperar las aportaciones por desajuste que se deriven de la liquidación de cierre, en las liquidaciones correspondientes a los cinco años siguientes al ejercicio en que se hubiera producido dicho desajuste temporal. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden prevista en el artículo 16.

Los sujetos del sistema de liquidaciones con derechos de cobro anuales inferiores a 1 M€ no estarán obligados a financiar dichos desajustes. A estos efectos, se considerará como un único sujeto todas las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial, definido según lo establecido en artículo 42 del Código de Comercio.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 3 se establece que los sujetos del sistema de liquidación financiarán el desajuste de forma proporcional a los derechos de cobro. En este sentido, para evitar repercutir esta financiación sobre sujetos con poca capacidad económica y no complicar excesivamente el mecanismo de pago de los derechos de cobro, se propone añadir un párrafo al apartado 3 de este artículo 19 destinado a excluir los sujetos con derechos de cobro anuales inferiores a 1 M€.

ENMIENDA NÚM. 384
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 4.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Contabilidad e información.

4. Las empresas deberán facilitar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y a las Comunidades Autónomas en relación a su ámbito territorial, la información que les sea requerida de su contabilidad separada por actividades, así como de las operaciones realizadas con las empresas de su mismo grupo empresarial y otras partes vinculadas.»

JUSTIFICACIÓN

Para el adecuado ejercicio de las competencias que tienen atribuidas las Comunidades Autónomas, resulta necesario que la información relativa a las diversas actividades eléctricas también sea proporcionada a las Comunidades Autónomas en lo referente al respectivo ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 385
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 20. Contabilidad e información.

Las empresas auditoras que resulten adjudicatarias de contratos con las Administraciones Públicas en virtud de procedimientos de contratación para el control, análisis y auditoría de la información empleada para el cálculo de la retribución de actividades reguladas estarán sujetas al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley de Auditoría de cuentas con respecto a las empresas que realizan dichas actividades reguladas y, por tanto, afectadas por este procedimiento de contratación.

Adicionalmente y con excepción de la propia actividad de auditoría de cuentas y otros servicios relacionados, las citadas empresas auditoras adjudicatarias no podrán establecer relaciones contractuales con las empresas afectadas durante la ejecución del contrato y los dos años siguientes a su extinción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 386
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Actividades de producción de energía eléctrica.

1. La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones o de comunicación previa establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 387
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Derechos y obligaciones de los productores de energía eléctrica.

2. La energía eléctrica procedente de instalaciones que utilicen fuentes de energía renovable y, tras ellas, la de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia, tendrá prioridad de despacho ~~a igualdad de condiciones económicas en el mercado~~, sin perjuicio de los requisitos relativos al mantenimiento de la fiabilidad y la seguridad del sistema, en los términos que reglamentariamente se determinen por el Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

La restricción de la prioridad de despacho para las instalaciones que utilicen fuentes de energía renovable y cogeneración de alta eficiencia «a igualdad de condiciones económicas en el mercado» no forma parte de la filosofía establecida en la Directiva 2009/28/CE relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. Dicha Directiva, en su artículo 16 apartado 2 c) establece:

«Los Estados miembros velarán por que, cuando se realice el despacho de las instalaciones de generación de electricidad, los operadores de los sistemas de transporte den prioridad a las instalaciones de generación que utilicen fuentes de energía renovables en la medida en que el funcionamiento seguro del sistema eléctrico nacional lo permita y con arreglo a criterios transparentes y no discriminatorios. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas operativas oportunas en relación con la red y el mercado, con objeto de minimizar las restricciones de la electricidad producida por fuentes de energía renovables...»

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 388
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Como se establece en el apartado 1 de este artículo 27, la finalidad del registro de régimen retributivo específico es permitir el adecuado seguimiento (para la gestión y control) de la retribución específica otorgada a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que cumplan con los requisitos legales para percibirla.

Por consiguiente, la inscripción en este registro, al igual que la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial, y tal y como expresamente se establece en la Exposición de Motivos del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede tener eficacia constitutiva, sino meramente informativa y de publicidad. Tal inscripción, si bien necesaria a tales efectos, no es por sí suficiente para la atribución del derecho al régimen retributivo específico, que se obtiene por el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que confieren tal derecho.

ENMIENDA NÚM. 389
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Operador del sistema.

1. El operador del sistema tendrá como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte. Ejercerá sus funciones en coordinación con los operadores y sujetos del Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica bajo los principios de transparencia, objetividad, ~~e~~ independencia y eficiencia económica. El operador del sistema será el gestor de la red de transporte. (Resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

Dados los objetivos de la Ley, siendo uno de sus principales el garantizar el suministro de electricidad al mínimo coste posible, se debería incluir dentro de los principios del operador del sistema la búsqueda de la eficiencia económica para conseguir que dicho suministro se realice al menor coste posible.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 390
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 2. p.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Operador del sistema.

p) Colaborar con el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y con las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en la evaluación y seguimiento de los planes de inversión anuales y plurianuales presentados por el titular de las instalaciones de transporte de energía eléctrica a que se refiere el apartado 4 del artículo 34.»

JUSTIFICACIÓN

Para el adecuado ejercicio de las competencias que tienen atribuidas las Comunidades Autónomas, resulta necesario que la información relativa a las diversas actividades eléctricas también sea proporcionada a las Comunidades Autónomas en lo referente al respectivo ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 391
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 2. v.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 30. Operador del sistema.

v) Remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, cualquier información que les sea requerida por estos para el ejercicio de sus funciones en la forma y plazos que se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Para el adecuado ejercicio de las competencias que tienen atribuidas las Comunidades Autónomas, resulta necesario que la información relativa a las diversas actividades eléctricas también sea proporcionada a las Comunidades Autónomas en lo referente al respectivo ámbito territorial.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 392
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Acceso y conexión.

4. El permiso de conexión a un punto determinado de la red definirá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y puesta en marcha de las instalaciones que sea preciso construir, ampliar y reformar en la red de transporte y distribución para realizar la conexión. Los criterios para la determinación de estas condiciones serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno.

El permiso de conexión será otorgado por la empresa transportista o distribuidora titular de la red en que se encuentre el punto para el que se solicita el permiso de conexión.

Para la concesión de un permiso de conexión en un punto el titular de la red deberá disponer del espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.

En todo caso, el permiso de conexión sólo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras ~~aprobados por la Administración General del Estado~~, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalen en la normativa reglamentaria a que hace referencia el primer párrafo este apartado 4.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia para aprobar los planes de inversión de las empresas distribuidoras corresponde a las Comunidades Autónomas dado que se trata de planes que hacen referencia a instalaciones de competencia autonómica, cuyo aprovechamiento no excede del ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma y su trazado tampoco.

Por otro lado, la resolución de conflictos de conexión a las redes de competencia autonómica corresponde a las propias Comunidades Autónomas y por ello, la previsión de un informe previo y vinculante de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, supone una vulneración del ejercicio de las competencias autonómicas.

En el caso concreto de la Comunidad Autónoma de Cataluña, está vigente la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, de garantía y calidad del suministro eléctrico, que atribuye a la propia Comunidad Autónoma la competencia para aprobar los planes de inversión de las empresas distribuidoras que desarrollan su actividad en el ámbito territorial de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 393
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Acceso y conexión.

5. Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado, se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica, se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, ~~previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresa distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado.~~

Las discrepancias se resolverán de manera individualizada para cada uno de los casos concretos, con arreglo a los criterios señalados en el apartado 4.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia para aprobar los planes de inversión de las empresas distribuidoras corresponde a las Comunidades Autónomas dado que se trata de planes que hacen referencia a instalaciones de competencia autonómica, cuyo aprovechamiento no excede del ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma y su trazado tampoco.

Por otro lado, la resolución de conflictos de conexión a las redes de competencia autonómica corresponde a las propias Comunidades Autónomas y por ello, la previsión de un informe previo y vinculante de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, supone una vulneración del ejercicio de las competencias autonómicas.

En el caso concreto de la Comunidad Autónoma de Cataluña, está vigente la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, de garantía y calidad del suministro eléctrico, que atribuye a la propia Comunidad Autónoma la competencia para aprobar los planes de inversión de las empresas distribuidoras que desarrollan su actividad en el ámbito territorial de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 394
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 33. Acceso y conexión.

9.(nuevo) Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

En aras a la transparencia y objetividad a la hora de otorgar derechos de acceso y conexión, los gestores de las redes deberían estar obligados a facilitar esta información. La propia Comisión Nacional de Energía lo ha indicado en su informe 16/2013 sobre el Anteproyecto de Ley del sector eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 395
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Red de transporte de energía eléctrica.

4. El titular de la red de transporte de energía eléctrica, antes del 1 de mayo de cada año, deberá someter sus planes de inversiones anuales y plurianuales a la aprobación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. El procedimiento de aprobación de dichos planes se establecerá reglamentariamente por el Gobierno, e incluirá la previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla interesadas. La empresa transportista deberá ejecutar, en los términos que se establezcan, el contenido de los planes de inversión que resulten aprobados por la Administración General del Estado.

En el plan de inversión anual figurarán como mínimo, los datos de los proyectos, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución, todo ello, de acuerdo a la identificación de las instalaciones recogida en la planificación de la red de transporte.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario contemplar la participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de aprobación de los planes de inversión de las empresas transportistas, ya que éstas tienen atribuidas competencias en materia de transporte secundario.

ENMIENDA NÚM. 396
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Regulación de la distribución.

1. La actividad de distribución de energía eléctrica es aquélla que tiene por objeto la transmisión de energía eléctrica desde las redes de transporte, o en su caso desde otras redes de distribución o desde la generación conectada a la propia red de distribución, hasta los puntos de consumo u otras redes de distribución en las adecuadas condiciones de calidad con el fin último de suministrarla a los consumidores.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Los distribuidores serán los gestores de las redes de distribución que operen. En aquellas Comunidades Autónomas donde exista más de un gestor de la red de distribución, la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar funciones de coordinación de la actividad que desarrollen los diferentes gestores.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la actividad de distribución y las instalaciones de distribución son de competencia autonómica debe preverse de forma adecuada el ejercicio de estas competencias con relación a la determinación de los gestores de la red de distribución, de la retribución de la actividad, de las zonas territoriales y la regulación de las acometidas eléctricas de los gestores de la red de distribución, de la retribución de la actividad, de las zonas territoriales y la regulación de las acometidas eléctricas.

ENMIENDA NÚM. 397
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. La distribución de energía eléctrica se regirá por lo dispuesto en la presente ley y será objeto de ordenación atendiendo a la necesaria coordinación de su funcionamiento y a la normativa uniforme que se requiera y a las competencias autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la actividad de distribución y las instalaciones de distribución son de competencia autonómica debe preverse de forma adecuada el ejercicio de estas competencias con relación a la determinación de los gestores de la red de distribución, de la retribución de la actividad, de las zonas territoriales y la regulación de las acometidas eléctricas de los gestores de la red de distribución, de la retribución de la actividad, de las zonas territoriales y la regulación de las acometidas eléctricas.

ENMIENDA NÚM. 398
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Regulación de la distribución.

5. Los criterios de regulación de la distribución de energía eléctrica, se establecerán atendiendo a zonas eléctricas con características comunes y vinculadas con la configuración de la red de transporte y de ésta con las unidades de producción. Al objeto de que dichos criterios sean homogéneos en todo el

cve: BOCG_D_10_279_2042

territorio español y exista la adecuada coordinación en el desarrollo de las actividades de distribución, éstos serán fijados por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la actividad de distribución y las instalaciones de distribución son de competencia autonómica debe preverse de forma adecuada el ejercicio de estas competencias con relación a la determinación de los gestores de la red de distribución, de la retribución de la actividad, de las zonas territoriales y la regulación de las acometidas eléctricas de los gestores de la red de distribución, de la retribución de la actividad, de las zonas territoriales y la regulación de las acometidas eléctricas.

ENMIENDA NÚM. 399
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 38. Regulación de la distribución.

7. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación general de las telecomunicaciones, los distribuidores podrán utilizar sus redes para prestar servicios de comunicaciones electrónicas y para prestar a los comercializadores servicios derivados del uso de los equipos de medida inteligentes que hayan incorporado a sus redes, garantizando en todo caso la seguridad del sistema de distribución de energía eléctrica. En ~~este~~ ambos casos, llevarán en su contabilidad además cuentas separadas que diferencien ingresos y costes imputables estrictamente a estos servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la redacción de este punto para hacer posible que las distribuidoras puedan poner a disposición de las comercializadoras la información de los contadores inteligentes, de modo que éstas los puedan utilizar para prestar servicios a sus clientes en el ámbito de la eficiencia energética, o para prestarles otros servicios.

ENMIENDA NÚM. 400
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

cve: BOCG_D_10_279_2042

«Artículo 38. Regulación de la distribución.

8. Reglamentariamente, el Gobierno, previa audiencia a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, regulará las condiciones y procedimientos para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que la actividad de distribución y las instalaciones de distribución son de competencia autonómica debe preverse de forma adecuada el ejercicio de estas competencias con relación a la determinación de los gestores de la red de distribución, de la retribución de la actividad, de las zonas territoriales y la regulación de las acometidas eléctricas de los gestores de la red de distribución, de la retribución de la actividad, de las zonas territoriales y la regulación de las acometidas eléctricas.

ENMIENDA NÚM. 401
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 38 bis. Redes de distribución cerradas.

1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá clasificar como red de distribución cerrada a una red que distribuya electricidad en una zona industrial, comercial o de servicios compartidos reducida desde el punto de vista geográfico y que no suministre electricidad a clientes domésticos, excepto para su uso accesorio por parte de un reducido número de hogares con relaciones laborales o similares con el propietario de la red de distribución y situados en la zona abastecida por la red, cuando:

a) por razones técnicas o de seguridad específicas, el funcionamiento o el proceso de producción de los usuarios de dicha red están integrados, o
b) dicha red distribuye electricidad principalmente al propietario o gestor de la red o a sus empresas vinculadas.
Para que una red de distribución sea considera red de distribución cerrada de acuerdo con esta Ley, serán necesarios informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comunidad Autónoma en la que radique dicha red de distribución.

2. El Gobierno establecerá reglamentariamente las funciones, los derechos y las obligaciones de los gestores de las redes de distribución cerradas, de acuerdo con lo establecido a tal efecto en el artículo 28 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera importante aprovechar este proyecto de Ley del sector eléctrico para regular sobre las denominadas «redes eléctricas de distribución cerradas», redes de distribución que suministran electricidad a una zona industrial, comercial o de servicios compartidos reducida desde el punto de vista geográfico, contempladas en el artículo 28 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
Aunque dicha Directiva no obliga a los Estados miembros a regularlas, sino que deja la puerta abierta a que los Estados lo hagan, esta regulación permitiría una importante reducción de costes económicos de

cve: BOCG_D_10_279_2042

la energía eléctrica para la gran y mediana industria concentrada en un territorio reducido, mejorando su competitividad en unos momentos en que es clave el mantenimiento de la industria existente y la reindustrialización y implantación de nueva actividad industrial en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 402
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 40. Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras.

1. Los distribuidores, como titulares de las redes de distribución, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen reglamentariamente por el Gobierno, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

b) Ser responsables de la construcción, operación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de su red de distribución, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad de acuerdo a los criterios establecidos por la Administración General del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Analizar las solicitudes de conexión a las redes de distribución que gestionen y denegar o, en su caso, condicionar, la conexión a las mismas de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente previa audiencia de las Comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla. A estos efectos, deberán atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad.

d) Aportar la información requerida por la Administración General del Estado para el establecimiento de la retribución, así como cualquier información que se solicite en tiempo y forma necesarios para permitir la adecuada supervisión y control de su actividad por parte de las autoridades reguladoras.

e) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico en los términos que se establezcan reglamentariamente, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas y de las obligaciones que correspondan al promotor de acuerdo con el artículo 16.1.c) del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio.

f) Comunicar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo las autorizaciones de instalación que les concedan otras Administraciones, así como las modificaciones relevantes de su actividad, a efectos del reconocimiento de sus costes en la determinación de la tarifa y la fijación de su régimen de retribución.

g) Establecer y ejecutar los planes de mantenimiento de las instalaciones de su red de distribución.

h) Presentar, antes del 1 de mayo de cada año, sus planes de inversiones anuales y plurianuales al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a las respectivas Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla. En los planes de inversión anuales figurarán como mínimo los datos de los proyectos, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución. Asimismo, la empresa distribuidora deberá ejecutar, en los términos que se establezcan, el contenido de los planes de inversión que resulten finalmente aprobados por la Administración General del Estado. El procedimiento de aprobación de dichos planes, junto con las cuantías máximas de volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema, se establecerá reglamentariamente por el Gobierno, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla. Este procedimiento deberá contemplar la

cve: BOCG_D_10_279_2042

posibilidad de aprobación parcial de los planes de inversión en aquellas comunidades y ciudades autónomas para las que dicho plan cuente con el informe favorable establecido en el párrafo siguiente.

En todo caso, para la aprobación de los planes presentados por las empresas distribuidoras, éstos deberán acompañarse de informe favorable de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla respecto de las instalaciones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia.

El carácter de obligación anual de la presentación de planes de inversión para su aprobación por la Administración General del Estado podrá modificarse reglamentariamente para establecer un período superior al de un año para las empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.

i) Realizar aquellas otras funciones que se deriven de esta ley y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Para respetar adecuadamente las competencia de las Comunidades Autónomas en el ámbito de la distribución de energía eléctrica y especialmente en relación a la aprobación de los Planes de Inversión.

Igualmente, con el fin de no imponer cargas excesivas sobre las empresas distribuidoras de pequeño tamaño, se habilita la posibilidad de que reglamentariamente la presentación de planes de inversión, así como la aprobación de los mismos para las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes se realice para periodos de tiempo superiores al año.

ENMIENDA NÚM. 403
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 42. Líneas directas.

1. Tendrán la consideración de líneas directas aquéllas que tengan por objeto el enlace directo de una instalación de producción de energía eléctrica con un consumidor en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. ~~En todo caso el titular de la instalación de producción y el consumidor deberán ser la misma empresa o pertenecer al mismo grupo empresarial, definido según lo establecido en artículo 42 del Código de Comercio~~.»

JUSTIFICACIÓN

No está justificada la necesidad de que generador y receptor de la energía tengan que pertenecer al mismo grupo empresarial, ya que supone una limitación a la libertad empresarial de dos sujetos que actúan en mercados liberalizados y, además, son admisibles otras fórmulas mercantiles.

Además, esta limitación atenta contra lo dispuesto en el artículo 34 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE. Dicha Directiva específica que:

«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir que:

a) todos los productores de electricidad y empresas de suministro eléctrico establecido en su territorio suministren electricidad mediante una línea directa a sus propias instalaciones, filiales y clientes cualificados;

cve: BOCG_D_10_279_2042

b) Cualesquiera de tales clientes cualificados en su territorio pueda recibir suministro de electricidad mediante una línea directa de un productor y de empresas de suministro.»

ENMIENDA NÚM. 404
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 44. Derechos y obligaciones de los consumidores en relación con el suministro.

1. Los consumidores tendrán los siguientes derechos, y los que reglamentariamente se determinen, en relación al suministro:

a) Al acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica en el territorio español, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno.
~~Los consumidores no podrán estar conectados directamente a un sujeto productor salvo a través de una línea directa y en los casos que reglamentariamente se establezcan para la aplicación de las modalidades de suministro con autoconsumo.~~
b) Realizar las adquisiciones de energía eléctrica en los términos previstos en la normativa de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

No está justificada la limitación que impone el segundo párrafo del apartado a) de este artículo ya que supone una limitación a la libertad empresarial.

ENMIENDA NÚM. 405
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 1. m.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 44. Derechos y obligaciones de los consumidores en relación con el suministro.

m) Tener a su disposición sus datos de consumo, y poder, mediante acuerdo explícito y gratuito, dar acceso a los datos de medidas a los sujetos que corresponda, y en concreto a las comercializadoras que se mantengan en el cumplimiento de los requisitos y obligaciones, y asimismo, a las empresas de servicios energéticos designadas por los consumidores, de acuerdo a los términos y condiciones que reglamentariamente se determine, sin que puedan facturarse al consumidor costes por este servicio.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

El consumidor debe tener derecho a ceder sus datos de consumo a las empresas que desarrollen actividades de servicios energéticos que el consumidor escoja, para que éstas puedan realizar adecuadamente su actividad. En caso contrario, la falta de acceso a los datos de consumo de los consumidores supondrá una importante barrera a la actuación de las empresas de servicios energéticos.

ENMIENDA NÚM. 406
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 1. o.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 44. Derechos y obligaciones de los consumidores en relación con el suministro.

o) Disponer de un servicio de asistencia telefónica gratuito facilitado por el distribuidor al que estén conectados sus instalaciones, en funcionamiento las veinticuatro horas del día, al que puedan dirigirse ante posibles incidencias de seguridad en las instalaciones. Dicho número deberá figurar claramente identificado en las facturas y en todo caso será facilitado por el comercializador o, en su caso, por el distribuidor al consumidor.»

JUSTIFICACIÓN

El servicio de asistencia telefónica facilitado por el distribuidor debería ser gratuito, de forma similar al servicio de asistencia telefónica de los comercializadores que se establece como gratuito en el artículo 46.
De hecho, esta omisión parece un error, dado que el apartado 25 del artículo 65 establece como infracción grave el hecho que los distribuidores no cumplan con la obligación de mantener un servicio de atención telefónica gratuito.

ENMIENDA NÚM. 407
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 45. Consumidores vulnerables.

1. Serán considerados como consumidores vulnerables los consumidores de electricidad que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen. En todo caso, se circunscribirá a personas físicas en su vivienda habitual.
La definición de los consumidores vulnerables y los requisitos que deben cumplir, así como las medidas a adoptar para este colectivo, se determinarán reglamentariamente por el Gobierno.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar una protección adecuada a los consumidores vulnerables, especialmente para evitar la denominada pobreza energética y se regulará la prohibición de desconexión de la electricidad a dichos clientes en períodos críticos.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, se considera necesario añadir que deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar una protección adecuada a los consumidores vulnerables. En este sentido, se considera especialmente necesario evitar la denominada pobreza energética y regular la prohibición de desconexión de la electricidad a dichos clientes en períodos críticos.

ENMIENDA NÚM. 408
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 4.**

ENMIENDA

De sustitución.

Redacción que se propone:

«Artículo 45. Consumidores vulnerables.

4. El bono social será considerado coste del sistema eléctrico, y será financiado a través de los cargos que se establezcan o en su caso partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El Bono Social constituye una medida de política social y como tal debe ser financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado evitando distorsionar los precios reales de la electricidad.

En todo caso, de no ser así, su financiación debería recaer sobre el conjunto del sistema como ocurre actualmente y nunca sobre determinados agentes, de forma totalmente injustificada y contraria a derecho, como ha puesto de manifiesto recientemente la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2012.

No existe ninguna razón que pueda justificar la decisión totalmente discriminatoria de que las matrices de los grupos de sociedades o, en su caso, sociedades que desarrollen simultáneamente las actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica, deban asumir por ley el coste de una decisión de política social del Gobierno, sin que la misma sea retribuida.

Se debe dejar a la libre decisión de la empresa sus medidas de ayuda social en el marco de sus propias políticas de responsabilidad social corporativa.

ENMIENDA NÚM. 409
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 1. i.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 46. Obligaciones y derechos de las empresas comercializadoras en relación al suministro.

1. Serán obligaciones de las empresas comercializadoras, además de las que se determinen reglamentariamente, en relación al suministro:

l) Tener a disposición del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla en el ámbito de su competencia, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Europea, a efectos del cumplimiento de sus cometidos respectivos, durante al menos cinco años, los datos sobre todas las transacciones de los contratos de suministro de electricidad y los derivados relacionados con la electricidad suscritos con los clientes mayoristas y los gestores de redes de transporte, de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas también tienen atribuidas competencias, tanto en el ámbito energético, como en el ámbito de consumo, por lo que se hace necesario respetar las mismas en relación a las empresas comercializadoras que desarrollan su actividad en el respectivo ámbito territorial.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 39 enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2013.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i Gonzàlez.**

ENMIENDA NÚM. 410
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 50. Planes de ahorro y eficiencia energética.

3. Se potenciará la coordinación entre los planes de ahorro y eficiencia energética desarrollados por la Administración General del Estado y por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con las competencias de cada administración pública en éste ámbito, y atendiendo a los principios de subsidiaridad y de responsabilidad integral.»

JUSTIFICACIÓN

Los distintos planes de actuación en materia de ahorro y eficiencia energética que desarrollen las distintas administraciones públicas deben coordinarse entre sí, en base a sus competencias y atendiendo a los principios de subsidiaridad y de responsabilidad integral de su actuación.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 411
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 51. Calidad del suministro eléctrico.

«6. El conjunto de facultades atribuidas a la Administración General del Estado en el presente artículo, serán desarrolladas garantizando la adecuada participación de las Comunidades Autónomas.

Así, para la implantación de las líneas de actuación en materia de calidad del servicio establecidas en el apartado 3 de este artículo, se instrumentaran programas de actuación en colaboración con las Comunidades Autónomas que, sin perjuicio de dichas medidas, podrán ser tomadas en consideración para el reconocimiento de costes a efectos retributivos, previo informe de la Administración competente para autorizar las instalaciones de distribución correspondientes en la que se constate que dichas inversiones responden a la consecución de los objetivos de calidad previstos.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias en materia de distribución de energía eléctrica que deben ser adecuadamente reflejadas en materia de calidad del servicio eléctrico.

Además, en el caso concreto de la Comunidad Autónoma de Cataluña, está vigente la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, de garantía y calidad del suministro eléctrico, que atribuye a la propia Comunidad Autónoma la competencia con relación a la actividad de distribución que se desarrolla en el ámbito territorial de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 412
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.**

ENMIENDA

De modificación. Redacción que se propone:

«Artículo 52. Suspensión del suministro.

4. Se podrán considerar suministros esenciales aquellos suministros que cumplan alguno de los siguientes criterios:

a) Alumbrado público a cargo de las administraciones públicas. No se incluyen los alumbrados ornamentales de plazas, monumentos, fuentes o de cualquier otro edificio o sitio de interés.

b) Suministro de aguas para el consumo humano a través de red.

c) Acuartelamientos e instituciones directamente vinculadas a la defensa nacional, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, a los bomberos, a protección civil y a la policía municipal, salvo las construcciones dedicadas a viviendas, economato y zonas de recreo de su personal.

d) Sedes de Juzgados y Tribunal.

cve: BOCG_D_10_279_2042

e) Transportes de servicio público y sus equipamientos y las instalaciones dedicadas directamente a la segundad del tráfico terrestre, marítimo o aéreo.

f) Centros sanitarios en que existan quirófanos, salas de curas y aparatos de alimentación eléctrica acoplables a los pacientes.

g) Hospitales.

h) Servicios funerarios.

i) Aquellos suministros de ámbito doméstico en los que exista constancia documental formalizada por personal médico de que el suministro de energía eléctrica es imprescindible para la alimentación de un equipo médico que resulte indispensable para mantener con vida a una persona. En todo caso estos suministros se circunscribirán a personas físicas en su vivienda habitual.

En ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales de conformidad con esta ley. Tampoco se podrá interrumpir el suministro a los consumidores vulnerables en períodos críticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de esta Ley.

Las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán aplicar recargos o afectar los pagos que perciban de aquéllos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, se considera necesario añadir que deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar una protección adecuada a los consumidores vulnerables. En este sentido, se considera especialmente necesario evitar la denominada pobreza energética y regular la prohibición de desconexión de la electricidad a dichos clientes en períodos críticos.

ENMIENDA NÚM. 413
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 52. Suspensión del suministro.

«3. En las condiciones que reglamentariamente se determinen podrá ser suspendido el suministro de energía eléctrica a los consumidores acogidos a precios voluntarios para el pequeño consumidor o tarifas de último recurso cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del mismo.

En el caso de las Administraciones publicas acogidas a precios voluntarios para el pequeño consumidor o tarifas de último recurso, si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento, el pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.

En ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales en el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. No obstante, las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan

cve: BOCG_D_10_279_2042

suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación por las graves consecuencias que se derivarán tras su aprobación, si el Proyecto de Ley no se modifica en los términos apuntados, al introducirse un cambio del «statu quo» del régimen de servicios esenciales.

Y en este sentido, resulta oportuno recordar que por parte del Consejo de la Comisión Nacional de Energía se expresaba la necesidad de proceder a una redefinición reglamentaria de los servicios esenciales con un objetivo doble, evitar que la existencia de los mismos comporte una dificultad añadida para la contratación de los restantes suministros de que son titulares las Administraciones Públicas y garantizar al tiempo, y en todo caso, la continuidad de la prestación, dada su trascendencia social.

Se anticipa, desde este punto, que con la modificación pretendida no sólo no se cumplen dichos objetivos sino que de facto conllevaría la supresión del régimen garantizado en el Real Decreto 1955/2000, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

El Proyecto de Ley no sólo supone una conculcación de lo dispuesto por la citada Ley, y en ese sentido incurriría en «ultra vires» en la medida que excedería los límites de la delegación, sino que se aparta de la doctrina jurisprudencial consolidada que define los servicios esenciales como aquéllos frente a los que no cabe la suspensión bajo ninguna condición, y que había llegado incluso a ampliar la lista del artículo 89 del Real Decreto 1955/2000, por considerarla una lista abierta. Nuestros Tribunales venían entendiendo que el listado del precitado artículo contiene una relación, no cerrada, de actividades que, por sus propias características, no admiten interrupción en el suministro de energía eléctrica, por ser indispensable para todas y cada una de ellas, siempre por razones de interés público.

La Ley 54/1997, dispone en su artículo 50.3 que, en ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales.

No obstante, el proyecto de ley, conlleva la supresión de la protección prestada hasta la fecha, por razones de interés público, a determinados servicios a los que no se les aplicaba el régimen ordinario de suspensión del suministro de energía eléctrica, con las gravísimas consecuencias que de dicha regulación se pueden derivar.

ENMIENDA NÚM. 414
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 53. Autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas.

«2. La Administración Pública competente podrá establecer que determinados tipos de modificaciones no sustanciales de las instalaciones de transporte, distribución y producción y líneas directas no queden sometidas a las autorizaciones administrativas previas previstas en los apartados 1.a) y b).

Reglamentariamente se establecerán, a estos efectos, qué criterios se utilizarán para considerar una determinada modificación como no sustancial, los cuales deberán fundamentarse en las características técnicas de la modificación proyectada.

cve: BOCG_D_10_279_2042

En todo caso, las modificaciones consideradas como no sustanciales deberán obtener la autorización de explotación a la que se refiere el apartado 1. c), previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.»

JUSTIFICACIÓN

Deben añadirse las líneas directas al conjunto de instalaciones eléctricas cuyas modificaciones no sustanciales pueden quedar exentas de la autorización administrativa previa cuando así se determine, en coherencia con el resto de apartados de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 415
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 53. Autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas.

(…)
5. La transmisión y cierre definitivo de las instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, ~~así como el cierre temporal de las instalaciones de producción~~ requerirán autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo. El titular de la instalación tendrá la obligación de proceder al desmantelamiento de la misma tras el cierre definitivo, salvo que la autorización administrativa de cierre definitivo permita lo contrario.
El titular de una instalación de producción podrá proceder al cierre temporal de la misma, previa comunicación al Operador del Sistema y a la Dirección General de Política Energética y Minas, incluyendo las fechas y plazos previstos para el cierre temporal de la misma.
La Dirección General de Política Energética y Minas podrá, en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación de cierre temporal, establecer condiciones u oponerse a dicho cierre, por razones estrictas de garantía de suministro, de acuerdo con lo previsto en el apartado 7.»
(…)

JUSTIFICACIÓN

La actividad de producción eléctrica es una actividad liberalizada, que se desarrollará según el propio proyecto de Ley en régimen de libre competencia, lo que exige que al igual que hay libertad de instalación no se establezcan limitaciones injustificadas a la libertad de salida o libre decisión de los agentes de cesar la actividad.
El Proyecto de Ley contempla la posibilidad de cierre temporal de instalaciones, así como de cierre definitivo, sometiendo ambas decisiones al régimen de autorización administrativa previa.
No obstante, el sometimiento de la opción de cierre temporal de una instalación a un procedimiento de autorización administrativa es desproporcionado e injustificado, y sería más razonable la utilización de un sistema menos restrictivo y mucho más ágil como la comunicación previa por parte del operador que quiera optar por el cierre temporal, sin perjuicio de la posibilidad, en un plazo razonable de la Administración competente, de poner condiciones u oponerse por razones estrictas de garantía de suministro.
No tiene sentido que una decisión de cierre temporal de una instalación se someta a un procedimiento autorizatorio que tiene un plazo de un año para su resolución tal y como se recoge en el apartado 8. El mantener el procedimiento autorizatorio con la dilación del plazo que ello supone puede hacer perder todo el interés en ejercer esta opción de cierre temporal que puede ser beneficiosa para el sistema. En el plazo

cve: BOCG_D_10_279_2042

de un año pueden cambiar las circunstancias del mercado de tal forma que el interesado pueda desistir de su decisión.

El sistema de comunicación previa para el cierre temporal, con posibilidad de la Administración de oponerse al mismo por razones estrictas de garantía de suministro es suficiente para garantizar la seguridad de suministro, y proporcionado, y cumple con las exigencias del derecho comunitario contempladas en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, incorporada al ordenamiento jurídico español a través de la Ley Omnibus (Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio). Dicha Ley contempla el régimen autorizatorio como excepcional, únicamente por razones imperiosas de interés general y siempre que sean proporcionados, lo que no se cumpliría con el requerimiento de autorización administrativa contemplado en el Proyecto de Ley.

Asimismo, este planteamiento estaría en línea con el Plan de reducción de cargas administrativas.

Por otro lado, teniendo en cuenta la condición de actividad liberalizada de la generación, debe recogerse expresamente que la supuesta incidencia negativa en el funcionamiento del sistema sólo podrá dar lugar a la denegación de la autorización cuando se ponga en riesgo la garantía de suministro en los términos previstos en el artículo 7 y no en cualquier otro caso.

Asimismo es necesario garantizar que la posible negativa a la decisión de cierre de un operador deberá ir acompañada en todo caso de un mecanismo de retribución que permita compensar adecuadamente al operador por la obligación de servicio público de mantener la instalación en funcionamiento por razones de seguridad se suministro.

ENMIENDA NÚM. 416
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 53. Autorización de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas.

(…)

«7. La Administración Pública competente únicamente podrá denegar la autorización u oponerse al cierre temporal de una instalación cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema que ponga en riesgo la garantía de suministro, en los términos previstos en el artículo 7.

En los casos de denegación de una autorización de cierre definitivo de una instalación de generación, o de oposición al cierre temporal por parte de su titular, por considerar que dicho cierre temporal o definitivo puede tener una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema que ponga en riesgo la garantía de suministro, el titular de la instalación tendrá derecho a percibir una retribución razonable de acuerdo a la obligación de servicio público por razones de seguridad de suministro.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad de producción eléctrica es una actividad liberalizada, que se desarrollará según el propio proyecto de Ley en régimen de libre competencia, lo que exige que al igual que hay libertad de instalación no se establezcan limitaciones injustificadas a la libertad de salida o libre decisión de los agentes de cesar la actividad.

El Proyecto de Ley contempla la posibilidad de cierre temporal de instalaciones, así como de cierre definitivo, sometiendo ambas decisiones al régimen de autorización administrativa previa.

cve: BOCG_D_10_279_2042

No obstante, el sometimiento de la opción de cierre temporal de una instalación a un procedimiento de autorización administrativa es desproporcionado e injustificado, y sería más razonable la utilización de un sistema menos restrictivo y mucho más ágil como la comunicación previa por parte del operador que quiera optar por el cierre temporal, sin perjuicio de la posibilidad, en un plazo razonable de la Administración competente, de poner condiciones u oponerse por razones estrictas de garantía de suministro.

No tiene sentido que una decisión de cierre temporal de una instalación se someta a un procedimiento autorizatorio que tiene un plazo de un año para su resolución tal y como se recoge en el apartado 8. El mantener el procedimiento autorizatorio con la dilación del plazo que ello supone puede hacer perder todo el interés en ejercer esta opción de cierre temporal que puede ser beneficiosa para el sistema. En el plazo de un año pueden cambiar las circunstancias del mercado de tal forma que el interesado pueda desistir de su decisión.

El sistema de comunicación previa para el cierre temporal, con posibilidad de la Administración de oponerse al mismo por razones estrictas de garantía de suministro es suficiente para garantizar la seguridad de suministro, y proporcionado, y cumple con las exigencias del derecho comunitario contempladas en la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, incorporada al ordenamiento jurídico español a través de la Ley Omnibus (Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio). Dicha Ley contempla el régimen autorizatorio como excepcional, únicamente por razones imperiosas de interés general y siempre que sean proporcionados, lo que no se cumpliría con el requerimiento de autorización administrativa contemplado en el Proyecto de Ley.

Asimismo, este planteamiento estaría en línea con el Plan de reducción de cargas administrativas.

Por otro lado, teniendo en cuenta la condición de actividad liberalizada de la generación, debe recogerse expresamente que la supuesta incidencia negativa en el funcionamiento del sistema sólo podrá dar lugar a la denegación de la autorización cuando se ponga en riesgo la garantía de suministro en los términos previstos en el artículo 7 y no en cualquier otro caso.

Asimismo es necesario garantizar que la posible negativa a la decisión de cierre de un operador deberá ir acompañada en todo caso de un mecanismo de retribución que permita compensar adecuadamente al operador por la obligación de servicio público de mantener la instalación en funcionamiento por razones de seguridad se suministro.

ENMIENDA NÚM. 417
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 35.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 65. Infracciones graves.

35. En relación con el autoconsumo, ~~el incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos, cuando no estuviera tipificado como muy grave; así como la aplicación incorrecta de las modalidades y de sus regímenes económicos asociados contemplados en esta ley y su normativa de desarrollo~~ el incumplimiento de la obligación de registro así como la aplicación de modalidades o de regímenes económicos no contemplados expresamente en esta ley y su normativa de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone tipificar como infracción graves las infracciones que el proyecto de ley tipifica como muy graves en relación a la inscripción en el registro y la aplicación de modalidades o de regímenes económicos no contemplados expresamente en la ley.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Por otro lado, no tiene ningún sentido que se defina como infracción grave el incumplimiento de los requisitos técnicos de aplicación a las distintas modalidades de autoconsumo, debido a los motivos siguientes:

— dicho incumplimiento no se define específicamente como infracción grave en ningún otro caso, ni para los sujetos consumidores o los productores de energía eléctrica, independientemente de su potencia.
— ya se define genéricamente (para todos los sujetos del sistema eléctrico) como incumplimiento grave en el apartado 8 de este artículo, el incumplimiento especificado en los apartados 16 y 17 del artículo 64 relacionados con la falta de mantenimiento o el uso de instalaciones que no adecúen a las normas técnicas, cuando no se ponga en riesgo la garantía de suministro o no se genere un peligro o daño grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.

En resumen, se trata de una discriminación contra las instalaciones de autoconsumo eléctrico inaceptable.

ENMIENDA NÚM. 418
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 43.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, parece desproporcionado calificar como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de registro por parte de los consumidores con autoconsumo.
Por otra parte, no tiene ningún sentido que se defina como infracción muy grave el incumplimiento de los requisitos técnicos de aplicación a las distintas modalidades de autoconsumo cuando se produjeran perturbaciones que afecten a la calidad de suministro en el ámbito de la red a la que están conectados, debido a los motivos siguientes:

— ya se define genéricamente (para todos los sujetos del sistema eléctrico) como incumplimiento grave en los apartados 16 y 17 de este mismo artículo la falta de mantenimiento o el uso de instalaciones que no adecuen a las normas técnicas, cuando se ponga en riesgo la garantía de suministro o se genere un peligro o daño grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.
— las perturbaciones que afecten a la calidad del suministro no se definen como infracción grave para el resto de consumidores ni para ningún otro productor de energía eléctrica, ni tan sólo para las grandes centrales eléctricas del sistema.
— además, se trata de instalaciones de pequeña potencia.

En resumen, se trata de una discriminación contra las instalaciones de autoconsumo eléctrico inaceptable.

ENMIENDA NÚM. 419
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 45.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El apartado que se propone suprimir, de mantenerse, se convertirá en un cajón de sastre por el cual cualquier incumplimiento de obligaciones establecidas en el ejercicio de la función de gestor de la red de distribución, que no se considerase infracción grave, tendría la consideración de infracción muy grave.

El principio de tipicidad exige determinar con claridad el tipo administrativo en cuestión, prohibiéndose cualquier referencia genérica o abierta a la hora de concretar la conducta infractora.

Por ello se propone la supresión del apartado 45 del artículo 64.

ENMIENDA NÚM. 420
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional sexta. Financiación de los desajustes del sistema eléctrico.

3. Los derechos de cobro correspondientes a déficits de ingresos del sistema de liquidaciones generados desde el 1 de enero de 2013 ~~no~~ podrán cederse por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede hacer recaer sobre los sujetos del sistema eléctrico obligaciones de financiación que no les corresponden, y además eliminar la posibilidad de ceder los derechos de cobro correspondientes a las aportaciones realizadas, al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, mecanismo que permite eliminar a dichas empresas la deuda correspondiente de sus balances.

No es admisible que después de todas las medidas adoptadas con el objetivo de eliminar el déficit de tarifa y con una previsión hasta el mes de septiembre de déficit cero en el ejercicio 2013, previsión que se mantiene en la propia memoria del Proyecto de Ley remitida al Congreso (que incluso prevé un pequeño superávit), se anuncie por el Ministro un déficit para 2013 del orden de 3.000 M€, y se prohíba la posibilidad de su titulización.

No se puede seguir haciendo recaer en determinadas empresas una obligación de financiación que no les corresponde, y que endurece el recurso a los mercados financieros para su actividad ordinaria.

No se entiende tampoco el tratamiento diferenciado que contempla en el Proyecto de Ley para el desajuste del ejercicio 2013, respecto a los que pudieran aparecer en los años posteriores, que serán financiados por todos los sujetos con retribución regulada, y no sólo por cinco empresas determinadas por Ley, y que además el plazo de recuperación de las aportaciones realizadas se establece en cinco años.

Por tanto, los derechos de cobro derivados del posible desajuste temporal que pudiera aparecer durante el año 2013 deberán poder cederse al Fondo de Titulización (FADE)

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 421
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional décima. Plazo del primer período regulatorio.

2. Para las actividades de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico, el primer periodo regulatorio se iniciará en la fecha de entrada en vigor ~~del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio~~ de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Ya ha sido advertido por la propia Comisión Nacional de Energía y por el Consejo de Estado el efecto que provocan las medidas retroactivas sobre cualquier sector regulado. Cualquier cambio dentro de la retribución de esta actividad de generación deberá tener efectos desde la fecha de aprobación y no con la posibilidad de devolver cantidades recibidas antes de la fecha de entrada en vigor.

Hay que tener en cuenta las dificultades de los titulares de instalaciones de generación con energías renovables a la hora de realizar las liquidaciones de impuestos, si el esquema retributivo está indefinido y si, justo a final de año, entra en vigor otro modelo que puede cambiar los ingresos, de una manera desconocida, por entrar en funcionamiento en julio de 2013.

ENMIENDA NÚM. 422
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional undécima. Referencias al régimen retributivo específico.

Para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, las alusiones al régimen retributivo específico realizadas en el artículo 14.7 se entenderán ampliadas a cualquiera de los regímenes económicos primados que hubieran existido con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

No obstante lo anterior, para el cálculo de la retribución específica de cada instalación individual existente se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

— Los valores reales de la inversión inicial realizada.

— Los costes reales de explotación de la instalación desde la fecha de puesta en marcha hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley y los costes estándar de explotación de la instalación tipo equivalente a partir de dicha fecha hasta la fecha de final de su vida útil regulatoria.

cve: BOCG_D_10_279_2042

— Los ingresos reales por la venta de la energía de la instalación desde la fecha de puesta en marcha hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley y los ingresos estándar por la venda de la energía generada por una instalación tipo equivalente valorada al precio del mercado de producción a partir de dicha fecha hasta la fecha de final de su vida útil regulatoria.»

JUSTIFICACIÓN

El mecanismo de retribución económica para este tipo de productores de energía eléctrica, basado en instalaciones tipo y valores estándar de inversión y costes fijados por el Gobierno central, tiene sentido exclusivamente para nuevas instalaciones de producción, y no es aplicable a instalaciones existentes y en funcionamiento. En el caso de nuevas instalaciones, los promotores conociendo «a priori» («ex ante») los valores reconocidos de inversión y costes para una determinada instalación tipo de la tecnología del proyecto que quieren llevar a cabo pueden decidir con pleno conocimiento de causa si su proyecto es o no rentable antes de llevarlo a cabo.

En el caso de instalaciones existentes y en funcionamiento, no se puede actuar retroactivamente fijando costes reconocidos «a posteriori» («ex post») de las decisiones de los promotores para llevar a cabo las inversiones en las instalaciones. En el caso de inversiones y costes reconocidos inferiores a los reales de las instalaciones, los inversores no tienen margen de maniobra para rentabilizar sus inversiones, tratándose de un mecanismo retroactivo totalmente discrecional. La inseguridad jurídica regulatoria que conlleva esta decisión puede provocar muchos problemas económicos a los inversores nacionales e internacionales y acarrear un gran desprestigio para el país. España puede quedar «vetada» para los inversores nacionales e internacionales en tecnologías de generación de energía eléctrica tan importantes actualmente y en el futuro como son las que utilizan las energías renovables y la cogeneración.

Por tanto, en el caso de instalaciones existentes y en funcionamiento y si se quiere reevaluar su rentabilidad económica por parte del Gobierno central, se debe partir de inversiones y costes reales y de ingresos reales (primas, primas equivalentes, etc.) para cada instalación desde su puesta en marcha hasta la actualidad y proyectar a futuro estos mismos parámetros hasta la finalización de la vida útil regulatoria de cada instalación. Este mecanismo respeta las inversiones reales «ya realizadas» y los costes ya incurridos, y permite trazar una senda predictible a futuro para lograr una rentabilidad razonable para las instalaciones existentes y en funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 423
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el inciso «conectados en alta tensión» de la disposición adicional duodécima del texto referido.

JUSTIFICACIÓN

No debe limitarse esta posibilidad sólo a los consumidores conectados en alta tensión, pues sería discriminatorio.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 424
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional decimocuarta. Tecnologías de producción que no hubieran alcanzado los objetivos.

1. Podrá establecerse reglamentariamente un régimen retributivo ajustado a lo previsto en el artículo 14.7 que sea de aplicación a las instalaciones de producción que, estando incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos, a la fecha de su entrada en vigor no hubieran alcanzado los objetivos de potencia previstos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

2. El régimen retributivo específico de aplicación y el procedimiento de asignación del mismo se establecerán reglamentariamente, no siéndoles de aplicación la obligación de otorgamiento del régimen retributivo mediante un procedimiento de concurrencia competitiva prevista en los apartados a) y c) del artículo 14.7.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera oportuno establecer un régimen retributivo específico a las instalaciones de aquellas tecnologías cuyos objetivos de potencia previstos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, no hubieran sido alcanzados a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, evitando la introducción de requisitos adicionales de difícil control.

Los objetivos recogidos en el Real Decreto 661/2007 resultan del Plan de Energías Renovables en España (PER) 2005-2010, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros el día 26 de agosto de 2005. El PER tenía como propósito reforzar los objetivos prioritarios de la política energética y dar cumplimiento a los compromisos de España en el ámbito internacional (Protocolo de Kioto, Plan Nacional de Asignación) así como a los que se derivaban de nuestra pertenencia a la Unión Europea. Dichos compromisos se derivan de las siguientes Directivas, transpuestas a nuestro ordenamiento jurídico:

— La Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, contempla una serie de actuaciones, tanto por parte de los Estados miembros como por parte de la Comisión Europea, para promocionar la electricidad generada con fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad Esta Directiva establece unos objetivos indicativos nacionales para 2010, que en el caso de España, suponían que la electricidad generada con estas fuentes debía alcanzar el 29,4% del consumo nacional bruto.

— La Directiva 2003/30/CE del Parlamento Europea y del Consejo, del 8 de mayo de 2003, relativa al fomento del uso de biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte.

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 425
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Tecnologías de producción que no hubieran alcanzado los objetivos.

1. Podrá establecerse reglamentariamente un régimen retributivo ajustado a lo previsto en el artículo 14.7 a instalaciones de las tecnologías para las que los objetivos de potencia previstos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, no hubieran sido alcanzados.

Este régimen se otorgará a un máximo de 120 MW.

2. Para poder ser adjudicatario de este régimen, las instalaciones deberán no haber sido inscritas en el Registro de preasignación de retribución y encontrarse en una de las siguientes situaciones:

a) Que hubieran presentado solicitud de inscripción en el registro de preasignación de retribución, al amparo de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, que dicha solicitud hubiera tenido entrada en el Registro administrativo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. y que cumplieran los requisitos del artículo 4.3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, todo ello antes de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012.

b) Que dispongan de acta de puesta en servicio, con carácter definitivo, para la totalidad de la potencia en los treinta días naturales posteriores al de entrada en vigor de la presente ley.

3. El régimen retributivo específico de aplicación y el procedimiento de asignación del mismo se establecerán reglamentariamente, no siéndoles de aplicación la obligación de otorgamiento del régimen retributivo mediante un procedimiento de concurrencia competitiva prevista en los apartados a) y c) del artículo 14.7.

4. A los efectos de asignación del régimen retributivo específico las instalaciones se priorizarán en función de los siguientes criterios hasta alcanzar el cupo previsto:

Primero. El cumplimiento de los apartados 2.a anterior.

Segundo. El cumplimiento del apartado 2.a), salvo los requisitos del artículo 4.3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, y el cumplimiento del apartado 2.b).

Tercero. El cumplimiento del apartado 2.b) anterior.

5. En caso de superarse el cupo previsto se establecerá, dentro de cada uno de los criterios del apartado 4, una priorización según la fecha de autorización administrativa, en el primer caso, y de acta de puesta en servicio para el segundo y tercer caso.»

JUSTIFICACIÓN

El RDL1/2012 comprometió la tramitación de 61 proyectos de cogeneración y residuos cuya puesta en funcionamiento ha quedado paralizada al suspenderse su inscripción en el registro de pre-asignación. Estos proyectos, además, están asociados a actividades productivas que han visto mermada su competitividad de forma abrupta y repentina.

Los proyectos afectados son tanto renovaciones de plantas existentes (85% de la potencia) como algunas nuevas, con inversiones ya realizadas de más de 145 millones de euros para cogenerar en industrias que emplean conjuntamente a más de 23.600 trabajadores. En todos los casos, los proyectos seguían la tramitación habitual que obliga a fuertes inversiones previas a la solicitud de la autorización administrativa y del pre-registro, con la confianza legítima en el propio marco regulatorio, que preveía en

cve: BOCG_D_10_279_2042

aquel momento según la Comisión Nacional de Energía, que faltaban más de cuatro años para alcanzar los objetivos marcados y proceder a la revisión del marco retributivo.

Entendiendo que el RDL1/2012 tenía como motivación frenar el incremento del déficit eléctrico mediante el cierre del preregistro, especialmente dirigido a frenar a aquellas tecnologías que ya habían superado los objetivos fijados, también es cierto que el propio RDL1/2012 reconoce la situación diferencial de aquellas tecnologías cuyos objetivos no han sido cubiertos, como la cogeneración, biomasa y residuos.

La injustificada ausencia de medidas transitorias suficientes para que los promotores pudieran acomodar su conducta frente a la imprevisible derogación del régimen de modificaciones sustanciales y al cierre del preregistro, hace mandatorio regularizar la situación de estos proyectos comprometidos, en aras de preservar el principio de confianza legítima y también, y más importante, para revertir la pérdida de competitividad de las actividades productivas asociadas que son el motor económico y de creación de empleo que el país necesita apoyar para salir de la crisis.

ENMIENDA NÚM. 426
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Plan «Renove» de instalaciones de cogeneración y residuos.

En el plazo de dos meses, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo desarrollará los programas de renovación de instalaciones de cogeneración y residuos adecuados para el cumplimiento de los objetivos en materia de política energética y medioambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario impulsar el desarrollo de programas que impulsen la renovación de instalaciones de cogeneración y residuos en el nuevo marco de los planes de ahorro y eficiencia energética que plantea el artículo 50 de la Ley, de acuerdo con el marco normativo que transponga la Directiva 2012/27/UE de 25 de octubre de 2012.

ENMIENDA NÚM. 427
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

cve: BOCG_D_10_279_2042

«Disposición adicional (nueva). Tributos creados o modificaciones por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, en relación con las instalaciones de generación a las que se aplican el artículo 25.1 y 25.2, y el artículo 14.6.

La retribución de las instalaciones de generación sujetas a un sistema retributivo para la compensación de sus costes, por razones de garantía de suministro, a las que sean de aplicación los artículos 14.6 o 25.1 y 25.2 de la presente ley, se incrementará en el importe equivalente a los tributos creados o modificados por la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, que afecten a estas instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Las centrales a las que se aplica un régimen jurídico propio derivado de su contribución a la garantía de suministro (centrales de carbón nacional y en los territorios no peninsulares recogidos en el Proyecto de Ley en los artículos 25.1 y 25.2, así como para los territorios no peninsulares también en el artículo 14.6), tienen un régimen económico basado en el principio de suficiencia tarifaria, que significa que han de percibir una retribución suficiente. Ello es así por su contribución a la garantía del suministro eléctrico, que viene explicitada en la Ley y, en el caso de las centrales de carbón nacional, en el artículo 15.4 de la Directiva de Electricidad, como ha sido reconocido expresamente por la Comisión Europea en su Decisión de 29 de septiembre de 2010. Por eso, se habla de «compensación» al referirse a la retribución de estas centrales. Estas cantidades se satisfacen por el cumplimiento de obligaciones de servicio público universal.

Establecer tributos o exacciones de cualquier naturaleza a estas centrales implica que no puedan repercutir dichos costes, a diferencia de lo que ocurre con otras centrales no sometidas a este régimen jurídico y económico peculiar. Estas centrales sufrirían así un quebranto patrimonial que, en la práctica, no es otra cosa que una expropiación material y un ataque al principio legal de suficiencia tarifaria, aparte de una flagrante discriminación con el resto de centrales no afectadas al cumplimiento de la garantía de suministro eléctrico.

Desde su entrada en vigor el 26 de febrero de 2011, cualquier modificación que ha alterado la anterior estructura del coste de generación de las centrales sometidas al régimen del Real Decreto 134/2010, ha sido reconocida en la retribución:

- Peaje a la generación: incrementó el coste variable reconocido en 0,5 €/MWh en los precios regulados para 2012 y ha sido reconocido para la liquidación de 2011.
- Orden ITC/3127/2011 por la que se regula el servicio de disponibilidad de potencia de los pagos por capacidad y se modifica el incentivo a la inversión. Los precios regulados se redujeron para reflejar el incremento de retribución en concepto de pagos por capacidad.

Lo mismo ha ocurrido en relación con los territorios no peninsulares en relación con el peaje de generación, dado que el Real Decreto correspondiente estableció la necesidad de incrementar los ingresos reconocidos en el importe equivalente a los citados peajes.

Por tanto, es claro que cualquier alteración en los costes ha de tener un reflejo en la retribución reconocida a estas centrales.

ENMIENDA NÚM. 428
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

cve: BOCG_D_10_279_2042

«Disposición Adicional nueva. Sociedad de agentes distribuidores y comercializadores de gas natural y electricidad.

1. Los agentes distribuidores y comercializadores de gas natural y electricidad deberán formar parte de una sociedad mercantil con objeto social exclusivo, cuyas funciones serán las de proponer mejoras de normativa y optimizar procesos operativos relativos a la comercialización, contratación y suministro y la elaboración y publicación de estadísticas sobre su cumplimiento. También realizará, entre otras, labores de acceso a información de comercializadores y distribuidores, en los términos legalmente previstos, labores informativas sobre cambios de suministrador, labores de difusión de normativa y procedimientos y labor formativa a los agentes comercializadores y distribuidores de gas natural y electricidad, realizando sus funciones simultáneamente en los sectores del gas natural y de la electricidad. Asimismo, y cuando lo solicite la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, o las Administraciones competentes, colaborará con ellas en el proceso de cambios de suministrador.

El Gobierno podrá encomendar a la sociedad mercantil citada otras funciones relacionadas con el proceso de los cambios de suministrador en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. En su capital deberán participar los distribuidores y comercializadores de gas natural y de electricidad con los siguientes porcentajes de participación:

Distribuidores de energía eléctrica: 15%
Distribuidores de gas natural: 15%
Comercializadores de energía eléctrica: 35%
Comercializadores de gas natural: 35%

Dentro de la cuota de cada grupo de sujetos, la participación correspondiente a cada empresa se realizará en función de la energía circulada a través de sus instalaciones, en el caso de los distribuidores, y de la energía vendida en el caso de los comercializadores, no pudiendo resultar una participación superior al 20% por grupo de sociedades y adecuándose la participación de las empresas al menos cada dos años.

En el caso de que según la energía circulada y vendida de un grupo de sociedades la participación superase una cuota del 20%, el exceso se repartirá entre los restantes sujetos proporcionalmente a las cuotas previas.

El Gobierno asegurará el derecho a una representación mínima a nuevos entrantes.

3. La sociedad mercantil se financiará sobre la base de las cuotas de sus socios.

4. Para el ejercicio de su actividad esta sociedad podrá acceder a las Bases de Datos de Consumidores y Puntos de Suministro de gas y de electricidad de los distribuidores y comercializadores, y deberá facilitar los datos obtenidos a los comercializadores que lo soliciten en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Reglamentariamente se establecerá la información que los diferentes sujetos deben suministrar a la Sociedad.

5. La sociedad mercantil remitirá con carácter anual una memoria de actividades al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

La Oficina de Cambios de Suministrador («OCSUM») se crea mediante la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En ellas se definía como el ente responsable de la supervisión de los cambios de suministrador conforme a los principios de transparencia, objetividad e independencia.

Tanto la CNE en su informe 16/2013 como la CNC en su informe IPN 103/13 han manifestado sus dudas sobre la conveniencia de que las funciones de supervisión sobre las actividades de cambio de suministrador recayeran en una sociedad formada por los agentes, en tanto que éstos forman parte del accionariado de la sociedad.

Por ello, tiene sentido que la supervisión de las actividades de los agentes sea llevada a cabo por los Organismos Reguladores, CNE o CNMC, por lo que tendría justificación el traspaso de dichas funciones.

Sin embargo, hay dos aspectos que justifican la continuidad de OCSUM, aunque sea en términos algo diferentes de los contemplados hasta la fecha.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Por una parte, OCSUM desempeña con eficacia otras muchas funciones además de las supervisoras, y en ese papel la Oficina se ha demostrado como un foro único e imprescindible de todos los agentes para homogenizar criterios, proponer mejoras normativas y solucionar problemas operativos con la agilidad y eficacia que precisa un mercado dinámico y la elaboración y publicación de informes estadísticos que muestren su impacto en la operativa y en el servicio. En este sentido el trabajo de OCSUM ha redundado en un claro beneficio para el consumidor, al propiciar la competencia (facilita la actividad de los agentes, en particular los pequeños agentes y nuevos entrantes), al agilizar y homogenizar procesos y criterios. Igualmente, la labor de intermediación de la Oficina facilita el envío de datos entre agentes sin riesgo de que los agentes conozcan la identidad de los respectivos peticionarios.

Por otra parte, estas dos labores no podrían ser realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, dada su condición de órgano regulador.

Además de todo este trabajo de gran valor, hay que incidir en que se realiza a coste cero para las arcas públicas, y por tanto para el consumidor, ya que los propios agentes son los que soportan sus costes de un modo proporcional a su participación en el accionariado de OCSUM, lo que supone para los pequeños agentes un coste mínimo.

En ese sentido, en lugar de que se prevea la desaparición de la Oficina y el traspaso en bloque de sus funciones a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, parece oportuno atribuir a ésta última las labores de supervisión, pero al mismo tiempo mantener la sociedad hasta ahora existente, con ciertas adaptaciones. La «nueva» OCSUM, debe seguir actuando como foro de todos los agentes en función de criterios de transparencia y realizando propuestas de mejora normativa sobre aspectos donde las relaciones y comunicaciones entre los distintos agentes son aspectos clave. En este sentido, es relevante señalar todos los aspectos vinculados a la comercialización, y, en especial, la contratación y todos los aspectos ligados al suministro.

Por ello, se propone que la nueva sociedad mercantil en la que participen los agentes distribuidores y comercializadores de gas natural y electricidad a los fines antes expuestos, sea la propia OCSUM, quien se adaptará a las nuevas funciones descritas en la Ley, pero manteniéndose su actual estructura societaria y participativa en costes, dejándose para el desarrollo normativo el detalle de sus funciones y su organización.

Los cambios que se proponen para el sector eléctrico han de ser aplicados también al sector gasista, dado que las funciones de la actual OCSUM y de la futura sociedad se ejercen de forma simultánea, e idéntica, en los sectores eléctrico y gasista. Por este motivo, la redacción de la Ley del Sector Eléctrico ha de trasladarse al artículo 83 bis de la Ley de Hidrocarburos, asegurando de este modo una redacción idéntica para los dos sectores.

ENMIENDA NÚM. 429
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional nueva. Modificación del artículo 83 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

1. Los agentes distribuidores y comercializadores de gas natural y electricidad deberán formar parte de una sociedad mercantil con objeto social exclusivo, cuyas funciones serán las de proponer mejoras de normativa y optimizar procesos operativos relativos a la comercialización, contratación y suministro y la elaboración y publicación de estadísticas sobre su cumplimiento. También realizará, entre otras, labores de acceso a información de comercializadores y distribuidores, en los términos legalmente previstos, labores informativas sobre cambios de suministrador, labores de difusión de normativa y

cve: BOCG_D_10_279_2042

procedimientos y labor formativa a los agentes comercializadores y distribuidores de gas natural y electricidad, realizando sus funciones simultáneamente en los sectores del gas natural y de la electricidad. Asimismo, y cuando lo solicite la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, o las Administraciones competentes, colaborará con ellas en el proceso de cambios de suministrador.

El Gobierno podrá encomendar a la sociedad mercantil citada otras funciones relacionadas con el proceso de los cambios de suministrador en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. En su capital deberán participar los distribuidores y comercializadores de gas natural y de electricidad con los siguientes porcentajes de participación:

Distribuidores de energía eléctrica: 15%
Distribuidores de gas natural: 15%
Comercializadores de energía eléctrica: 35%
Comercializadores de gas natural: 35%

Dentro de la cuota de cada grupo de sujetos, la participación correspondiente a cada empresa se realizará en función de la energía circulada a través de sus instalaciones, en el caso de los distribuidores, y de la energía vendida en el caso de los comercializadores, no pudiendo resultar una participación superior al 20% por grupo de sociedades y adecuándose la participación de las empresas al menos cada dos años.

En el caso de que según la energía circulada y vendida de un grupo de sociedades la participación superase una cuota del 20%, el exceso se repartirá entre los restantes sujetos proporcionalmente a las cuotas previas.

El Gobierno asegurará el derecho a una representación mínima a nuevos entrantes.

3. La sociedad mercantil se financiará sobre la base de las cuotas de sus socios.

4. Para el ejercicio de su actividad esta sociedad podrá acceder a las Bases de Datos de Consumidores y Puntos de Suministro de gas y de electricidad de los distribuidores y comercializadores, y deberá facilitar los datos obtenidos a los comercializadores que lo soliciten en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Reglamentariamente se establecerá la información que los diferentes sujetos deben suministrar a la Sociedad.

5. La sociedad mercantil remitirá con carácter anual una memoria de actividades al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En ellas se definía como el ente responsable de la supervisión de los cambios de suministrador conforme a los principios de transparencia, objetividad e independencia.

Tanto la CNE en su informe 16/2013 como la CNC en su informe IPN 103/13 han manifestado sus dudas sobre la conveniencia de que las funciones de supervisión sobre las actividades de cambio de suministrador recayeran en una sociedad formada por los agentes, en tanto que éstos forman parte del accionariado de la sociedad.

Por ello, tiene sentido que la supervisión de las actividades de los agentes sea llevada a cabo por los Organismos Reguladores, CNE o CNMC, por lo que tendría justificación el traspaso de dichas funciones.

Sin embargo, hay dos aspectos que justifican la continuidad de OCSUM, aunque sea en términos algo diferentes de los contemplados hasta la fecha.

Por una parte, OCSUM desempeña con eficacia otras muchas funciones además de las supervisoras, y en ese papel la Oficina se ha demostrado como un foro único e imprescindible de todos los agentes para homogenizar criterios, proponer mejoras normativas y solucionar problemas operativos con la agilidad y eficacia que precisa un mercado dinámico y la elaboración y publicación de informes estadísticos que muestren su impacto en la operativa y en el servicio. En este sentido el trabajo de OCSUM ha redundado en un claro beneficio para el consumidor, al propiciar la competencia (facilita la actividad de los agentes, en particular los pequeños agentes y nuevos entrantes), al agilizar y homogenizar procesos y criterios. Igualmente, la labor de intermediación de la Oficina facilita el envío de datos entre agentes sin riesgo de que los agentes conozcan la identidad de los respectivos peticionarios.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Por otra parte, estas dos labores no podrían ser realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, dada su condición de órgano regulador.

Además de todo este trabajo de gran valor, hay que incidir en que se realiza a coste cero para las arcas públicas, y por tanto para el consumidor, ya que los propios agentes son los que soportan sus costes de un modo proporcional a su participación en el accionariado de OCSUM, lo que supone para los pequeños agentes un coste mínimo.

En ese sentido, en lugar de que se prevea la desaparición de la Oficina y el traspaso en bloque de sus funciones a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, parece oportuno atribuir a ésta última las labores de supervisión, pero al mismo tiempo mantener la sociedad hasta ahora existente, con ciertas adaptaciones. La «nueva» OCSUM, debe seguir actuando como foro de todos los agentes en función de criterios de transparencia y realizando propuestas de mejora normativa sobre aspectos donde las relaciones y comunicaciones entre los distintos agentes son aspectos clave. En este sentido, es relevante señalar todos los aspectos vinculados a la comercialización, y, en especial, la contratación y todos los aspectos ligados al suministro.

Por ello, se propone que la nueva sociedad mercantil en la que participen los agentes distribuidores y comercializadores de gas natural y electricidad a los fines antes expuestos, sea la propia OCSUM, quien se adaptará a las nuevas funciones descritas en la Ley, pero manteniéndose su actual estructura societaria y participativa en costes, dejándose para el desarrollo normativo el detalle de sus funciones y su organización.

Los cambios que se proponen para el sector eléctrico han de ser aplicados también al sector gasista, dado que las funciones de la actual OCSUM y de la futura sociedad se ejercen de forma simultánea, e idéntica, en los sectores eléctrico y gasista. Por este motivo, la redacción de la Ley del Sector Eléctrico ha de trasladarse al artículo 83 bis de la Ley de Hidrocarburos, asegurando de este modo una redacción idéntica para los dos sectores.

ENMIENDA NÚM. 430
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Retribución de las empresas de menos de 100.000 clientes.

La metodología de la retribución de la actividad de distribución que se establezca reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, deberá reconocer las características de los distribuidores de menos de 100.000 clientes conectados a sus redes, de forma que garantice una retribución adecuada.

Con la finalidad de garantizar un adecuado suministro eléctrico el Gobierno establecerá mecanismos retributivos específicos para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes que desarrollan su actividad exclusivamente en los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

La singularidad de las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes se ha traducido históricamente en un régimen retributivo singular y diferenciado respecto de las grandes empresas, que viene motivado principalmente, por la singularidad de sus zonas de distribución —preeminentemente rurales—, por el mayor impacto que las distintas peculiaridades de la zona —orografría, salinidad, nivel ceráunico, exigencias medioambientales— tiene sobre la empresa en cuestión, y por el menor poder de mercado de las mismas frente a proveedores.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Considerando lo anterior, la metodología de la retribución de la actividad de distribución que se establezca reglamentariamente debe reconocer la singularidad y características de dicho colectivo, con el fin de garantizar una retribución adecuada para el desarrollo de su actividad.

Dicho tratamiento diferenciado resulta, por otra parte, acorde con la consolidada doctrina del Tribunal constitucional que declara compatible con el artículo 14 CE el tratamiento legalmente diferenciado de situaciones que sean objetivamente distintas.

ENMIENDA NÚM. 431
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Sociedades Cooperativas.

Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán realizar las actividades de distribución, comercialización, producción y servicios de recarga energética de energía eléctrica.

Las cooperativas de consumidores y usuarios que realicen la actividad de distribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo 12.1 de esta Ley, podrán tomar participaciones en empresas que realicen actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, siempre que estas últimas tengan la condición de sociedad cabecera del grupo y adopten alguna de las formas admitidas en la legislación cooperativa.»

JUSTIFICACIÓN

En las referencias a los grupos de sociedades contenidas en el artículo 12 del Proyecto, no se han tomado en cuenta las distinta regulación del Grupo de Sociedades Mercantiles, en general, y la particular relativa al Grupo de Sociedades Cooperativas.

Así, mientras en el Grupo de Sociedades Mercantiles la sociedad cabecera del grupo detenta una participación mayoritaria en las filiales, en la legislación cooperativa el Grupo se forma por la pertenencia o adhesión de distintas cooperativas a una cooperativa de segundo grado, de servicios, etc., que ejerce de matriz. Para formar parte del Grupo, según su legislación específica, las cooperativas deben aportar capital a la cooperativa cabecera del grupo y, por tanto, detentar una participación a los meros efectos de poder ser miembro de dicho grupo. Por ello, la propia estructura participativa hace que las «filiales», es decir, las cooperativas miembros del grupo, deban tomar participación en el capital de la cabecera o matriz (las mencionadas cooperativas de servicios o de segundo grado). A su vez, la filial mantiene total independencia respecto del grupo y de su cabecera sobre todas aquellas materias o actividades que se conservan como objeto social exclusivo de la filial.

Por ello proponemos una excepción específica para el Grupo de Cooperativas a la prohibición de que las sociedades distribuidoras puedan tomar participaciones en otra sociedad, con la única excepción de que efectúen aportaciones al capital de la sociedad cabecera del grupo, para así poder constituir tal Grupo. Esta excepción consiste en añadir una nueva Disposición Adicional.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 432
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva). Mecanismos de mercado que fomenten la mayor eficiencia.

«1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, elaborará en el plazo de seis meses, un informe sobre mecanismos de mercado que promuevan la alta eficiencia de las plantas de cogeneración.

2. Se habilita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a realizar un informe sobre los mecanismos de mercado que fomentan la alta eficiencia de los sistemas de cogeneración.»

JUSTIFICACIÓN

Recuperar la señal de precio que incentiva una mayor eficiencia es la vía económicamente más efectiva de cumplir los objetivos españoles en materia de ahorro de energía primaria y CO2. El anterior RDL9/2013 eliminó en concreto el complemento por eficiencia de la retribución a las plantas de cogeneración y esta señal de precio debe recuperarse de algún modo.

Desde el punto de vista de política energética no se entiende de ningún modo la eliminación de la única señal de precio que incentiva la eficiencia sin asumir un nuevo compromiso para reponer dicha señal. Siendo España un país dependiente del exterior en recursos fósiles, el uso racional de la energía debiera ser obligatorio. Pero aún más, Europa y España están en plena implementación de la Directiva 2012/27/UE, de Eficiencia Energética, como eje prioritario de las políticas energéticas sostenibles económicamente.

Entendiendo que la filosofía de la regulación propuesta sobre la retribución específica de la cogeneración, renovables y residuos persigue recuperar unos costes estándar, no por ello debe dejarse de lado la política energética enfocada al mayor y mejor desarrollo de los mercados. Esta política desarrollista de los mercados debiera promover la competitividad de agentes eficientes que sin embargo no pueden trasladar esa mayor eficiencia en forma de menor precio, debido a las actuales reglas de fijación de precios en dicha subasta mayorista y a la concentración económica en pocas empresas con capacidad de fijación de dichos precios.

Las ineficiencias del mercado deben corregirse con mecanismos alternativos, a ser posible también de mercado, así como con tarifas de acceso y uso de las redes equitativas. Existen esquemas de este tipo en otros Estados Miembro que deben ser estudiados y considerados a la hora de establecer políticas energéticas que integren la complejidad de cada agente en el esquema general de costes y precios.

Por todo lo expuesto, se solicita un compromiso al Gobierno para el desarrollo de los mecanismos de mercado que permitan poner en valor las aportaciones de la cogeneración de alta eficiencia.

ENMIENDA NÚM. 433
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Estímulos de la política energética a la competitividad del sector agrario.

En el plazo de tres meses, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente acordarán la adopción de un conjunto de medidas de política energética destinadas a mejorar la competitividad del sector agrario. Entre dichas medidas se contemplará:

1. La posibilidad de contratación de potencia de manera diferenciada para cada mes del año o por tramos del año, ajustada a las necesidades de riego.
2. Adecuar la regulación del autoconsumo en las actividades agrarias mediante la realización de un balance neto entre energía generada y aportada a la red y energía consumida desde la red.»

JUSTIFICACIÓN

Las actividades agrarias de regadío y más específicamente en las que llevan a cabo las comunidades de regantes son grandes consumidores de energía eléctrica, de manera que los costes energéticos pueden llagar a suponer el 70% de los costes totales de estas entidades. En este contexto y al objeto de contribuir desde la política energética a la mejora de la competitividad agraria se mandata al Gobierno y concretamente a los ministerios responsables de energía y de agricultura, a la adopción de medidas de política energética destinadas a minorar los costes de las actividades agrarias.

ENMIENDA NÚM. 434
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria tercera «Oficina de cambios de suministrador», cuya redacción pasa a ser la siguiente:

«Disposición transitoria tercera. Oficina de cambios de suministrador

La Oficina de Cambios de Suministrador seguirá desempeñando hasta el 30 de junio de 2014 las funciones que tenía atribuidas conforme a lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en el artículo 83 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en su normativa de desarrollo.

A partir de esta fecha, las funciones de supervisión de los cambios de suministro serán desempeñadas por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, que tendrá acceso a las Bases de Datos de Consumidores y Puntos de Suministro de gas y de electricidad. En concreto, las funciones que pasarán a ser desempeñadas por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia serán las siguientes de entre las señaladas en el Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambios de Suministrador, en su Artículo 3: funciones a),o), q) y r).

A partir del 1 de julio de 2014, la Oficina de Cambios de Suministrador será la sociedad mercantil en cuyo capital han de participar los distribuidores y comercializadores de electricidad y gas, a la que se refiere la Disposición Adicional XX de esta Ley. No obstante, su actual denominación social deberá modificarse para evitar confusiones relacionadas con su cometido y funciones. Igualmente, antes de esa

cve: BOCG_D_10_279_2042

fecha, la actual Oficina de Cambios de Suministrador deberá aprobar la modificación de sus Estatutos Sociales para adaptarlos a lo previsto en la citada Disposición Adicional XX de esta Ley.

Mientras no se proceda al desarrollo reglamentario de las funciones de esta nueva sociedad mercantil, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambios de Suministrador.»

JUSTIFICACIÓN

17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En ellas se definía como el ente responsable de la supervisión de los cambios de suministrador conforme a los principios de transparencia, objetividad e independencia.

Tanto la CNE en su informe 16/2013 como la CNC en su informe IPN 103/13 han manifestado sus dudas sobre la conveniencia de que las funciones de supervisión sobre las actividades de cambio de suministrador recayeran en una sociedad formada por los agentes, en tanto que éstos forman parte del accionariado de la sociedad.

Por ello, tiene sentido que la supervisión de las actividades de los agentes sea llevada a cabo por los Organismos Reguladores, CNE o CNMC, por lo que tendría justificación el traspaso de dichas funciones.

Sin embargo, hay dos aspectos que justifican la continuidad de OCSUM, aunque sea en términos algo diferentes de los contemplados hasta la fecha.

Por una parte, OCSUM desempeña con eficacia otras muchas funciones además de las supervisoras, y en ese papel la Oficina se ha demostrado como un foro único e imprescindible de todos los agentes para homogenizar criterios, proponer mejoras normativas y solucionar problemas operativos con la agilidad y eficacia que precisa un mercado dinámico y la elaboración y publicación de informes estadísticos que muestren su impacto en la operativa y en el servicio. En este sentido el trabajo de OCSUM ha redundado en un claro beneficio para el consumidor, al propiciar la competencia (facilita la actividad de los agentes, en particular los pequeños agentes y nuevos entrantes), al agilizar y homogenizar procesos y criterios. Igualmente, la labor de intermediación de la Oficina facilita el envío de datos entre agentes sin riesgo de que los agentes conozcan la identidad de los respectivos peticionarios.

Por otra parte, estas dos labores no podrían ser realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, dada su condición de órgano regulador.

Además de todo este trabajo de gran valor, hay que incidir en que se realiza a coste cero para las arcas públicas, y por tanto para el consumidor, ya que los propios agentes son los que soportan sus costes de un modo proporcional a su participación en el accionariado de OCSUM, lo que supone para los pequeños agentes un coste mínimo.

En ese sentido, en lugar de que se prevea la desaparición de la Oficina y el traspaso en bloque de sus funciones a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, parece oportuno atribuir a ésta última las labores de supervisión, pero al mismo tiempo mantener la sociedad hasta ahora existente, con ciertas adaptaciones. La «nueva» OCSUM, debe seguir actuando como foro de todos los agentes en función de criterios de transparencia y realizando propuestas de mejora normativa sobre aspectos donde las relaciones y comunicaciones entre los distintos agentes son aspectos clave. En este sentido, es relevante señalar todos los aspectos vinculados a la comercialización, y, en especial, la contratación y todos los aspectos ligados al suministro.

Por ello, se propone que la nueva sociedad mercantil en la que participen los agentes distribuidores y comercializadores de gas natural y electricidad a los fines antes expuestos, sea la propia OCSUM, quien se adaptará a las nuevas funciones descritas en la Ley, pero manteniéndose su actual estructura societaria y participativa en costes, dejándose para el desarrollo normativo el detalle de sus funciones y su organización.

Los cambios que se proponen para el sector eléctrico han de ser aplicados también al sector gasista, dado que las funciones de la actual OCSUM y de la futura sociedad se ejercen de forma simultánea, e idéntica, en los sectores eléctricos y gasista. Por este motivo, la redacción de la Ley del Sector Eléctrico ha de trasladarse al artículo 83 bis de la Ley de Hidrocarburos, asegurando de este modo una redacción idéntica para los dos sectores.

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 435
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria cuarta. Separación jurídica de actividades.

«2. (Nuevo). A las aportaciones de los activos afectos a las diferentes actividades eléctricas que se efectúen en cumplimiento de la exigencia de separación de actividades prevista en esta Ley se les aplicará el régimen previsto por las aportaciones de ramas de actividad en la Ley 3/2009, de 3 de abril sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a los actos necesarios de adaptación a la exigencia de separación de actividades impuestas por la presente Ley quedarán reducidos al 10 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de separación jurídica prevista en el apartado 1 del artículo 12 del Proyecto comportará la obligación de llevar a cabo operaciones societarias de segregación de la rama de actividad regulada.

Con el fin de garantizar una neutralidad fiscal en el proceso de reestructuración societaria de los grupos empresariales vinculados a empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes, debería contemplarse la aplicación del régimen previsto para las aportaciones de ramas de actividad en la Ley 3/2009, así como una reducción de los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad.

Debe tenerse en cuenta que dicha medida no es novedosa, dado que ya se contempló en su momento en la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema eléctrico nacional (Disposición transitoria tercera), así como en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico (Disposición transitoria quinta).

ENMIENDA NÚM. 436
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición transitoria quinta. Adaptación de las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios.

«Las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios que vinieran realizando la actividad de distribución con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, podrán continuar ejerciendo su actividad con sujeción a lo previsto en el artículo 12 de la presente Ley. En el caso de no cumplir los requisitos previstos en el número 4 de dicho artículo, deberán realizar las adaptaciones necesarias para cumplir con dichos requisitos en el plazo máximo de tres años a contar desde la entrada en vigor de la presente ley.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Las sociedades cooperativas de consumidores que vinieran realizando con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley actividades de comercialización, producción y servicios de recarga energética podrán seguir realizando dichas actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone dicha modificación de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.4 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento y del Consejo.

ENMIENDA NÚM. 437
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta.**

ENMIENDA ALTERNATIVA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior (número 4), se propone suprimir la Disposición transitoria quinta del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 438
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria Novena. Exención de la obligación establecida en el artículo 9.3 de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2019 para las instalaciones de cogeneración y para las instalaciones acogidas a la disposición adicional undécima del Real Decreto 1955/200, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

«1. Las instalaciones de producción de energía eléctrica con cogeneración que a la entrada en vigor de esta ley se encontraran inscritas con carácter definitivo en el Registro Administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo cumpliendo los requisitos de rendimiento recogidos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo por el que regula la actividad de producción de energía eléctrica y se mantengan en el cumplimiento de los mismos, así como los consumidores eléctricos asociados al consumo de calor útil, quedarán exentas de la obligación dispuesta en el artículo 9.3 hasta el 31 de diciembre de 2019.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Es necesario clarificar que el consumo de auxiliares así como el consumo eléctrico del centro consumidor de calor útil de las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia está exento de la obligación del artículo 9.3 por razones de interés en el fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil y por razones de consecución de objetivos medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 439
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria décima.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria décima. Consumidor vulnerable y bono social.

1. Hasta que se desarrolle lo previsto en el artículo 45.1 tendrán derecho al bono social los suministros de los consumidores, que siendo personas físicas, tengan una potencia contratada inferior a 3 kW en su vivienda habitual.

También, tendrán derecho los consumidores con 60 o más años de edad que acrediten ser pensionistas del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente y viudedad y que perciban las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal, así como los beneficiarios de pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez ~~mayores de 60 años~~.

Asimismo, tendrán derecho los consumidores que acrediten ser familias numerosas, los que acrediten formar parte de una unidad familiar que integre en su seno a una o más personas que tengan reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento y los consumidores que acrediten formar parte de una unidad familiar que tenga todos sus miembros en situación de desempleo.

2. El procedimiento para acreditar las condiciones que dan derecho a la bonificación se regirá por lo dispuesto en la Resolución de 26 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determina el procedimiento de puesta en marcha del bono social.

3. De conformidad con la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, y hasta que se apruebe la orden prevista en el artículo 45.4 de esta ley, el reparto del coste del bono social se realizará de conformidad con las disposiciones adicionales cuarta y quinta de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las consideraciones que ha de tenerse en cuenta al contemplar la discriminación que sufren las personas con discapacidad es que esta situación les supone, además de un buen número de perjuicios que limitan o condicionan su desarrollo personal y social, un importante sobrecoste en su presupuesto individual y familiar.

Un estudio encargado por Instituto Municipal de Personas con Discapacidad de Barcelona confirma la premisa de que a mayor grado de discapacidad más agravio económico comparativo existe con relación al resto de la población. La empresa Antares Consulting ha elaborado este informe a partir de una exhaustiva investigación de fuentes estadísticas, publicaciones y literatura sobre discapacidad, así como

cve: BOCG_D_10_279_2042

la opinión y conocimiento de expertos en este ámbito. Las personas con discapacidades que precisan más apoyos tienen, a menudo, serias dificultades para desplazarse de forma autónoma, manipular objetos o comunicarse. Así pues las prestaciones y productos de apoyo (ayudas técnicas como sillas de ruedas eléctricas) que suplen estas dificultades suponen un coste de inversión para la persona en cuestión, no siendo mínimamente suficientes las ayudas públicas existentes para cofinanciar dignamente los costes que conlleva la discapacidad.

Por otra parte, e íntimamente vinculado a la anterior idea, hay que señalar que las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad de oportunidades y a la inclusión en la comunidad, debiendo los poderes públicos establecer medidas contra la discriminación y de acción positiva, de conformidad con lo dispuesto, tanto en el artículo 9.2 de la Constitución Española, como en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (artículo 5). Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas más favorables, pero también podrán ser ayudas económicas (artículo 9).

Así pues, es conforme a nuestra normativa básica sobre igualdad, así como justo, que el bono social eléctrico tenga en consideración las necesidades de las personas con discapacidad y las familias en las que se integran.

Por otra parte, resulta coherente con la propia finalidad de esta medida social ya que, según dispone su norma de creación, se configura como una protección adicional del derecho al suministro de electricidad y se considera obligación de servicio público según lo dispuesto en la directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

ENMIENDA NÚM. 440
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria duodécima.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir dos párrafos nuevos a la disposición transitoria duodécima del texto referido.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria duodécima. Mecanismo de otorgamiento de régimen retributivo específico para instalaciones renovables en los sistemas eléctricos no peninsulares.

(…)

En relación a la referencia establecida en el artículo 14.8c) para el establecimiento de la tasa de retribución financiera del activo con derecho a retribución de las empresas de transporte y distribución, ésta será de aplicación en el segundo periodo regulatorio y en adelante.

Durante el primer periodo regulatorio, la tasa de retribución permitida tomará el valor de 6,5% para las retribuciones percibidas en los ejercicios 2014 y 2015, incrementándose la tasa respecto a ese valor inicial en 25 puntos básicos anuales a partir de esa fecha hasta alcanzar el valor del WACC.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14 en su punto 8 apartado c), se constituye como la referencia a utilizar para calcular la tasa de retribución financiera de los activos de la actividad de distribución será el rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años.

Todo esto supone cambiar de forma no justificada un aspecto muy relevante de la actividad, donde la legislación que la ha regulado desde el año 2008, establecía de forma rigurosa que la tasa de retribución

cve: BOCG_D_10_279_2042

se calculara en base al «coste medio ponderado representativo de la actividad», es decir, el WACC de distribución, metodología casi universalmente aceptada y utilizada por casi todos los organismos reguladores de países de nuestro entorno.

Además, la no consideración del WACC de la actividad supone ignorar el coste real de los capitales invertidos por las empresas, el nivel de apalancamiento a la hora de financiar las inversiones, el riesgo de la actividad y el riesgo del país donde se opera.

Esta metodología ha sido defendida por la propia Comisión Nacional de Mercados y Competencia (anteriormente CNE), y la ha empleado en todas sus propuestas de tasa de retribución en el WACC de la actividad como referencia.

Debido a la especial situación que atraviesa el sector eléctrico, y de cara a que esta modificación en la metodología retributiva propuesta para las actividades de trasporte y distribución no suponga un impacto económico que dificulte la definitiva solución al déficit tarifario, se propone un periodo transitorio hasta su entrada en vigor.

ENMIENDA NÚM. 441
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (Nueva). Régimen jurídico de las instalaciones de producción con régimen económico primado reconocido con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

El régimen jurídico y económico previsto en esta ley para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con retribución primada reconocida con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, no será de aplicación a las mismas hasta el 1 de enero de 2016.

El régimen retributivo específico de tales instalaciones, será, de manera transitoria, el previsto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico, en su redacción anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, así como el Real Decreto 661/2007. de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, con las actualizaciones correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Debe regularse de una manera más suave el tránsito al nuevo régimen retributivo específico para las energías renovables, porque está claro que no es una modificación del marco anterior sino un nuevo sistema eléctrico. Si se estableciera un período transitorio suficiente para su aplicación, permitiría la adaptación adecuada de los productores de electricidad con energías renovables y se reducirían los elementos de retroactividad de este cambio de sistema retributivo.

La conveniencia de establecer períodos transitorios de adaptación ha sido puesta de manifiesto tanto por el Consejo de Estado[1], como Supremo Órgano Consultivo del Gobierno, como por la Abogacía del Estado en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, como supremo órgano asesor del Gobierno.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 442
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Se modifica la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que mantiene su vigencia y queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional vigésima primera. Suficiencia de los peajes de acceso y desajustes de ingresos de las actividades reguladas del sector eléctrico.

1. Cuando por la aparición de desajustes temporales durante el año 2013 el fondo acumulado en la cuenta específica a que se refiere el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, abierta en régimen de depósito arrojara un saldo negativo, éste será liquidado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, el órgano liquidador al que corresponda, en las liquidaciones mensuales aplicando los siguientes porcentajes de reparto:

"Iberdrola, SA": 35,01 por 100.
"Hidroeléctrica del Cantábrico, SA": 6,08 por 100.
"Endesa, SA": 44,16 por 100.
"EON España, SL": 1,00 por 100.
"GAS Natural S.D.G., SA": 13,75 por 100.

~~Las empresas tendrán derecho~~ Estos derechos podrán cederse por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico ~~recuperar las aportaciones por este concepto en las liquidaciones correspondientes a los quince años siguientes al ejercicio en que se hubieran producido~~. Las cantidades aportadas por este concepto ~~serán devueltas reconociéndose~~ incorporarán un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se revisen los peajes y cargos.

Con anterioridad al 1 de diciembre de 2014, se realizará una liquidación complementaria de la liquidación provisional 14 del ejercicio 2013, incorporadas las cantidades provenientes de las siguientes partidas de ingresos:

a) Las que se deriven de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

b) Las procedentes de las diferentes partidas presupuestarias de acuerdo a la normativa de aplicación.

El desajuste de ingresos del sistema eléctrico del ejercicio 2013 se determinará a partir de esta liquidación complementaria de dicho ejercicio.

[…]

4. No obstante, para los años 2009, 2010, 2011 y 2012, el déficit de ingresos previsto en la disposición por la que se aprobaron los peajes de acceso correspondientes no será superior a 3.500 millones de euros, 3.000 millones de euros, 3.000 millones de euros y 1.500 millones de euros, respectivamente.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Asimismo, los desajustes temporales de liquidaciones del sistema eléctrico que se produzcan en 2010, hasta una cuantía máxima de 2.500 millones de euros, ~~y~~ en 2012, en el importe de 4.109.213 miles de euros, y en 2013, en el importe que resulte de la liquidación de actividades reguladas número 14 de 2013 y hasta una cuantía máxima de 5.000.000 miles de euros, tendrán la consideración de déficit de ingresos del sistema de liquidaciones eléctrico para 2010 ~~y~~, 2012 y 2013, respectivamente, que generará derechos de cobro que podrán ser cedidos por sus titulares al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, considerándose los ~~el~~ importes antes indicados para los ~~el~~ años 2012 y 2013 como definitivos a efectos de la cesión. A este respecto, cualquier diferencia que pueda surgir entre los citados importes y el resultante de las liquidaciones complementarias y definitivas correspondientes, se considerará ingreso o coste liquidable del ejercicio en curso. Reglamentariamente se establecerán los aspectos específicos necesarios para que la materialización efectiva de la cesión del derecho correspondiente al desajuste de 2013 se realice en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

5. Los déficit del sistema de liquidaciones eléctrico, incluido el correspondiente al ejercicio 2013, generarán derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe de la facturación mensual por peajes de acceso de los años sucesivos hasta su satisfacción. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se aprueban los peajes.

Los pagos que realice la Comisión Nacional de Energía necesarios para satisfacer los derechos de cobro tendrán consideración de costes permanentes del sistema y se recaudarán a través de los peajes de acceso hasta su satisfacción total.

Para la financiación de dichos déficits, los derechos de cobro correspondientes se podrán ceder a un fondo de titulización que se constituirá a estos efectos y se denominará Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, según lo contemplado en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, siendo de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 926/1998, de 14 mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización. La constitución del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico requerirá el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

El activo del fondo de titulización estará constituido por:

a. Derechos de cobro generados y no cedidos a terceros por los titulares iniciales del derecho hasta 10.000 millones de euros a fecha de 31 de diciembre de 2008. El precio de cesión de dichos derechos y las condiciones de cesión de los mismos se determinará por real decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda.

b. Los derechos de cobro a que dé lugar la financiación de los déficits generados desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013 ~~2012~~, cuyas características, así como precio y condiciones de cesión, se establecerán por real decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda.

[…].»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las previsiones realizadas, el ejercicio 2013 va a presentar finalmente un déficit de las liquidaciones de actividades reguladas, del orden de 5.000 millones de euros.

Dado que se trata de un déficit no previsto, motivado por desviaciones imprevistas no imputables a los agentes que actualmente financian el déficit, se hace necesario contemplar que los desajustes que se produzcan tendrán el mismo tratamiento que los de ejercicios anteriores, posibilitando su cesión al Fondo de Titulización (FADE) en las mismas condiciones que dichos derechos.

Para ello, se modifica la disposición adicional vigésimo primera de la Ley del Sector Eléctrico, de modo que se incluye expresamente que el desajuste de 2013 será cedible al FADE por el importe que resulte de las liquidaciones, y, en todo caso, por un importe máximo de 5.000 millones de euros. El importe de la liquidación 14/2013 tendrá en todo caso la consideración de definitivo a efectos de cesión al citado fondo.

Desde 2014 se aplicarían los nuevos mecanismos de corrección automática de desvíos ya previstos por el Gobierno.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Adicionalmente, esta enmienda implica la posibilidad de cesión de estos derechos al FADE existente, aplicándose por tanto el régimen actual en cuanto a aval del Estado que cubra las emisiones de este Fondo. Por tanto, se precisa una modificación en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la ampliación correspondiente en los avales. Ello supondrá un incremento del importe máximo de los posibles avales a otorgar por el Estado. En todo caso, el sistema eléctrico es el que responde en primera instancia, a través de la inclusión en los peajes de acceso de las anualidades correspondientes, de la recuperación de estas emisiones.

ENMIENDA NÚM. 443
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera. Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

2. Tal y como allí se dispone, este nuevo modelo se ajustará a los criterios previstos en el artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción que le fue dada por el citado real decreto-ley, se aplicará de forma específica para cada instalación individual y será de aplicación desde la entrada en vigor de esta Ley.

No obstante lo anterior, para el cálculo de la retribución específica de cada instalación individual existente se tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

— Los valores reales de la inversión inicial realizada.

— Los costes reales de explotación de la instalación desde la fecha de puesta en marcha hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley y los costes estándar de explotación de la instalación tipo equivalente a partir de dicha fecha hasta la fecha de final de su vida útil regulatoria.

— Los ingresos reales por la venta de la energía de la instalación desde la fecha de puesta en marcha hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley y los ingresos estándar por la venta de la energía generada por una instalación tipo equivalente valorada al precio del mercado de producción a partir de dicha fecha hasta la fecha de final de su vida útil regulatoria.

Igualmente, el régimen retributivo específico que se establezca para las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica adjudicatarias del régimen previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, estará compuesto por un único término a la operación cuyo valor será el resultante de la oferta económica para las que resultaran adjudicatarias.»

JUSTIFICACIÓN

El mecanismo de retribución económica para este tipo de productores de energía eléctrica, basado en instalaciones tipo y valores estándar de inversión y costes fijados por el Gobierno central, tiene sentido exclusivamente para nuevas instalaciones de producción, y no es aplicable a instalaciones existentes y en funcionamiento. En el caso de nuevas instalaciones, los promotores conociendo «a priori» («ex ante») los valores reconocidos de inversión y costes para una determinada instalación tipo de la tecnología del proyecto que quieren llevar a cabo pueden decidir con pleno conocimiento de causa si su proyecto es o no rentable antes de llevarlo a cabo.

cve: BOCG_D_10_279_2042

En el caso de instalaciones existentes y en funcionamiento, no se puede actuar retroactivamente fijando costes reconocidos «a posteriori» («ex post») de las decisiones de los promotores para llevar a cabo las inversiones en las instalaciones. En el caso de inversiones y costes reconocidos inferiores a los reales de las instalaciones, los inversores no tienen margen de maniobra para rentabilizar sus inversiones, tratándose de un mecanismo retroactivo totalmente discrecional. La inseguridad jurídica regulatoria que conlleva esta decisión puede provocar muchos problemas económicos a los inversores nacionales e internacionales y acarrear un gran desprestigio para el país. España puede quedar «vetada» para los inversores nacionales e internacionales en tecnologías de generación de energía eléctrica tan importantes actualmente y en el futuro como son las que utilizan las energías renovables y la cogeneración.

Por tanto, en el caso de instalaciones existentes y en funcionamiento y si se quiere reevaluar su rentabilidad económica por parte del Gobierno central, se debe partir de inversiones y costes reales y de ingresos reales (primas, primas equivalentes, etc.) para cada instalación desde su puesta en marcha hasta la actualidad y proyectar a futuro estos mismos parámetros hasta la finalización de la vida útil regulatoria de cada instalación. Este mecanismo respeta las inversiones reales «ya realizadas» y los costes ya incurridos, y permite trazar una senda predictible a futuro para lograr una rentabilidad razonable para las instalaciones existentes y en funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 444
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

«4. En ningún caso podrá resultar de dicho nuevo modelo retributivo la afectación, la reclamación o la compensación de rentabilidades pasadas o ~~ni la reclamación de las~~ retribuciones percibidas por la energía producida con anterioridad al 14 de julio de 2013, incluso si se constatase que en dicha fecha pudiera haberse superado dicha rentabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

La presente disposición no se encontraba en el anteproyecto de Ley y ha sido introducida por el Gobierno en proyecto de Ley, con el objeto de responder la preocupación latente del Consejo de Estado en su Dictamen 937/2013 sobre los efectos retroactivos de la medida. Ahora bien, la protección dispensa esta norma es incompleta y esto es mucho más arriesgado que simplemente no decir nada. Para que la protección sea completa no sólo es necesario que la norma no obligue a devolver retribuciones percibidas en el pasado, sino que no se vean afectadas las rentabilidades percibidas en el pasado.

Para que una norma incurra en irretroactividad prohibida, no es necesario que se obligue al titular de la instalación de producción a devolver ingresos ya percibidos, pues ello supondría una privación de derechos adquiridos, de forma que la norma tendría no ya efectos retroactivos, sino expropiatorios.

Pues bien, el inciso 4 de la Disposición final tercera del Proyecto de Ley parece pretender salvaguardar el carácter no expropiatorio del nuevo modelo retributivo, al no permitir la reclamación de las retribuciones percibidas por la energía producida con anterioridad al 14 de julio de 2013.

Pero es necesario también que se garantice en la Ley que su desarrollo reglamentario no pueda tener carácter retroactivo, máxime cuando nos referimos a una retroactividad auténtica y la retroactividad puede venir por la vía de los ingresos, pero también por la vía de las rentabilidades pasadas. Por ello, resulta

cve: BOCG_D_10_279_2042

necesario que se incluya en la Ley la imposibilidad de tomar en consideración rentabilidades obtenidas hasta el 14 de julio de 2013.

La Disposición final tercera no garantiza el carácter no retroactivo del nuevo modelo retributivo, al no impedir que en el cálculo de la retribución futura se tomen en consideración hechos pretéritos o consumados (ingresos y rentabilidades percibidas), por lo que no atiende a las cautelas que el Consejo de Estado marcó en su dictamen.

ENMIENDA NÚM. 445
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera. Nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen económico primado.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, aprobará un real decreto de regulación del régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que se hubieran puesto en funcionamiento antes de la entrada en vigor de esta ley.

Para las instalaciones existentes, el régimen retributivo adicional a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, tendrá en consideración la eficiencia y los costes medioambientales de cada instalación y estará compuesto por una retribución específica por producción expresado en céntimos de euro por kilovatiohora, que cubra, los costes de inversión y de operación de cada instalación que no pueden ser recuperados por la venta de la energía.

En tanto no sea establecida dicha retribución específica, será la que a tal efecto se establecía para el denominado régimen especial de producción de energía antes del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero, con las actualizaciones que procedan.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone al Gobierno establecer un marco jurídico y regulatorio para las instalaciones de energías renovables existentes que tenga en cuenta los beneficios que presentan estas energías y que no supongan cambios retroactivos que afectan a las inversiones ya efectuadas y desincentivan la futura inversión, conductas ambas reprobadas expresa y repetidamente por la Unión Europea.

De este modo, a la par que se salvaguardan la seguridad jurídica y la confianza legítima del administrado, se evita que la reglamentación futura pueda desarrollar una regulación que pueda incurrir en retroactividad prohibida por el art. 9.3 de la Constitución, en contra de la advertencia realizada por el Consejo de Estado en su Dictamen 937/2013 sobre el anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 446
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. En los términos previstos en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, para el establecimiento de ese nuevo régimen retributivo la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación girará, después de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de los diez años anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, del Coste Medio Ponderado del Capital (Weighted Average Cost of Capital o WACC), todo ello, sin perjuicio de su ulterior revisión en los términos legalmente previstos.»

JUSTIFICACIÓN

La primera modificación responde a que la fijación de la rentabilidad razonable antes de impuestos no es una buena práctica regulatoria, por dos razones fundamentales:

- La determinación de una rentabilidad razonable antes de impuestos da lugar a que la rentabilidad sea «no razonable».
- Hasta ahora se ha tomado en consideración el criterio de rentabilidad razonable después de impuestos tanto por el propio MINETUR como por parte de la CNE. A modo de ejemplo:

— El Informe 3/2007, de 14 de febrero de 2007, de la CNE relativo a la propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y de determinadas instalaciones de tecnologías asimilables del régimen ordinario.

En dicho documento la CNE estima como una medida positiva y favorable que el Real Decreto 661/2007 fijase unas rentabilidades calculadas después de impuestos, que es precisamente la rentabilidad propuesta por el propio Ministerio de Industria, Energía y Turismo para las tarifas reguladas.

— La propuesta de real decreto sobre el régimen retributivo de la energía eólica que se tramitó en el año 2012, también establecía el cálculo de rentabilidad después de impuestos.

La segunda modificación responde a que la utilización del criterio de las Obligaciones del Estado a diez años es inadecuada para calcular la rentabilidad de instalaciones del sector eléctrico, porque no se tiene constancia de que exista un modelo retributivo similar al reflejado en el Proyecto de Ley en ninguna jurisdicción de la Unión Europea, así como tampoco en otros países de cuyos sistemas de apoyo se tiene conocimiento a través de asociaciones internacionales de organismos reguladores. Así lo ha puesto, además, de manifiesto la propia Comisión Nacional de Energía (CNE) en su Informe 18/2013, de 4 de septiembre.

También resulta inadecuada por otras razones fundamentales:

1. No permite tomar en consideración las particularidades del negocio o actividad sobre la que se aplica.

El criterio del bono del Estado supone trasladar al inversor el riesgo de fluctuaciones de un índice completamente ajeno a la naturaleza de la inversión retribuida, que está sujeta a diversos riesgos particulares.

Así, el criterio del bono u obligación del Estado no toma en consideración diversos riesgos que es necesario ponderar para determinar la rentabilidad de una inversión en un sector tan específico como el energético, como el riesgo tecnológico, el riesgo regulatorio, el coste de la deuda, el coste de oportunidad de un activo libre de riesgo (como el bono), etc…

cve: BOCG_D_10_279_2042

2. No es el criterio utilizado hasta ahora por la CNE y por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo a la hora de determinar la rentabilidad razonable de los proyectos.

Hasta ahora las premisas utilizadas para el cálculo de la rentabilidad razonable, tanto por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, como por parte de la CNE han sido las siguientes:

a) Tanto el Ministerio como la CNE han fijado y determinado claramente los niveles de rentabilidad que se consideraban razonables y que el marco jurídico existente ofrecía a los inversores en energías renovables. Tales niveles de rentabilidad, vinculados a la Tasa Interna de Retorno (TIR), eran superiores a los que ahora se fijan ex-post para tales activos.

b) Se ha considerado que la TIR debe ser, en todo caso, superior al WACC, dado que si fuera igual a dicho coste no se incluiría el beneficio empresarial. En todo caso, es doctrina consolidada, tanto en España como en el resto de países desarrollados, que tal rentabilidad, medida de acuerdo a la TIR, nunca puede ser inferior al WACC, ya que además debe reflejar otras características de los costes y activos reconocidos en la fórmula de retribución vigente.

c) La TIR no solo no puede ser inferior al WACC, sino que se ha de reconocer un cierto margen sobre el WACC, a fin de que se obtenga una rentabilidad mínima de la inversión, pues de otra forma el rendimiento o rentabilidad del proyecto sería igual a cero.

Por todos estos motivos, es mucho más adecuado el criterio del Coste Medio Ponderado del Capital o WACC.

En este sentido, es especialmente relevante el Informe 16/2013, de 31 de julio, de la CNE sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico que considera que, a efectos de justificar metodológicamente la cuantificación del diferencial, éste debería fijarse en función de la diferencia entre el WACC de referencia de la actividad a retribuir, y el rendimiento de las Obligaciones del Estado. Por ello, propone que antes del inicio de cada periodo regulatorio de seis años, y dentro de la revisión de los parámetros de retribución, debería incluirse el cálculo del WACC de referencia de cada actividad.

ENMIENDA NÚM. 447
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La autorización al Gobierno para modificar la indexación de la retribución de las actividades reguladas, en cualquier momento, vulnera la seguridad jurídica e impide la existencia de un marco estable para las inversiones.

Además, el apartado 4 del artículo 14 del proyecto ya establece que los parámetros de retribución de las actividades de transporte, distribución, gestión técnica y económica del sistema, producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen retributivo específico y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional tendrán una vigencia de seis años y su revisión se llevará a cabo antes del comienzo del siguiente período regulatorio de seis años.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 448
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Final XXXX. Modificación de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 queda modificada como sigue:

Uno. El apartado Uno del artículo 54 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. El importe máximo de los avales a otorgar por la Administración General del Estado durante el ejercicio del año 2013 no podrá exceder de 170.043.560 miles de euros.»

Dos. Se añade un párrafo d) al apartado Dos del artículo 54 con la siguiente redacción:

«d) 9.000.000 miles de euros para garantizar, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésima primera.9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, las obligaciones económicas exigibles al Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, derivadas de las emisiones de instrumentos financieros que realice dicho Fondo con cargo a los derechos de cobro que constituyan el activo del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario modificar el importe máximo del aval del Estado, para tener en cuenta las emisiones que sean necesarias para la cobertura del déficit del año 2013. Se incrementa por ello el saldo máximo del aval en un valor de 5.000 millones de euros adicionales, pasando de 4.000 millones de euros a 9.000 millones de euros.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 5 enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2013.—El Portavoz Adjunto del GPP, **Antolín Sanz Pérez** y el Portavoz del GPV, **Jokin Bildarratz Sorron.**

ENMIENDA NÚM. 449
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 3 del Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Determinar, en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 450
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 4 del Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Los planes de desarrollo de la red de transporte, que se deberán incluir en la planificación eléctrica, recogerán las líneas de transporte y subestaciones previstas, abarcarán periodos de seis años e incluirán criterios y mecanismos de flexibilidad en cuanto a su implementación temporal para adaptarse a la evolución real de la demanda de electricidad, sin perjuicio de su revisión periódica cuando los parámetros y variables que sirvieron de base para su elaboración hubieran variado.

Excepcionalmente, por acuerdo del Consejo de Ministros, previo trámite de audiencia, informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla afectadas y oído el operador del sistema, se podrá proceder a la modificación de aspectos puntuales de los planes de desarrollo cuando se produjera alguna de las siguientes situaciones:

a) De acuerdo a los criterios de planificación establecidos, se haya presentado un hecho imprevisto que pudiera afectar de manera significativa a la garantía y seguridad de suministro.

b) Surjan nuevos suministros cuya alimentación por motivos técnicos únicamente pueda realizarse desde la red de transporte y ésta no pudiera realizarse bajo la planificación de la red de transporte vigente.

c) Concurran razones de eficiencia económica del sistema.

Estas actuaciones podrán ser propuestas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte motivando su carácter excepcional.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta del operador del sistema y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podrá aprobar programas de ejecución anual de las instalaciones para la realización de los planes de desarrollo incluidos en la planificación eléctrica, en los que se podrán contemplar las adaptaciones de carácter técnico necesarias para la ejecución de las mismas.

La planificación de la red de transporte de energía eléctrica, incluyendo las eventuales revisiones que pudieran realizarse, se llevará a cabo sujetándose al principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico previsto en el artículo 14 y, en todo caso, teniendo en cuenta los límites de inversión anual que se establezcan reglamentariamente.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario modificar el artículo 4.4 para ampliar los supuestos en los que podrá revisarse la planificación existente, de manera que quede explícitamente recogido el supuesto de existencia de nuevos suministros. Igualmente ha de someterse a informa de las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla cualquier modificación. Finalmente, es preciso incluir la posibilidad de programas anuales dentro de la planificación eléctrica para recoger las actuaciones de carácter técnico de cada instalación.

ENMIENDA NÚM. 451
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del Artículo 7 del Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, que queda redactado de la siguiente forma:

«c) Situaciones de las que se pueda derivar amenaza grave para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica previa comunicación a las Comunidades Autónomas afectadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mejorar los procedimientos de coordinación/comunicación con las CCAA en aquellos supuestos en los que el Gobierno pueda adoptar medidas para garantizar el suministro de energía eléctrico, a situaciones de las se pueda derivar amenaza grave para la integridad física o la seguridad de las personas, de aparatos o instalaciones o para la integridad de la red de transporte o distribución de energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 452
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 14. 8. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del ultimo párrafo del apartado 8 del Artículo 14 del Proyecto de Ley del Sector Eléctrico y se añade un párrafo nuevo, quedando redactado de la siguiente forma:

«(…)
La metodología de retribución de la actividad de distribución deberá incluir la formulación para remunerar aquellas otras funciones reguladas efectuadas por las empresas distribuidoras, así como los incentivos que

cve: BOCG_D_10_279_2042

correspondan, que podrán tener signo positivo o negativo, para la mejora de la calidad del suministro, la reducción de las pérdidas, la lucha contra el fraude, la innovación tecnológica y otros objetivos.

Para el caso de activos que supongan innovaciones de carácter tecnológico y siempre que su introducción suponga una mayor eficiencia técnica y económica en el sistema, se podrá considerar una vida útil regulatoria diferenciada para estos activos significativamente inferior.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer que la metodología de retribución de la actividad de distribución incluya la consideración de inversiones en innovaciones tecnológicas que sean eficientes para el propio sistema eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 453
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP) y el Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 33. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De modificación

Se propone la adición de un nuevo apartado al Artículo 33 del Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, con la siguiente redacción:

Artículo 33. Acceso y Conexión.

«Nuevo apartado. El Gobierno, en el plazo máximo de un año, establecerá reglamentariamente los criterios bajo los que un sujeto podrá solicitar a los titulares y gestores de las redes la modificación de las condiciones de los permisos de conexión y acceso, incluidos sus puntos de conexión. Asimismo, en dicha norma se establecerán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico que los titulares y gestores de las redes deberán emplear para el otorgamiento de dichas modificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con objeto de incluir las condiciones para la modificación de un punto de conexión y/o la tensión de acceso en la normativa de desarrollo de esta Ley.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 43 enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2013.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez.**

ENMIENDA NÚM. 454
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 13. b.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_279_2042

El artículo 3.13 b) queda redactado como sigue:

«(…)
b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas y líneas directas, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.
Resulta necesario eliminar la «coma» tras el término «producción», en el apartado b) para aclarar que tanto si la instalación de producción, como su línea de evacuación exceden del ámbito de una Comunidad Autónoma, la competencia para la autorización es estatal.

ENMIENDA NÚM. 455
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 4.2 queda redactado como sigue:

«2. La planificación eléctrica será realizada por la Administración General del Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, requerirá informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y trámite de audiencia. Será sometida al Congreso de los Diputados, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento, con carácter previo a su aprobación por el Gobierno, y abarcará períodos de seis años.»
(…)

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario modificar el artículo 4.2, para aclarar que la planificación abarcará períodos de 6 años, por cuanto la previsión del artículo 4.4 se refería únicamente a la planificación de la red de transporte.

ENMIENDA NÚM. 456
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 4.4 queda redactado como siguiente redacción:

«4. Los planes de desarrollo de la red de transporte, que se deberán incluir en la planificación eléctrica, recogerán las líneas de transporte y subestaciones previstas, abarcarán periodos de seis años

cve: BOCG_D_10_279_2042

e incluirán criterios y mecanismos de flexibilidad en cuanto a su implementación temporal para adaptarse a la evolución real de la demanda de electricidad, sin perjuicio de su revisión periódica cuando los parámetros y variables que sirvieron de base para su elaboración hubieran variado.

Excepcionalmente, por acuerdo del Consejo de Ministros, previo trámite de audiencia, informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla afectadas y oído el operador del sistema, se podrá proceder a la modificación de aspectos puntuales de los planes de desarrollo cuando se produjera alguna de las siguientes situaciones:

a) De acuerdo a los criterios de planificación establecidos, se haya presentado un hecho imprevisto que pudiera afectar de manera significativa a la garantía y seguridad de suministro.

b) Surjan nuevos suministros cuya alimentación por motivos técnicos únicamente pueda realizarse desde la red de transporte y ésta no pudiera realizarse bajo la planificación de la red de transporte vigente.

c) Concurran razones de eficiencia económica del sistema.

Estas actuaciones podrán ser propuestas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte motivando su carácter excepcional.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo, a propuesta del operador del sistema y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podrá aprobar programas de ejecución anual de las instalaciones para la realización de los planes de desarrollo incluidos en la planificación eléctrica, en los que se podrán contemplar las adaptaciones de carácter técnico necesarias para la ejecución de las mismas.

La planificación de la red de transporte de energía eléctrica, incluyendo las eventuales revisiones que pudieran realizarse, se llevará a cabo sujetándose al principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico previsto en el artículo 14 y, en todo caso, teniendo en cuenta los límites de inversión anual que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario modificar el artículo 4.4 para ampliar los supuestos en los que podrá revisarse la planificación existente, de manera que quede explícitamente recogido el supuesto de existencia de nuevos suministros. Igualmente ha de someterse a informe de las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla cualquier modificación. Finalmente, es preciso incluir la posibilidad de programas anuales dentro de la planificación eléctrica para recoger las actuaciones de carácter técnico de cada instalación.

ENMIENDA NÚM. 457
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 7.3 d) y f) quedan redactados del siguiente modo:

«d) Limitación, modificación temporal o suspensión de los derechos que se establecen en el artículo 26 para los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, cogeneración y residuos.»

«f) Limitación, modificación temporal o suspensión de los derechos y garantías de acceso a las redes por terceros.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 458
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

El último párrafo del artículo 7.6 queda modificado en los siguientes términos:

«6. (…)
En estos supuestos, si las empresas que desarrollan las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica lo hacen mediante instalaciones cuya autorización sea competencia exclusiva de una Comunidad Autónoma, la intervención será acordada por ésta, salvo que esté en riesgo la seguridad de suministro, en cuyo caso, también podrá ser acordada por el Gobierno, quien lo comunicará a la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso habilitar a la Comunidad Autónoma, además de al Gobierno, para que pueda intervenir a las empresas que desarrollen su actividad en el ámbito de su territorio mediante instalaciones cuya autorización sea competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma cuando al incumplir sus obligaciones pongan en riesgo la seguridad de suministro.

ENMIENDA NÚM. 459
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del artículo 9.4 queda redactado en los siguientes términos:

«4. (…)
Reglamentariamente, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, se establecerá por el Gobierno la organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas, como administraciones competentes en este ámbito, deben participar activamente en el establecimiento reglamentario del autoconsumo eléctrico.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 460
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del apartado 4 del artículo 12 con la siguiente redacción:

«4. El conjunto de obligaciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente introducir esta enmienda para no aumentar artificialmente e ineficientemente las estructuras organizativas de las empresas de pequeño tamaño.

Con ella se mantiene la exención de las obligaciones contenidas en el apartado 2 de separación de funcional y de gestión para las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.

ENMIENDA NÚM. 461
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 14.4 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los parámetros de retribución de las actividades de transporte, distribución, producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional se fijarán teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, de la demanda eléctrica y la rentabilidad adecuada para estas actividades por períodos regulatorios que tendrán una vigencia de seis años.

Estos parámetros retributivos podrán revisarse antes del comienzo del periodo regulatorio. Si no se llevara a cabo esta revisión se entenderán prorrogados para todo el periodo regulatorio siguiente.

En la citada revisión para las actividades de transporte, distribución, y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional podrá modificarse la tasa de retribución aplicable a dichas actividades que se fijará legalmente.

En el caso de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico la modificación de los parámetros de retribución se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º En la revisión que corresponda a cada período regulatorio se podrán modificar todos los parámetros retributivos y, entre ellos el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable en lo que reste de vida regulatoria de las instalaciones tipo que se fijará legalmente.

En ningún caso, una vez reconocida la vida útil regulatoria o el valor estándar de la inversión inicial de una instalación, se podrán revisar dichos valores.

cve: BOCG_D_10_279_2042

2.º Cada tres años se revisarán para el resto del periodo regulatorio, las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado y las previsiones de horas de funcionamiento.

Asimismo, se ajustarán los parámetros retributivos en función de las desviaciones del precio del mercado respecto de las estimaciones realizadas para el periodo de tres años anterior. El método de ajuste se establecerá reglamentariamente y será de aplicación en lo que reste de vida útil de la instalación.

3.º Al menos anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso aclarar que en caso de producirse una desviación en el precio de mercado en relación con la estimación utilizada para el cálculo de los parámetros retributivos, se considerará dicha desviación, en los términos establecidos reglamentariamente, produciéndose el ajuste en lo que le reste de vida útil a la instalación tipo.

Se introduce en un apartado independiente, porque el ajuste por desviación del precio de mercado respecto de la estimación se realizará cada 3 años y no solo en los tres primeros años del periodo regulatorio.

Finalmente y por seguridad jurídica es preciso aclarar en el texto del proyecto que el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable, así como la tasa de retribución financiera, se fijará para cada período regulatorio de seis años por ley.

ENMIENDA NÚM. 462
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 5. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción del párrafo c) del apartado 5 del artículo 14 con la siguiente redacción:

«5. (…).

c) En su caso, la retribución en concepto de mecanismo de capacidad, que se establecerá por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, que permita dotar al sistema de un margen de cobertura adecuado e incentive la disponibilidad de potencia gestionable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para precisar el objetivo de la incorporación de este concepto retributivo de acuerdo con el contenido del Real Decreto actualmente en tramitación.

ENMIENDA NÚM. 463
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 7.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 14.7 a) y b) queda redactado en los siguientes términos:

«7. (…)

a) El otorgamiento de este régimen retributivo específico se establecerá mediante procedimientos de concurrencia competitiva.

Este régimen retributivo, adicional a la retribución por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción, estará compuesto por un término por unidad de potencia instalada que cubra, cuando proceda, los costes de inversión para cada instalación tipo que no pueden ser recuperados por la venta de la energía en el mercado, y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo.

Este régimen retributivo será compatible con la sostenibilidad económica del sistema eléctrico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 y estará limitado, en todo caso, a los objetivos de potencia que se establezcan en la planificación en materia de energías renovables y de ahorro y eficiencia.

b) Para el cálculo de dicha retribución específica se considerarán, para una instalación tipo, a lo largo de su vida útil regulatoria y en referencia a la actividad realizada por una empresa eficiente y bien gestionada, los valores que resulten de considerar:

i) Los ingresos estándar por la venta de la energía generada valorada al precio del mercado de producción.

ii) Los costes estándar de explotación.

iii) El valor estándar de la inversión inicial.

A estos efectos, en ningún caso se tendrán en consideración los costes o inversiones que vengan determinados por normas o actos administrativos que no sean de aplicación en todo el territorio español.

Del mismo modo, sólo se tendrán en cuenta aquellos costes e inversiones que respondan exclusivamente a la actividad de producción de energía eléctrica.

Como consecuencia de las singulares características de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, podrán definirse excepcionalmente instalaciones tipo específicas para cada uno de ellos.

El régimen retributivo no sobrepasará el nivel mínimo necesario para cubrir los costes que permitan competir a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos en nivel de igualdad con el resto de tecnologías en el mercado y que permita obtener una rentabilidad razonable referida a la instalación tipo en cada caso aplicable. Esta rentabilidad razonable girará, antes de impuestos, sobre el rendimiento medio en el mercado secundario de las Obligaciones del Estado a diez años aplicando el diferencial adecuado.

Excepcionalmente el régimen retributivo podrá incorporar además un incentivo a la inversión y a la ejecución en un plazo determinado cuando su instalación suponga una reducción significativa de los costes en los sistemas de los territorios no peninsulares.

c) (…)

(…).»

JUSTIFICACIÓN

Se reordena el párrafo cuarto del artículo 14.7 para aclarar que dicho incentivo es adicional al régimen retributivo específico general calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14.7 a).

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 464
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 9.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 14.9 queda redactado como sigue:

«9. Reglamentariamente por el Gobierno se establecerá el régimen económico de los derechos por acometidas, enganches, verificación de las instalaciones, actuaciones sobre los equipos de control y medida, alquiler de aparatos de medida, realización de estudios de conexión y acceso a las redes y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de los usuarios.

Los pagos por derechos por acometidas, enganches, verificación y actuaciones sobre los equipos de control y medida derivados de decisiones de los usuarios, alquiler de aparatos de medida y realización de estudios de conexión y de acceso a las redes serán realizados por los sujetos del sistema a los titulares o gestores de la red en los términos que se establezcan reglamentariamente. En ningún caso dichos pagos tendrán consideración de peajes o cargos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 14.9 para precisar que los pagos que reciben los distribuidores, transportistas o gestores de redes por derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de los usuarios no tengan consideración de retribución de la actividad de distribución, o en su caso de transporte, sino que sean directamente los sujetos que provocan dicho coste los que realicen el pago a los distribuidores, al transportista o al gestor de red correspondiente. En ningún caso dichos pagos tendrán consideración de peajes o cargos.

Asimismo, puesto que se trata de una actividad ejercida en régimen de monopolio natural, reglamentariamente se establecerá el régimen económico de estos pagos.

ENMIENDA NÚM. 465
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 15, apartado 2, quedando como sigue:

«2. Las empresas titulares de activos de redes y de instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada a las que se apliquen, en alguna de sus áreas, normativas específicas sobre redes o instalaciones de producción que supongan unos mayores costes en la actividad que desempeñen, podrán establecer convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para cubrir el sobrecoste ocasionado. En ningún caso el sobrecoste causado por estas normas formará parte de la inversión o de los costes de explotación reconocidos a estas empresas para el cálculo de la retribución, no pudiendo por tanto ser sufragado a través de los ingresos del sistema eléctrico.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

En el caso de las instalaciones de producción de energía eléctrica sujetas a retribución regulada, y al igual que para los activos de redes, se contempla la posibilidad de que las empresas titulares puedan suscribir Convenios u otros mecanismos con las Administraciones Públicas para que las CCAA puedan sufragar los mayores costes generados por sus normativas específicas.

ENMIENDA NÚM. 466
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 20.8 queda redactado en los siguientes términos:

«8. En los contratos que celebre la Administración General del Estado o sus organismos o entes públicos para el control, análisis, consultoría o auditoría en una actividad del sector eléctrico se establecerá un régimen de incompatibilidades para las empresas adjudicatarias así como para las empresas del grupo a las que éstas pertenezcan, durante la ejecución del contrato antes mencionado y como máximo durante los tres años siguientes a su extinción, en sus relaciones contractuales directas o indirectas con empresas que desempeñen:

a) La misma actividad relacionada con el objeto del contrato adjudicado.
b) Otras actividades del sector eléctrico con retribución regulada en las que pudiera ser relevante la información sobre materia retributiva a la que hubieran tenido acceso con ocasión del contrato.

Asimismo, se establecerá que las empresas adjudicatarias antes señaladas, serán responsables de la calidad del trabajo realizado durante la ejecución del contrato y durante los tres años posteriores a la conclusión del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

No obstante lo anterior, de forma motivada podrán exceptuarse o limitarse las incompatibilidades anteriores en los referidos contratos.

En ningún caso, las empresas adjudicatarias, así como las restantes empresas del mismo grupo a que pertenezcan, podrán intervenir en cualesquiera litigios que se sustancien contra la Administración General del Estado, sus organismos o entes públicos al servicio de las restantes partes litigantes, siempre que dichos litigios guarden relación con la misma actividad que hubiera sido objeto de contratación. Queda a salvo su eventual intervención a propuesta de la propia representación letrada de la Administración General del Estado, de sus organismos o de sus entes públicos.

A estos efectos, se considerará que existe grupo de sociedades cuando concurra alguno de los casos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.»

JUSTIFICACIÓN

Se contempla la posibilidad de exceptuar con carácter potestativo, pero de forma motivada, en los contratos que celebre la Administración General del Estado o sus organismos o entes públicos para el control, análisis, consultoría o auditoría en una actividad del sector eléctrico, determinadas incompatibilidades o limitaciones que se establecen con carácter general para las empresas adjudicatarias, con objeto de poder adaptar dichos contratos a la situación concreta, evitando imponer posibles restricciones a las empresas en las contrataciones con la administración que, dependiendo del objeto, limiten su actividad de forma innecesaria.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Además, con el mismo fin, se concreta el alcance de las limitaciones impuestas en los contratos, circunscribiéndolo en el apartado b a actividades reguladas con información relevante en materia retributiva.

ENMIENDA NÚM. 467
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 30, apartado 1 primer párrafo, que queda como sigue:

«1. El operador del sistema tendrá como función principal garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la correcta coordinación del sistema de producción y transporte. Ejercerá sus funciones en coordinación con los operadores y sujetos del Mercado Ibérico de la Energía Eléctrica bajo los principios de transparencia, objetividad, independencia y eficiencia económica. El operador del sistema será el gestor de la red de transporte.
(…)»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principios básicos de la presente ley es el de garantizar el suministro al mínimo coste posible y tal debe ser también el objetivo del operador del sistema dentro del ámbito de sus funciones. Por ello, se considera necesario precisar que el operador del sistema debe regirse por el principio de eficiencia económica.

ENMIENDA NÚM. 468
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 30.2 p) y v) queda redactado como sigue:

«2. (…)

p) Colaborar con el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y con las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en la evaluación y seguimiento de los planes de inversión anuales y plurianuales presentados por el titular de las instalaciones de transporte de energía eléctrica a que se refiere el apartado 4 del artículo 34.
(…)
v) Remitir al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, cualquier información que les sea requerida por estos para el ejercicio de sus funciones en la forma y plazos que se determine.»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Para el adecuado ejercicio de las competencias que tienen atribuidas las Comunidades Autónomas, resulta necesario que la información relativa a las diversas actividades eléctricas también sea proporcionada a las Comunidades Autónomas en lo referente al respectivo ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 469
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 33, quedando como sigue:

«(…).
(Nuevo). Los gestores de las redes de transporte y distribución harán públicas las capacidades de acceso para cada nudo de su red en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar la transparencia del mercado en relación con el acceso de terceros a la red se propone incluir esta nueva obligación de publicación de información a los gestores de las redes. Se propone esta mejora técnica de conformidad con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

ENMIENDA NÚM. 470
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del artículo 34.4 queda redactado en los siguientes términos:

«4. El titular de la red de transporte de energía eléctrica, antes del 1 de mayo de cada año, deberá someter sus planes de inversiones anuales y plurianuales a la aprobación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. El procedimiento de aprobación de dichos planes se establecerá reglamentariamente por el Gobierno e incluirá la previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla interesadas. La empresa transportista deberá ejecutar, en los términos que se establezcan, el contenido de los planes de inversión que resulten aprobados por la Administración General del Estado.
(…)»

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario contemplar la participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de aprobación de los planes de inversión de las empresas transportistas, ya que éstas tienen atribuidas competencias en materia de transporte secundario.

ENMIENDA NÚM. 471
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del artículo 38.1, y el apartado 8 del mismo artículo 38 quedan redactados en los siguientes términos:

«1. (…)
Los distribuidores serán los gestores de las redes de distribución que operen. En aquellas Comunidades Autónomas donde exista más de un gestor de la red de distribución, la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar funciones de coordinación de la actividad que desarrollen los diferentes gestores.
(…)
8. Reglamentariamente el Gobierno, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, regulará las condiciones y procedimientos para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente la modificación de distintos apartados del artículo 38 incluyendo el trámite de audiencia de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 472
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 40.1 a), b) y c) queda redactado en los siguientes términos:

«(…)

a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen reglamentariamente por el Gobierno previa audiencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

cve: BOCG_D_10_279_2042

b) Ser responsables de la construcción, operación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de su red de distribución, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad de acuerdo a los criterios establecidos por la Administración General del Estado previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Analizar las solicitudes de conexión a las redes de distribución que gestionen y denegar o, en su caso, condicionar, la conexión a las mismas de acuerdo a los criterios que se establezcan reglamentariamente previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla. A estos efectos, deberán atender todas las solicitudes en condiciones de igualdad.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda responde a la necesidad de incluir de forma expresa la participación de las Comunidades Autónomas en la tramitación reglamentaria de determinados aspectos que desarrollan el artículo 40.

ENMIENDA NÚM. 473
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1. h.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 40.1 h) queda redactado en los siguientes términos:

«(…)

h) Presentar, antes del 1 de mayo de cada año, sus planes de inversiones anuales y plurianuales al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a las respectivas Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla. En los planes de inversión anuales figurarán como mínimo los datos de los proyectos, sus principales características técnicas, presupuesto y calendario de ejecución. Asimismo, la empresa distribuidora deberá ejecutar, en los términos que se establezcan, el contenido de los planes de inversión que resulten finalmente aprobados por la Administración General del Estado. El procedimiento de aprobación de dichos planes, junto con las cuantías máximas de volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema se establecerá reglamentariamente por el Gobierno previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla. Este procedimiento deberá contemplar la posibilidad de aprobación parcial de los planes de inversión en aquellas comunidades y ciudades autónomas para las que dicho plan cuente con el informe favorable establecido en el párrafo siguiente.

En todo caso, para la aprobación de los planes presentados por las empresas distribuidoras, éstos deberán acompañarse de informe favorable de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla respecto de las instalaciones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia.

El carácter de obligación anual de la presentación de planes de inversión para su aprobación por la Administración General del Estado podrá modificarse reglamentariamente para establecer un periodo superior al de un año para las empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.»

(…)

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de recoger un aumento de la participación de las Comunidades Autónomas en la aprobación de los planes de inversión presentados por las empresas distribuidoras, se propone modificar el artículo 40.1.h. Para ello:

- Se incluye la participación de las Comunidades Autónomas en el procedimiento que el Gobierno establecerá reglamentariamente para la aprobación de los planes de inversión.

cve: BOCG_D_10_279_2042

• Se establece con rango legal la necesidad de que los planes de inversión presentados por las empresas distribuidoras cuenten con informe favorable de las Comunidades Autónomas sobre las instalaciones que discurran por sus territorios.

Asimismo, la enmienda señala que el reglamento que apruebe el Gobierno deberá prever la posibilidad de aprobación parcial de los planes en las Comunidades Autónomas en las que se cuente con informe favorable. Esta modificación se introduce con el fin de que no se produzcan bloqueos en las actuaciones de las empresas distribuidoras en aquellos territorios en que se cuente con informe favorable de las correspondientes Comunidades Autónomas.

De igual forma, con el fin de no imponer cargas excesivas sobre las empresas distribuidoras de pequeño tamaño, se habilita la posibilidad de que reglamentariamente la presentación de planes de inversión, así como la aprobación de los mismos para las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes se realice para periodos de tiempo superiores al año.

ENMIENDA NÚM. 474
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 1. o.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 44.1 o) queda redactado en los siguientes términos:

«o) Disponer de un servicio de asistencia telefónica gratuito facilitado por el distribuidor al que estén conectados sus instalaciones, en funcionamiento las veinticuatro horas del día, al que puedan dirigirse ante posibles incidencias de seguridad en las instalaciones. Dicho número deberá figurar claramente identificado en las facturas y en todo caso será facilitado por el comercializador o, en su caso, por el distribuidor al consumidor.»

JUSTIFICACIÓN

El servicio de asistencia telefónica facilitado por el distribuidor se establece como gratuito, de forma similar al servicio de asistencia telefónica de los comercializadores que se establece como gratuito en el artículo 46.

ENMIENDA NÚM. 475
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 1. l.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 46.1.l) primer párrafo queda modificado como sigue:

«1. (…)

(…)

l) Tener a disposición del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla en el ámbito de su competencia, de la Comisión Nacional de los Mercados

cve: BOCG_D_10_279_2042

y la Competencia y de la Comisión Europea, a efectos del cumplimiento de sus cometidos respectivos, durante al menos cinco años, los datos sobre todas las transacciones de los contratos de suministro de electricidad y los derivados relacionados con la electricidad suscritos con los clientes mayoristas y los gestores de redes de transporte, de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine.

(…)»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas también tienen atribuidas competencias, tanto en el ámbito energético, como en el ámbito de consumo, por lo que se hace necesario respetar las mismas en relación a las empresas comercializadoras que desarrollan su actividad en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 476
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52. 4. d.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra d) en el artículo 52.4 queda modificada en los siguientes términos:

«d) Centros penitenciarios, pero no así sus anejos dedicados a la población no reclusa, así como sedes de Juzgados y Tribunales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Es preciso recuperar la redacción inicial del proyecto de ley remitida al Congreso de los Diputados que consideraba como suministro esencial a los centros penitenciarios, pero no así sus anejos dedicados a la población no reclusa.

Se incluye la redacción en la letra d) del artículo 52.4, relativo a las «sedes de los Juzgados y Tribunales» corrigiendo además el plural de tribunal.

ENMIENDA NÚM. 477
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del artículo 53.2 queda redactado como sigue:

«(…)

2. La Administración Pública competente podrá establecer que determinados tipos de modificaciones no sustanciales de las instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas no queden sometidas a las autorizaciones administrativas previas previstas en los apartados 1.a) y b).

(…)».

cve: BOCG_D_10_279_2042

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 478
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 15.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 15 del artículo 64 en los siguientes términos:

«15. La realización de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley o la construcción, puesta en funcionamiento, modificación, transmisión, cierre temporal o cierre definitivo de instalaciones afectas a las mismas, sin la necesaria concesión, autorización administrativa, declaración responsable, comunicación o inscripción en el registro correspondiente cuando proceda, así como el incumplimiento del contenido, prescripciones y condiciones de las mismas cuando se ponga en riesgo la garantía de suministro o se genere un peligro o daño grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario tipificar como infracción muy grave el inicio de las tareas de construcción de instalaciones si no se cuenta con las autorizaciones necesarias dado que la redacción del proyecto no contempla con la redacción actual esta posibilidad que sí figura en el artículo 53.

ENMIENDA NÚM. 479
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 19.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 64.19 queda redactado en los siguientes términos:

«19. El incumplimiento por parte de los obligados a ello de la normativa vigente relativa a la instalación de los equipos de medida, concentradores y demás dispositivos de tratamiento de la información y comunicación necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de medidas, así como el incumplimiento de los criterios de seguridad y de privacidad que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 480
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. 8.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 65, cuya redacción queda de la siguiente forma:

«(…)
8. Los incumplimientos tipificados en los apartados 15, 16 y 17 del artículo 64 cuando no concurran las circunstancias de riesgo de garantía del suministro o peligro o daño grave para las personas, bienes o medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Técnicamente debe incluirse el apartado 15 en este artículo ya que al igual que en los supuestos contemplados en los apartados 16 y 17, las infracciones consideradas en dicho apartado ponen en riesgo la seguridad de las personas, bienes o medioambiente.

ENMIENDA NÚM. 481
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 73.3 queda redactado como sigue:

«3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes:

a) Las tipificadas como muy graves en los párrafos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 24, 25, 26, 27, 28, 29,30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45, y 46 del artículo 64.
b) Las tipificadas como graves a que se hace referencia en el párrafo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y, en particular, las tipificadas en los párrafos 1, 4, 5, 6, 13, 14, 15, 18,19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33 y 34 del artículo 65.
c) Las tipificadas como leves en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 66.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una mejora de redacción con el fin de hacer coherente la redacción de las competencias sancionadoras de la CNMC en lo relativo a las infracciones muy graves, graves y leves con el proyecto. El incumplimiento de resoluciones jurídicamente vinculantes o de requerimientos impartidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está tipificado como infracción muy grave o grave, y su sanción, en el ámbito de sus competencias, la tiene atribuida por consiguiente la CNMC, por ello, y también como mejora de redacción, se elimina este último inciso en el apartado a) y b) del artículo 73.3.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Por otra parte, al no estar tipificado este último incumplimiento como infracción leve no puede atribuirse su sanción a la CNMC.

ENMIENDA NÚM. 482
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

La disposición adicional decimocuarta queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimocuarta. Tecnologías de producción que no hubieran alcanzado los objetivos.

1. Podrá establecerse reglamentariamente un régimen retributivo ajustado a lo previsto en el artículo 14.7 a instalaciones de las tecnologías para las que los objetivos de potencia previstos en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, no hubieran sido alcanzados.

Este régimen se otorgará a un máximo de 120 MW.

2. Para poder ser adjudicatario de este régimen, las instalaciones deberán no haber sido inscritas en el Registro de preasignación de retribución y encontrarse en una de las siguientes situaciones:

a) Que hubieran presentado solicitud de inscripción en el registro de preasignación de retribución, al amparo de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, que dicha solicitud hubiera tenido entrada en el Registro administrativo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y que cumplieran los requisitos del artículo 4.3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, todo ello antes de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012.

b) Que dispongan de acta de puesta en servicio, con carácter definitivo, para la totalidad de la potencia en los treinta días naturales posteriores al de entrada en vigor de la presente ley.

3. El régimen retributivo específico de aplicación y el procedimiento de asignación del mismo se establecerán reglamentariamente, no siéndoles de aplicación la obligación de otorgamiento del régimen retributivo mediante un procedimiento de concurrencia competitiva prevista en los apartados a) y c) del artículo 14.7.

4. A los efectos de asignación del régimen retributivo específico las instalaciones se priorizarán en función de los siguientes criterios hasta alcanzar el cupo previsto:

1.º El cumplimiento del apartado 2.a) anterior.

2.º El cumplimiento del apartado 2.a), salvo los requisitos del artículo 4.3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, y el cumplimiento del apartado 2.b).

3.º El cumplimiento del apartado 2.b) anterior.

5. En caso de superarse el cupo previsto se establecerá, dentro de cada uno de los criterios del apartado 4, una priorización según la fecha de autorización administrativa, en el primer caso, y de acta de puesta en servicio para el segundo y tercer caso.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye una disposición para hacer viables aquellas instalaciones que no pudieron acogerse al sistema retributivo primado como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, pero que cumplen los requisitos para su percepción, estableciendo un régimen retributivo ajustado a la normativa.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 483
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional nueva. Financiación del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no peninsulares.

Desde el 1 de enero de 2014, los extracostes derivados de la actividad de producción de energía eléctrica cuando se desarrollen en los sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico, serán financiados en un 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente a cada año incorporará un crédito presupuestario destinado a cubrir la estimación provisional de los extracostes a financiar del ejercicio así como, en su caso, el saldo resultante de la liquidación definitiva de la compensación presupuestaria correspondiente a ejercicios anteriores.

Las compensaciones presupuestarias no tendrán la consideración de costes del sistema eléctrico. Reglamentariamente, con la participación de la Intervención General de la Administración del Estado, se determinará un mecanismo de control y reconocimiento de las compensaciones presupuestarias, así como el procedimiento de liquidación, tanto provisional como definitiva, de las mismas.

En todo caso el sistema de liquidaciones del sistema eléctrico gestionado por el órgano encargado de la liquidación actuará como mecanismo de financiación subsidiario, teniendo, sólo a estos efectos, la naturaleza de costes del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento previsto por la disposición adicional cuarta del Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio contemplaba para hacer efectiva la compensación de parte de los costes de generación en los territorios insulares y extrapeninsulares una liquidación a realizar el ejercicio siguiente al periodo a compensar, de forma que una vez concluido el ejercicio, y una vez determinados a ciencia cierta cuales fueron los costes en los que efectivamente se incurrió, pudiera determinarse por aplicación de la norma la cuantía de dichos costes que correspondería financiar con cargo a los presupuestos.

Este procedimiento implica que se va a producir un desfase entre el devengo de la obligación económica, momento que es tenido en cuenta por la contabilidad nacional para imputar dichas obligaciones y, por tanto, impactaría en el déficit público y la exigibilidad de dicha obligación y su consecuente aplicación a presupuesto, que no procederá hasta el momento en que dicha obligación se hubiera liquidado en el ejercicio siguiente.

La enmienda propuesta tienen por objeto establecer un procedimiento en el cual, se realiza una primera estimación inicial del extracoste que se prevé se generará en el ejercicio, con el fin de que los presupuestos de ese mismo ejercicio reflejen ya el extracoste inicialmente estimado, anticipándose así respecto del procedimiento anterior el impacto presupuestario, con el fin de minimizar la discrepancia entre la contabilidad nacional y la ejecución en el presupuesto. Posteriormente, y una vez conocido el coste efectivamente generado, se realizará su liquidación por la diferencia entre lo inicialmente estimado y el extracoste efectivamente generado.

Adicionalmente, se establece que la compensación comenzará a computarse a partir de 1 de enero de 2014.

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA NÚM. 484
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional nueva. Modificación de la Disposición adicional quinta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

La disposición adicional quinta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, queda redactada como sigue:

Disposición adicional quinta. Aportaciones para la financiación del Sector Eléctrico.

1. En las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año se destinará a financiar los costes del sistema eléctrico previstos en la Ley del Sector Eléctrico, referidos a fomento de energías renovables, un importe equivalente a la suma de los siguientes:

a) La estimación de la recaudación derivada de los tributos incluidos en la ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
b) El 90 por ciento del ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con un máximo de 450 millones de euros.

2. El 10 por ciento del ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con un máximo de 50 millones de euros, se afecta a la política de lucha contra el cambio climático.
3. Dichas aportaciones se realizarán mediante libramientos mensuales por un importe máximo de la cifra de recaudación efectiva por dichos tributos, cánones e ingresos por subasta de derechos de emisión, en el mes inmediato anterior, según certificación de los Órganos competentes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y siempre que no se supere la cifra indicada en el caso de los derechos de emisión.
La aportación que haya de realizarse en función de la recaudación del mes de diciembre se efectuará con cargo al presupuesto del ejercicio siguiente.
4. Los fondos destinados a la política de lucha contra el cambio climático solo podrán disponerse, igualmente, en la medida que se hayan producido previamente los ingresos derivados de las subastas de derechos de emisión y con los límites indicados en el apartado 2.»

JUSTIFICACIÓN

Con los cambios propuestos se pretende que la totalidad de la recaudación que supuso la modificación del impuesto sobre hidrocarburos pueda destinarse a financiar al sector eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 485
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se añade una nueva Disposición adicional que modifica la disposición adicional segunda de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética con la siguiente redacción:

«Disposición adicional nueva. Modificación de la Disposición adicional segunda de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

La disposición adicional segunda de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, queda redactada como sigue:

Disposición adicional segunda. Costes del sistema eléctrico.

En las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año se destinará a financiar los costes del sistema eléctrico previstos en el artículo 13 de la Ley del Sector Eléctrico, un importe equivalente a la suma de los siguientes:

a) La estimación de la recaudación anual derivada de los tributos y cánones incluidos en la presente Ley.
b) El ingreso estimado por la subasta de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con un máximo de 500 millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

Con los cambios propuestos se pretende que la totalidad de la recaudación que supuso la modificación del impuesto sobre hidrocarburos pueda destinarse a financiar al sector eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 486
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional nueva. Déficit para el año 2013.

Para el año 2013 se reconoce la existencia de un déficit de ingresos de liquidaciones del sistema eléctrico por importe máximo de 3.600 millones de euros, sin perjuicio de los desajustes temporales que pudieran producirse en el sistema de liquidaciones eléctrico para dicho año.
Este déficit generará derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe de la facturación mensual por ingresos del sistema de los quince años sucesivos a contar desde el 1 de enero de 2014 hasta su satisfacción. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se revisen los peajes y cargos.
Para la financiación de dichos déficits, los derechos de cobro correspondientes se podrán ceder de acuerdo al procedimiento que se determine reglamentariamente por el Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

El escenario de ingresos y costes considerado en la elaboración de la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013 incorporaba las cantidades procedentes de diversas partidas presupuestarias.

cve: BOCG_D_10_279_2042

No obstante, la presente enmienda se propone como consecuencia de la suspensión de dos de las partidas consideradas: el crédito extraordinario de 2.200 millones y la asignación presupuestaria destinada a cubrir el extracoste de generación en los sistemas insulares y extrapeninsulares.

Por ello, a pesar de las medidas cuya adopción tiene impacto durante este año, como consecuencia de estas desviaciones se prevé que en la liquidación definitiva de 2013 existirá un desajuste entre los ingresos y costes del sistema eléctrico.

Ante esta situación, la alternativa a las medidas que aquí se plantean sería un nuevo incremento de los peajes de acceso que recaerían íntegramente en los consumidores eléctricos. Sin embargo, esta opción tendría un gravísimo impacto sobre el consumidor final, que ya ha venido soportando importantes incrementos en los últimos años y que debilitaría aún más su renta disponible y su competitividad.

ENMIENDA NÚM. 487
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (Nueva). Instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, ubicadas en los sistemas eléctricos no peninsulares.

Las instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, ubicadas en los sistemas eléctricos no peninsulares que a la fecha de entrada en vigor de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares dispusieran de autorización administrativa, quedarán exceptuadas de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la citada ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se añade una disposición para exceptuar de la obligación, con carácter previo a la autorización administrativa, de resolución favorable de la Dirección General de Política Energética y Minas que determine que la instalación resulta compatible con los criterios técnicos, a las nuevas instalaciones de energías renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos, en los sistemas no peninsulares que a la entrada en vigor de la Ley 17/2013 ya dispusieran de autorización administrativa. Por seguridad jurídica es preciso eliminar la exigencia de un requisito previo en el procedimiento de autorización de estas instalaciones, que en el estado de tramitación que se encontraban a la entrada en vigor de la Ley no existía.

ENMIENDA NÚM. 488
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (Nueva). Plan Renove instalaciones de cogeneración y residuos.

En el marco normativo que determine el sistema de obligaciones de eficiencia energética derivado de la aplicación de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, y con la finalidad de contribuir al objetivo nacional de eficiencia energética del artículo 3.1, se podrán desarrollar programas de renovación de instalaciones de cogeneración y residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario impulsar el desarrollo de programas que impulsen la renovación de instalaciones de cogeneración y residuos en el nuevo marco de los planes de ahorro y eficiencia energética que plantea el artículo 50 de la ley de acuerdo con el marco normativo que transponga la Directiva 2012/27/UE de 25 de octubre de 2012.

ENMIENDA NÚM. 489
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo de la disposición transitoria tercera queda redactado en los siguientes términos:

«La oficina de cambios de suministrador seguirá desempeñando hasta el 30 de junio de 2014 las funciones que tenía atribuidas conforme a lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en el artículo 83 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en su normativa de desarrollo.
(…).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.
La Oficina de Cambios de Suministrador es una sociedad anónima con objeto social exclusivo, que le corresponde la realización de sus funciones simultáneamente en los sectores del gas natural y de la electricidad.
Fue regulada simultáneamente en el artículo 47 bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en el artículo 83 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.
Posteriormente, esta regulación fue desarrollada por Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambios de Suministrador.
Con esta enmienda se pretende dar claridad y precisar que las funciones atribuidas a la OCSUM lo son tanto por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, como por la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 490
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria décima. 3.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De modificación.

La disposición transitoria décima.3 queda redactada en los siguientes términos:

«3. De conformidad con la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, y hasta que se apruebe la orden prevista en el artículo 45.4 de esta ley, el reparto del coste del bono social se realizará de conformidad con la disposición adicional cuarta de la Orden IET/843/2012, de 25 de abril, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de abril de 2012 y determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial. Asimismo, hasta que se fije la tarifa de último recurso prevista en el artículo 45.3 resultará de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la citada Orden IET/843/2012, de 25 de abril.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para aclarar los aspectos relativos a la aplicación del bono social, teniendo en cuenta que no se ha procedido por el momento a desarrollar el nuevo mecanismo de financiación del bono social, ni las tarifas de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 491
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade la siguiente nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición Transitoria nueva. Aplicación del régimen de incompatibilidades contenido en el artículo 20.8 de esta Ley.

Los contratos a los que se refiere el artículo 20.8 que se hayan adjudicado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, así como sus ampliaciones, revisiones, modificaciones y cualesquiera otras relaciones contractuales que traigan causa o estén previstas en tales contratos y que se adjudiquen con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se regirán por la normativa vigente en el momento de la celebración de los primeros, no siéndoles de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en dicho artículo 20.8.»

JUSTIFICACIÓN

Por seguridad jurídica es preciso aclarar que el régimen de incompatibilidad prevista en esta nueva ley sólo se aplica a partir de la entrada en vigor de la misma.

ENMIENDA NÚM. 492
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva.**

cve: BOCG_D_10_279_2042

ENMIENDA

De adición.

De acuerdo con el contenido de la disposición anterior resulta necesaria una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria nueva. Financiación del extracoste de generación en los territorios insulares y extrapeninsulares.

Los extracostes derivados de las actividades de producción de energía eléctrica en el año 2013 cuando se desarrollen en territorios insulares y extrapeninsulares de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico, serán financiados con cargo al sistema de liquidaciones del sector eléctrico considerándose a estos efectos como coste del sistema eléctrico del ejercicio 2013.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer el régimen transitorio de financiación de los extracoste generado en los territorios no peninsulares para el ejercicio 2013, dado que la disposición adicional nueva únicamente contempla el régimen a partir de 1 de enero de 2014.

ENMIENDA NÚM. 493
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición derogatoria única añadiendo dos apartados f) y g) al punto 1 de la disposición derogatoria única del proyecto de Ley en los siguientes términos:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.»

(...)
f) Con efectos desde el 19 de octubre de 2013, la Ley 15/2013, de 17 de octubre, por la que se establece la financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de determinados costes del sistema eléctrico, ocasionados por los incentivos económicos para el fomento a la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables y se concede un crédito extraordinario por importe de 2.200.000.000 de euros en el presupuesto del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
g) La disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de dar cumplimiento de los objetivos de estabilidad en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, dada la situación actual de la ejecución de los presupuestos, hacen que no resulte posible aplicar el crédito cuya concesión se consideró necesaria a principios del ejercicio, y resulte imprescindible proceder a su derogación.
Asimismo, se propone una nueva redacción que derogue expresamente la disposición adicional cuarta del Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, y, adicionalmente, contemple el régimen de aplicación para la financiación del extracoste de la actividad de producción en los sistemas eléctricos en los territorios no

cve: BOCG_D_10_279_2042

peninsulares teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el Proyecto de Ley del Sector Eléctrico. De esta forma, el régimen de financiación del extracoste se regulará en la Ley del sector eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 494
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade una nueva letra al apartado 1 de la disposición derogatoria única con el siguiente contenido:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogados expresamente:

(…)
h) El artículo 83.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.
La Oficina de Cambios de Suministrador es una sociedad anónima con objeto social exclusivo, que le corresponde la realización de sus funciones simultáneamente en los sectores del gas natural y de la electricidad.
Fue regulada simultáneamente en el artículo 47 bis de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en el artículo 83 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.
Posteriormente, esta regulación fue desarrollada por Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambios de Suministrador.
Con esta enmienda se pretende derogar de forma expresa el artículo 83 bis de 27 la Ley 34/1998, de 7 de octubre, ya que la supresión de la Oficina de Cambios de Suministrador en la Ley del Sector Eléctrico, implica una derogación tácita de este precepto. Por seguridad jurídica, se precisa hacerlo de forma expresa.

ENMIENDA NÚM. 495
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

La disposición final primera queda redactada como sigue:

«El apartado 1 de la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, que se modifica por la disposición final primera de este proyecto quedan redactados en los siguientes términos:

cve: BOCG_D_10_279_2042

«1. Cuando por la aparición de desajustes temporales durante el año 2013 el fondo acumulado en la cuenta específica a que se refiere el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, abierta en régimen de depósito arrojara un saldo negativo, éste será liquidado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, el órgano liquidador al que corresponda, en las liquidaciones mensuales aplicando los siguientes porcentajes de reparto:

"Iberdrola, SA": 35,01 por 100.
"Hidroeléctrica del Cantábrico, SA": 6,08 por 100.
"Endesa, SA": 44,16 por 100.
"EON España, SL": 1,00 por 100.
"GAS Natural S.D.G., SA": 13,75 por 100.

Las empresas tendrán derecho a recuperar las aportaciones por este concepto en las liquidaciones correspondientes a los quince años siguientes al ejercicio en que se hubieran producido. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se revisen los peajes y cargos.

Con anterioridad al 1 de diciembre de 2014, se realizará una liquidación complementaria de la liquidación provisional 14 del ejercicio 2013, incluyendo las cantidades que hasta esa fecha se hayan incorporado provenientes de las correspondientes partidas de ingresos.

El desajuste de ingresos del sistema eléctrico del ejercicio 2013 se determinará a partir de esta liquidación complementaria de dicho ejercicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Se elimina el detalle de algunas de las partidas de ingresos que se enumeraban anteriormente para incluir en la liquidación a realizar antes del 1 de diciembre de 2014, ya que es evidente que todas las partidas deben quedar incluidas.

ENMIENDA NÚM. 496
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final nueva. Modificación del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

La disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, queda redactada como sigue:

"2. El organismo encargado de la liquidación abonará, con carácter de pago a cuenta, los conceptos liquidables devengados por las instalaciones de régimen especial, y aquellas de régimen ordinario con régimen retributivo primado al amparo de Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en aplicación de lo previsto en los referidos reales decretos.

cve: BOCG_D_10_279_2042

Los derechos de cobro u obligaciones de pago resultantes de la aplicación de la metodología que se establezca en virtud de lo previsto en la disposición final segunda, a la energía producida desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta la entrada en vigor de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del nuevo régimen retributivo, serán liquidados por el organismo encargado de las mismas en las nueve liquidaciones a partir de la fecha que reglamentariamente se establezca, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante lo anterior, reglamentariamente se podrá establecer un límite máximo a las obligaciones de ingreso que se deriven de la aplicación de este apartado. La aplicación del límite anteriormente citado podrá dar lugar a que el ajuste se realice en más de nueve liquidaciones.

Estas cantidades tendrán la consideración de coste o ingreso liquidable del sistema, según proceda, a los efectos previstos en el procedimiento de liquidación de los costes del sistema eléctrico".»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de esta enmienda es dotar de una mayor flexibilidad al ajuste de las liquidaciones a cuenta realizadas desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2013 por la energía producida por las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para suavizar el posible impacto económico que pudieran tener sobre sus titulares.

Para ello se fija un límite máximo a la cuantía del ajuste y se amplía el periodo para llevarlo a cabo, pasando de un plazo de 6 liquidaciones a uno de 9, con la posibilidad de que se incremente si así lo impone la aplicación del límite máximo.

---

cve: BOCG_D_10_279_2042